

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N°: **110013103036201000047 02**
Asunto: **Ordinario**
Demandante: **Lilia María Millán Daza y José Alfonso Daza Barrera**
Demandado: **ALPHA Seguridad Privada Ltda, Centro Comercial Paseo San Rafael PH**

Como quiera que esta Sala de Decisión conoce de procesos de la especialidad de Restitución de Tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011 (solicitudes con oposición y consultas), los cuales conforme a la citada reglamentación tienen un trámite expedito, preferente y un término perentorio para fallarse, así como de acciones de tutela, que también ostentan esa prevalencia y prerrogativa, sumado a la complejidad del proceso civil de la referencia, el Despacho ve la necesidad de prorrogar por una sola vez el plazo que contempla el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso para decidir la instancia.

Esta prórroga para fallar la segunda instancia se adopta dentro del término previsto en el inciso 1° del referido artículo¹, tomando en cuenta la suspensión de términos en la especialidad civil, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 25 de mayo de 2020², y el plazo contemplado en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020³ en cuanto dispone que el término de duración del proceso contemplado en el artículo 121 (y en este caso, en el entendido para fallar la segunda instancia) se

¹ Según el inciso 1° del artículo 121, son seis meses con los que se cuenta para resolver la segunda instancia, contados desde que se recepciona el expediente en el respectivo juzgado o Tribunal.

² El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA 20-11517 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, y sucesivamente prorrogó dicha suspensión hasta el 25 de mayo de 2020.

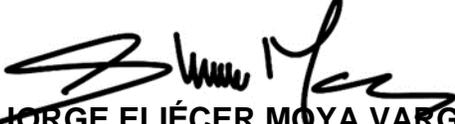
³ Decreto expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Coronavirus COVID 19. El artículo 2° del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, dispone: “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura “. (Subrayas propias).

reanudará“...un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”⁴.

En consecuencia, se dispone:

1. Prorrogar por seis meses, el término para proferir el fallo en esta instancia, en aplicación de la excepción contemplada en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.
2. Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión, retorne **inmediatamente** la actuación al despacho para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

⁴ Este proceso se recepcionó en este Tribunal el 25 de febrero de 2020. Cuando se ordenó la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 25 de mayo de 2020) solo habían transcurrido 19 días calendario. El levantamiento de la suspensión de términos en la especialidad civil se dio a partir 26 de mayo de 2020. El término de un mes previsto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, para reanudar el proceso se cuenta del 27 de mayo (día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos) al 27 de junio de 2020. Los once días calendario restantes del primero de los seis meses para fallar la segunda instancia, contados a partir del 30 de junio (del 27 al 29 fueron inhábiles) vencieron el 10 de julio de 2020. Los cinco meses conforme al calendario, para resolver esta instancia vencen el 10 de diciembre del presente año.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MARÍA DEL PILAR GAITÁN LEÓN contra BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A y OTRO. Exp. 2019-03134-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 2020 en la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.*

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Recurso de Anulación
Demandante	Club Deportivo Estudiantil
Demandado	Bogotá Futbol Club S. A.
Radicado	11 001 22 03 000 2020 01388 00 ¹
Decisión	Declara inadmisibles recursos de anulación

1. De la revisión preliminar del recurso extraordinario de anulación planteado por el Club Deportivo Estudiantil en contra del Laudo del 2 de junio de 2020, y auto del 11 de junio de 2020, proferidos por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, se impone declararlo inadmisibles.

2. Los requisitos necesarios para la admisión del recurso extraordinario de revisión establecidos en la Ley 1563 de 2012, son los siguientes:

i) Oportunidad. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición (Art. 40); *ii) Taxatividad.* Solo se pueden invocar como causales de anulación las establecidas en la Ley (Art. 42); *iii) Sustentación.* Explicar las razones por las cuáles se considera que en el laudo se estructura la causal de anulación invocada (Art. 42); y *iv) Procedibilidad.* Solo se pueden invocar las causales de anulación consagradas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 de la

¹ Link del Expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des07ctsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elu8a1nO0MBKhFn1Kcmrf-oBbCsrjgiO0sbkHNpi2vbdPg?e=iG4skv

Ley 1563 de 2012, cuando el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia; y la del numeral 6, no puede ser alegada por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

3. En el asunto que nos ocupa, el recurso fue planteado oportunamente²; se invocó la causal prevista en el numeral 1) del artículo 1563 de 2012, esto es - *la inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral*-; y se expusieron los argumentos que a juicio del interesado sustentan su estructuración. No obstante, no se advierte satisfecho el requisito de procedibilidad que lo habilitaba para invocar esa causal de anulación, los motivos constitutivos de ella no los hizo valer mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

4. El impugnante en anulación argumenta que el compromiso resulta inválido e inoponible porque fue modificado sin su consentimiento (Pág. 27. Documento en pdf), empero esa situación no fue alegada por esa parte a través de recurso de reposición contra el auto del 19 de febrero de 2020, mediante el cual se avocó el conocimiento de este asunto (pág. 197. Documento en pdf).

5. De manera que el recurrente no puede invocar dicha causal como sustento del recurso de anulación que nos ocupa. Sobre el tema, la doctrina enseña: “*no es posible invocar esta causal en aquellos eventos en los que no se formuló reparo alguno frente al auto de asunción de competencia*”³.

Es por eso que se dice que ese acto previo corresponde a un requisito de procedibilidad, al respecto se enseña: “*solo podrán invocarse si el recurrente cuestionó mediante recurso de reposición el auto que asumió competencia. (...) [S]e trata de un requisito de*

² El Laudo fue notificado el 2 de junio de 2020 (Pág. 103, documento pdf); el auto que niega aclaración y corrección fue notificado el 12 de junio de 2020 (pág. 84, documento pdf); y el recurso de anulación fue presentado el 30 de julio del mismo año (pág. 21, documento pdf), esto es los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

³ BEJARANO GUZMÁN; Ramiro; HERNÁNDEZ SILVA, Aida Patricia; MORENO CRUZ, Pablo. Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág. 102.

procedibilidad para poder formular el recurso de anulación”⁴. En el mismo sentido, se explica:

*“[a]lgunas de las causales de anulación tienen establecidos unos precisos requisitos de procedibilidad para poder ser alegadas con éxito (...) se persigue que como presupuesto previo y obligatorio para la procedencia de la causal sea indispensable que en el curso del proceso hayan sido invocadas ante el Tribunal de Arbitraje. (...) [M]ediante el recurso de reposición en contra del auto de competencia, a efectos de que (...) puedan realizar dicho análisis y definir si deciden o no asumir la competencia para resolver el litigio luego de estudiar si el pacto de arbitraje sufre de alguna de las mencionadas patologías; si los árbitros no reponen dicha providencia queda abierta la puerta para alegar tales defectos del pacto arbitral por vía de anulación”*⁵.

6. En ese orden, atendiendo que no advierte satisfecho el citado requisito de procedibilidad para la admisión del recurso de anulación cimentado en la referida causal, no queda más camino que declararlo inadmisibile. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

Declarar inamisible el recurso de anulación interpuesto por el Club Deportivo Estudiantil en contra del Laudo del 2 de junio de 2020, y auto del 11 de junio de 2020, proferidos por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Futbol, en el asunto en referencia. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al Despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

⁴ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Octava Edición. Bogotá: Editorial Temis. 2017. Pág. 446.

⁵ SANABRIA SANTOS, Henry. Algunos Aspectos Relevantes del Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales. En Derecho Procesal. #Nuevas Tendencias. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2020. Pág. 30.

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db30c2937ae6697ff467535e4d599262ef2150e7e6d38b1567192287f108f513

Documento generado en 02/12/2020 04:27:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte
(2020).*

*REF: RECURSO DE ANULACIÓN de CELCOM
S.A. contra COMCEL S.A. Exp. 000-2020-01190-00*

*Decide esta Magistratura la **reposición** interpuesta por el abogado Luis Fernando Salazar en contra del auto adiado 8 de septiembre de la anualidad que corre, por el cual se rechazó el trámite del recurso extraordinario de anulación.*

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído adiado 8 de septiembre hogaño se ordenó rechazar el recurso de anulación presentado en contra del laudo arbitral proferido el 1º de junio de 2020, por el Tribunal de Arbitramento convocado ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.- Inconforme con la decisión el profesional del derecho mencionado interpuso el recurso ordinario horizontal dentro de la oportunidad prevista para tal fin, argumentando para ello que desde el 14 de mayo de 2019 actúa como apoderado de Comcel S.A. y con tal propósito ha representado a la sociedad a lo largo del proceso arbitral, a tal punto que el día 29 de julio de 2020 remitió correo electrónico a la Secretaría del Tribunal de Arbitramento anunciándose como apoderado de esa persona jurídica, en esa misma data se acusó su recibo.

Agrega que, cometió un “lapsus liguae” al mencionar que obraba como apoderado de los señores Domínguez y Cárdenas, error que no puede invalidar dicho recurso, ya que en el correo a través del cual se envió el mismo dejó en claro que actuaba como mandatario de esa empresa de telefonía móvil.

3.- Corrido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso la sociedad Cemcol S.A. se opuso a la prosperidad del mismo, al considerar que no se trata de un simple error como lo pretende hacer ver en esta oportunidad dicho litigante, sino que al contrario, la falencia advertida por el Despacho desencadena una carencia de derecho de postulación, al punto que en materia procesal en los pocos asuntos en los que un apoderado no puede cometer un “lapsus linguae” es en la identificación del

sujeto al cuál representa, sumado a que debe prevalecer el escrito contentivo del recurso de anulación y no el correo a través del cual fue enviado.

II. CONSIDERACIONES

1.- *Liminarmente se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.*

2.- *A su turno, dispone el artículo 331 ibídem¹ que: “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (Resaltado fuera de texto).*

3.- *En tales circunstancias nótese que en este particular caso estamos frente a tal evento en la medida que el auto atacado es aquel que rechazó el trámite del recurso extraordinario de anulación, proveído este que no se encuentra enlistado en la Ley 1563 de 2012 ni en norma especial como susceptible de alzada, de modo que la reposición, en principio, es el mecanismo idóneo para atacar tal decisión.*

4.- *Ahora bien, descendiendo al objeto de la controversia, delantamente advierte el Tribunal que la decisión censurada no será revocada, pues como se advirtiera en el proveído de fecha 8 de septiembre de 2020, las personas naturales Carlos Domínguez Gruesso y Carlos Alberto Díaz Cárdenas no figuraron como parte o intervinientes en el respectivo proceso arbitral, de ahí que no les asiste legitimación para intentar la anulación del laudo arbitral proferido.*

4.1.- *En este contexto, obsérvese que el aquí inconforme para enmendar la incuria cometida alegó que ello obedeció a un “lapsus linguae”, sin embargo, una cosa es un lapsus calami y otra muy distinto es cometer un craso error, pues obsérvese como el memorialista a todo lo largo del proceso se anunció como apoderado de Comcel S.A., posición que trastocó al anunciar ser el representante judicial de Carlos Domínguez Gruesso y Carlos Alberto Díaz Cárdenas, pretendiendo se les habilitará a estos últimos la concesión del recurso extraordinario de anulación, sin que sean parte o terceros con interés en esa contención.*

¹ Vigente a partir del 1º de enero de 2016. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

5.- En este sentido, viene al caso memorar que de antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha definido el lapsus calami o lapsus linguae como:

“...según la forma como quedó concebida esta causal, sólo cuando la sentencia contenga resoluciones encontradas, de tal manera que se haga imposible la ejecución simultánea de las mismas, se abre paso la impugnación, pues tiene sentado la doctrina de la Corte que la mencionada causal implica lógicamente la coexistencia de disposiciones en que se afirma una cosa y en otra se niegue, en forma que haga imposible la simultánea ejecución de los ordenamientos judiciales. En este orden de ideas, cuando en la parte motiva de la sentencia se cometen imprecisiones, algunas de las cuales obedecen a un simple **lapsus calami, como cuando se invierten nombres o apellidos de las partes o de terceros**, se yerra en la fecha, en la denominación del juzgado de instancia etc., en manera alguna se estructura la causal tercera de casación pues (...) tales lapsus (...) desaparecen ante una sana interpretación de la sentencia, o sea, armonizando la parte resolutive con los fundamentos aducidos en la motivación del fallo...”². Y en sentencia posterior indicó que: “Este cargo en casación no puede abrirse paso si la contradicción que existe es mas aparente que real, es decir, cuando se puede superar mediante una lógica y razonada interpretación del conjunto de la sentencia”³ (Énfasis propio de la Sala).

5.1.- Desde esta perspectiva, resulta evidente que el yerro cometido por el recurrente no obedece a un lapsus calami como lo quiere hacer notar en esta oportunidad, pues no se trata simplemente que invirtiera los nombres o apellidos de las partes, sino que al contrario, lo que aquí aconteció es que anunció actuar en nombre de unas personas que no son partes dentro de este litigio, como tampoco sus poderdantes, pues no otra cosa se desprende de la literalidad impuesta en el escrito contentivo del recurso extraordinario de anulación en el cual claramente se expresó:

“Yo, LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. #12.386 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado reconocido de los señores CARLOS DOMÍNGUEZ GRUESSO y CARLOS ALBERTO DÍAZ CÁRDENAS, estando en tiempo para ello, **INTERONGO RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN**, contra el Laudo Arbitral que fuera proferido el día (1) de junio de 2020, y cuya aclaración, corrección y complementación fue negada mediante providencia de once (11) de junio de 2020, cumpliendo para ello con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley 1365 de 2012, así” (Negrillas y resaltados propios del texto original).

5.2.- Vistas las cosas de la manera reseñada en líneas anteriores, el aspecto analizado no puede ser validado en favor de Comcel S.A. porque el profesional del derecho no se anunció como su mandatario judicial sino que lo hizo en nombres de otros completamente diferentes, de ahí que no

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 29 de octubre de 1976, citada en sent. de 5 de octubre de 1988, G.J. Tomo CXCII, pág. 169. Reiteradas en sentencia de 26 de octubre de 2004, M.P. Edgardo Villamil Portilla, exp. 7568.

³ Cas. Civil. Sent. de 22 de mayo de 1997.

pueda entenderse que el recurso de anulación que se presentó fue en favor de la persona jurídica reseñada en precedencia. A estas alturas, no es de recibo hacer ver una situación diferente a la claramente consignada en el escrito petitorio, careciendo de transcendencia jurídica que en el mail a través del cual se envió el mismo se haya anunciado como apoderado de esa empresa de telefonía reseñada anteriormente.

6.- Desde esta perspectiva, y sin ahondar en otros argumentos, toda vez que resultan innecesarios, habrá de mantenerse incólume el proveído censurado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **NO REVOCAR** el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, por encontrarse ajustado en derecho.*

2.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 029 2017 00317 01**
PROCESO : **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE : **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**
DEMANDADO : **HÉCTOR IGNACIO RAIGOSO
RODRÍGUEZ**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Sería del caso entrar a dirimir la alzada interpuesta contra la decisión por medio de la cual se negó la nulidad de que trata el artículo 121 del C. G. del P., sino fuera porque, a pesar de considerarse saneada la causal de invalidación planteada por la parte ejecutante en el presente asunto, si en mente se tiene que su proponente actuó en el proceso sin proponerla,¹ como bien se aprecia de la actuación surtida en la diligencia judicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. -llevada a cabo el día 6 de febrero de 2020, del año en curso-, la entidad financiera demandante, hoy apelante, carece de interés para recurrir, como pasa a explicarse:

El Código General del Proceso, en su artículo 320, inciso primero, prevé que "**[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**

¹ El numeral 1 del artículo 136 del C. G. del P. consagra que "[l]a nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**" (Negrillas del Tribunal).

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”.

Asimismo, el artículo 326 del citado estatuto procedimental, inciso 2º, establece que “[s]i el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto”; premisas legales de las cuales se desprende, con nitidez, que la concesión de todo recurso exige el cumplimiento inexorable de los requisitos que doctrinariamente se han resumido en los siguientes: legitimación, procedencia, preclusión y formalidades.

En punto a la legitimación, es pertinente memorar que una providencia solo puede ser impugnada, por quien en el proceso tenga la calidad de parte, y, adicionalmente, por quien sufra un agravio con la resolución allí contenida, vale decir, emitida en su disfavor. De ahí que, sin la evidencia de tal perjuicio, no existe, entonces, interés para recurrir; criterio que ha sido decantado por la doctrina nacional, al destacar que “(...) **la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable, ya que nadie puede apelar de lo que lo beneficia, y si la apelación como recurso procura remediar un agravio, si éste no existió, aquella carecería de objeto**”.²

Partiendo del marco referencial descrito en precedencia, en el *sub judice* bien pronto se advierte que la parte ejecutante no se encuentra habilitada legalmente para formular la apelación frente a la decisión que denegó la nulidad invocada, pues, además de que ésta se aprecia saneada con la actuación adelantada por el extremo impugnante antes de su debida invocación, tal desestimación, en realidad, no lo perjudica, si se repara en que la prosecución del coactivo no menoscaba sus intereses recaudatorios; circunstancia que, a lo sumo, podría llegar a incidir en el conminado, quien, en desmedro de su patrimonio, es el sujeto procesal que está resistiendo la orden de apremio, y, por ende, el directamente afectado con la continuación del proceso en su contra.

Por lo demás, no sobra insistir en que “(...) *la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante*’. Vale decir, que cuando de desatar la

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pag 790. Editorial Dupre.

*alzada se trate, el ad quem debe averiguar normalmente lo que perjudicado tiene al apelante, porque se supone, 'o se entiende' para emplear la propia expresión de la ley, que sobre eso versa la apelación"*³

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

TERCERO: En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

³ SCJ STC del 22 de noviembre de 2010 Exp. 00 2010-01969-00.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por María Nelly Guerrero Salazar, Librada Salazar de Guerrero, Alberto Izquierdo Guerrero, Edward Andrés Huertas Guerrero contra La Previsora Compañía de Seguros S.A. Rad. No. 11001310303120150123102.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y uno (31) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Se declare que La Previsora S.A. Compañía de Seguros es responsable por el pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de agosto de 2010, causado por el vehículo Chevrolet Spark, modelo 2009, de placas RIH031, adscrito a la Policía Nacional de Colombia y que era conducido por el Patrullero Diego Hernando Agatón Pinto, en consecuencia, se le condene a pagar los valores referidos en el texto introductor a favor de

cada uno de los actores por concepto de perjuicios patrimoniales, en su modalidad de lucro cesante, y perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y daño a la vida de relación.

1.2. Fundamentos fácticos:

Que el 3 de agosto de 2010 la señora María Nelly Guerrero Salazar, en compañía del señor Héctor Fabián Martínez Blandón, salió de trabajar en el restaurante Todo Listo, ubicado en el local 144, módulo 4, por la puerta 5 de la Terminal de Transporte de Bogotá, y al cruzar la vía interna del parqueadero fue arrollada intempestivamente por el vehículo adscrito a la Policía Nacional de placas RIH031 y conducido por el Patrullero Diego Hernando Agatón Pinto.

Que el accidente ocurrió porque el conductor excedió la velocidad y golpeó a la señora Guerrero Salazar con la parte derecha, lo que la elevó y llevó a que impactara el parabrisas, para luego arrojarla a aproximadamente 20 metros, mientras que el carro frenó a unos 30 metros. El conductor trató de huir del lugar, pero el personal de seguridad de la terminal se lo impidió.

Que el señor Agatón Pinto se identificó como miembro de la Dipol ante los agentes de tránsito de la terminal, quienes no levantaron croquis en ese momento.

La señora Guerrero Salazar fue trasladada en estado de inconsciencia a la Clínica de Occidente donde fue intervenida quirúrgicamente, pero sin cargo al SOAT del vehículo que la atropelló, sino a su propia E.P.S.

Que después del accidente la señora Guerrero Salazar no pudo seguir atendiendo su restaurante, por lo que tuvo que venderlo y depender de su familia, además, le quedaron innumerables secuelas como pérdida total de la visión del ojo

izquierdo, desfiguración facial, daño cerebral que le afectó el habla, la memoria y la motricidad, daños fisiológicos definitivos.

Que Alberto Izquierdo Guerrero y Edward Andrés Huertas Guerrero, hijos de la señora Guerrero Salazar, también sufrieron por las condiciones de salud de su progenitora, debido a que estuvo 16 días en coma y quedó en completo estado de invalidez, por lo que aquellos tuvieron que asumir su manutención y darle un giro a su modo de vida como familia. Edward Andrés Huertas Guerrero, que para el momento del accidente era menor de edad, ante el miedo de que su progenitora muriera padeció un daño psicológico que lo llevó a perder el año escolar, a la vez que no pudo volver a disfrutar de la compañía de su madre como la hacía antes del hecho que le provocó las lesiones.

La señora Librada Salazar de Guerrero, madre de la señora María Nelly Guerrero Salazar se dedicó al cuidado de su hija tras el accidente, porque a pesar de estar en rehabilitación por más de un año no pudo restablecer su estado de salud. El accidente provocó diversos perjuicios a la señora Guerrero Salazar, a sus hijos y a su progenitora.

El vehículo estaba amparado frente a la responsabilidad civil extracontractual por la póliza de Seguro de automóviles No. 1006836, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, vigente entre el 3 de julio de 2010 y el 21 de septiembre de 2011.

Que en acta fechada 5 de octubre de 2012 los demandantes y la demandada conciliaron ante la Procuraduría 138 Judicial II Administrativa en audiencia celebrada el día 9 de octubre de 2012, por valor de \$200´000.000, sin embargo, el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá no avaló el acuerdo, por lo que luego se acudió nuevamente a audiencia, pero no concertaron nada las partes.

1.3. Actuación procesal:

El 8 de septiembre de 2015 el Juez Treinta y uno (31) Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda.

El 3 de noviembre de 2015 se notificó el apoderado judicial del demandado¹ y en oportunidad se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “ausencia de responsabilidad contractual de la aseguradora por ausencia de responsabilidad del asegurado: Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera”, “ausencia de responsabilidad extracontractual de la aseguradora ni de la Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera”, “falta de competencia por parte de su Despacho, por cuanto en el presente caso se vinculan como responsables del hecho generador al Patrullero Diego Hernando Agatón Pinto; la Policía Nacional de Colombia y la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros todos entes estatales”, “ineficacia de la conciliación celebrada entre la parte demandante y la parte demandada por no haberse aprobado por la jurisdicción contencioso administrativa”, “prescripción de la acción de reparación directa”, “prescripción extintiva de la obligación surgida por el contrato de seguros”, “exclusión pactada en la póliza - ausencia de cobertura para perjuicios morales”, “exclusión en caso que se pruebe que conductor del vehículo desatendió las señales reglamentarias de tránsito o conduzca a una velocidad que exceda la permitida”, “exclusión en caso que se pruebe que el conductor actuó con dolo o culpa grave”, “exclusión de los perjuicios pagados por terceros”, “aplicación del límite asegurado y del deducible pactado en la póliza”, “aplicación de la disponibilidad del valor asegurado y pactado en la póliza”, “excesiva tasación y falta de prueba de los perjuicios solicitados del demandante”, “otras exclusiones pactadas en la póliza”, “incumplimiento de condiciones y garantías pactadas en la póliza”, “nulidades relativas” y “la genérica”².

El 16 de noviembre de 2016 (fl. 835 C.C.1) se realizó audiencia inicial, la cual se suspendió y se retomó el 10 de marzo de 2017 (fl. 838 C.C.1), en la que se dictó sentencia anticipada que resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción, por lo que se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la actora. Dicha decisión

¹ Ver folio 531 C.1.

² Ver folios 604 a 618 continuación C.1.

fue oportunamente apelada por los demandantes y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de julio de 2018³, que declaró imprósperas las excepciones denominadas “*prescripción de la acción de reparación directa*” y “*prescripción extintiva de la obligación surgida por el contrato de seguros*”, a la vez que ordenó al juez continuar con el trámite correspondiente.

El 14 de junio de 2019 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y se anunció el sentido del fallo y se advirtió que el fallo se emitiría por escrito dentro de los 10 días siguientes.

1.4. El fallo apelado:

Mediante sentencia dictada el 12 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta y uno (31) Civil del Circuito de Bogotá se declaró probada la excepción de “*exclusión pactada en la póliza - ausencia de cobertura para perjuicios morales*”, y se tuvieron por no prosperas las demás defensas de mérito, por lo que se condenó a la demandada a pagar a título de indemnización, por concepto de daño a la vida de relación, la suma de \$46.374.496 a favor de la señora María Nelly Guerrero Salazar, \$19.874.784 a favor de Alberto Izquierdo Guerrero, \$26.499.712 a favor de Edward Andrés Huertas Guerrero y \$26.499.712 a favor de la señora Librada Salazar de Guerrero; se negaron las pretensiones relativas a la indemnización por daño material y daño moral.

Para decidir como lo hizo, tuvo por probado que el 3 de agosto de 2010 la señora María Nelly Guerrero Salazar fue atropellada por el vehículo de placas RHI031, cuya propietaria es la Policía Nacional y era conducido por Diego Hernando Agatón Pinto; además, que el rodante estaba amparado por seguro automóviles póliza colectiva No. 1006836 de la

³ Ver folio 13 C.3.

Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el que la tomadora era la entidad dueña del automotor.

Destacó que en el caso examinado se promovió la acción directa contra la aseguradora que establece el artículo 1133 del Código de Comercio, por lo que no se exige para su prosperidad que exista una condena en contra del asegurado porque la víctima está facultada para demandar a la aseguradora, eso sí, con la carga de demostrar el siniestro, la cuantía de la pérdida y la responsabilidad del asegurado. Acto seguido estudió la responsabilidad civil por actividades peligrosas, tema en el que señaló que para la víctima basta acreditar que en el ejercicio de una de estas actividades se le causó un daño y la relación entre estos para la prosperidad de su pretensión, a la par que para quien desplegó la actividad peligrosa no es suficiente alegar que actuó con prudencia y cuidado, sino que habrá de probar que medió una causal que lo exima de responsabilidad como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o fuerza mayor o caso fortuito, lo que en el de marras no tuvo lugar, pero de los elementos de juicio que valoró encontró que debe distribuir la participación de las partes involucradas en el accidente, por lo que atribuyó el 20% a la demandante y el 80% al conductor del rodante.

Negó el daño material solicitado en modalidad de lucro cesante y lucro cesante futuro por no haber prueba de los ingresos de la señora Guerrero Salazar que permitiera liquidar tales conceptos. También denegó la indemnización por daño moral, en tanto, está excluida expresamente en la póliza de seguro. El daño a la vida de relación de los demandantes lo tuvo por acaecido, puesto que hubo un detrimento en su calidad de vida y en las relaciones con los demás.

1.5. Alegatos de los apelantes:

Demandante.

El apoderado de la parte demandante presentó expuso sus reparos por escrito y luego los sustentó en los siguientes términos:

En primer lugar, señaló que el Juez incurrió en un error ostensible, flagrante e influyente de forma directa en la decisión en lo atinente al juicio valorativo de las condiciones generales de la póliza. Esto por cuanto, a su entender, en el fallo se reconoció el alcance del artículo 1127 del Código de Comercio, según el cual la demandada debe pagar la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales, pero no la condenó al pago de los mismos dado que están excluidos de los amparos. Luego, calificó de contradictoria la sentencia al no atender el verdadero sentido del citado artículo del estatuto mercantil, lo que hace que sea una cláusula abusiva la que impide la cobertura de los perjuicios morales de la víctima, máxime cuando la aseguradora es de las llamadas empresa de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Indicó que la exclusión aludida no aparece en la carátula de la póliza como exige el artículo 44 de la ley 45 de 1990 y el artículo 184 del Decreto 663 de 1993, argumento que reforzó con la cita parcial de un pronunciamiento de la Corte suprema de Justicia en sede de Casación (STC17390 de 2015). Adujo, que se dio valor probatorio a una estipulación ineficaz, lo que es suficiente para que se revoque el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia.

En segundo lugar, atribuyó un error en el juicio valorativo en relación con la apreciación de la prueba sobre la existencia de los perjuicios materiales. Resaltó que no se le otorgó valor demostrativo a las testimoniales, debido a que a pesar de estimar el Juez que las declaraciones dieron fe de la labor que desempeñaba la señora Guerrero Salazar para obtener su sustento, concluyó que hubo orfandad probatoria frente al daño, al no haberse aportado fotos del local, contabilidad si

quiera precaria, registro de cámara de comercio, cuando para certificar la actividad de una persona no existe tarifa legal.

Insistió en que con los testimonios se probó que antes del accidente la señora Guerrero Salazar atendía un restaurante y que sus ingresos no eran los mejores, por lo que se pidió acudir a la equidad justipreciándolos en un salario mínimo mensual vigente, como lo ha establecido la Corte. Además, que si el juez echó de menos la cuantía del daño, debió actuar oficiosamente para obtenerla.

Se quejó de que no hubo pronunciamiento sobre el juramento estimatorio como prueba de la cuantía del daño, cuando la Aseguradora dijo haberlo objetado, pero no manifestó la inexactitud que le endilgó.

Demandada.

Expuso que la demanda se dirigió contra la aseguradora porque a la demandante le prescribió la acción directa contra la Policía Nacional, puesto que el accidente tuvo lugar el 3 de agosto de 2010.

Mencionó que al no declararse extracontractualmente responsable la Policía Nacional, tampoco está llamada a salir a responder la aseguradora, ya que su deber indemnizatorio nace si se presentan los hechos amparados conforme a la cláusula 4.1. del seguro.

Alegó que el juez excedió su competencia al calificar la responsabilidad de la Policía Nacional por actividades peligrosas, cuando esto es un asunto privativo de la justicia contencioso administrativa y tiene lugar, de ser el caso, la falla en el servicio. A su vez, que dicha entidad no acudió al proceso lo que es ilegal y violatorio del derecho al debido proceso. Debe alegarlo la afectada.

Consideró que se erró en la sentencia al interpretar el artículo 1133 del Código de Comercio, ya que *i)* no es un salvoconducto para que el juez civil conozca y evalúe la responsabilidad civil extracontractual de la Policía Nacional, cuando se trata de una norma anterior al artículo 104.1 del CPACA *ii)* dicho artículo (1133) fue subrogado por el artículo 87 de la ley 45 de 1990, razón por la que ha de interpretarse a la luz de la Constitución Política, en orden a que no se puede juzgar la responsabilidad civil sin la comparecencia del presunto responsable; *iii)* la víctima puede demandar a la aseguradora, pero debe demandar también al supuesto victimario.

La propiedad del vehículo se tuvo por cierta con base en el croquis cuando ello se demuestra con el registro automotor. No se tachó de falso el contenido del croquis. Se tuvo por cierto que el señor Agatón Pinto es miembro activo de la Policía Nacional con soporte en el croquis y en un informe de medicina legal, cuando estas no son pruebas idóneas para ese efecto. Igualmente, mencionó, que no se analizó si el conductor obró en servicio o si lo hizo por su propia cuenta. Expuso que sin haber prueba al respecto, se dijo que la Policía Nacional es quien funge como guardián del vehículo. No es por ser miembro de la policía que se declara la responsabilidad sino porque el daño lo provocó un automotor de propiedad de la entidad.

Otro error del juez consistió en reprimir a la demandada por no alegar la causa extraña cuando se trata de una excepción oficiosa y era la Policía la que podía haberla impetrado.

El *a quo* debió declarar la culpa exclusiva de la víctima o reducir el porcentaje de participación del asegurado al 10% en tanto la causal codificada en el croquis fue la 409 que significa que el peatón cruzó sin observar, al tiempo que lo hizo por sitio que no era paso peatonal; el conductor no aceptó la

responsabilidad porque, adujo, que no violó las normas de tránsito y le endilgó la culpa a la señora Guerrero Salazar; la víctima fue evasiva en sus respuestas, declaró que vio el vehículo y aun así pasó confiada la calle. Agregó que hubo una incoherencia al advertir en la parte motiva que moderaría la responsabilidad en un 20%, pero condenó a la demandada al 80%.

Dijo que la póliza exige que exista responsabilidad civil extracontractual para que opere el amparo, por lo cual se requería la aceptación de la responsabilidad por el asegurado.

No se tuvo en cuenta en el proveído que la presunción de culpa que tiene lugar con ocasión de las actividades peligrosas admite prueba en contrario.

No se aportó con la contestación de la demanda la prueba de la excepción de disponibilidad de valor asegurado ya que por razones lógicas, durante el tiempo que transcurrió desde la ocurrencia del hecho y la fecha de la sentencia, pudo haberse agotado el valor asegurado. Debía probarlo.

La condena por agencias en derecho es excesiva, no es proporcional con la condena.

No hubo pronunciamiento sobre la prescripción de la responsabilidad civil extracontractual contra la Policía.

1.6. Replica:

Los apoderados judiciales de las partes replicaron en oportunidad la sustentación efectuada por su contendor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de

apelación interpuesto por ambas partes, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.2. Del ejercicio de la acción directa:

De acuerdo con el artículo 1133 del Código de Comercio, *“[e]n el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”*

Quiere decir lo anterior, que la víctima **podrá** decidir si a través de la acción directa, demuestra la responsabilidad del asegurado, al tiempo en el que pretende la indemnización de la aseguradora.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado que el éxito de la acción directa está supeditado a la comprobación de la existencia del contrato en el cual se acredite la cobertura del amparo, así como de la responsabilidad del asegurado *“frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, «pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro”*⁴.

2.3. De la responsabilidad:

La responsabilidad civil, instituida en el ordenamiento jurídico nacional como una fuente de obligaciones, que justifica la imposición del deber de resarcir un daño o perjuicio cierto y directo, producidos por su propia conducta, o como consecuencia de las acciones de personas o cosas respecto de las cuales tiene una posición de guardián.

⁴ Sentencia SC 665 de 2019. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

El daño es uno de los presupuestos necesarios para poner en marcha el mecanismo de la responsabilidad civil; se trata de un presupuesto matriz, porque en función de él están preordenados los demás requisitos o presupuestos de aquella. Es así, que la consecuencia que deriva de la concurrencia de responsabilidad civil es el nacimiento, a cargo del sujeto responsable, de la obligación de reparar el daño causado, de modo tal que, en ausencia de daño, ninguna obligación nace porque nada hay que reparar.

Responsable entonces es la persona que por haber ejecutado el hecho lesivo en circunstancias que no lo exoneran de las consecuencias jurídicas del mismo, se ve obligado por la ley y la justicia a soportarlas, sufrirlas o llevarlas sobre sí; luego, una persona ejerce la condición de “responsable”, por virtud de sentencia condenatoria, o porque haya asumido tal condición de manera voluntaria de forma extrajudicial.

En síntesis, la responsabilidad civil se presenta cuando se impone a un agente la obligación de reparar las consecuencias de un daño, bien sea contractual o extracontractual. Esta reparación es eminentemente resarcitoria, reparatoria, indemnizatoria, restitutoria y compensatoria.

Es importante mencionar por último que, como toda obligación de derecho privado, es del resorte de la víctima solicitar la declaración de responsabilidad y su consecuente reparación.

2.3.1. Análisis de responsabilidad en la acción directa:

Como quedó establecido en precedencia, para la prosperidad de la acción directa en favor de un tercero beneficiario es necesario acreditar **i)** la existencia de un contrato de seguro válido, que ofrezca cobertura sobre los hechos que comprometan la responsabilidad del asegurado; **ii)**

se debe comprobar si el daño que fue causado a la víctima se encuentra cubierto por el seguro de responsabilidad civil que se pretende afectar, y, **iii)** que el asegurado es civilmente responsable por los daños en que la víctima soporte la reclamación que formule en contra de la compañía aseguradora⁵.

En punto al tercer elemento, objeto de análisis, es importante recordar que la aseguradora sólo podrá pagar los perjuicios que reclame la víctima de “*un hecho dañoso si ésta logra demostrar que el asegurado **es civilmente responsable por la producción del daño** cuya reparación se encuentra reclamando. De esta manera si el asegurado no resulta responsable del daño a él atribuido, tampoco resultará obligado el asegurador (situación funcional de dependencia)*”⁶.

2.3.2.- En el caso de autos las pretensiones se orientan a exigir el pago de los perjuicios irrogados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito que ocurrió el 3 de agosto de 2010, en el que el vehículo de placas RHI031, conducido por el señor Diego Fernando Pinto Agatón, asegurado en virtud de la póliza de Seguro de automóviles No. 1006836, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, vigente entre el 3 de julio de 2010 y el 21 de septiembre de 2011 y cuya tomadora fue la Policía Nacional, de donde se colige sin dificultad que se fundó la demanda en la responsabilidad civil extracontractual, en tanto no medió vínculo contractual entre los perjudicados y el causante del agravio.

Pues bien, para que tal pretensión tenga cabida debemos remitirnos al artículo 1127 del Código de Comercio, según el cual, el asegurador, cuando del seguro de responsabilidad se

⁵ La acción directa y el derecho de defensa del asegurado. Diana Ariza Sánchez. 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2012, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla. Rad. No. 2005-00425-01.

⁶ Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. La acción directa en el seguro de responsabilidad civil en América Latina, revista Ibero-Latinoamericana de Seguros JAVERGRAF (1996). Pág. 149.

trate, está en la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad que incurra de acuerdo con la ley.

Se trata entonces de un seguro que tiene por finalidad proteger patrimonialmente al responsable ante un tercero por causarle un daño, toda vez que la póliza cubre el monto de los perjuicios que le llegare a ocasionar hasta el valor de la suma asegurada.

Significa lo anterior, que el daño, para el caso de autos, debe provenir de la actividad peligrosa que desarrollaba uno de los agentes de la asegurada Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera, ello, por cuanto de acuerdo con lo relatado por la parte actora, el agente causante del daño fue al patrullero Diego Hernando Agatón Pinto, adscrito a dicha institución.

2.3.2. Valga resaltar que desde la fijación del litigio realizada en audiencia de 16 de noviembre de 2016 se reconoció por las partes la ocurrencia del accidente el 3 de agosto de 2010, en el que la señora Guerrero Salazar fue atropellada por el automotor de placas RHI031, que manejaba el señor Agatón Pinto, por lo que es pacífico el punto.

Las condiciones en que se presentó el accidente fueron consignadas en el “*INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. A-007875448*”, de 3 de agosto de 2010, en el que se plasmó que tuvo lugar a las 13:30 horas, en un área urbana, de un sector comercial, con lluvia, en una vía recta, plana, con aceras, de tres carriles, en buen estado, húmeda y con buena iluminación.

A su vez, se dejó constancia que el conductor del carro de placas RIH 031 era el señor Diego Agatón Pinto, y que la propiedad del vehículo estaba en cabeza de la Policía Nacional.

La víctima del hecho fue la señora María Nelly Guerrero Salazar, a quien se le endilgó la causa del accidente, pues en la hipótesis se mencionó “409 CRUZA SIN MIRAR”.

Lo hasta aquí anotado, permite significar que, si bien el legislador estableció el ejercicio legítimo de la víctima contra la aseguradora, lo cierto es que para la prosperidad de tal súplica se requiere extrajudicial o judicialmente esté acreditado que el asegurado es responsable, lo que no ocurre en el *sub-lite*, pues no obra determinación alguna adoptada en proceso diferente que así lo indique, y como quiera que tal sujeto no fue llamado a este juicio, no es admisible condenarlo en su ausencia y menos ordenar al asegurador el pago de la indemnización.

Autores como Carlos Ignacio Jaramillo, y Juan Manuel Díaz, afirman que no puede admitirse una condena en contra de la aseguradora, sin que se convoque a juicio al asegurado, pues ello atentaría contra los principios constitucionales como al derecho al debido proceso y a la defensa⁷. Y, aunque en estricto sentido la legislación no exija la comunidad entre asegurador y asegurado, dada las potestades propias de la norma en cuestión, “*en lo atinente a la configuración del siniestro asegurado, que está en gran parte dado por la existencia de responsabilidad del asegurado, sin duda sí existe la necesidad de una decisión de mérito uniforme para ambos sujetos*”⁸.

En el mismo sentido, Tamayo Jaramillo ha señalado que “*al leer en forma desprevenida la norma, todo parecería indicar que no es necesario demandar al asegurado, ya que el damnificado tendría la facultad de hacerlo o no. Sin embargo, esta otra interpretación es posible: el asegurado de todas maneras debe ser declarado responsable para que la compañía*

⁷ Ib.

Juan Manuel Díaz Granados. El Seguro de Responsabilidad Civil. Universidad del Rosario Pág. 273.

⁸ La acción directa y el derecho de defensa del asegurado. Diana Ariza Sánchez. 2019. Página 43.

aseguradora esté obligada a indemnizar al damnificado. Si la víctima prefiere, demanda conjuntamente al asegurado y el asegurado en un mismo proceso. De lo contrario, tendrá que obtener una sentencia condenatoria contra el asegurado, para posteriormente ejercer la acción directa contra la compañía aseguradora”⁹.

Y es que resolverse la acción directa contra la compañía de seguros, sin que se vincule al agente causante del hecho dañoso, cuando es forzoso el examen de los elementos de responsabilidad, de la conducta de un sujeto que no ha sido oído con todas las garantías del debido proceso, atenta contra ese derecho de raigambre constitucional, pues si bien se ha dicho que cuando de acción directa se trata la aseguradora está habilitada para interponer toda clase de excepciones no solo las que tienen que ver con el contrato de seguro, lo cierto es que se encontraría en una clara desventaja, al no conocer de manera directa los hechos, y, por ende, no poder ejercitar de manera adecuada una defensa exonerativa de responsabilidad.

2.3.3. No obstante lo anterior, y atendiendo otros de los cuestionamientos que hace la demandada, se ha de decir que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 922 del C. de Cio y 46 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, la prueba de propiedad de un vehículo resulta ser solemne, a través de la inscripción por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que lleva el Ministerio de Transporte.

En el presente asunto este elemento de juicio brilla por su ausencia, y el croquis levantado por los agentes de Policía

⁹ Tamayo Jaramillo Javier “La Acción directa de los seguros de responsabilidad civil: un regalo envenenado” *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Pontificia Universidad Bolivariana.*

al momento del siniestro¹⁰, no constituyen un medio probatorio idóneo que conduzca a la Sala a concluir que el vehículo involucrado en la generación del presunto daño, resultaba de propiedad de la Policía Nacional.

En el mismo sentido, tampoco se encuentra demostrado en el caso *sub examine* que el sujeto involucrado en el hecho esté adscrito a dicha institución, pues salvo su mera afirmación en el momento del siniestro, no encuentra la Sala ninguna prueba al respecto, al tiempo que no se estudió si él estaba o no en uso de servicio.

2.3.4. De otro lado, al realizarse el registro de la hipótesis por parte de los agentes, se anotó la prevista en el consecutivo 409, lo que de suyo hace concluir que la víctima tiene incidencia directa en el resultado lesivo.

No debe pasarse por alto que al rendir su testimonio el señor Diego Hernando Agatón Pinto, manifestó que luego de recoger a su esposa e hijo en la terminal de transporte, se desplazaba por la vía y sintió un impacto en la parte derecha del automóvil por lo que frenó inmediatamente y al bajarse vio a una mujer tendida en el piso¹¹, amén de que la señora Guerrero Salazar reconoció que vio el carro, pero igual cruzó por lugar no permitido, lo que equivaldría a la aceptación de su culpa en la ocurrencia del hecho dañoso.

2.3. Corolario, de lo expresado se tiene que no existe prueba de la responsabilidad del asegurado, y por ende no es exigible el amparo invocado; por lo tanto, se revocará la sentencia impugnada, y en su lugar se denegarán todas las pretensiones de la demandada condenándose en costas en ambas instancias a la parte demandante, sin que por sustracción de materia sea necesario el examen de los motivos de incorformidad de la parte demandante.

¹⁰ Folio 12 C.1.

¹¹ Audiencia de 16 de noviembre de 2016 minuto 57 a 1'08''.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **DENEGAR** todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Firma Con Aclaración De Voto

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**039102b622ed4e00ac9c9d964bfefe951f6d4f7b35fe2f436
3d5ceadab0ce8c8**

Documento generado en 09/12/2020 12:33:52 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103015-2016-00279-02 (Exp. 5129)
Demandante: Ramiro Andrés Oliveros Hoyones
Demandado: Carlos Andrés Vásquez Rodríguez y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Desierto parcial

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con providencia de 13 de noviembre anterior, se dispuso seguir el trámite del recurso de apelación acorde con el artículo 14 del decreto 806 de 2020 y dentro del término allí previsto “*deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente*”. Adicionalmente, se previno que de no sustentarse el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

Como se deduce de la actuación y el anterior informe de Secretaría, que la parte demandante no sustentó su apelación, pues ningún escrito trajo para desarrollar los reparos, debe aplicarse el citado precepto.

Así, con base en lo expuesto, **declárase desierto** el recurso de apelación de la parte demandante y en firme la sentencia respecto a lo que ella concierne.

Ejecutoriada esta providencia, **ingrese el expediente nuevamente al despacho** para resolver la apelación que fue sustentada por los demandados Carlos Enrique y Melba Johana Fuentes Fuentes, conforme a los parámetros previstos en el auto de admisión del recurso.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ordinario
Demandante	José Roberto Pachón Pachón c.c. 19.073.980
Demandado	Zodive Estella Ortega Osorio c.c. 51.607.733 Alejandro Ortega Osorio c.c. 11.202.660 Ledy Soraya Ortega Osorio c.c. 52.407.826 Luz Janeth Ortega Osorio c.c. 51.762.339
Radicado	11 001 31 03 026 2012 00573 02
Procedente	Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá
Decisión	Auto declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 24 de junio anterior, el suscrito Magistrado ordenó imprimirle a este asunto de segunda instancia, el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por tal virtud, se concedió a la parte apelante un término de cinco (5) días para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto .

2. La citada providencia, se notificó por estado electrónico del 25 de junio de 2020 de la página web de la Rama Judicial, tal y como puede verificarse en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/39834603/ESTADO+E-32+JUNIO+25+DE+2020.pdf/9c93cf1e-f567-498f-9d94-d859b65df8b8>

3. Según informe secretarial remitido al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal, el escrito de sustentación del recurso de apelación, se recibió en forma extemporánea, tal y como reza la siguiente constancia:

INFORME ENTRADA PROCESO 026-2012-00573-02 DR IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Mensaje enviado con importancia Alta.
 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá
 Via 24/07/2020 11:10
 Para: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

Rf. Scanner
 244 KB

INFORME SECRETARIAL:

Julio 24 de 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias (026-2012-00573-02) al Despacho del Magistrado **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que **venció en silencio el término de traslado** para que el apelante allegara la sustentación de la alzada, no obstante, la allegó de **manera extemporánea**. Se precisa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020. **Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020.**

Adjunto correos allegados.

Atentamente,

 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Secretaría Sala Civil
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
 Av. calle 24 N° 13-28 Torre C - Oficina 303
 Teléfono: 011 31 88 Extensión 8148
 Email: secretaria@sej.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
 Secretario Judicial

5. En consecuencia, se impone aplicar la consecuencia procesal por no haberse sustentado el recurso oportunamente, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, tal y como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 05 de febrero de 2020, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al despacho judicial de origen.

Notifíquese y cúmplase;

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
 Magistrado

Documento con firma electrónica

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e987d43521f3a7a06bc28dc9241de7e8a774de41b803d85fc0b924435c5d0d93

Documento generado en 02/12/2020 04:26:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103027-2015-00763-01
Demandante: Ociviles SAS
Demandado: Agencia de Aduanas DHL Global
Proceso: Verbal
Trámite: Solicitud adición sentencia

Discutido y aprobado en Sala de 12 de noviembre de 2020

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la petición de “*adición*” formulada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, en el proceso declarativo de Ociviles SAS contra Agencia de Aduanas DHL Global.

ANTECEDENTES

1. Mediante la referida providencia el Tribunal modificó el fallo de primera instancia, en el sentido de adicionar un valor a indemnizar en el numeral tercero, y revocar el numeral cuarto atinente a la sanción por juramento estimatorio.

2. La parte demandante solicitó que la condena de pagar \$178.099.392 a cargo de la demandada, sea actualizada conforme a la corrección monetaria, en tanto que el artículo 283 del CGP impone al Tribunal “*extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia*”, en atención a los principios de reparación integral y equidad, junto con criterios técnicos actuariales.

Agregó que esa decisión debe decretarse de oficio por prevalencia del derecho sustancial, economía y celeridad procesal, según está reconocido por la jurisprudencia civil.



SE CONSIDERA:

1. Fuera de lugar se encuentra la solicitud de adición del fallo, por carecer del presupuesto de omisión decisiva para esos efectos, conforme a los puntos para los cuales estaba habilitado el Tribunal como juez de apelación.

De acuerdo con el artículo 287 del CGP, cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que según la ley tenía que ser resuelto, debe adicionarse mediante sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio, o a petición de parte dentro del mismo término (inciso 1).

2. Para este caso, la solicitud de adición se halla sin ningún soporte, por cuanto la sentencia del Tribunal no omitió resolver en torno a lo que era materia de apelación, según los arts. 320 y 328 del CGP, que concernían a que se incluyera, a favor del demandante, \$22.599.000 dentro de la condena de primera instancia por daño emergente, reconocer el lucro cesante por arriendos dejados de percibir y revocar la sanción por juramento estimatorio, puntos que, a excepción del lucro cesante, fueron acogidos.

Obsérvase que ni en la demanda ni en la subsanación fue solicitada la corrección monetaria de los perjuicios, cuestión que tampoco trajo a colación la parte actora en el juramento estimatorio ni en otra etapa del litigio (v. gr. alegatos); y la sentencia del *a quo* omitió pronunciarse en el punto, sin que en la audiencia de juzgamiento se solicitara la adición en tal sentido pese a la prosperidad parcial de las pretensiones, además de que el tema fue ajeno en los reparos de la apelación (verbales y escritos¹), como también en el memorial que sustentó el recurso².

Ahora bien, ciertamente la jurisprudencia ha permitido que en ciertos casos sea posible proveer en torno a la corrección monetaria de las condenas dinerarias, pero no se trata de una regla general absoluta que

¹ Folio 914 a 923, cuaderno 1.

² PDF: 26ApelaciónDemandante.



imponga al juez decidirlo de manera inexorable en todos los casos, pues en términos reales no hay una norma legal que de modo universal y perentorio lo ordene, apenas el artículo 284 del CGP prevé en el inciso final que “*la actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este*”, norma para eventos distintos del aquí estudiado.

3. Por otra parte, el artículo 283 del CGP dispone que el “*juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado*”, norma cuyo verbo rector es “*extender*”, acción que supone necesariamente que haya sido emitida condena por el *a quo* y que luego sea susceptible de extenderse por el *ad quem* a fecha más reciente, situación que tampoco es la de autos, en tanto que el fallo de primer grado careció de resolución en torno a la corrección monetaria, que ahora de manera tardía y sorpresiva reclama el demandante, luego de proferida la sentencia de segundo grado.

Proceder a la referida corrección monetaria después de dictadas las sentencias de ambas instancias, sin que haya mediado solicitud previa so pretexto de los principios de equidad y reparación integral, implicaría desconocer los derechos de defensa y el debido proceso de la condenada al pago respectivo, quien bien pudo haber entendido que la demandante renunció a formular una pretensión en ese sentido, sin que una norma, repítese, ordene al juez proferir una condena oficiosa sobre el particular, pese a la omisión petitoria de parte.

Finalmente, la jurisprudencia citada por el peticionario no es aplicable al caso, por ser una tesis de la Corte Suprema de Justicia sobre la corrección monetaria en temas de restituciones mutuas, en las cuales es menester dejar a las partes en la situación más parecida a la que se encontraban antes de celebrar el contrato resuelto o rescindido, supuesto que no guarda coincidencia con el caso *sub examine*.

Pero más aún, en consonancia con lo esbozado al comienzo, la ley procesal determina que la competencia del juez de apelación es limitada a la denominada pretensión impugnativa, esto es, a los temas materia de



reproche por el apelante, salvo casos de legalidad o que la ley ordene de oficio, conforme prevén los preceptos 320 y 328 del estatuto procesal, por lo cual, no siendo un tema legal u oficioso, no era viable, tanto menos en este asunto, en que la condena de primera instancia había omitido la corrección monetaria y no hubo reparo alguno frente a ese aspecto.

En consecuencia, como no hay fallo diminuto porque se decidieron los aspectos que manda la ley, la solicitud de adición carece de sostén.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Cuarta de Decisión, **deniega** la solicitud de adición de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, formulada por la parte demandante.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO

APROBACIÓN PROYECTOS CIVILES SALA 2020-11-12

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Miércoles 25/11/2020 12:09 PM

Para: Jose Alfonso Isaza Davila

CC: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Magistrado ponente:

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos, discutidos en Salas del 12 y 19 de noviembre de 2020:

Radicación: 110013103027-2015-00763-01

Demandante: Ociviles SAS

Demandado: Agencia de Aduanas DHL Global

Proceso: Verbal

Decisión: deniega solicitud de adición de sentencia

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

Magistrado
José Alfonso Isaza Dávila

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

Radicación: 110013103027-2015-00763-01
Demandante: Ociviles SAS
Demandado: Agencia de Aduanas DHL Global
Proceso: Verbal
Decisión : Niega adición sentencia

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto

Cordialmente,



Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ebb6d18b0c97aac5da593025e4f78b0411b11d45404acbb1106984d29a6438**

Documento generado en 27/11/2020 04:51:11 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103028-2016-00238-02 (Exp. 5158)
Demandante: Fundación para el Desarrollo de los Pueblos Marginados
Demandado: Advisors Financial Group SAS
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Traslado para sustentar apelación

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como en ocasión anterior, cuando se ordenó adecuar el trámite de este proceso al decreto 806 de 2020, no se dejó claro lo relativo a la sustentación del recurso, se dispone:

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, y dentro del término allí previsto, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Los escritos y anexos deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2019-02121-00 (Exp. 5067)
Demandante: Quinto Elemento Documentación e Información SAS
Demandado: Luz Stella Bohórquez y otro
Proceso: Recurso de revisión
Trámite: Decreto de pruebas

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y los anexos aportados por la parte demandante, se tiene por notificada a la parte demandada conforme al trámite previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el término de traslado respectivo¹.

Cumplida la litiscontestación, para seguir el trámite pertinente, de acuerdo con el artículo 358, inciso 7º, del Código General del Proceso y reglas concordantes, es menester proveer respecto de las pruebas en este asunto y para ese efecto, se dispone:

1. Ténganse como pruebas los documentos aportados por las partes en oportunidad legal, y de acuerdo con el mérito que legalmente les corresponda.
2. Igualmente, téngase como prueba el expediente que contiene el proceso objeto del recurso de revisión.
3. Téngase en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda ni solicitó pruebas, acontecer procesal que será valorado en la forma que legalmente corresponda, con análisis de la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductor del recurso de revisión (art. 97 del CGP).

¹ PDF: 81 a 85.



Por lo anterior, deniéganse las declaraciones de Luz Stella Bohórquez y Patricia Bohórquez, por superfluas.

En consecuencia, como no hay pruebas por practicar, se declara precluida la etapa probatoria, y se ordena que vuelva el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', on a light-colored background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110012203000-2020-00931-00 (Exp. 5173)

De conformidad con el artículo 42 de la ley 1563 de 2012, admítase el recurso extraordinario de anulación presentado por ambas partes, contra el laudo arbitral de 26 de marzo de 2020, adicionado el 7 de abril de 2020, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por Clínicas Jasban SAS y Lebumas Inmobiliaria SAS contra F.P. Reflectar Panels & Glass SAS, Félix Antonio Pulido Tribaldos y Claudia Esperanza Barreto Medina.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', on a light-colored background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 99 001 2016 66385 01

Tomando en consideración que la hora señalada en auto inmediatamente anterior se cruza con otro proceso designado para la misma calenda, se reprograma para las **9:30 a.m.** del **19 de enero de 2021**. Tómese nota y efectúense las adecuaciones que resulten necesarias para la convocatoria de las partes a la audiencia virtual.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bd750d7b276b31a0785bdf0af137d74b14b7cec868c45d1a89a02c873daf27**

Documento generado en 09/12/2020 03:36:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 11001 31 99 001 2017 70296 03

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23621285f7b615d28f8436fd3cb495534380dfeffd9de6c59630ffc903f76e41**

Documento generado en 09/12/2020 12:41:26 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Conjunto Residencial Accanto Propiedad Horizontal
Demandado	LCCH Servicios S.A.S., Rafael Eduardo Bula Tobón, Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., Ingeurbe S.A.S., Proyectos Urbanos de Colombia S.A.S., MB Arquitectura y Urbanismo Group S.A.S., Impermeabilizaciones de Colombia S.A.S.
Radicado	110013199001-2019-16591-01
Instancia	Segunda –auto-
Decisión	Revoca

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación directo interpuesto por el apoderado Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., contra del auto calendarado 2 de junio de 2020, por el cual se rechazó un llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Dentro de la acción de protección al consumidor, Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. llamó en garantía a las también demandadas Ingeurbe S.A.S., y Proyectos Urbanos de Colombia S.A.S., para que en caso de que se dicte sentencia condenatoria en contra la primera, las segundas le reembolsen los dineros que tuvieren que pagar como resultado de la sentencia que se dicte.

Lo anterior, en consideración a que según lo estipulado en el numeral noveno de la Escritura Pública No. 395 otorgada el 14 de febrero de 2011 en la Notaria 39 de Bogotá, las llamadas se obligaron a que OLIMPICA S.A., no

asumiría ninguna responsabilidad derivada del contrato de fiducia mercantil frente a (i) la entidad fiduciaria (ii) los fideicomitentes, (iii) los beneficiarios, (iv) los terceros adquirentes de las unidades inmobiliarias resultantes y (v) los contratantes de patrimonio autónomo Fideicomiso Portoalegre – Fiduciaria Bogotá S.A.

2. En auto del 2 de junio de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó esa solicitud, con fundamento en lo siguiente:

- Las autoridades administrativas, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, únicamente pueden ejercer funciones jurisdiccionales en los eventos expresamente señalados en la ley y, como desarrollo de lo anterior, el artículo 24 del C.G.P., facultó a esa entidad para ejercer jurisdiccionales exclusivamente en los asuntos previstos en el numeral 1° y en el literal a) del numeral 3° de dicha disposición, esto es, i) los que versen sobre violación de los derechos de los consumidores consagrados en la Ley 1480 de 2011, ii) en los que se alegue la violación de normas sobre competencia desleal contenidas en la Ley 256 de 1996 y iii) en los procesos de infracción a derechos de propiedad industrial, previstos en la Decisión 286 de 2000.

- Respecto del primer evento, la Superintendencia se encuentra facultada única y exclusivamente de aquellos casos que tengan su génesis en una relación de consumo y la vulneración de los derechos de los consumidores reconocidos por el Estatuto del Consumidor, lo que supone la existencia de sujetos calificados, esto es, un consumidor, productor o proveedor. Así, no tiene competencia para dirimir las controversias emanadas de relaciones de origen contractual o legal, como la existente entre garante y garantizado.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. la impugnó, argumentando que desconoce

abiertamente el precedente reiterado del Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, conforme al cual el llamamiento en garantía es procedente en asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor que se tramitan ante la SIC.

Acotó que si bien las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio son excepcionales y especializadas, el parágrafo tercero del mismo artículo 24 del C.G.P. estableció que: *“Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”*. Así, el *A quo* confunde las normas sobre jurisdicción y competencia del artículo 24 del C.G.P. , las que son simplemente requisitos habilitantes de su jurisdicción y competencia, pues una vez se encuentra habilitada para conocer del trámite, la ley le ordenó que debe tramitar los procesos mediante las mismas vías procesales de un juez de la república, lo que incluye admitir la demanda, notificar a los demandados, y especialmente pronunciarse sobre la intervención de terceros como el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

4. El problema jurídico a resolver consiste en analizar si estuvo bien rechazada la solicitud de llamamiento en garantía que presentó Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. frente a las también demandadas Ingeurbe S.A.S., y Proyectos Urbanos de Colombia S.A.S., advirtiéndose desde ahora la revocatoria del auto apelado, por las razones que se pasan a explicar.

5. Mediante el llamamiento en garantía, en términos generales, se busca la comparecencia de un tercero al proceso para que se resuelva una *“relación de garantía”* entre el llamante y llamado de origen legal o contractual, con miras a que el último corra con las consecuencias adversas que pueda soportar el primero, reembolsando o indemnizando las pérdidas económicas que el mismo enfrente en juicio.

Respecto del llamamiento en garantía, la Corte Suprema de Justicia, enseña que *“es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso”*¹.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, dispone: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

6. Ahora bien, el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, consagra una vertiente de las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor, así: *“acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor”*.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. 4 de diciembre de 2015. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA. AC2900-2017. Radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01.

Y, el artículo 58 *ejusdem*, siguiente señala que “*Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario*”, y en tal virtud, se destaca que el párrafo 3° del artículo 24 del C. G. P., dispone: “*las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*”.

Puestas así las cosas, surge diáfano que no resultó atinada la decisión proferida por el *A quo*, como quiera que el llamamiento en garantía es procedente en los procesos declarativos, como lo es la acción de protección objeto de estudio, siendo relevante precisar que no existe norma que restrinja la posibilidad de acudir a esa figura, cuando se trata de procesos que conoce a prevención la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. La Corte Suprema de Justicia, sobre el tema que se analiza, ha expresado:

La Corte no comparte la postura asumida por la autoridad enjuiciada, porque si bien es cierto la competencia a prevención que la Superintendencia de Industria y Comercio adquiere en virtud a las funciones jurisdiccionales otorgadas por la Constitución y desarrolladas por la ley, en principio se limitan a determinados conflictos en razón a la especialidad y conocimientos técnicos que tiene sobre algunas materias, también lo es que tal autoridad no puede desconocer las vicisitudes que surgen al interior de los procesos para su debate en ese escenario, por ende, como juez de la causa no puede dejar de brindarle la solución jurídica que tales situaciones requieran.

Sobre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas a las autoridades administrativas, el artículo 24 del Código General del Proceso destaca inicialmente que la Superintendencia de Industria y Comercio, las tendrá en los procesos que versen sobre: «a) *Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor*», y, «b) *Violación a las normas relativas a la competencia desleal*», e igualmente conocerá de «*los procesos de infracción de derechos de propiedad intelectual*» (literal a) del numeral 3°).

Por su parte, el primer inciso del párrafo 1° de dicha normativa prevé que «*las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades*

judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos», mientras el parágrafo 3° señala que «las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces». Subraya la Sala.

Acorde con ello y ya en lo atinente al primero de los asuntos en comento y que refiere al que es materia de estudio, el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, establece: «*Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario*», e indica, dentro de las reglas a seguir, que «*La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y **reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio***». Resaltado fuera del texto.

En esas condiciones, sin dejar de lado que con base en los artículos 116 de la Carta Política y 24 del Código General del Proceso, los traslados de competencias jurisdiccionales a autoridades administrativas son excepcionales y reglados, debe apreciarse que, como en el caso particular, si para la acción de protección al consumidor, como uno de los específicos casos en que el Estado le otorga esa facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio para dirimirlo, correspondía a esa entidad desatar la controversia suscitada, lo que implica tramitar y definir las etapas procesales previstas en el estatuto adjetivo, entre ellas la tramitación del llamamiento en garantía como figura jurídica admisible en esos juicios, como lo haría el juez ordinario permanente si se le hubiera asignado el conocimiento del caso.

Entonces, contrario a lo aseverado por la convocada, el que se admita a trámite un llamamiento en garantía «*de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A, en virtud del contrato de concesión para la venta y posventa de vehículos automotores*», independientemente de la responsabilidad solidaria que puede llegar a darse en relación con el consumidor, no conlleva que esté invadiendo la competencia del juez ordinario que habría de definir si hubo o no incumplimiento del llamado frente al llamante, quien en últimas es quien como proveedor el que debe responder ante el consumidor del producto.

Nótese que además del proveedor, el productor del bien cuya garantía es objeto de reclamación, hace parte de la cadena de consumo y las relaciones que existen entre uno y otro miembro de la misma, están sujetas al principio de simetría funcional contemplada en el precitado artículo 24 del estatuto procedimental general, según el cual los jueces y las autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitar las acciones por las mismas vías procesales. Aunado a lo anterior, la definición de responsabilidades entre proveedor y productor, en momento alguno tiende a perjudicar al consumidor, sino que, por el contrario, éste tendrá mayor expectativa de que su pretensión puede llegar a ser satisfecha.

Ahora, si bien la sentencia C-1141 de 2000, que estudió la constitucionalidad del Decreto 3466 de 1982, avala que sea el proveedor o distribuidor quien responda ante el consumidor, la situación que contempla el actual Estatuto del Consumidor autoriza al afectado para reclamar la garantía respecto del

fabricante, en tanto éste también está en la obligación de asumir su responsabilidad frente a la calidad e idoneidad del producto.

De este modo, así como al adquirente de un bien le asiste interés para extender los efectos de su demanda al productor o fabricante, correlativamente el proveedor tiene la facultad de llamarlo en garantía en caso de que no hubiera sido vinculado directamente, todo lo cual redundaría no solo en favor del consumidor, sino del demandado inicial y de la propia administración de justicia, en tanto se atiende eficazmente el principio de la economía procesal según lo advierten las sentencias C-482 de 2002 y C-338 de 2006, entre otras, y con pleno respeto por la prevalencia del derecho sustancial y las restantes garantías procesales.

Al respecto, cabe destacar conforme a la jurisprudencia, que si bien en cualquier actuación prevalece el derecho sustancial sobre las formas, «también se ha afirmado que el procedimiento es una garantía de la homogeneidad de las actuaciones en el marco de un proceso, bajo supuestos fácticos similares con el fin de impedir la arbitrariedad y que se adopten decisiones subjetivas que desconozcan los derechos fundamentales de los sujetos procesales» (CC T-676/06)².

8. A partir de lo anterior, la decisión por la cual el *A quo* rechazó el llamamiento en garantía será revocada, toda vez que implica un desconocimiento de la normativa que regula la materia y, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia inmediatamente referida, no atiende “*una adecuada interpretación y aplicación de las facultades jurisdiccionales que constitucionalmente le fueron otorgadas y en particular al no acatar en estrictez el trámite de la acción de protección al consumidor con sujeción a la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 24 del Código General del Proceso*”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

² STC6760 de 2019.

Primero: Revocar el auto impugnado. En su lugar, el *A quo* deberá continuar el estudio admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por Droguerías Olímpica S.A., Ingeurbe S.A.S., prescindiendo del argumento expuesto en el auto impugnado.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4d5d3a1349ef740fe7c1d77eb0e52e220b25fc4a28b04d4c4d2d6b7899018c

Documento generado en 02/12/2020 04:27:04 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199001201926880 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN POR INFRACCIÓN Y POR COMPETENCIA DESLEAL
Demandante: CINCO CUATES S.A.S.
Demandado: CLEMENTE MESINAS CRUZ, CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S. y LA LUPITA DE CLETUS

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto n.º 116068 de 13 de noviembre de 2019 proferido por el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia (repartido al suscrito magistrado el 3 de los corrientes mes y año), mediante el cual desestimó su solicitud cautelar, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000, la solicitud de una medida cautelar en el marco de una acción por infracción de derechos de propiedad industrial, presupone que el solicitante acredite: a) su legitimación para actuar; b) la existencia del derecho infringido; c) la relación de pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia; d) cuando la cautela se invoque respecto de productos infractores determinados, el peticionario deberá suministrar información necesaria y una descripción suficientemente detallada y precisa, a fin de identificar los productos presuntamente infractores.

En punto al primero de tales presupuestos, que entraña lo medular de la censura, debe decirse que, conforme al artículo 154 *ibídem*, “el derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”.

Con todo, para el buen suceso de la medida cautelar, se requiere que quien la solicite, acredite ser el **actual** titular del signo distintivo cuya protección pretende, para lo cual, como lo dejó entrever el juzgador de primer grado, no resulta de mayor utilidad el certificado de registro de la marca, dado que dicho documento, *per se*, no permite inferir certeza acerca del estado actual de los signos distintivos, menos aún si se tiene en cuenta su fecha de expedición, que data de años anteriores a aquella en que se presentó la petición cautelar; y es que en dicho interregno, vale decir, desde el momento del otorgamiento del registro marcario hasta la época de presentación de la solicitud cautelar, bien pudo tener lugar, por vía de ejemplo, la transferencia del dominio de la marca, o, en general, pudo haberse presentado cualquier otra modificación que alterara la titularidad del signo.

En un asunto de análogo tenor, este Tribunal precisó:

“(…) verificada la documental acopiada a la solicitud cautelar, se puede constatar que, en efecto, la emisión de las aludidas certificaciones data de 2016, 2017 y 2018, contingencia que no permite evidenciar que la demandante sea la actual titular de los signos distintivos objeto de la presunta infracción, porque, ciertamente, en dicho interregno bien pudo alterarse la propiedad de las marcas, circunstancia que pone en vilo su legitimación en la causa, más cuando, de conformidad con los artículos 161 a 164 de la Decisión 486 de 2000, el titular puede transferir el “registro” de la marca que le haya sido concedido o que se encuentre en trámite de “registro”, mediante la inscripción ante la oficina nacional competente, así como conceder licencia de uso a uno o más terceros para la explotación del signo respectivo; de ahí la importancia de la inmediatez de la certificación, dado que, a riesgo de fatigar, la situación jurídica del derecho reconocido puede alterarse con el pasar de los días.

Aquí es bueno aclarar que una cosa es el “certificado de registro”, que da cuenta del acto administrativo mediante el cual se concedió el “registro” marcario y su vigencia, y otra bien distinta es la “certificación” que emite la autoridad encargada de administrar el Sistema Nacional de la Propiedad Industrial¹ y que refleja la actual titularidad del signo distintivo (que como viene de verse, puede alterarse

¹ Que para el caso colombiano es la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el numeral 57 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011.

con el paso del tiempo), a semejanza de lo que ocurre con el folio de matrícula para el caso de los bienes inmuebles (...)"².

Desde esa perspectiva, concuerda el suscrito magistrado con el fallador de primer nivel, en cuanto a que, por lo menos en esta fase temprana del proceso, no se halla acreditada, con un amplio grado de certeza, la legitimación de la compañía peticionaria de las medidas cautelares, en cuanto atañe a las marcas mixtas “LA LUPITA CHILITA RESTORÁN”, identificadas con los certificados de registro n.ºs 606589 y 606587, por cuanto no se aportó con la solicitud cautelar, una certificación emitida por la autoridad encargada de administrar el Sistema Nacional de la Propiedad Industrial, que refleje la situación actual de los aludidos signos distintivos.

Debe tenerse en cuenta que las medidas precautorias deben decretarse tan solo si el juzgador cuenta “con unos elementos de juicio iniciales y con fundamento en la demanda que los reviste de aparente **seriedad y verosimilitud**”³, sin que el carácter sumario de la probanza que debe aportarse en estos casos, permita eludir su contundencia, puesto que “la prueba sumaria suministra al juez **la certeza del hecho que se quiere establecer** en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”⁴.

Ni qué decir que respecto del signo mixto “LA LUPITA CHILITA, devoción por la comida mexicana”, identificado con el certificado de registro n.º 419029, su titular es la compañía “Milagrosa de Guadalupe S.A.S.”, quien no funge como parte demandante en este asunto, situación que puso de presente el fallador de primer nivel, pero que no le mereció reparo alguno a la recurrente.

Ahora bien, aunque concomitantemente con la interposición del recurso de apelación, la demandante reformó la demanda, con miras a colmar el requisito en comento, para lo cual adujo que “*se solicitó el viernes 15 de noviembre, en la oficina virtual de propiedad industrial, el certificado de marca de cada signo distintivo, con el fin de sustituir la demanda allegando las pruebas de los certificados de las marcas de mi representado (...) únicamente se pueden allegar*

² Tribunal Superior de Bogotá, auto de 22 de agosto de 2019, rad. 201937014 01, proceso de Banco Caja Social S.A. contra Bavaria S.A. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2004.

⁴ *Ib.* Sentencia C-523 de 2009.

los certificados una vez sean entregados por la Superintendencia de Industria y Comercio (se demoran 10 días hábiles), a la fecha nos han entregado uno, que se anexa con el presente recurso”⁵, lo cierto es que la probanza allegada con la formulación de la alzada (la certificación expedida por la SIC respecto a uno de los signos distintivos) no puede ser examinada en esta instancia, si se repara en que no es la oportunidad para aportar pruebas; en efecto, según lo regula el ya citado artículo 247 de la Decisión 486, “una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. (...)”.

En este punto es útil recordar que “para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse** al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código” (art. 173 del CGP), disposición que, en armonía con la norma comunitaria (derecho imperativo derivado), impone que los medios de convicción se aporten junto con la solicitud cautelar, pues de otra forma se privaría al funcionario de primer grado de emitir un pronunciamiento respecto a la procedencia de las cautelas deprecadas, para reservar su estudio al *ad quem*, proceder inaceptable, “debiendo recordarse que por principio probatorio y así disponerlo el art. 164 *ídem*, ‘toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas al proceso**’...”. (CSJ. STC8928-2019/de 8 de julio, exp: 2019-00825-01; se subraya y resalta).

Ahora bien, lo dicho en precedencia no impide, por supuesto, que en oportunidad posterior se solicite un nuevo decreto cautelar, con base en las pruebas que el apelante adujo incorporar a su demandada reformada, pues, de acuerdo con el inciso final del artículo 245 de la Decisión 486, “las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio”.

2. Por igual, el decreto cautelar petitionado respecto del acto desleal de confusión, tampoco está llamado a prosperar, por lo siguiente:

⁵ De hecho, la recurrente manifestó: “para subsanar el aporte de las certificaciones sobre las marcas alegadas..., se procederá a sustituir la demanda para allegar las pruebas de las marcas con número de certificado 606589, 606587, 419029, con el fin de probar la titularidad de mi representada sobre dichos signos”

De un lado, porque la conducta desleal se cimienta en la similitud de los signos distintivos de los que es titular la demandante, con aquel que utiliza el demandado, “que llevan al consumidor a atribuirle un mismo origen empresarial”; sin embargo, se *itera*, en esta temprana fase del proceso no se encuentra acreditada, con suficiente grado de certeza, la situación actual de los aludidos signos distintivos.

De otro, porque el argumento enarbolado por la recurrente para rebatir las conclusiones del juzgador de primer grado, según el cual “*el análisis que efectúa la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la diferenciación de precios, la ubicación y decoración del establecimiento de mi representado y el de La Lupita de Cletus, están basados en diferencias sobre nichos de mercado, y no de una confusión de un origen empresarial que puede explotar varios nichos de mercado*”, se soportó en varios medios de persuasión “que van a ser aportados al proceso con la sustitución de la demanda”, lo que permite evidenciar su carácter extemporáneo, dado que no se adjuntaron a la solicitud cautelar.

En verdad, pruebas tales como: *a)* el correo electrónico que Érica Andrea Páez Rodríguez, de RCN radio, envió a Santiago Jaramillo; *b)* la entrevista efectuada al vicepresidente de “Hamburguesas El Corral”, Fernando Sánchez; *c)* la nota periodística de Portafolio sobre el empresario Andrés Jaramillo de “Andrés Carne de Res”, con las que la apelante quiso acreditar que “*existen servicios de restaurantes que buscan cubrir dos tipos de clientes, nichos de negocios, precios y ambientes a través de una estrategia de atracción diferente, pero con características similares como el tipo de comida*”, son probanzas todas que se allegaron tan solo con la interposición del remedio vertical y con la reforma a la demanda, circunstancia que, como quedó visto líneas atrás, impide efectuar un pronunciamiento al respecto en esta instancia, dado su carácter tardío.

No obstante que se impone confirmar el auto censurado, se debe recordar “que la decisión sobre el decreto de una medida cautelar no debe ser vista como un pronunciamiento anticipado sobre lo que pudiera constituir el tema de fondo a dirimir con el proferimiento de la correspondiente sentencia, sino apenas como una dilucidación, en los albores del proceso, sobre la viabilidad de la protección provisional de los derechos del demandante para la eventualidad en que saliere victorioso”⁶.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, auto de 16 de junio de 2017, exp. 201760128 01, M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

En conclusión, se confirmará el auto apelado y no se impondrá condenar en costas, dado que no se hallan causadas (num. 8, art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto n.º 116068 de 13 de noviembre de 2019 proferido por el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo dicho.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (num. 8, art. 365, CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986fd61b15c7de0476a3138014fd37e086bea7de51b27c705218182d302c1034

Documento generado en 09/12/2020 01:56:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 003-2017-00327-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandado *Positiva Compañía de seguros S.A.* contra la sentencia proferida el 05 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

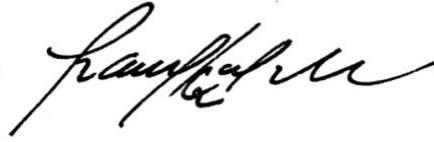
TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 14 *ibídem*, se corre traslado a los recurrentes para que sustenten los reparos que, de manera concreta, formularon contra la sentencia del *a quo*, dentro del término de cinco (5) días que se contabilizará, una vez se notifique este proveído, so pena de declararse desierto.

CUARTO: Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Por secretaría, contrólese los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: *secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co* o *des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Notifíquese,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

003-2017-00327-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013199003201801327 01
Clase: VERBAL - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR
Demandante: WILDER BELTRÁN SÁNCHEZ
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Póngase en conocimiento de las partes las piezas procesales del asunto de la referencia remitidas por la Secretaría de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia; las cuales, corresponden a la copia del dictamen rendido por la entidad Medicosalud, aportada al libelo por la parte demandante y la historia clínica que la pasiva adjuntó a la contestación de la demanda.

En caso de estar sometidos a reserva legal los mencionados documentos tómese las medidas correspondientes por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c264e71252dac5254c2bbeb5227827c50d2d230d98d58e1df7eaa4e8005df3**
Documento generado en 09/12/2020 09:34:21 a.m.

Sentencia en el proceso n.º 110013199003201801327 01
Clase: Verbal – Acción de protección al consumidor

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2018079361-081-000

Fecha: 2020-12-01 00:16 Sec.día17749

Anexos: Sí

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 80001-Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario::ATM182736-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Honorable Magistrado

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC

Número de Radicación : 2018079361-081-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION
Expediente : Exp : 2018-1327
Anexos : E2

REFERENCIA: Acción: Protección del Consumidor Financiero. Ley 1480 de 2011

WILDER BELTRAN SANCHEZ

Vs

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la orden emitida por su despacho el 27 de noviembre de los cursantes, de manera comedida me permito remitirle las piezas procesales solicitadas, esto es, la copia del dictamen rendido por la entidad Medicosalud y aportada en el líbello, la cual allegó la parte demandante; y, la historia clínica adjunta a la contestación de la demanda, arrimada por la entidad convocada.

Quedamos prestos a brindar cualquier información adicional.

Cordialmente,

JEISSON RENE CAMARGO ARIZA

Secretario Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Copia a:



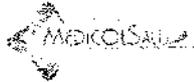
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Elaboró:

JEISSON RENE CAMARGO ARIZA

Revisó y aprobó:

JEISSON RENE CAMARGO ARIZA



FORMULARIO PARA EL DICTAMEN MEDICO LABORAL DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL O DEL ESTADO DE INVALIDEZ PARA LOS EDUCADORES AFILIADOS AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

(fiduprevisora)

FORMULARIO DE DICTAMEN					
1. ASPECTOS GENERALES DEL DICTAMEN					
ENFERMEDAD GENERAL		DECRETO 1848 de 1966 o Laboral - Profesional	X	PROCEDIMIENTO A (ESTATUTO 2277 Y SOLO PARA EP ESTATUTO 1278)	X
ATEP	X	LEY 100/93		PROCEDIMIENTO B (ESTATUTO 1278 ORIGEN COMUN)	
FECHA DEL DICTAMEN:	18 DE ENERO DE 2016	MUNICIPIO DONDE ES CALIFICADO:		BOGOTA, D.C.	
2.1 DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRE(S)	
BELTRAN		SANCHEZ		WILDER	
FECHA DE NACIMIENTO		N. IDENTIFICACION		NIVEL DE ESCOLARIDAD	
15 DE NOVIEMBRE DE 1967		11345745		POST_GRADO	
TITULO PRE-GRADO: ADMINISTRACION Y SUPERVISION EDUCATIVA					
EDAD	ESTADO CIVIL	DIRECCION DE RESIDENCIA DEL CALIFICADO		MUNICIPIO DE RESIDENCIA	
49 AÑOS	UNION LIBRE	KR 82 A # 5 - 11 AP 609 TO 3 CASTILLA		BOGOTA, D.C.	
DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA		ZONA RURAL O URBANA		GENERO	F M
BOGOTA, D.C.		URBANA			X
2.2 DATOS LABORALES					
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DONDE LABORA		ENTE TERRITORIAL DONDE LABORAL		MUNICIPIO DONDE LABORA	
COLEGIO EL NARANJAL		CUNDINAMARCA		TOPAIPI	
CARGO		GRADO DE ESCALAFON		FORMA DE VINCULACION	
DOCENTE BASICA PRIMARIA		II A		PROVISIONAL	
FECHA DE VICULACION AL MAGISTERIO:		2004			
3. ANTECEDENTES CLINICOS (EPICRISIS Y ESTADO ACTUAL)					
CONDICION DE SALUD (SIGNOS Y SINTOMAS)					
CUADRO TRASTORNO ANSIEDAD ASOCIADO A CRISIS DE PANICO CON DEFICIT COGNITIVO LEVE; ADEMAS DE VERTIGO POSICIONAL CON HIPOACUSIA OIDO IZQUIERDO Y COFOSIS OIDO DERECHO. ANTECEDENTE EVISCERACION OJO DERECHO CON BAJA VISION OJO IZQUIERDO					
EPICRISIS O HISTORIA CLINICA:					
DOCENTE BASICA PRIMARIA NOMBRADO 2001 (COLEGIO UNIDAD BASICA NARANJAL, TOPAIPI, CUNDINAMARCA) CUADRO ANSIEDAD CON INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, ASOCIADO A CRISIS DE PANICO. 1 AÑO EVOLUCION CON PERSISTENCIA SINTOMATICA A PESAR INCAPACIDAD Y MANEJO MEDICO CONTROL POR PSIQUIATRIA DRA. CAROLINA CORCHO 09/12/2016 QUIEN PRORROGA INCAPACIDAD HASTA 09/02/2017, COMPLETANDO 5 MESES INCAPACIDAD CONTINUA, CONCEPTO "PENSAMIENTO CON IDEAS CATASTROFICO, IDEAS DE MUERTE NO DE SUICIDIO, AFECTO DE TONO ANSIOSO, JUICIO CONSERVADO, INTROSPECCION Y PROPECCION EN ELABORACION". EN ESTUDIO POR DEFICIT COGNITIVO VALORADO POR NEUROPSICOLOGIA DRA. FREICY JOHANNA CASTRO 13/10/2016 "DEFICIT COGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO, AFECTACION PROCESOS DE MEMORIA Y OTROS DOMINIOS" ADEMAS VERTIGO E INESTABILIDAD ASOCIADO A HIPOACUSIA OIDO IZQUIERDO CON COFOSIS OIDO DERECHO DIAGNOSTICO DE VERTIGO POSICIONAL, INICIAN MANEJO FLUOXETINA Y FLUNARIZINA, SOLICITAN TAC CEREBRAL "DENTRO LIMITES NORMALES" ANTECEDENTE EVISCERACION OJO DERECHO CON UNA RAMA A LOS SEIS AÑOS DE EDAD					
PRUEBAS O EXAMENES PARACLINICOS (DESCRIPCION DE HALLAZGOS POSITIVOS)					
1. "DEFICIT COGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO, AFECTACION PROCESOS DE MEMORIA Y OTROS DOMINIOS"					
2. "OD: COFOSIS DE HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL MEDIA A MODERADA"					
3. "DOLOR OCULAR OI, OJO UNICO CON BAJA VISION"					
4.					
INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR					
ESPECIALIDAD	FECHA			CONCEPTO / RESULTADO / PRONOSTICO	
	AÑO	MES	DIA		
PSIQUIATRIA				DRA. CAROLINA CORCHO 09/12/2016 PRORROGA INCAPACIDAD HASTA 09/02/2017, COMPLETANDO 5 MESES INCAPACIDAD CONTINUA, CONCEPTO "PENSAMIENTO CON IDEAS CATASTROFICO, IDEAS DE MUERTE NO DE SUICIDIO, AFECTO DE TONO ANSIOSO, JUICIO CONSERVADO, INTROSPECCION Y PROPECCION EN ELABORACION"	
PSICOLOGIA				DR. JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON 03/11/2016	
NEUROPSICOLOGIA				DRA. FREICY JOHANNA CASTRO 13/10/2016 "DEFICIT COGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO, AFECTACION PROCESOS DE MEMORIA Y OTROS DOMINIOS"	
OTORRINOLARINGOLOGIA				DRA. ANYELA MORA 16/11/2016	
MEDICINA INTERNA				DR. GERARDO MORA VICUÑA 14/06/2016	

AUDIOMETRIA			JRA. KAREN RAMIREZ SANCHEZ 09/11/2016 "DD. COFOSIS CT HIPACUSIA NEUROSENSORIAL MEDIA A MODERADA 140-40-35-35"
RESONANACIA BASE CRANEO			DRA. ANA MARIA QUINTERO 20/12/2016 "NO HAY EVIDENCIA LESIONES ANGULOS PONTOCEREBELOSCOS"
NEUROLOGIA			DR. PABLO LOPEZ 15/06/2016
OFTALMOLOGIA			DR. HENRY HERRERA 16/12/2016 "QUIEN SOLICITA CAMPIMETRIA Y TIENE PENDIENTE DILATACION OI"
OFTALMOLOGIA			SRA. CONSTANZA LOPEZ 14/09/2016 CONCEPTO "DOLOR OCULAR OI, OJO UNICO CON BAJA VISION"

DIAGNOSTICO(S) O MOTIVO DE CALIFICACION	CODIGO(S) CIE 10
1. TRASTORNO ANSIEDAD	F412
2. DEFICIT COGNITIVO	F067
3. HIPOACUSIA OIDO IZQUIERDO	H904
4. VERTIGO	H813
5.	

4. VARIABLES DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL			
TITULO I			
DESCRIPCION DE LAS DEFICIENCIAS	CAPITULO	TABLA	VALOR DE LA DEFICIENCIA %
1. TRASTORNO ANSIEDAD	1 NUMERAL 2.6	1.7 CLASE II	20
2. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL	2 NUMERAL 2.2.2	CRITERIOS 2.2.1.1	34,5
3. VERTIGO POSICIONAL	3 NUMERAL 2.2.2.3	2.3 CLASE II	35
4.			
TOTAL SUMA PROCEDIMIENTO A (SUMA ARITMETICA)			89,5
TOTAL SUMA PROCEDIMIENTO B (A+(50-A)/50)			

TITULO II CAPITULO 1 (NO APLICA)			
CATEGORIAS DE ACTIVIDADES	UNICAMENTE PARA PROCEDIMIENTO B		
	0.6	0.3	0.0
MIRAR			
ESCUCHAR			
PENSAR			
LEER			
ESCRIBIR			
COMUNICARSE CON RECEPCION DE MENSAJE ESCRITO			
HABLA			
PRODUCCION DE MENSAJES NO VERBALES			
MENSAJES ESCRITOS			
CONVERSACION			
MANTENER Y CAMBIAR LA POSICION DEL CUERPO Y POSTURAS CORPORALES			
USO DE LA MANO Y EL BRAZO			
DESPLAZARSE EN EL ENTORNO			
UTILIZACION DE TRANSPORTE COMO PASAJERO			
CONDUCCION			
LAVARSE			
CUIDADO DE PARTES DEL CUERPO			
VESTIRSE			
COMER			
BEBER			
ADQUISICION DE LO NECESARIO PARA VIVIR			
ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS			
PREPARAR COMIDAS			
REALIZAR LOS QUEHACERES DE LA CASA			
AYUDAR A LOS DEMAS			
SUMATORIA			

TITULO II CAPITULO 2			
CLASE	CRITERIO 1	PROCEDIMIENTO	
	LIMITACIONES EN EL PERFIL LABORAL	A	B
	No hay dificultad o dificultad leve		
	Dificultad moderada	10	
	Dificultad severa		
	Dificultad completa		
	VALOR TOTAL DEL CAPITULO 2	10	0

TITULO III		
	PROCEDIMIENTO A	PROCEDIMIENTO B

NIVEL DE DESEMPEÑO PARA LA EVALUACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO, PERAL DE DISCAPACIDAD, COMPETENCIA Y RESTRICCIONES PARA LA ACTIVIDAD COMO EDUCADOR		APLICA		NA		
ANÁLISIS OCUPACIONAL DEL USUARIO		GRAVEDAD				
CRITERIOS	FACTORES	0	I	II	III	IV
DESCRIPCIÓN DE FACTORES PSICOLÓGICOS	ATENCIÓN				I	
	MEMORIA			I		
	COMPRESIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS				I	
	INICIATIVA Y AUTONOMÍA				I	
	OBSERVACIÓN					
	CAPACIDAD DE ANÁLISIS Y SÍNTESIS	I				
	COMPRESIÓN ESPACIAL				I	
	ADAPTACIÓN	I				
DESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES	RELACIONES				I	
	TOMA DE DECISIONES				I	
	RESPONSABILIDAD POR HERRAMIENTAS Y EQUIPOS	I				
	RESPONSABILIDAD POR MATERIALES Y PRODUCTOS	I				
	RESPONSABILIDAD POR INFORMACIÓN O CUIDADOS DE VALORES			I		
	RESPONSABILIDAD POR TRABAJO DEL OTRO				I	
DESCRIPCIÓN DE COMUNICACIÓN	RESPONSABILIDAD POR LA SEGURIDAD DE OTROS	I				
	ORAL	I				
DESCRIPCIÓN DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS	GESTUAL				I	
	LECTURA	I				
DESCRIPCIÓN DE SENSORIOPERCEPCIÓN	ESCRITURA	I				
	MATEMÁTICAS			I		
	VISION	I				
	PERCEPCIÓN DE COLORES			I		
	PERCEPCIÓN DE LA FORMA	I				
	PERCEPCIÓN DEL TAMAÑO	I				
	PERCEPCIÓN TEMPORAL			I		
	ORIENTACIÓN ESPACIAL	I				
	AUDICIÓN			I		
	UBICACIÓN DE FUENTE SONORA			I		
	DISCRIMINACIÓN AUDITIVA			I		
	SENSIBILIDAD SUPERFICIAL	N.A.				
	ESTEROGNOSIA	N.A.				
BAROGNOSIA	N.A.					
PROPIOCEPCIÓN Y SENTIDO KINÉTICO	N.A.					
OLFATO	N.A.					
GUSTO	N.A.					
MOTRICIDAD GRUESA	DESPLAZAMIENTO			I		
	TRANSFERTAR PESO				I	
	HALAR				I	
	EMPUJAR				I	
	LEVANTAR				I	
	POSICIÓN SENTADO	I				
	SUPLENCIA	I				
	POSICIÓN DE PIE			I		
	SUPLENCIA			I		
	POSICIÓN DE RODILLAS	N.A.				
POSICIÓN EN CUNILLAS(AGACHARSE)	N.A.					
EQUILIBRIO ESTÁTICO					I	
DESCRIPCIÓN DE	AGARRE A MANO LLENA	I				
	AGARRE CILINDRICO	I				
	DIGITO-DIGITAL	I				
	ENGANCHE	I				
	PINZA FINA	I				
	PINZA TRIPODE	I				
	PINZA LATERAL	I				

MOTRICIDAD FINA	EXACTITUD					
	PRECISION					
	PULSO					
	AGILIDAD					
	DESTREZA MANUAL					
	DESTREZA DIGITAL					
	ARMONIA					
SUMATORIA	28	3	8	13	1	

GRAVEDAD	0	1	2	3	4
VALOR EN % A AGREGAR	0%	3%	16%	24%	32%
VALOR TITULO III	0	0	0	0	0

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL		
	PROCEDIMIENTO A	PROCEDIMIENTO B
TITULO I	89,5	0
TITULO II		
CAPITULO 1	NA	0
CAPITULO 2	10	0
TITULO III	0	NA
TOTAL PCL	99,5	0

... DE CALIFICACION DE
PRIMERA OPORTUNIDAD
... NACIONAL

ESTADO DE LA P.C.L.			
< 5%	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL	INVALIDEZ	MUERTE
		X	

5. SUSTENTACION Y OBSERVACIONES:

*CUADRO TRASTORNO ANSIEDAD ASOCIADO A CRISIS DE PANICO CON DEFICIT COGNITIVO LEVE; ADEMAS DE VERTIGO POSICIONAL CON HIPOACUSIA OIDO IZQUIERDO Y COFOSIS OIDO DERECHO. ANTECEDENTE EVISCERACION OJO DERECHO CON BAJA VISION OJO IZQUIERDO

-TITULO I
TRASTORNO ANSIEDAD Y DEPRESION CAPITULO 1 NUMERAL 2.6 TABLA 1.7 CLASE II = 20%
HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CAPITULO 2 NUMERAL 2.2.2 CRITERIOS 2.2.2.1 DEFICIENCIA TOTAL = 34,5%
VERTIGO POSICIONAL CAPITULO 2 NUMERAL 2.2.2.3 TABLA 2.3 CLASE II = 35%
EVISCERACION OJO DERECHO CON BAJA VISION OJO IZQUIERDO NO VALORABLES POR CUANTO NO HAY CAMPIMETRIA

*TITULO II
CAPITULO 2 TABLA 10.1 DIFICULTAD MODERADA TABLA 10.2 CLASE II DIFICULTAD MODERADA = 10%

*TITULO III
TABLA 11.1 GRAVEDAD 0 = 28 GRAVEDAD 1 = 3 GRAVEDAD 2 = 8 GRAVEDAD 3 = 13 GRAVEDAD 4 = 1 MAYOR VALOR GRAVEDAD = 0 CLASE = 0
TABLA 11.2 CLASE 0 = INEXISTENTE VALOR EN % A AGREGAR DE SUMATORIA TITULO I Y TITULO II = 0%

FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA INVALIDEZ (DIA, MES, AÑO)	18	1	2017
---	----	---	------

CALIFICACION DEL ORIGEN				
TIPO DE EVENTO:	ENFERMEDAD	X	ACCIDENTE	N.A.
ORIGEN:	LABORAL	X	COMUN	N.A.

6. NOMBRES, FIRMAS, Y REGISTROS DEL EQUIPO CALIFICADOR		
NOMBRES	FIRMAS	REGISTROS
DR. DIEGO USECHE SILVA		
DRA YINET ELVIRA HERRERA GONZALEZ		
DR. ERICK ARIZA CARDOZO		
DRA. JULY KATHERINE LAGUNA MURILLO		
DRA. ELENA FIGUEROA SALAMANCA		

"Contra el presente dictamen de calificación proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, acorde a lo establecido por el Artículo 142 del decreto 19 de 2012. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (JRCI) actuarán como segunda y última instancia, en la calificación de los educadores afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Artículo 1, numeral 2 Decreto 1352 de 2013)".

VIGENCIA DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DEL DICTAMEN, SEGÚN DECRETO 1655 DEL 20 AGOSTO 2015

Erick Ariza Cardozo
Médico Laboral - U. Rosario
Licencia 26228/14

Elena Figueroa Salamanca
Terapeuta Ocupacional
Especialista en Salud Ocupacional
Licencia No. 5251 - 2011



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA # 23 - Platano 90/192763

Profesional: JUAN CAMILO VARON Registro: 0 Fecha: 21/03/2017 10:31 Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

Especialidad: PSIQUIRIA

Acompañante en la Atención: . - Teléfono: .

Parentesco:

Responsable: . - Teléfono: .

Categoría:

Motivo de Consulta: CONTROL
LLEGA TARDE DE LA CITA

Enfermedad Actual: LLEGA TARDE A LA CITA
PACIENTE DOCENTE DE 45 AÑOS DOCENTE EN PROCESO DE PENSION CON DX DE T. ANSIOSO
DEPRESIVO EN TRATAMIENTO CON VENLAFAXINA CAP 150 MG 1-0-0, QUETIAPINA TAB 200 MG UNA
EN LA NOCHE, ALPRAZOLAM TAB 0,5 MG CADA DOCE HORAS,, INDICA ESTA ULTIMA NO LA HA
TOMADO POR EXCESO DE EFECTOS SECUNDARIOS
PRESENTA HIPERSOMNIA EN HORAS DEL DIA, Y SENSACION DE APNEA EN HORAS DE LA NOCHE
INDICA FAMILIAR QUE RONCA EN EXCESO

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Orf: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelético: No refiere
Neurologico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: Pulso: 0 F.R: 0 Temperatura: 0 Peso: 0 Kg Talla: 0 Índice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): **Negativo**
Cond. Generales: **Normal**
Cabeza: **Normal**
Ojos: **Normal**
Oidos: **Normal**
Nariz: **Normal**
Orofaringe: **Normal**
Cuello: **Normal**
Dorso: **Normal**
Mamas: **Normal**
Cardíaco: **Normal**

Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurologico: Normal
Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

PACIENTE CON TRAST ANSIOSOS Y DEPRESIVO EN EL MOMENTO PERSISTE SINTOMATICO CON EFECTOS ADVERSIS A ALPRAZOLAM EL CUAL SE SUSPENDE. SE OPTIMIZA MANEJO CON QUETIAPINA Y VENLAFAXINA Y SE SOLICITA POLISOMNOGRAMA

1. Signos de alarma y recomendaciones
2. Control por consulta externa de psiquiatría
3. VENLAFAXINA CAP 150 +75 MG 1-0-0
4. QUETIAPINA TAB 200 MG 0-0-1 1/2 ADICIONAL SI INSOMNIO
5. SS POLISOMNOGRAMA

MEDICAMENTOS

Medicamento: QUETIAPINA 200MG TABLETA
Cantidad: 45
Dosificación: 1 TABLETA EN LA NOCHE TOMAR 1/2 ADICIONAL SI INSOMNIO TRANSCRIBIR POR 3 MESES
Enviado por Profesional: JUAN CAMILO VARON Registro: 0 Fecha: 21/03/2017 10:31

Medicamento: VENLAFAXINA 150MG CAPSULA
Cantidad: 30
Dosificación: 1 CAPSULA EN LA MAÑANA TRANSCRIBIR POR 3 MESES
Enviado por Profesional: JUAN CAMILO VARON Registro: 0 Fecha: 21/03/2017 10:31

Medicamento: VENLAFAXINA 75MG CAPSULA
Cantidad: 30
Dosificación: 1 CAPSULA EN LA MAÑANA TRANSCRIBIR POR 3 MESES
Enviado por Profesional: JUAN CAMILO VARON Registro: 0 Fecha: 21/03/2017 10:31

SERVICIOS (AYUDAS DX, PROCEDIMIENTOS)

Resultados de Servicios - 891701 ESTUDIO FISIOLÓGICO DEL SUEÑO (ESTUDIO POLISOMNOGRÁFICO SIN OXIMETRÍA)
Enviado por Profesional: JUAN CAMILO VARON Registro: 0 Fecha: 21/03/2017 10:31

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 280 PSIQUIATRÍA

Especialidad: PSIQUIATRÍA
Remisión: CONTROL EN 2 MESES F41.2



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

Enviado por Profesional : JUAN CAMILO VARON Registro: 0

Fecha : 21/03/2017 10:31

FIN IMPRESION DE PAGINA



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

ATENCION DE CONSULTA MEDICA DE OTROS PROFESIONALES

ATENCION OTROS PROFESIONALES (PSICOLOGIA) - Informe 9010571406

Profesional: CASTRO FREICY Registro: 52715791 Fecha: 07/12/2016 13:11 Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

Especialidad: PSICOLOGIA

Motivo de Consulta: **Tengo mucho estrés, ansiedad, no puedo dormir, se me olvida todo, la clave de la tarjeta, me pierdo.**

Enfermedad Actual: **Paciente con antecedentes de trastorno mixto de depresión y ansiedad (Con características psicóticas?), vértigo quién presenta síntomas de alteración cognitiva, se encuentra en evaluación neuropsicológica.**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

SIGNOS VITALES

T.A: 120/80 Pulso: 60 F.R: 80 Temperatura: 36 Peso: 65 Kg Talla: 165 Indice de Masa: 23.88
Circunferencia Abdominal (Cms): **Negativo**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppat: **Z018 OTROS EXAMENES ESPECIALES ESPECIFICADOS**

Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**

Finalidad Consulta: **No Aplica**

Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

Paciente finaliza evaluación neuropsicológica el día de hoy, se entregará informe el lunes 12 de diciembre de 2016.

FIN IMPRESION DE PAGINA



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

ATENCIÓN OTROS PROFESIONALES (PSICOLOGIA) - Historia: 2010769859

Profesional: JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON Registro: 79.182.429 Fecha: 07/02/2017 08:11 Sede: MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad: PSICOLOGIA

Motivo de Consulta: **TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**

Enfermedad Actual: **- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
- OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

SIGNOS VITALES

T.A.: Pulso: F.R.: Temperatura: Peso: Kg Talla: Indice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): **Negativo**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**
* Dx rel-1: **Z566 OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO**
Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**
Finalidad Consulta: **No Aplica**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

EN SESIÓN DE SEGUIMIENTO SE IDENTIFICA QUE PERSISTEN IDEAS DE PREOCUPACIÓN, PRESENTA CRISIS DE ANGUSTIA AL RESPONDER EL ESTRÉS SE INCREMENTA EN CONSULTA CON EL SOLO HECHO DE HABLAR DEL COLEGIO, EL NIVEL DE ANGUSTIA NO LE PERMITE SU TRANQUILIDAD, PATRON DE SUENO NO ADECUADO EPISODIOS DE ANSIEDAD, IRRITABILIDAD, DEPRESION, QUE SE INICIARON POR CONDUCTA DE ALGUNOS ESTUDIANTES, SE TRABAJA SOBRE LA TOMA DE DECISIONES Y LA IMPORTANCIA DE MANTENER UN CONTROL EMOCIONAL ADECUADO. SE PERMITE LA EXPRESIÓN DE EMOCIONES Y SE PROMUEVEN HERRAMIENTAS PARA MEJORA EL AFRONTAMIENTO.

FIN IMPRESION DE PAGINA



ANÁLISIS OCUPACIONAL DEL
EDUCADOR
TITULO III TABLA 11.1
DECRETO 1655/15

CODIGO: FO-012016

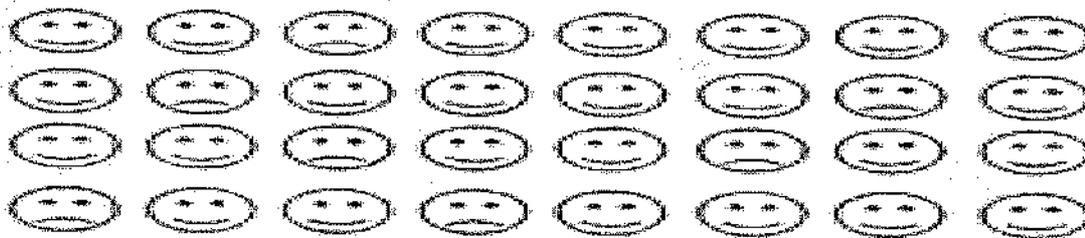
VERSION: 01

PAGINA:

INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN ANÁLISIS OCUPACIONAL DEL EDUCADOR

1. DESCRIPCIÓN DE FACTORES PSICOLOGICOS.
2. ATENCIÓN: Marcar las caras tristes y colocar la cantidad.

¿Cuántas caras tristes hay?



EN ESTE ITEM SE REALIZA DE FORMA VERBAL Y SE REALIZA EJERCICIO MENCIONANDO LOS NÚMEROS DEL 20 AL 01 Y LOS MESES DEL AÑO INICIANDO POR DICIEMBRE A ENERO. PRESENTA DEFICIT DE ATENCIÓN.

MEMORIA:

Aprende de memoria las siguientes palabras en el menor tiempo posible.

RAQUETA- DOBLES- BICICLETA- VELODROMO- TENISTA- PISTA 10 seg. / 1/6 RESPUESTAS.

COMPRESION Y RESOLUCION DE PROBLEMAS: realiza el análisis y da la respuesta

• Raúl es más rápido que Carlos. Felipe es más rápido que Andrés, pero más lento que Carlos. Por otra parte, se sabe que Raúl es más lento que Mauricio, y que Andrés es más rápido que Juan. ¿Quién es el más rápido y quién el más lento?

PRESENTA DIFICULTAD PARA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Lento:

Rápido:

INICIATIVA Y AUTONOMIA

señala con una x la respuesta adecuada

Acabas de comprar un cd de tu cantante favorito, el cual piensas escuchar el fin de semana...tu mejor amigo te lo pide prestado

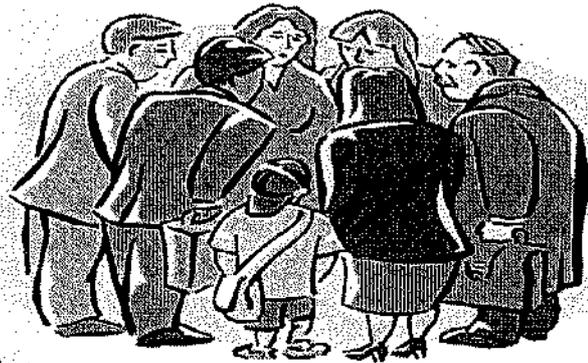
Marca la respuesta que se adapte a tu manera de pensar

a- Se lo prestas **SI**

b- No se lo prestas

OBSERVACION:

Escribir lo que se observa en la grafica:



• VEO UN GRUPO DE NIÑOS. ✓

CAPACIDAD DE ANALISIS Y SINTESIS:

Esta es una receta de cocina organiza el texto (dentro de los cuadros colocar el valor correspondiente de 1 a 5)

Ordene las siguientes oraciones numerándolas

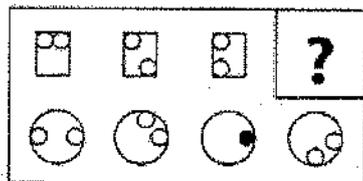
- 2 Frie la mezcla en la sartén hasta que esté consistente: ya se puede comer.
- 1 Esta es la receta de la tortilla de patatas.
- 3 Mientras se enfrían las patatas, bates unos huevos y los mezclas después con las patatas.
- 4 Cuando las patatas se hayan dorado, las sacas de la sartén.
- 5 Corta varias patatas en trozos y los fries.

X

COMPRESION ESPACIAL:

¿Cuál de las alternativas reemplaza al signo de Interrogación?

- a)
- b)
- c)
- d)



SE LE REALIZA ESTA PRUEBA DE FORMA VERBAL RESPONDIENDO EL DOCENTE ADECUADAMENTE AL EJERCICIO DE UBICACIÓN ESPACIAL. ✓

ADAPTACION

Marca con un si las opciones que se acerquen más a tu manera de actuar y con un no, las que no se acerquen a tu manera de actuar

1	Acepto y me adapto fácilmente a los cambios	NO
2	Respondo al cambio en mi institución con flexibilidad	NO
3	Prefiero no asumir riesgos	NO
4	Manejo adecuadamente las demandas de mi trabajo	SI
5	El confort me genera seguridad	NO
6	Mi visión de los acontecimientos es sumamente flexible	NO
7	"Es mejor malo conocido que bueno por conocer"	SI
8	Adapto mis respuestas y tácticas a las circunstancias cambiantes	SI

RELACIONES

Marca las opciones que se acerquen más a tu manera de actuar con una X

1	Tengo capacidad de entrega o de renuncia	
2	Tengo facilidad para con el trato con los demás	
3	Soy capaz de establecer una jerarquía de valores aceptando a los demás	
4	Soy capaz de dejar que los demás se equivoquen para que aprendan de sus errores	
5	Estoy dispuesto aceptar la crítica de mis compañeros	X

MA DE DECISIONES: Sé concreto y expresa tu pensamiento con sencillez.

	LO QUE SI QUIERO	LO QUE NO QUIERO
COHERENTE	1ª Si quiero Si tengo	3ª No quiero Si tengo
INCOHERENTE	2ª Si quiero No tengo	4ª No quiero No tengo

Qué casilla te ha costado más?, **DEBIDO A SU SITUACION VISUAL, SE LE DA UN EJEMPLO SOBRE TOMA DE DECISIONES Y ES COHERENTE CON LA RESPUESTA.**

¿Cuál ha sido más fácil?

3. DESCRIPCIÓN DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS

MATEMATICAS

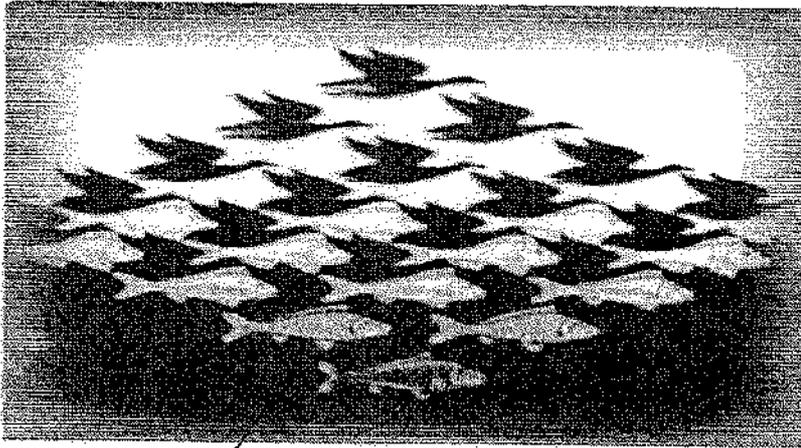
Halla dos números cuyo producto sea 160 y al sumar estos dos números, de uno de los números que aparece abajo.

$8 \times 2 = 160$. Respuesta y se realiza prueba donde maneja conceptos matemáticos. ✓

23 24 25 26

PERCEPCION DE LA FORMA

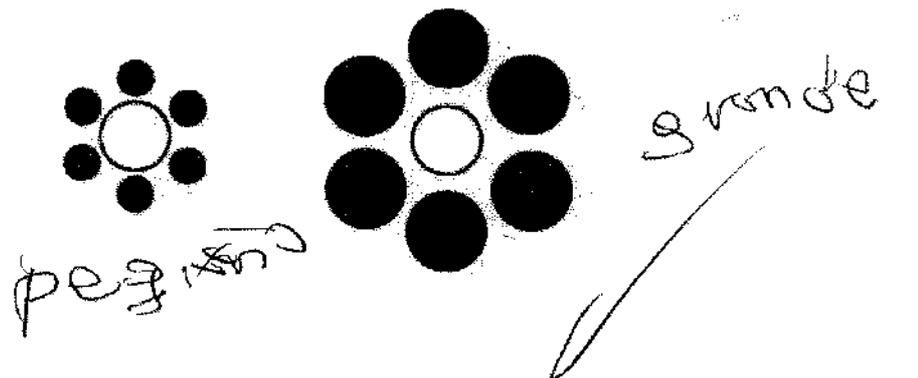
Escribe las formas que observa abajo.



- VE ALAS ✓

PERCEPCION DEL TAMAÑO:

realiza un análisis en cuanto a lo que observa respecto al tamaño.



PERCEPCION TEMPORAL:

Tacha en cada línea la expresión de tiempo que no es igual al resto y realiza la operación matemática.

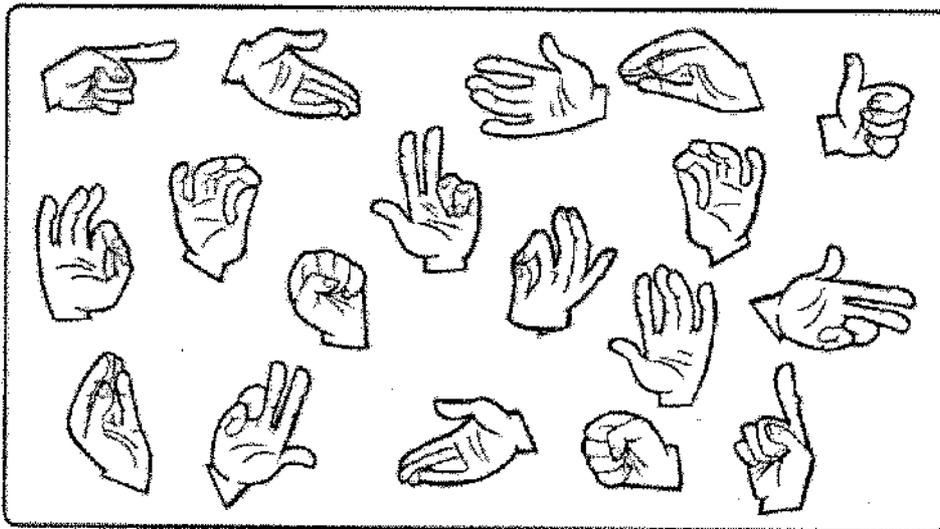
- 12 días y medio, 300 horas, 12 días y 12 horas, 298 horas

SE PRESENTA DESORIENTADO, AL MOMENTO DE REALIZAR NUEVAMENTE LA PREGUNTA SE ORIENTA EN TIEMPO, Y ESPACIO.



ORIENTACIÓN ESPACIAL: señálaslas

- 1 Escribe cuántas manos izquierdas y derechas hay.



Izquierdas:

Derechas:

SE REALIZA ESTE ITEM DE FORMA VERBAL DONDE RESPONDE ACERTADAMENTE.



LECTURA

Bestiario Carta a una señorita en París

Hasta ya, he escrito esto porque me importa probarle que no fui tan culpable en el destrozo insalvable de su casa. Dejaré esta carta esperándola, sería sórdido que el correo se la entregara alguna clara mañana de París. Anoche di vuelta los libros del segundo estante; alcanzaban ya a ellos, parándose o saltando; royeron los lomos para afilarse los dientes no por hambre, tienen todo el trébol que les compro y almaceno en los cajones del escritorio. Rompieron las cortinas, las telas de los sillones, el borde del autorretrato de Augusto Torres, llenaron de pelos la alfombra y también gritaron, estuvieron en círculo, como adorándome, y de pronto gritaban, gritaban como yo no creo que griten los roedores de orejas largas. He querido en vano sacar los pelos que estropean la alfombra, alisar el borde de la tela roída, encerrarlos de nuevo en el armario. No tuve tanta culpa, usted verá cuando llegue que muchos de los destrozos están bien reparados con el cemento que compré en una casa inglesa, yo hice lo que pude para evitarle un enojo.

CORTÁZAR, Julio

1. Según el autor, los destrozos fueron causados por:

- A) los conejos
- B) el autor mismo
- C) el autor de la carta
- D) el dueño de la casa
- E) el dueño de los roedores

2. Una idea incompatible con el fragmento sería:

- A) los roedores gritaban de modo extraño
- B) el autor de la carta no recurrió al correo
- C) las cortinas y los sillones sufrieron daño
- D) no se logró encerrar a los roedores
- E) los conejos royeron los libros para alimentarse

3. El autor escribe la carta con la intención de:

- A) disculpar a los extraños roedores
- B) justificar los daños que causó
- C) resaltar la mansedumbre de las mascotas
- D) restablecer la comunicación con su pariente
- E) manifestar su relativa culpabilidad por los destrozos

4. ¿Qué hizo el autor ante los destrozos?

- A) Dio vueltas al estante de libros
- B) Prefirió renovar las cortinas
- C) Escribió la carta y se alejó
- D) Reparó muchos de ellos con cemento
- E) Se decidió por comprar abundante trébol

5. La expresión: "sería sórdido que el correo se la entregara alguna clara mañana de París", evidencia:

- A) el carácter inefable de los sucesos ocurridos en su casa
- B) la casi imposibilidad de que la carta llegue a su destino
- C) la insuficiencia de una carta para explicar los destrozos
- D) el temor del autor de que la carta sea leída por terceros
- E) la consideración que el autor tiene por el destinatario

13 de Enero de 2017.

por medio de la presente
certifico que anterior a la

señalada, KATHERINE SIERRA con
No. I.E. 073.233.159 Auxiliar de
trabajo de esta entidad.
ofrece su apoyo a escribir los
reportes de esta evaluación

~~AH~~ ~~2102~~

Wilder Beltrán Sánchez
11345775

3112008x29

KATHERINE SIERRA

1.073.233.159, MESA

CEL: 3214614718

ESCRITURA

A partir del siguiente título elabore un texto corto

LIBERTAD Y RELIGION

La religión es la fe de cada ser humano.

El ser humano es libre o no.

La libertad es el mayor bien del ser humano. ✓



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA 22 - Interno 001070032

Profesional : LOPEZ PABLO Registro: 0 Fecha : 18/01/2017 17:03 Sede : SERVISALUD QCL CHAPINERO

Especialidad : NEUROLOGIA

Motivo de Consulta: **SINDROME ANSIOSO DEPRESIVO ,**

Enfermedad Actual: **AÚN NO HA SALIDO DEL PROCESO. SIN SUEÑO , MUY DEPRIMIDO Y CON VERTIGO PERIFÉRICO SECUNDARIO. ESTUDIADO CON IMAGENES . ÚLTIMO TAC NORMAL**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Ort: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelico: No refiere
Neurologico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: 12/8 Pulso: 66 F.R: 17 Temperatura: 37 Peso: 65 Kg Talla: 165 Indice de Masa: 23.88

Circunferencia Abdominal (Cms): 70

Cond. Generales: Normal

Cabeza: Normal

Ojos: Normal

Oidos: Normal

Nariz: Normal

Orofaringe: Normal

Cuello: Normal

Dorso: Normal

Mamas: Normal

Cardíaco: Normal

Pulmonar: Normal

Abdomen: Normal

Genitales: Normal

Extremidades: Normal

Neurologico: **ALERTA DEPRESIVO , OJO DERECHO PROTESIS , PARES CRANEALES NORMALES. SISTEMA MOTOR NORMAL. VERTIGO CON OJOS CERRADOS**

Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **F418 OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS**
Tipo Diagnóstico: **Confirmado repetido**
Finalidad Consulta: **Detección de alteraciones del adulto**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

PLAN INCREMENTAR QUETIAPINA A 50 MGR

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - 20 - Interno: 901068/104

Profesional: MORA GERARDO Registro: 88221761

Fecha: 14/01/2017 12:24 Sede: SERVISALUD QCL IMEF

Especialidad: MEDICINA INTERNA

Motivo de Consulta: **CONTROL**

Enfermedad Actual: **DETETERIORO COGNITIVO LEVE**

VALORACION POR NEUROLOGIA

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: **No refiere**
Ojos: **No refiere**
Orl: **No refiere**
Cuello: **No refiere**
Cardiovascular: **No refiere**
Pulmonar: **No refiere**
Digestivo: **No refiere**
Genital/Urinario: **No refiere**
Musc. Esquelico: **No refiere**
Neurologico: **No refiere**
Otros: **No refiere**

SIGNOS VITALES

T.A: **130/80** Pulso: **70** F.R: **14** Temperatura: **36** Peso: **72 Kg** Talla: **165** Indice de Masa: **26.45**
Circunferencia Abdominal (Cms): **90**
Cond. Generales: **Normal**
Cabeza: **Normal**
Ojos: **Normal**
Oidos: **Normal**
Nariz: **Normal**
Orofaringe: **Normal**
Cuello: **Normal**
Dorso: **Normal**
Mamas: **Normal**
Cardiaco: **Normal**
Pulmonar: **Normal**
Abdomen: **Normal**
Genitales: **Normal**
Extremidades: **Normal**
Neurologico: **Normal**
Otros: **Normal**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: F067 TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE
* Dx rel-1: H906 HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL, BILATERAL
* Dx rel-2: F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

RMC NORMAL
SOLICITA POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS

PROCEDIMIENTOS

Resultados de Procedimientos - 452301 COLONOSCOPIA TOTAL

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 14/01/2017 12:24

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 800 OTRAS

Especialidad: OTRAS
Remision: MEDICINA LABORAL

DETERIORO COGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 14/01/2017 12:24

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 250 OTORRINOLARINGOLOGIA

Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA
Remision: HIPOACUSIA BILATERAL

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 14/01/2017 12:24

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 215 NEUROLOGIA

Especialidad: NEUROLOGIA
Remision: DETERIORO COGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO GDS 3

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 14/01/2017 12:24

FIN IMPRESION DE PAGINA



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO.

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - MIRIAM BELTRAN SANCHEZ

Profesional: HERRERA HENRY Registro: 79557425 Fecha: 16/12/2016 16:35 Sede: SERVISALUD QCL IMEF

Especialidad: OFTALMOLOGIA

Motivo de Consulta: VALORACION

Enfermedad Actual: PACIENTE REFIERE DOLOR OCULAR EN OI DE VARIOS MESES DE EVOLUCION
ANT PROTESIS POST TRAUMA EN OD (NIÑEZ)

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Ort: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelico: No refiere
Neurologico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: Pulso: 0 F.R: 0 Temperatura: 0 Peso: 0 Kg Talla: 0 Indice de Masa:

Circunferencia Abdominal (Cms): Negativo

Cond. Generales: Normal

Cabeza: Normal

Ojos: AV CC OD NPL OI 20/100 PH NM BIO: OD PROTESIS IN SITU, OI LEVE PTOSIS, HIEPREMIA,
CORNEA CALRA, CRISTALINO NUCLEOESCLEROSIS, PIO 16MMHG, FDEO DIFICIL ROJO
RETINIANO

Oidos: Normal

Nariz: Normal

Orofaringe: Normal

Cuello: Normal

Dorso: Normal

Mamas: Normal

Cardíaco: Normal

Pulmonar: Normal

Abdomen: Normal

Genitales: Normal

Extremidades: Normal

Neurologico: Normal

Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: H544 CEGUERA DE UN OJO
* Dx rel-1: H545 VISION SUBNORMAL DE UN OJO
* Dx rel-2: H571 DOLOR OCULAR
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: Detección de alteraciones de agudeza visual
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

DX: CEGUERA DE OD, DOLOR OCULAR Y BAJA VISION A ESTUDIO EN OI
PLAN: TAC DE ORBITAS P.V.E EN OI, CAMPO VISUAL EN OI DICLOFENACO COLIRIO CADA 8 HORAS

*** Nota realizada posterior al cierre definitivo de la Historia Clínica: (16/12/2016 05:00:31 PM) ***
 PROXIMO CONTROL CON DIALTACION PUPILAR OI
-Fin-

MEDICAMENTOS

Medicamento: DICLOFENACO 0.1%X5ML SOLUCION OFTALMICA SOLUCION OFTALMICA
Cantidad: 1
Dosificación: 1 GOTTA CADA 8 HORAS EN OJO IZQUIERDO
Enviado por Profesional : HERRERA HENRY Registro: 79557425 Fecha : 16/12/2016 16:35

SERVICIOS (AYUDAS DX, PROCEDIMIENTOS)

Resultados de Servicios - 950505 ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO
Enviado por Profesional : HERRERA HENRY Registro: 79557425 Fecha : 16/12/2016 16:35

Resultados de Servicios - 952301 POTENCIALES EVOCADOS VISUALES (UNI O BILATERALES)
Enviado por Profesional : HERRERA HENRY Registro: 79557425 Fecha : 16/12/2016 16:35

Resultados de Servicios - 879121 TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ORBITAS (CORTES AXIALES Y CORONALES)
Enviado por Profesional : HERRERA HENRY Registro: 79557425 Fecha : 16/12/2016 16:35

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 230 OFTALMOLOGIA

Especialidad: OFTALMOLOGIA
Remision: DX: EVISCERACION EN OD, OJO UNICO VISION BAJA EN OI CONTROL EN 3 MESES
Enviado por Profesional : HERRERA HENRY Registro: 79557425 Fecha : 16/12/2016 16:35

FIN IMPRESION DE PAGINA



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA HIP: WILDER BELTRAN SANCHEZ

Profesional : DIEGO USECHE Registro: 79145763 Fecha : 13/01/2017 14:01 Sede : MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad : SALUD OCUPACIONAL O MEDICA DE TRABAJO

Motivo de Consulta: **CONTROL**

Enfermedad Actual: **DOCENTE BASICA PRIMARIA NOMBRADA 2001 (COLEGIO UNIDAD BASICA NARANJAL, TOPAIPÍ CUNDINAMARCA) CUADRO ANSIEDAD CON INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, 1 AÑO EVOLUCION CONTROL POR PSIQUIATRIA DRA. CAROLINA CORCHO 09/12/2016 QUIEN PRORROGA INCAPACIDAD HASTA 09/02/2017 CONCEPTO " PENSAMIENTO CON IDEAS CATASTROFICO, IDEAS DE MUERTE NO DE SUICIDIO, AFECTO DE TONO ANSIOSO, JUICIO CONSERVADO, INTROSPECCION Y PROPECCION EN ELABORACION"**
ADEMAS VERTIGO POSICIONAL, EVISCERACION OJO DERECHO A LOS SEIS AÑOS DE EDAD, CONTROL OFTALMOLOGIA DR. HENRY HERRERA 16/12/2016 QUIEN SOLICITA CAMPIMETRIA Y TIENE PÉNDIENTE DILATAACION OI
DEFICIT COGNITIVO VALORADO NEUROPSICOLOGIA DRA. FREICY JOHANNA CASTRO 13/10/2016 "DEFICIT COGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO, AFECTACION PROCESOS DE MEMORIA Y OTROS DOMINIOS"
ADEMAS HIPOACUSIA VALORADO CON AUDIOMETRIA DRA. KAREN RAMIREZ SANCHEZ 09/11/2016 "OD: COFOSIS OI HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL MEDIA A MODERADA "40-40-35-35" RESONANACIA BASE CRANEO DRA. ANA MARIA QUINTERO 20/12/2016 "NO HAY EVIDENCIA LESIONES ANGULOS PONTOCEREBELOSOS"
EN EL MOMENTO COMPLETA 150 DIAS INCAPACIDAD

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: **No refiere**
Ojos: **No refiere**
Orl: **No refiere**
Cuello: **No refiere**
Cardiovascular: **No refiere**
Pulmonar: **No refiere**
Digestivo: **No refiere**
Genital/Urinario: **No refiere**
Musc. Esquellico: **No refiere**
Neurologico: **No refiere**
Otros: **No refiere**

SIGNOS VITALES

T.A: Pulso: **0** F.R: **0** Temperatura: **0** Peso: **0 Kg** Talla: **0** Indice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): **Negativo**
Cond. Generales: **Normal**
Cabeza: **Normal**
Ojos: **Normal**
Oidos: **Normal**
Nariz: **Normal**
Orofaringe: **Normal**
Cuello: **Normal**
Dorso: **Normal**
Mamas: **Normal**

Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurológico: Normal
Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
* Dx rel-1: F067 TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE
* Dx rel-2: H813 OTROS VERTIGOS PERIFERICOS
* Dx rel-3: H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL
Tipo Diagnóstico: Confirmado repetido
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad Profesional

RESUMEN Y COMENTARIOS

CUADRO ANSIEDAD CON INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, CON PERSISTENCIA SINTOMATICA A PESAR INCAPACIDAD 5 MESES CON DEFICIT COGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO, AFECTACION PROCESOS DE MEMORIA Y OTROS DOMINIOS ADEMAS VERTIGO POSICIONAL, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OI CON COFOSIS OD, EVISCERACION OJO DERECHO A LOS SEIS AÑOS DE EDAD ANTE INCAPACIDAD PROLONGADA SE PASARA A JUNTA CALIFICACION POR LO CUAL SE REMITE A TERAPIA OCUPACIONAL PARA VALORACION TITULO II y III DEL DECRETO 1655 DE 2015 TIENE INCAPACIDAD HASTA 09/02/2017 DOCENTE QUIEN VA SER CALIFICADO POR DECRETO 1655 POR CUMPLIR MAS DE 110 DIAS DE INCAPACIDAD; SE REMITE CON AUXILIAR ADMINISTRATIVO, AFIN RECLAME CITACION DE NOTIFICACION DEL CONCEPTO DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 800 OTRAS

Especialidad: OTRAS
Remision: VALORAICON TITULO II y III

Enviado por Profesional : DIEGO USECHE Registro: 79145763 Fecha : 13/01/2017 14:01

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 800 OTRAS

Especialidad: OTRAS
Remision: DOCENTE QUIEN VA SER CALIFICADO POR DECRETO 1655 POR CUMPLIR MAS DE 110 DIAS DE INCAPACIDAD; SE REMITE CON AUXILIAR ADMINISTRATIVO, AFIN RECLAME CITACION DE NOTIFICACION DEL CONCEPTO DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Enviado por Profesional : DIEGO USECHE Registro: 79145763 Fecha : 13/01/2017 14:01

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA # 76 - WILDER BELTRAN 1010573940

Profesional: CAROLINA CORCHO Registro: 0

Fecha: 09/12/2016 10:20 Sede: SERVISALUD OCL CHAPIÑERO

Especialidad: PSIQUIATRIA

Acompañante en la Atención: VINO SOLA - Teléfono:

Parentesco:

Motivo de Consulta: CONTROL

Enfermedad Actual: PACIENTE CON DX DE T. ANSIOSO DEPRESIVO NE TRATAMIENTO CON ESCITALOPRAM TAB 30 MG UNA DIARIA, QUETIAPINA TAB 100 MG UNA EN LA NOCHE, ALPRAZOLAM TAB 0,25 MG CADA DOCE HORAS, REFIERE QUE HA SENTIDO HIPOESTESIA EN CARA, AMNESIA ANTEROGRADA, ANGUSTIA, CON TAQUICARDIA, INSOMNIO GLOBAL A PESAR DE LA MEDICACION.

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Ora: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelético: No refiere
Neurológico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: Pulso: 0 F.R: 0 Temperatura: 0 Peso: 0 Kg Talla: 0 Índice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): **Negativo**
Cond. Generales: Normal
Cabeza: Normal
Ojos: Normal
Oídos: Normal
Nariz: Normal
Orofaringe: Normal
Cuello: Normal
Dorso: Normal
Mamas: Normal
Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal

Neurológico: **Normal**

Otros: **Normal**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**

Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**

Finalidad Consulta: **No Aplica**

Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

PORTE CUIDADO, ALERTA, OPRIENTADO, COLABORADOR, PENSAMIENTO CON IDEAS CATASTROFICO, IDEAS DE MUERTE NO DE SUICIDIO, AFECTO DE TONO ANSIOSO, JUICIO CONSERVADO, INTRSPESCCION Y PROPESCCION EN ELABORACION.

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA / 17 - Chapinero: 901059092

Profesional: RAUL ROMERO QUIROGA Registro: 258597

Fecha: 14/12/2016 08:21 Sede: SERVISALUD QCL PACHO

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Motivo de Consulta: **insomnio**

Enfermedad Actual: **asiste a control**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: **No refiere**
Ojos: **No refiere**
Ori: **No refiere**
Cuello: **No refiere**
Cardiovascular: **No refiere**
Pulmonar: **No refiere**
Digestivo: **No refiere**
Genital/Urinario: **No refiere**
Musc. Esquelético: **No refiere**
Neurológico: **No refiere**
Otros: **No refiere**

SIGNOS VITALES

T.A: **120/80** Pulso: **80** F.R: **18** Temperatura: **36** Peso: **68 Kg** Talla: **167** Índice de Masa: **24,38**

Circunferencia Abdominal (Cms): **80**

Cond. Generales: **Normal**

Cabeza: **Normal**

Ojos: **Normal**

Oídos: **Normal**

Nariz: **Normal**

Orofaringe: **Normal**

Cuello: **Normal**

Dorso: **Normal**

Mamas: **Normal**

Cardíaco: **Normal**

Pulmonar: **Normal**

Abdomen: **Normal**

Genitales: **Normal**

Extremidades: **Normal**

Neurológico: **Normal**

Otros: **Normal**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **F510 INSOMNIO NO ORGANICO**
* Dx rel-1: **B829 PARASITOSIS INTESTINAL, SIN OTRA ESPECIFICACION**
Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**
Finalidad Consulta: **No Aplica**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

asste por episodio de insomnio

MEDICAMENTOS

Medicamento: **PIRANTEL PAMOATO 250MG TABLETA**

Cantidad: **6**

Dosificación: **tomar 1 tabl cada 12h**

Enviado por Profesional : RAUL ROMERO QUIROGA Registro: 258597

Fecha : 14/12/2016 08:21

Medicamento: **VITAMINA A 100.000UI CAPSULA**

Cantidad: **20**

Dosificación: **tomar 1 cap dia**

Enviado por Profesional : RAUL ROMERO QUIROGA Registro: 258597

Fecha : 14/12/2016 08:21

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - T.M. Teléfono: 901034577

Profesional: CASTRO FREICY Registro: 52715791

Fecha: 30/11/2016 09:35 Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

Especialidad: PSICOLOGIA

Motivo de Consulta: **Tengo mucho estrés, ansiedad, no puedo dormir, se me olvida todo, la clave de la tarjeta, me pierdo.**

Enfermedad Actual: **Paciente con antecedentes de trastorno mixto de depresión y ansiedad (Con características psicóticas?), vértigo quien presenta síntomas de alteración cognitiva, requiere evaluación neuropsicológica.**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: **No refiere**
Ojos: **No refiere**
Ora: **No refiere**
Cuello: **No refiere**
Cardiovascular: **No refiere**
Pulmonar: **No refiere**
Digestivo: **No refiere**
Genital/Urinario: **No refiere**
Musc. Esquelético: **No refiere**
Neurológico: **No refiere**
Otros: **No refiere**

SIGNOS VITALES

T.A: **120/80** Pulso: **60** F.R: **80** Temperatura: **36** Peso: **68 Kg** Talla: **168** Indice de Masa: **24.09**
Circunferencia Abdominal (Cms): **70**
Cond. Generales: **Normal**
Cabeza: **Normal**
Ojos: **Normal**
Oídos: **Normal**
Nariz: **Normal**
Orofaringe: **Normal**
Cuello: **Normal**
Dorso: **Normal**
Mamas: **Normal**
Cardíaco: **Normal**
Pulmonar: **Normal**
Abdomen: **Normal**
Genitales: **Normal**
Extremidades: **Normal**
Neurológico: **Normal**
Otros: **Normal**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **Z018 OTROS EXAMENES ESPECIALES ESPECIFICADOS**
Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**
Finalidad Consulta: **No Aplica**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

Paciente que inicia hoy su proceso de evaluación cognitiva. se observa dísputo y colaboradora aunque refiere que no ha podido dormir. Continúa seguimiento.

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - Interno 001056708

Profesional: CASTRO FREICY Registro: 52715791

Fecha: 01/12/2016 13:08 Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

Especialidad: PSICOLOGIA

Motivo de Consulta: **Tengo mucho estrés, ansiedad, no puedo dormir, se me olvida todo, la clave de la tarjeta, me pierdo.**

Enfermedad Actual:

Paciente con antecedentes de trastorno mixto de depresión y ansiedad (Con características psicóticas?), vértigo quien presenta síntomas de alteración cognitiva, requiere evaluación neuropsicológica.

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: **No refiere**
Ojos: **No refiere**
Ora: **No refiere**
Cuello: **No refiere**
Cardiovascular: **No refiere**
Pulmonar: **No refiere**
Digestivo: **No refiere**
Genital/Urinario: **No refiere**
Musc. Esquelético: **No refiere**
Neurológico: **No refiere**
Otros: **No refiere**

SIGNOS VITALES

T.A: **120/80** Pulso: **60** F.R: **80** Temperatura: **36** Peso: **65 Kg** Talla: **165** Indice de Masa: **23.88**
Circunferencia Abdominal (Cms): **70**
Cond. Generales: **Normal**
Cabeza: **Normal**
Ojos: **Normal**
Oídos: **Normal**
Nariz: **Normal**
Orofaringe: **Normal**
Cuello: **Normal**
Dorso: **Normal**
Mamas: **Normal**
Cardíaco: **Normal**
Pulmonar: **Normal**
Abdomen: **Normal**
Genitales: **Normal**
Extremidades: **Normal**
Neurológico: **Normal**
Otros: **Normal**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **Z018 OTROS EXAMENES ESPECIALES ESPECIFICADOS**
Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**
Finalidad Consulta: **No Aplica**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

Paciente se encuentra en proceso de evaluación neuropsicológica, se observa dispuesto y colaborador. Continúa seguimiento.

FIN IMPRESIÓN DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - Otorrinolaringología - Antecedentes

Profesional : DELGADO NELSON Registro: 88254425

Fecha : 23/11/2016 07:09 Sede : MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad : OTORRINOLARINGOLOGIA

Motivo de Consulta: **PACIENTE CON CUADRO DE HIPOACUSIA DE DOS AÑOS DE EVOLUCION**

Enfermedad Actual: **LO REFERIDO**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: **No refiere**
Ojos: **No refiere**
Orl: **No refiere**
Cuello: **No refiere**
Cardiovascular: **No refiere**
Pulmonar: **No refiere**
Digestivo: **No refiere**
Genital/Urinario: **No refiere**
Musc. Esquelético: **No refiere**
Neurológico: **No refiere**
Otros: **No refiere**

SIGNOS VITALES

T.A: Pulso: **0** F.R: **0** Temperatura: **0** Peso: **0 Kg** Talla: **0** Índice de Masa: **0**
Circunferencia Abdominal (Cms): **Negativo**
Cond. Generales: **Normal**
Cabeza: **Normal**
Ojos: **Normal**
Oídos: **Normal**
Nariz: **Normal**
Orofaringe: **Normal**
Cuello: **Normal**
Dorso: **Normal**
Mamas: **Normal**
Cardíaco: **Normal**
Pulmonar: **Normal**
Abdomen: **Normal**
Genitales: **Normal**
Extremidades: **Normal**
Neurológico: **Normal**
Otros: **Normal**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **H905 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACION**
Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**
Finalidad Consulta: **No Aplica**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

**PACIENTE CON CUADRO DE HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL
BILATERAL
SS LOGOaudiometria
SS RMN ANGULP OMNTOCEREBELÑOSOS CON GADOLINIO**

LABORATORIOS

Resultados de Laboratorios - 903825 CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS

Enviado por Profesional : DELGADO NELSON Registro: 88254425 Fecha : 23/11/2016 07:09

Resultados de Laboratorios - 903856 NITROGENO UREICO [BUN] *

Enviado por Profesional : DELGADO NELSON Registro: 88254425 Fecha : 23/11/2016 07:09

SERVICIOS (AYUDAS DX, PROCEDIMIENTOS)

Resultados de Servicios - 954301 LOGOaudiometria

Enviado por Profesional : DELGADO NELSON Registro: 88254425 Fecha : 23/11/2016 07:09

Resultados de Servicios - 883102 RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE BASE DE CRANEO-SILLA TURCA

Enviado por Profesional : DELGADO NELSON Registro: 88254425 Fecha : 23/11/2016 07:09

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 250 OTORRINOLARINGOLOGIA

Especialidad: **OTORRINOLARINGOLOGIA**
Remision: **PACIENTE EN ESTUDIO DE HNS PROGRESIVA**

Enviado por Profesional : DELGADO NELSON Registro: 88254425 Fecha : 23/11/2016 07:09

FINIMENSION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - 12 - #Internos: 01050455

Profesional : CAROLINA CORCHO Registro: 0 Fecha : 18/11/2016 08:32 Sede : SERVISALUD QCL CHAPINERO

Especialidad : PSIQUIRIA

Acompañante en la Atención : olga marina sanchez - Teléfono:

Parentesco:

Motivo de Consulta: CONTROL

Enfermedad Actual: PACIENTE DE 49 AÑOS DE EDAD CON DX DE T. ANSIOSO DEPRESIVO, EN TRATAMIENTO CON ESCITALOPRAM TAB 20 MG 1-0-0, ALPRAZOLAM TAB 0,25 MG 1-0-1, REFIERE QUE CONTINUA CON INSOMNIO, CON ANGUSTIA, ANSIEDAD, OBSERVA POBRE MEJORIA, EN ESTE MOMENTO LLEVA TRES MESES DE INCAPACIDAD.

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

- Piel y Anexos: No refiere
- Ojos: No refiere
- Orl: No refiere
- Cuello: No refiere
- Cardiovascular: No refiere
- Pulmonar: No refiere
- Digestivo: No refiere
- Genital/Urinario: No refiere
- Musc. Esquelico: No refiere
- Neurologico: No refiere
- Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

- T.A: Pulso: 0 F.R: 0 Temperatura: 0 Peso: 0 Kg Talla: 0 Indice de Masa:
- Circunferencia Abdominal (Cms): Negativo
- Cond. Generales: Normal
- Cabeza: Normal
- Ojos: Normal
- Oidos: Normal
- Nariz: Normal
- Orofaringe: Normal
- Cuello: Normal
- Dorso: Normal
- Mamas: Normal
- Cardíaco: Normal
- Pulmonar: Normal
- Abdomen: Normal
- Genitales: Normal
- Extremidades: Normal

Neurológico: **Normal**

Otros: **Normal**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**

Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**

Finalidad Consulta: **No Aplica**

Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

FIN IMPRESION DE PAGINA



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA DE CONTROL

Profesional: DIEGO USECHE Registro: 79145763 Fecha: 11/11/2016 07:34 Sede: MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad: SALUD OCUPACIONAL O MEDICA DE TRABAJO

Motivo de Consulta: **CONTROL**

Enfermedad Actual: **NO HAY HISTORIA CLINICA FISICA**
DOCENTE BASICA PRIMARIA NOMBRADA 2001 (COLEGIO UNIDAD BASICA NARANJAL, TOPAIPÍ CUNDINAMARCA) REFIERE ANSIEDAD CON INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, VERTIGO E INESTABILIDAD QUE SE INICIO CON CRISIS DE PANICO DE 1 AÑO EVOLUCION VALORADO MEDICINA INTERNA DR. GERARDO MORA VICUÑA 14/06/2016 Y NEUROLOGIA DR. PABLO LOPEZ 15/06/2016 CON DIAGNOSTICO DE VERTIGO POSICIONAL, INICIAN MANEJO FLUOXETINA Y FLUNARIZINA, SOLICITAN TAC CEREBRAL "DENTRO LIMITES NORMALES"
VALORADO POR PSIQUIATRIA DRA. VIOLETA HOYOS LOPEZ 19/08/2016 QUIEN INICIA MEDICACION, COMPLETANDO 90 DIAS DE INCAPACIDAD A LA FECHA SIN MEJORIA SIMTOMATICA; NUEVO CONTROL PSICOLOGIA DR. JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON 03/11/2016
ADEMAS ANTECEDENTE EVISCERACION OJO DERECHO CON UNA RAMA A LOS SEIS AÑOS DE EDAD, VALORADO OFTALMOLOGIA DRA. CONSTANZA LOPEZ 14/09/2016 CONCEPTO "DOLOR OCULAR OI, OJO UNICO CON BAJA VISION", TIENE PENDIENTE CITA HOY CON DR. HENRY HERRERA EN EL MOMENTO EN ESTUDIO POR DEFICIT COGNITIVO POR PSICOLOGIA DRA. CASTRO FREICY 13/10/2016
ADEMAS REFIERE VERTIGO PERSISTENTE E HIPOACUSIA POR LO CUAL MEDICINA INTERNA REMITE A OTORRINOLARINGOLOGIA DRA. ANYELA MORA, CITA 16/11/2016

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Orl: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelético: No refiere
Neurológico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: Pulso: 0 F.R: 0 Temperatura: 0 Peso: 0 Kg Talla: 0 Indice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): **Negativo**
Cond. Generales: **Normal**
Cabeza: **Normal**
Ojos: **Normal**
Oídos: **Normal**
Nariz: **Normal**
Orofaringe: **Normal**
Cuello: **Normal**
Dorso: **Normal**
Mamas: **Normal**

Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurológico: Normal
Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppat: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
* Dx rel-1: G473 APNEA DEL SUEÑO
* Dx rel-2: Z566 OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO
* Dx rel-3: H813 OTROS VERTIGOS PERIFERICOS
Tipo Diagnóstico: Confirmado repetido
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad Profesional

RESUMEN Y COMENTARIOS

CUADRO ANSIEDAD CON INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, VERTIGO E INESTABILIDAD COMPLETANDO 90 DIAS DE INCAPACIDAD A LA FECHA SIN MEJORA SIMTOMATICA; TIENE PENDIENTE COMPLETAR EVALUACION NEUROPSICOLOGICA POR DEFICIT COGNITIVO EN ESTUDIO ADEMAS ANTECEDENTE EVISCERACION OJO DERECHO, VERTIGO PERSISTENTE E HIPOACUSIA QUE ESTAN PENDIENTE DE VALORAR POR ESPECIALIDAD ANTE EVOLUCION CUADRO CLINICO SE PRORROGA INCAPACIDAD 1 MES EN ARAS BENEFICIAR SALUD MENTAL SE CITA A CONTROL EN UN MES AFIN DEFINIR PASO A CALIFICACION; SE SOLICITA TRAER TODOS LOS ESTUDIOS QUE ESTAN PENDIENTES AFIN ANEXARLOS

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 230 OFTALMOLOGIA

Especialidad: OFTALMOLOGIA
Remision: ANTECEDENTE EVISCERACION OJO DERECHO CON UNA RAMA A LOS SEIS AÑOS DE EDAD, CON "DOLOR OCULAR OI, OJO UNICO CON BAJA VISION" SE SOLICITA VALORACION CON CAMPIMETRIA Y AGUDEZA VISUAL AFIN REALIZAR CALIFICACION PERDIDA CAPACIDAD LABORAL

Enviado por Profesional : DIEGO USECHE Registro: 79145763

Fecha : 11/11/2016 07:34

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 310 SALUD OCUPACIONAL O MEDICA DE TRABAJO

Especialidad: SALUD OCUPACIONAL O MEDICA DE TRABAJO
Remision: CITA CONTROL 1 MES

Enviado por Profesional : DIEGO USECHE Registro: 79145763

Fecha : 11/11/2016 07:34

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA N.º 0010285737

Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 04/11/2016 09:04 Sede : SERVISALUD QCL IMEF

Especialidad : MEDICINA INTERNA

Motivo de Consulta: CONTROL

Enfermedad Actual: PACIENTE CON ANSIEDAD GENERALIZADA

MANEJO

POS PSIQUIATRIA TTO ALPRAZOLAN 0.25 MG VIA ORAL DIA

TGO 19
TGP 21
CALCIO 9.7
SODIO 138
POTASIO 4.3
CLORO 100
ACIDO FOLICO 16
V B12 335
HIV NEGATIVO
SEROLOGIA NO REACTIVO
VITAMINA D NEGATIVO
HOMOCISTEINA 9

HIPOPACUSIA SEVERA

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Orl: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelético: No refiere
Neurológico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: 130/80 Pulso: 70 F.R: 14 Temperatura: 36 Peso: 70 Kg Talla: 164 Índice de Masa: 26.03
Circunferencia Abdominal (Cms): 90
Cond. Generales: Normal
Cabeza: Normal
Ojos: Normal
Oídos: Normal
Nariz: Normal
Orofaringe: Normal
Cuello: Normal



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

Dorso: Normal
Mamas: Normal
Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurológico: Normal
Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: H813 OTROS VERTIGOS PERIFERICOS
* Dx rel-1: F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

SERVICIOS (AYUDAS DX, PROCEDIMIENTOS)

Resultados de Servicios - 954100 AUDIOMETRIA SOD

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 04/11/2016 09:04

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 170 MEDICINA INTERNA

Especialidad: MEDICINA INTERNA
Remision: RESULTADOS

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 04/11/2016 09:04

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 250 OTORRINOLARINGOLOGIA

Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA
Remision: VERTIGO PERIFERICO
HIPOACUSIA BILATERAL

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 04/11/2016 09:04

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - Internos 9810463203

Profesional : JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON Registro: 79,182,429 Fecha : 03/11/2016 14:07 Sede : MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad : PSICOLOGIA

Motivo de Consulta: **OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO**

Enfermedad Actual: - **OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO**
- **TRASTORNO DEL SUEÑO, NO ESPECIFICADO**
- **TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Ora: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelético: No refiere
Neurológico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: 120/80 Pulso: 70 F.R: 20 Temperatura: 37 Peso: 65 Kg Talla: 165 Índice de Masa: 23.88
Circunferencia Abdominal (Cms): 83
Cond. Generales: Normal
Cabeza: Normal
Ojos: Normal
Oídos: Normal
Nariz: Normal
Orofaringe: Normal
Cuello: Normal
Dorso: Normal
Mamas: Normal
Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurológico: Normal
Otros: Normal



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: Z566 OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO
* Dx rel-1: G479 TRASTORNO DEL SUEÑO, NO ESPECIFICADO
* Dx rel-2: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

PACIENTE MANIFIESTA PROBLEMAS DE ATENCIÓN Y MEMORIA QUE ESTÁN INTERFERIENDO EN SU VIDA COTIDIANA. SE REALIZA VALORACIÓN DE ÁREAS DE AJUSTE PERSONAL-EMOCIONAL, FAMILIAR, SOCIAL, ESPIRITUAL Y LABORAL. OBTENIENDO COMO RESULTADO: EL PACIENTE SIGUE PRESENTADO SINTOMAS Y SIGNOS DE ESTRÉS LABORAL, PREOCUPACIÓN POR ESTADO DE SALUD, SE REITERA LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO, ACEPTACIÓN Y MANEJO DE LAS EMOCIONES, ADEMÁS MAL PATRÓN DE SUEÑO, DEPRESION, LABILIDAD EMOCIONAL, PESADILLAS, SE REALIZA DIALOGO SOCRATICO CON IDEAS IRRACIONALES SOBRE LAS DECISIONES EN TORNO A SU VIDA AFECTIVA. FINALMENTE SE PERMITE LA EXPRESIÓN DE EMOCIONES Y SENTIMIENTOS.

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA PA. Número 9010394072

Profesional: CASTRO FREICY Registro: 52715791

Fecha: 13/10/2016 13:11 Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

Especialidad: PSICOLOGIA

Motivo de Consulta: **Tengo mucho estrés, ansiedad, no puedo dormir, se me olvida todo, la clave de la tarjeta, me pierdo.**

Enfermedad Actual: **Paciente con antecedentes de trastorno mixto de depresión y ansiedad (Con características psicóticas?), vértigo quien presenta síntomas de alteración cognitiva, requiere evaluación neuropsicológica.**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: **No refiere**
Ojos: **No refiere**
Orf: **No refiere**
Cuello: **No refiere**
Cardiovascular: **No refiere**
Pulmonar: **No refiere**
Digestivo: **No refiere**
Genital/Urinario: **No refiere**
Musc. Esquelico: **No refiere**
Neurologico: **No refiere**
Otros: **No refiere**

SIGNOS VITALES

T.A: **120/80** Pulso: **60** F.R: **80** Temperatura: **36** Peso: **68 Kg** Talla: **165** Indice de Masa: **24.98**
Circunferencia Abdominal (Cms): **70**
Cond. Generales: **Normal**
Cabeza: **Normal**
Ojos: **Normal**
Oidos: **Normal**
Nariz: **Normal**
Orofaringe: **Normal**
Cuello: **Normal**
Dorso: **Normal**
Mamas: **Normal**
Cardiaco: **Normal**
Pulmonar: **Normal**
Abdomen: **Normal**
Genitales: **Normal**
Extremidades: **Normal**
Neurologico: **Normal**
Otros: **Normal**



Sede: SERVISALUD OCL CHAPINERO

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **Z018 OTROS EXAMENES ESPECIALES ESPECIFICADOS**
Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**
Finalidad Consulta: **No Aplica**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

Paciente que requiere evaluación neuropsicológica, se realiza anamnesis y se cita a tres sesiones para aplicación de pruebas.

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA / Interno 90 000000

Profesional : LOPEZ CONSTANZA Registro: 0

Fecha : 14/09/2016 19:34 Sede : SERVISALUD QCL CHAPINERO

Especialidad : OFTALMOLOGIA

Motivo de Consulta: ,

Enfermedad Actual: .

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Ora: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelético: No refiere
Neurológico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: Pulso: 0 F.R: 0 Temperatura: 0 Peso: 0 Kg Talla: 0 Índice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): Negativo
Cond. Generales: Normal
Cabeza: Normal
Ojos: Normal
Oídos: Normal
Nariz: Normal
Orofaringe: Normal
Cuello: Normal
Dorso: Normal
Mamas: Normal
Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurológico: Normal
Otros: Normal

DIAGNOSTICO



Sede: SERVISALUD OCL CHAPINERO

* Dx Ppal: H571 . DOLOR OCULAR
Tipo Diagnóstico: Confirmado nuevo
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

HISTORIA CLINICA OFTALMOLOGIA

DATOS PERSONALES

Nombre WILDER BELTRAN SANCHEZ Fecha Nac. 15/11/1967
Cedula 11345745 Ciudad BOGOTA
Telefono 311-2008429 Edad 48
Direccion B CASTILLA NUEVA Entidad BOGOTA
Ocupacion DOCENTE SISTEMAS Consulta 1A VEZ
Fecha Atencion 06/09/2016 Estado civil UNION LIBRE
contacto OLGA SANCHEZ (MADRE) telefono 2097260

MOTIVO CONSULTA:

REMITIDO DE md interna. Refiere desde hace 1 ano vision borrosa oi , ardor , dolor como tic sin tto .

trae angio del 1/04/2016 0,5 normal

ANTECEDENTES PERSONALES:

ALERGICOS NEG

QX 43 anos evisceracion od por accidente con una rama, protesis dcha ultimas rx menos de 1 ano cefalea hemicraneana izq

otros depresion , ansiedad, estrés toma

fluoxetina, finarizina, lorazepam, exopliina, ketiplina, sertralina, acetaminofen

ANTECEDENTES FAMILIARES

NEG

EXAMEN FISICO

AV PH VC "PIO

Hora" DILATA

cc

OD protesis no no

OI 20/150+ 20/70 18 no

BIOMICROSCOPIA:

OD CORNEA PROTESIS DCHA OI: CORNEA clara

CAMARA CAMARA amplia oi

CRISTALINO CRISTALINO claro oi

IRIS IRIS ok oi

TYNDALL CELULAS TYNDALL CELULAS

FONDO DE OJO: OI 0,2/0,2 BUEN ANILLO

DIAGNOSTICO

DOLOR OCULAR IZQ DE ETIOLOGIA EN ESTUDIO

OJO UNICO IZQ BAJA VISION DEL OI DE ETIOLOGIA EN ESTUDIO

CONDUCTA: explico hallazgos, control oftalmo retina dilatar

DRA. CONSTANZA LOPEZ

CIRUJANA OFTALMOLOGA RM 262-97, CC 42098647

Telefono 2147009

calle 127 #16a-27 consultorio 601

BOGOTA

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA / 65 / Interno: 30/03/2017

Profesional: VILOLETA HOYOS Registro: 53105449

Fecha: 14/09/2016 14:09 Sede: MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad: PSIQUIATRIA

Motivo de Consulta: CONTROL

Enfermedad Actual: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN EN MANEJO CON ESZOPICLONA 3 MG NOCHE, QUETIAPINA 25 MG NOCHE, SERTRALINA 50 MG DÍA, MANIFIESTA INSOMNIO GLOBAL, E HIPERSOMNIA DIURNA, QUEJAS SUBJETIVAS DE MEMORIA, DIFICULTAD PARA CONCENTRARSE, FATIGA DIURNA, IRRITABILIDAD MARCADA.

REVISIÓN SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Oro: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelético: No refiere
Neurológico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A.: Pulso: 0 F.R.: 0 Temperatura: 0 Peso: 0 Kg Talla: 0 Índice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): **Negativo**
Cond. Generales: Normal
Cabeza: Normal
Ojos: Normal
Oídos: Normal
Nariz: Normal
Orofaringe: Normal
Cuello: Normal
Dorso: Normal
Mamas: Normal
Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurológico: Normal
Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**
Tipo Diagnóstico: **Confirmado repetido**
Finalidad Consulta: **No Aplica**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

PORTE Y ACTITUD: INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS AL CONSULTORIO, CON ADECUADA PRESENTACIÓN PERSONAL, ESTABLECE ADECUADO CONTACTO VISUAL Y VERBAL. CONCIENTE, ORIENTACIÓN EN TRES ESFERAS. ACTITUD COLABORADORA, AFECTO DEPRESIVO, ANSIOSO, ANHEDONIA, IRRITABILIDAD. PENSAMIENTO: NO VERBALIZA DELIRIOS. SENSO PERCEPCIÓN: SIN ALTERACIONES. LENGUAJE CLARO, COHERENTE. ADECUADA INTROSPECCIÓN Y PROSPECCIÓN, JUICIO CONSERVADO. CONDUCTA MOTORA CONSERVADA. INSOMNIO GLOBAL, ALIMENTACIÓN SIN ALTERACIONES.

ANÁLISIS: PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE TRASTORNO MIXTO DEPRESIVO Y ANSIOSO, INSOMNIO CRÓNICO, CON SÍNTOMAS DEPRESIVOS Y ANSIOSOS SEVEROS, SIN RESPUESTA CLÍNICA AL MANEJO INSTAURADO, SE SUSPENDE ESZOPICLONA, SERTRALINA, SE INICIA ESCITALOPRAM 20 MG DÍA, QUETIAPINA 20 MG DÍA, ALPRAZOLAM 0,25 MG MEDIA-0-1.

MEDICAMENTOS

Medicamento: **ALPRAZOLAM 0.25MG TABLETA**

Cantidad: **45**

Dosificación: **MEDIA TAB EN LA MAÑANA Y UNA TAB EN LA NOCHE**

Enviado por Profesional : VILOLETA HOYOS Registro: 53106449 Fecha : 14/09/2016 14:09

Medicamento: **OXALATO DE ESCITALOPRAM 20MG TABLETA**

Cantidad: **30**

Dosificación: **TOMAR UNA TAB CADA DÍA**

Enviado por Profesional : VILOLETA HOYOS Registro: 53106449 Fecha : 14/09/2016 14:09

Medicamento: **QUETIAPINA 25MG TABLETA**

Cantidad: **30**

Dosificación: **TOMAR UNA TAB CADA NOCHE**

Enviado por Profesional : VILOLETA HOYOS Registro: 53106449 Fecha : 14/09/2016 14:09

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 280 PSIQUITRIA

Especialidad: **PSIQUITRIA**

Remisión: **CITA CONTROL EN UN MES**

Enviado por Profesional : VILOLETA HOYOS Registro: 53106449 Fecha : 14/09/2016 14:09

FIN IMPRESION DE PAGINA



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA: #Interno: 9010292406

Profesional : JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON Registro: 79,182,429 Fecha : 13/09/2016 10:16 Sede : MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad : PSICOLOGIA

Motivo de Consulta: **OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO**

Enfermedad Actual: - **OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO**
- **TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**
- **TRASTORNO DEL SUEÑO, NO ESPECIFICADO**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: **No refiere**
Ojos: **No refiere**
Orl: **No refiere**
Cuello: **No refiere**
Cardiovascular: **No refiere**
Pulmonar: **No refiere**
Digestivo: **No refiere**
Genital/Urinario: **No refiere**
Musc. Esquelético: **No refiere**
Neurológico: **No refiere**
Otros: **No refiere**

SIGNOS VITALES

T.A: **120/80** Pulso: **70** F.R: **20** Temperatura: **37** Peso: **65 Kg** Talla: **165** Indice de Masa: **23.88**
Circunferencia Abdominal (Cms): **83**
Cond. Generales: **Normal**
Cabeza: **Normal**
Ojos: **Normal**
Oidos: **Normal**
Nariz: **Normal**
Orofaringe: **Normal**
Cuello: **Normal**
Dorso: **Normal**
Mamas: **Normal**
Cardíaco: **Normal**
Pulmonar: **Normal**
Abdomen: **Normal**
Genitales: **Normal**
Extremidades: **Normal**
Neurológico: **Normal**
Otros: **Normal**



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: Z566 OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO
* Dx rel-1: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
* Dx rel-2: G479 TRASTORNO DEL SUEÑO, NO ESPECIFICADO
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

SE REALIZA SESIÓN DE SEGUIMIENTO A PACIENTE 48 AÑOS CON CUADRO DEPRESIVO RECURRENTE, QUIEN INGRESA A LA CONSULTA REPORTANDO Poca mejoría y crisis de ansiedad y depresión. Refiere no poder dormir, asistió a psiquiatría manifestando que los medicamentos que se le formularon le están haciendo daño se hace control de la crisis y se envía a la clínica fundadores para ser atendido.

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - 24 - Atención 9110217723

Profesional : LOPEZ PABLO Registro: 0

Fecha : 08/09/2016 10:52 Sede : SERVISALUD QCL CHAPINERO

Especialidad : NEUROLOGIA

Motivo de Consulta: VERTIGO,CEFALEA ,INSONIO ,DEPRESION , STRSS. INCAPACITADO

Enfermedad Actual: EN TRATAMIENTO POR PSQUIATRIA.
TAC CEREBRAL NORMAL.
INVIDENTE OJO DERECHO. REVIZADO POR RETINOLOGO NO ENCONTRO PROBLEMA EN OJO IZQ.

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: PERDIÓ EL OJO DERECHO
Ora: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelético: No refiere
Neurológico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: 12/8 Pulso: 65 F.R: 17 Temperatura: 37.5 Peso: 65 Kg Talla: 165 Índice de Masa: 23.86
Circunferencia Abdominal (Cms): 79
Cond. Generales: Normal
Cabeza: Normal
Ojos: CEGUERA O.D.
Oídos: Normal
Nariz: Normal
Orofaringe: Normal
Cuello: Normal
Dorso: Normal
Mamas: Normal
Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurológico: Normal
Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **F418 OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS**
Tipo Diagnóstico: **Confirmado repetido**
Finalidad Consulta: **No Aplica**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

**EN GRADO MÁXIMO DE ANSIEDAD. TODO DUELE . NO DUERME ,DEPRESIVO.
EXA ALERTA
PARES CRANEALES NORMALES
SIST MOTOR SIN DEFICIT
REMITO A MEDICINA LABORAL**

FIN IMPRESION DE PAGINA

Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurologico: Normal
Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS
* Dx rel-1: H900 HIPOACUSIA CONDUCTIVA BILATERAL
* Dx rel-2: R51X CEFALEA
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

PENDIENTE TAC

LABORATORIOS

Resultados de Laboratorios - 903105 ACIDO FOLICO [FOLATOS] EN SUERO

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016 10:56

Resultados de Laboratorios - 903022 HOMOCIST(E)INA

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016 10:56

Resultados de Laboratorios - 903605 IONOGRAMA [CLORO, SODIO, POTASIO Y BICARBONATO O CALCIO]

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016 10:56

Resultados de Laboratorios - 906916 SEROLOGIA [PRUEBA NO TREPOMENICA] VDRL EN SUERO O LCR & *

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016 10:56

Resultados de Laboratorios - 903867 TRANSAMINASA GLUTÁ-MICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST]

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016 10:56

Resultados de Laboratorios - 903866 TRANSAMINASA GLUTÁ-MICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT] *

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016 10:56

Resultados de Laboratorios - 906249 VIH 1 Y 2, ANTICUERPOS & *

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016 10:56

Resultados de Laboratorios - 903703 VITAMINA B 12

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016 10:56

Resultados de Laboratorios - 903706 VITAMINA D 25 DIHIDROXI

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016 10:56

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 800 OTRAS

Especialidad: OTRAS



Sede: **SERVISALUD QCL CHAPINERO**

Remision: VALORACION POR PSICOLOGIA

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016 10:56

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 170 MEDICINA INTERNA

Especialidad: MEDICINA INTERNA

Remision: RESULTADOS

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016 10:56

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 170 MEDICINA INTERNA

Especialidad: MEDICINA INTERNA

Remision: RESULTADOS

Enviado por Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016 10:56

FIN IMPRESION DE PAGINA

Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
Tipo Diagnóstico: Confirmado repetido
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad Profesional

RESUMEN Y COMENTARIOS

PORTE Y ACTITUD: INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS AL CONSULTORIO, CON ADECUADA PRESENTACIÓN PERSONAL, ESTABLECE ADECUADO CONTACTO VISUAL Y VERBAL.
CONCIENTE, ORIENTACIÓN EN TRES ESFERAS.
ACTITUD COLABORADORA, AFECTO DEPRESIVO, ANSIOSO, ANHEDONIA, IRRITABILIDAD.
PENSAMIENTO: NO VERBALIZA DELIRIOS.
SENSOPERCEPCIÓN: SIN ALTERACIONES.
LENGUAJE CLARO, COHERENTE.
ADECUADA INTROSPECCIÓN Y PROSPECCIÓN, JUICIO CONSERVADO.
CONDUCTA MOTORA CONSERVADA.
INSOMNIO GLOBAL, ALIMENTACIÓN SIN ALTERACIONES.

ANÁLISIS: PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE TRASTORNO MIXTO DEPRESIVO Y ANSIOSO, INSOMNIO CRÓNICO, CON SÍNTOMAS DEPRESIVOS Y ANSIOSOS SEVEROS, CON DISFUNCIÓN LABORAL, SOCIAL Y EMOCIONAL.

MEDICAMENTOS

Medicamento: ESZOPLICONA 2MG TABLETA
Cantidad: 30
Dosificación: TOMAR UNA TAB CADA NOCHE
Enviado por Profesional : VILOLETA HOYOS Registro: 53106449 Fecha : 19/08/2016 15:12

Medicamento: QUETIAPINA 25MG TABLETA
Cantidad: 30
Dosificación: TOMAR UNA TAB CADA NOCHE
Enviado por Profesional : VILOLETA HOYOS Registro: 53106449 Fecha : 19/08/2016 15:12

Medicamento: SERTRALINA 100MG CAPSULA
Cantidad: 30
Dosificación: TOMAR UNA TAB CADA DÍA
Enviado por Profesional : VILOLETA HOYOS Registro: 53106449 Fecha : 19/08/2016 15:12

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 280 PSIQUIRIA

Especialidad: PSIQUIRIA
Remisión: CITA CONTROL EN UN MES

Enviado por Profesional : VILOLETA HOYOS Registro: 53106449 Fecha : 19/08/2016 15:12

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - # Sistema 9010268187

Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016 10:56 Sede : SERVISALUD QCL IMEF

Especialidad : MEDICINA INTERNA

Motivo de Consulta: **CONTROL**

Enfermedad Actual: **ALTERACION MEMORIA**

DIFICULTAD MEMEORIA

DEPRESION

ESTREES LABORAL

VALORACION POR NEUROLOGIA .

REFIERE QUE PERDIO IMAGEN TAC

VIENE ACOMPAÑADO

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: **No refiere**

Ojos: **No refiere**

Oril: **No refiere**

Cuello: **No refiere**

Cardiovascular: **No refiere**

Pulmonar: **No refiere**

Digestivo: **No refiere**

Genital/Urinario: **No refiere**

Musc. Esquelético: **No refiere**

Neurologico: **No refiere**

Otros: **No refiere**

SIGNOS VITALES

T.A: **130/80** Pulso: **70** F.R: **14** Temperatura: **36** Peso: **65 Kg** Talla: **155** Indice de Masa: **27.06**

Circunferencia Abdominal (Cms): **90**

Cond. Generales: **Normal**

Cabeza: **Normal**

Ojos: **Normal**

Oidos: **Normal**

Nariz: **Normal**

Orofaringe: **Normal**

Cuello: **Normal**

Dorso: **Normal**

Mamas: **Normal**

Cardíaco: **Normal**

Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: Z566 OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO

* Dx rel-1: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

* Dx rel-2: G479 TRASTORNO DEL SUEÑO, NO ESPECIFICADO

Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica

Finalidad Consulta: No Aplica

Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

PACIENTE REMITIDA DE PSICOLOGÍA, POR TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, ESTRÉS LABORAL. DOCENTE DE PRIMARIA, REFIERE CUADRO QUE INICIO HACE 1 AÑOS, EPISODIOS DE ANSIEDAD, IRRITABILIDAD, DEPRESION, QUE SE INICIARON DEBIDO AL TRASLADO DE INSTITUCIÓN, REFIERE LLEVAR VARIOS DÍAS SIN PODER DORMIR LO SUFICIENTE MAS MENOS 2 HORAS EN LA NOCHE, LOS SÍNTOMAS AUMENTARON PROGRESIVAMENTE ESTE AÑO, AUMENTANDO ANSIEDAD E INSOMNIO SE REMITE A PSIQUIATRÍA PARA SER VALORADO.

FIN IMPRESION DE PAGINA

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA # 2 - Interno 9010213160

Profesional : VILOLETA HOYOS Registro: 53106449

Fecha : 19/08/2016 15:12 Sede : MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad : PSIQUIRIA

Motivo de Consulta: PRIMERA VEZ

Enfermedad Actual: PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE UN AÑO DE EVOLUCIÓN DE INSOMNIO GLOBAL, QUEJAS SUBJETIVAS DE MEMORIA, DIFICULTAD PARA CONCENTRARSE, FATIGA DIURNA, IRRITABILIDAD, DIFICULTAD PARA ADAPTARSE A LOS CAMBIOS, POBRE RESPUESTA ADAPTATIVA A LAS SITUACIONES ESTRESANTES, ANIMO MEPRSIVO, LABILIDAD EMOCIONAL, AGITACIÓN INTERMITENTE. SINTOMATOLOGÍA PRECIPITADA POR ESTRÉS EN EL TRABAJO

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Ort: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelético: No refiere
Neurologico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: 120/70 Pulso: 70 F.R: 15 Temperatura: 0 Peso: 60 Kg Talla: 0 Indice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): Negativo
Cond. Generales: Normal
Cabeza: Normal
Ojos: Normal
Oidos: Normal
Nariz: Normal
Orofaringe: Normal
Cuello: Normal
Dorso: Normal
Mamas: Normal
Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurologico: Normal

HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	WILDER BELTRAN SANCHEZ	Documento de identificación:	11345745
Fecha de Nacimiento:	15/11/1967	Edad:	48 Años
Municipio de origen:	A PACHO	Municipio de Residencia:	A PACHO
Estado Civil:	Separado	Estrato:	2
Escolaridad:	ESPECIALIZACION	Ocupación:	Profesores de educación primaria
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	KR 82 A # 6 - 11 AP 608 TO 3 CASTILLA	Teléfono:	000-0000
Genero:	MASCULINO	Religión:	Católica
Celular:	(311) 200-8429	Correo electrónico:	wilderbetsan@gmail.com
Tipo de Usuario:	COTIZANTE	EPS	

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: TRASTORNO ANSIEDAD Y DEPRESION TRASTORNO SUEÑO VERTIGO

Profesional : DIEGO USECHE Registro: 79145763 Fecha : 11/11/2016

Quirúrgicos: ENUCLEACION OJO DERECHO

Profesional : DIEGO USECHE Registro: 79145763 Fecha : 11/11/2016

ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS

ANTECEDENTES ALERGICOS

ANTECEDENTES FAMILIARES

IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

Sospecha de cáncer: Otros Tumores
Observación: NIEGA

Profesional : CAROLINA CORCHO Registro: 0 Fecha : 18/11/2016

Sospecha de cáncer: Otros Tumores
Observación: niega

Profesional : CAROLINA CORCHO Registro: 0 Fecha : 09/12/2016

Sangre oculta en heces: Negativo

Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016

Sangre oculta en heces: Negativo

Profesional : LOPEZ PABLO Registro: 0 Fecha : 08/09/2016

Sangre oculta en heces: Negativo

Profesional : CASTRO FREICY Registro: 52715791 Fecha : 13/10/2016

Sangre oculta en heces: Negativo

Profesional : JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON Registro: 79,182,429 Fecha : 03/11/2016

Sangre oculta en heces: Negativo



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

Profesional : CAROLINA CORCHO Registro: 0 Fecha : 18/11/2016
Sangre oculta en heces: Negativo
Profesional : CASTRO FREICY Registro: 52715791 Fecha : 30/11/2016
Sangre oculta en heces: Negativo
Profesional : CASTRO FREICY Registro: 52715791 Fecha : 01/12/2016
Sangre oculta en heces: Negativo
Profesional : CASTRO FREICY Registro: 52715791 Fecha : 07/12/2016
Sangre oculta en heces: Negativo
Profesional : CAROLINA CORCHO Registro: 0 Fecha : 09/12/2016
Sangre oculta en heces: Negativo
Profesional : LOPEZ PABLO Registro: 0 Fecha : 18/01/2017
PSA: Negativo
Profesional : JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON Registro: 79,182,429 Fecha : 06/08/2016
PSA: Negativo
Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 06/09/2016
PSA: Negativo
Profesional : LOPEZ PABLO Registro: 0 Fecha : 08/09/2016
PSA: Negativo
Profesional : JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON Registro: 79,182,429 Fecha : 13/09/2016
PSA: Negativo
Profesional : LOPEZ CONSTANZA Registro: 0 Fecha : 14/09/2016
PSA: Negativo
Profesional : CASTRO FREICY Registro: 52715791 Fecha : 13/10/2016
PSA: Negativo
Profesional : JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON Registro: 79,182,429 Fecha : 03/11/2016
PSA: Negativo
Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 04/11/2016
PSA: Negativo
Profesional : CAROLINA CORCHO Registro: 0 Fecha : 18/11/2016
PSA: Negativo
Profesional : CASTRO FREICY Registro: 52715791 Fecha : 30/11/2016
PSA: Negativo
Profesional : CASTRO FREICY Registro: 52715791 Fecha : 01/12/2016
PSA: Negativo
Profesional : CASTRO FREICY Registro: 52715791 Fecha : 07/12/2016
PSA: Negativo
Profesional : CAROLINA CORCHO Registro: 0 Fecha : 09/12/2016
PSA: Negativo
Profesional : MORA GERARDO Registro: 88221761 Fecha : 14/01/2017
PSA: Negativo
Profesional : LOPEZ PABLO Registro: 0 Fecha : 18/01/2017
PSA: Negativo
Profesional : JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON Registro: 79,182,429 Fecha : 07/02/2017
Sintomático respiratorio: NO
Profesional : JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON Registro: 79,182,429 Fecha : 21/03/2017
Mujer o menor víctima del maltrato: NO
Profesional : JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON Registro: 79,182,429 Fecha : 21/03/2017
Víctima de violencia sexual: NO
Profesional : JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON Registro: 79,182,429 Fecha : 21/03/2017



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Impresión	Días Inc.	Días Acum.	Medico
11/11/2016	10/12/2016	11/11/2016	30	0	DIEGO USECHE
19/08/2016	17/09/2016	19/08/2016	30	0	VILOLETA HOYOS

FIN IMPRESION DE PAGINA



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

ATENCION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA

ATENCION CONSULTA EXTERNA - HISTORIA 300017701

Profesional : JUAN FRANCISCO OF. TIZ GARZON Registro: 79,182,429 Fecha : 06/08/2016 07:57 Sede : MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad : PSICOLOGIA

Motivo de Consulta: OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO

Enfermedad Actual: - OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO
- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
- TRASTORNO DEL SUEÑO, NO ESPECIFICADO

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Orit: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelético: No refiere
Neurológico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: 120/80 Pulso: 70 F.R: 20 Temperatura: 37 Peso: 65 Kg Talla: 165 Indice de Masa: 23.88
Circunferencia Abdominal (Cms): 83
Cond. Generales: Normal
Cabeza: Normal
Ojos: Normal
Oidos: Normal
Nariz: Normal
Orofaringe: Normal
Cuello: Normal
Dorso: Normal
Mamas: Normal
Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurológico: Normal

HISTORIA CLINICA OFTALMOLOGIA

DATOS PERSONALES

Nombre	WILDER BELTRAN SANCHEZ	Fecha Nac.	15/11/1967
Cedula	11345745	Ciudad	BOGOTA
Telefono	311-2008429	Edad	48
Direccion	B CASTILLA NUEVA	Entidad	BOGOTA
Ocupacion	DOCENTE SISTEMAS	Consulta	1A VEZ
Fecha Atencio	06/09/2016	Estado civil	UNION LIBRE
contacto	OLGA SANCHEZ (MADRE)	telefono	2097260

MOTIVO CONSULTA:

REMITIDO DE md interna. Refiere desde hace 1 ano vision borrosa oi , ardor , dolor como tic sin fto .
trae angio del 1/04/2016 0,5 normal

ANTECEDENTES PERSONALES:

ALERGICOS NEG

QX 43 anos evisceracion od por accidente con una rama, protesis dcha
ultimas rx menos de 1 ano cefalea hemicraneana izq
otros depresion , ansiedad, estrés toma
fluoxetina, flunarizina, lorazepam, exoplina, ketiplina, sertralina, acetaminofen

ANTECEDENTES FAMILIARES

NEG

EXAMEN FISICO

	AV	PH	VC	PIO Hora	DILATA
	cc				
OD protesis				no	no
OI 20/150+		20/70		18	no

BIOMICROSCOPIA:

OD CORNEA PROTESIS DCHA

CAMARA

CRISTALINO

IRIS

TYNDALL CELULAS

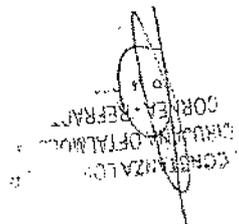
OI: CORNEA clara
CAMARA amplia oi
CRISTALINO claro oi
IRIS ok oi
TYNDALL CELULAS

FONDO DE OJO: OI 0,2/0,2 BUEN ANILLO

DIAGNOSTICO

DOLOR OCULAR IZQ DE ETIOLOGIA EN ESTUDIO
OJO UNICO IZQ BAJA VISION DEL OI DE ETIOLOGIA EN ESTUDIO
CONDUCTA: explico hallazgos, control oftalmo retina dilatar

DRA. CONSTANZA LOPEZ
CIRUJANA OFTALMOLOGA
Telefono 2147009
calle 127 #16a-27 consultorio 601
BOGOTA


 CONSTANZA LOPEZ
 CIRUJANA OFTALMOLOGA
 CORNEA-REFRA

médicos asociados
 NIT: 860.066.191-2

FÓRMULA

127725

CLINICA FUNDADORES Carrera 36 No. 25C - 15 Com: 745 0966 Bogotá, D.C.
 CLINICA FEDERMAN Calle 58A No. 37-10 Com: 221 3400 Bogotá, D.C.
 NUEVA CLINICA SAN SEBASTIAN Cra. 5 No. 20A - 37 Com: 10911 833 0190 Girardot/Cmaíta

FECHA: **15 / 04 / 15**

NOMBRE DEL PACIENTE: <i>W. ...</i>		DOC. DE IDENTIDAD <i>130117415</i>			PROGRAMA: <i>LENS ...</i>		
NOMBRE DEL PROFESIONAL <i>María Escobar</i>		No. REGISTRO <i>37.743401</i>			ESPECIALIDAD <i>Optometría</i>		
	ESFERA	CILINDRO	EJE	AV	ADICIÓN	AV	PRISMAS
LENTE DERECHO:	<i>Balanced</i>						
LENTE IZQUIERDO:	<i>-0.2</i>	<i>-2.75</i>	<i>0°</i>	<i>2/20</i>	<i>+1.20</i>	<i>0.75</i>	
DISTANCIA PUPILAR <i>37/6</i>				USO: <i>1202/2015 AB: 15/04/15</i>			
FIRMA RECIBIDO PACIENTE <i>[Signature]</i>				FIRMA SELLO PROFESIONAL <i>[Stamp: MARIA ESCOBAR PARDO]</i>			
SEÑOR USUARIO: ESTA FORMULA ESPIRA EN TRES (3) MESES							

COMPUSSERVICE IMPRESORES LTDA 237 7130

asociados
TEL: 390.066.191-2

EVOLUCIONES MÉDICAS CONSULTA EXTERNA

CLÍNICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 29C - 15
Cocm.: (1) 745 0966
Bogotá, D.C.

CLÍNICA FEDERMÁN
Calle 50A No. 37 - 10
Cocm.: (1) 221 3400
Bogotá, D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN
Cra. 5 No. 20A - 37
Cocm.: (091) 833 4190
Granadilla, Cienega

NOMBRE: Wilder Oelfron Sanchez HISTORIA CLÍNICA No. 11345745

PROGRAMA: _____ TIPO DE AFILIACIÓN: _____

EDAD: 48 FECHA: 28/1/2016 HORA: _____

ESPECIALIDAD: _____

PROBLEMAS O DX PREVIOS: S) Perla por trauma (D) en la pituitaria - UC
prolactina - hist. degen. - UC anal en UI
Intervenciones OI 15-01-16 20/50-0.13
optometría 15-01-15-0.50 2.25 (D) w/ia

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)
o) - Morbilidad - Uterus OI en hipertensión
con dolor
- Tránsito: OI corno clavo - lamina

EXÁMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen): antenas lengua - pupila central
y reactiva. - cartilago clavo y glánd
- FD: OI pupila sin cambios Uterus O
o Prolactina - FOC. D. 4-5 - Sin patología

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Uterus o Prolactina

o) Prolactina HS24. - sin trastorno dolor
discreto Tratamiento Retractivo (9)

PLAN DE MANEJO: o) optometría - Anoprolol VI. - cido

Recomendaciones: la frotada.

Tratamiento Farmacológico: _____

Solicitud de Exámenes: Cuáles? _____

El paciente debe continuar manejo con: _____

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO con: _____

Remisión: SI NO a: _____

FIRMA Y SELLO R.M.

MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191

[AROrdIntr

Fecha: 15/01/16

Hora: 16:37:27

Página: 1

FECHA ORD. MEDICA: 15/01/2016 16:33:36

Paciente: CC 11345745

WILDER BELTRAN SANCHEZ

Edad: 48 AÑOS

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA

Pabellón: CONSULTA EXTERNA NVO NORTE

Cama:

Diagnostico:

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Código	Descripción	Clase
2010	EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION	PRINCIPAL

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Código	Descripción
482	OFTALMOLOGIA (RETINOLOGIA)

OBSERV

SS VALORACION DR JAVIER BECERRA
 PRIORITARIO
 TELEFONO 5 47 43 16
 CARRERA 23 # 124 - 70 CONS 203

Dr. Christian J. Castro C
 Médico Oftalmólogo
 Universidad Nacional
 C.C. 79 981 574
 R.M. 811714-04

Lucero

Profesional

OX OFTALMICOS: PAUTIA OCULAR OD
 ALERGICOS FARMACOLOGICOS: NEGATIVOS
 OPTOMETRIA: I ANO

OBJETIVO

EXAMEN FISICO

AGUDEZA VISUAL O.D. CC (CERCA Y LEJOS) PRÓTESIS OCULAR
 AGUDEZA VISUAL O.I. CC (CERCA Y LEJOS) PH 20/100
 ANEXOS OCULARES HISCHEBERG CENTRADO O.I.
 PÁRPADOS NORMALES EN AMBOS OJOS
 CONJUNTIVA TRANQUILA O.I.
 CORNEA CLARA O.I.
 CAMARA ANTERIOR GRADO III O.I.
 MEDIOS CLAROS O.I.
 MACULA APLICADA O.I. EXG 0.3 O.I.
 PIO 11 MM HG

ANALISIS Y PLAN

DIAGNOSTICO 2010 EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION Tipo PRINCIPAL

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR: OFTALMOLOGIA (RETINOLOGIA)

Fecha de Orden: 15/01/2016

OBSERVACIONES:

SS VALORACION DR JAVIER BECERRA
 PRIORITARIO
 TELEFONO 5 47 43 16
 CARRERA 23 # 124 - 70 CONS 203
 RESULTADOS

Historia Clínica Médica

PROFESIONAL: DIEGO USECHE **ESPECIALIDAD:** SALUD OCUPACIONAL O MEDICA DE TRABAJO
REGISTRO: 79145763 **PACIENTE:** WILDER BELTRAN SANCHEZ

Datos de identificación

Nombre	WILDER BELTRAN SANCHEZ	Documento de identificación	11345745
Fecha de nacimiento	15/11/1967	Edad	49 Años
Municipio de origen	A PACHO	Municipio de residencia	A PACHO
Estado civil	SEPARADO ▼	Estrato	2 ▼
Escolaridad	ESPECIALIZACION ▼	Ocupación	Profesores de educacion primaria
Etnia	NINGUNA DE LAS ANTERIORES ▼	Discapacidad	Sin Discapacidades
Desplazado	NO ▼	Familias en acción	NO ▼
Dirección	KR B2 A # 6 - 11 AP 609 TO 3 CASTILLO	Telefono	000-0000
Genero	Masculino	Religión	Catolica
Celular	(311) 200-8429 <small>No tiene o no suministra</small>	Correo electrónico	wilderbelsan@gmail.com

PROFESIONAL QUE REALIZO LA ATENCION: DIEGO USECHE
ESPECIALIDAD: SALUD OCUPACIONAL O MEDICA DE TRABAJO

Motivo de consulta y enfermedad actual

Último motivo de consulta:

CONTROL

Última enfermedad actual:

DOCENTE BASICA PRIMARIA NOMBRADA 2001 (COLEGIO UNIDAD BASICA NARANJAL, TOPAIPU, CUNDINAMARCA) CUADRO ANSIEDAD CON INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, 1 AÑO EVOLUCIÓN CONTROL POR PSIQUIATRIA DRA. CAROLINA CORCHO 09/12/2016 QUIEN INGRESO A INCAPACIDAD HASTA 09/02/2017 CONCEPTO "PENSAMIENTO CON IDEAS CATASTROFICO, IDEAS DE MUERTE NO DE SUKIDIO AFECTIVO DE TONO ANSIOSO, JUICIO CONSERVADO, INTROSPECCION Y PROYECCION EN EL LABORACION" ADEMAS VERTIGO POSICIONAL, VISERACION OJO DERECHO A LOS SEIS AÑOS DE EDAD, CONTROL OFTALMOLOGIA DR. HENRY HERRERA 16/12/2016 QUIEN SOLICITA CAMPIMETRIA Y TIENE PÉNDIENTE DILATACION DE DEFICIT COGNITIVO VALORADO NEUROPSICOLOGIA DRA. FREICY JULIANA CASTRO 13/10/2016 "DEFICIT COGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO, AFECTACION PROCESOS DE MEMORIA Y OTROS DOMINIOS" ADEMAS HIPODACIA VALORADO CON AUDIOMETRIA DRA. KAREN RAMIREZ SANCHEZ 09/11/2016 "OD: COFOSIS DE HIPOACUSIA NEUROSENSORIALE MEDIA A MODERADA "40-40-35-35" RESONANACIA BASE CRANEO DRA. ANA MARIA QUINTERO 20/12/2016 "NO HAY EVIDENCIA DE LESIONES ANGULOS PONTOCEREBELOSOS" EN EL MOMENTO COMPLETA 150 DIAS INCAPACIDAD

Revisión de síntomas por sistema

Piel y Anexos	No refiere
Ojos	No refiere
Ori	No refiere
Cuello	No refiere
Cardiovascular	No refiere
Pulmonar	No refiere
Digestivo	No refiere
Genital/Urinario	No refiere
Musc. Esquel.	No refiere
Neurológico	No refiere

Otros

No refiere

Antecedentes medicos del paciente

Antecedentes Personales

Patológicos Negativo
 11/11/2016 TRASTORNO ANSIEDAD Y DEPRESION TRASTORNO SUEÑO VERTIGO

Farmacológicos Negativo

Quirúrgicos Negativo
 11/11/2016 ENUCLEACION OJO DERECHO

Traumatológicos Negativo

TBC Diabetes Hipertensión

VIH+ Cardiopatía Nefropatía

Antecedentes de ETS Cifoescoliosis Asma

Rinitis

Condición médica grave

Antecedentes toxicológicos

Fumador o ex fumador

Alcohol

Estimulantes Negativo

Otros ant. toxicológicos

Antecedentes Alergicos

Alimentos Negativo

Antibióticos Negativo

Ambientales Negativo

Otros ant. alérgicos

Antecedentes Familiares

Otros ant. familiares

TBC Diabetes Hipertensión

Otro tipo de cáncer

Otros ant. importantes

Identificación de riesgos específicos

Sospecha de cáncer Sangre oculta en heces

Otros Tumores Observación NIECA - 18/11/2016 Negativo - 03/10/2016
 Otros Tumores Observación niega - 09/12/2016 Negativo - 08/09/2016
 Negativo - 14/10/2016

Neurológico Normal

Otros Normal

Artritis reumatoidea

Click sobre el icono + para desplegar.

EPOC

Click sobre el icono + para desplegar.

Esquema de vacunación

Click sobre el icono + para desplegar.

Diagnósticos

Diagnósticos anteriores

13/01/2017 Código: F412 Dx Ppal: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
 Código: F067 Dx Dxrel 1: TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE
 Código: H813 Dx Dxrel 2: OTROS VERTIGOS PERIFERICOS
 Código: H903 Dx Dxrel 3: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL

Tipo Diagnóstico Ppal: Confirmado repetido Causa externa: Enfermedad Profesional

Finalidad de Consulta: No Aplica

Conducta

Fecha	Especialidad	Referencia	Medico
13/01/2017	OTRAS	DOCENTE QUIEN VA SER CALIFICADO POR DECRETO 1655 POR CUMPLIR MAS DE 110 DIAS DE INCAPACIDAD; SE REMITE CON AUXILIAR ADMINISTRATIVO, AFIN RECLAME CITACION DE NOTIFICACION DEL CONCEPTO DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	DIEGO USECHE Contrareferencia
13/01/2017	OTRAS	VALORACION TITULO II y III	DIEGO USECHE Contrareferencia

Resumen y comentarios

Profesional: DIEGO USECHE - 13/01/2017

CUADRO ANSIEDAD CON INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, CON PERSISTENCIA SINTOMATICA A PESAR INCAPACIDAD 5 MESES CON DEFICIT COGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO, AFECTACION PROCESOS DE MEMORIA Y OTROS DOMINIOS ADEMAS VERTIGO POSICIONAL, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OI CON COFOSIS OD, EVISCERACION OJO DERECHO A LOS SEIS AÑOS DE EDAD ANTE INCAPACIDAD PROLONGADA SE PASARA A JUNTA CALIFICACION POR LO CUAL SE REMITE A TERAPIA OCUPACIONAL PARA VALORACION TITULO II y III DEL DECRETO 1655 DE 2015 TIENE INCAPACIDAD HASTA 09/02/2017 DOCENTE QUIEN VA SER CALIFICADO POR DECRETO 1655 POR CUMPLIR MAS DE 110 DIAS DE INCAPACIDAD; SE REMITE CON AUXILIAR ADMINISTRATIVO, AFIN RECLAME CITACION DE NOTIFICACION DEL CONCEPTO DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Incapacidad médica

Requiere incapacidad médica

Historico de incapacidades medicas

Fecha inicial	Fecha final	Fecha impresión	Días inc.	Días acum.	Dx	Medico
11/11/2016	10/12/2016	11/11/2016	30	0	F412	DIEGO USECHE
19/08/2016	17/09/2016	19/08/2016	30	0	F412	VILQUELA HOYOS



médicos asociados
INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA

DATOS PERSONALES

Nombre: Wilder Beltrán Sánchez

Edad: 48 años

C.C. 11345745

Fecha de nacimiento: 11/11/1967

Escolaridad: Administración educativa. Esp. informática para la docencia.

Ocupación: Docente.

Acompañante: Olga Sánchez (Madre)

Lateralidad: Derecha

Fecha de valoración inicial: 13/10/2016

Entrega de informe: 12/12/2016

Programa: UT MEDICOL SALUD

MOTIVO DE CONSULTA

Remitido por Dr. Gerardo Mora (Medicina Interna) Paciente: "Tengo mucho estrés y ansiedad, no duermo, tengo lagunas, se me olvida la clave de mi tarjeta."

Madre: Ve cosas que no son, ve personas.

ANTECEDENTES

Personales:

- ✚ Trastorno mixto de depresión y ansiedad.
- ✚ Vértigo
- ✚ Deficiencia auditiva

Farmacológicos:

- Alprazolam
- Quetiapina
- Escitalopram

Quirúrgicos:

- No reporta

Familiares:

- Alzheimer (Abuelo materno)
- Melanoma (Madre)

ACCIDENTES GOLPES

No reporta golpes con pérdida de conciencia.

ASPECTOS EMOCIONALES

Trastorno mixto de depresión y ansiedad.

SISTEMA FAMILIAR

Vive solo en Pacho.

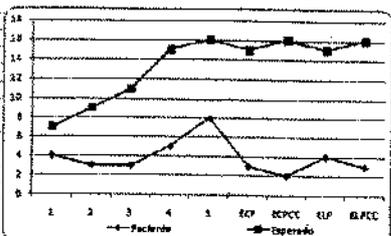
PARACLÍNICOS

No reporta en consulta.

PROTOCOLO DE PRUEBAS APLICADAS:

MMSE, test de California, Memoria de Wechsler, TMT-A y B, Figura de Rey (Copia y evocación), Tachado de cuadros, escala de trastornos de memoria, Fluidez verbal semántica y fonológica y subpruebas del Wais, producción escrita.

RESULTADOS CUANTITATIVOS / PRUEBAS APLICADAS

PRUEBA	RESULTADO
MMSE	27/30
<p>Test de California</p>  <p>Fenómenos patológicos: Intrusiones: 24 Perseveraciones: 7</p>	
Figura de rey (Copia)	18/36 Tiempo 2:00"
Figura de rey Evocación 15 minutos	3/36 Tiempo 8%
TMTA	25/25 Tiempo 71" (0 errores)
TMTB	5/14 Tiempo 1:20" (0 errores)
Producción escrita	Coherencia narrativa, adecuada ilación de ideas y conceptos.
Tachado de cuadros	8/48 Tiempo 120" Correctas: 12 Omisiones: 4 Falsos positivos: 1
Semejanzas	12/20

Memoria de Weschler	Información personal: 0/6 Orientación: 2/5 Control mental: 4/9 Memoria Lógica: 5/23 Dígitos en progresión: 8 Dígitos en regresión: 0 Total dígitos: 8
----------------------------	---

RESULTADOS CUALITATIVOS

PORTE Y ACTITUD ANTE LA EVALUACIÓN

Se encuentra en el momento de la evaluación paciente consciente, alerta, orientado en tiempo, espacio y persona, su actitud es colaboradora, presentación personal adecuada, lenguaje coherente sin alteraciones, emocionalmente estable.

Atención:

A través de resultados de pruebas como el tachado de cuadros, en la cual presentó 4 omisiones con un resultado de 8/48, dígitos en progresión y regresión cuyo resultado fue de 8/15 y control mental cuyo resultado fue de 4/9, se puede determinar que existen dificultades en los procesos de atención relacionadas con el rastreo visual, focalización, con compromiso en el sostenimiento y control mental. No se observa ningún compromiso en la velocidad de procesamiento.

Memoria:

Los resultados demuestran que no existe la capacidad de codificar la información, por ende, no logra la consolidación de la información y no logra un aprendizaje, se encuentra afectada la memoria de corto plazo y la memoria operativa.

En la curva de memoria se puede observar que el paciente no logra aprovechar la información durante los cinco ensayos pues pierde con facilidad los elementos requeridos para la codificación, además no hay un aprovechamiento de las claves semánticas pues no logra evocar la información pertinente para el aprendizaje, lo que lleva a que la consolidación a largo plazo sea casi nula. No hay una adecuada memoria autobiográfica, niveles de retención verbal no son adecuados.

También se observa compromiso en la memoria visual pues en la evocación de la figura de rey logró un puntaje de 3/36 lo que significa que no logra retener, codificar, ni consolidar la información por este canal.

Lenguaje:

No se observan compromisos en los procesos del lenguaje, presenta un lenguaje y dialogo fluido, la comprensión y repetición se conservan.

Funciones Ejecutivas:

El paciente presenta deficiencias en procesamiento de planeación, organización, abstracción y toma de decisiones.

Praxias y Gnosias:

La capacidad práctica constructiva está alterada debido a que se su ejecución fue deficiente en las tareas de dibujo y copia de la Figura de Rey.

CONCLUSIONES:

Se encuentra una paciente con un perfil neuropsicológico global y específico con **(GDS-3 defecto cognitivo leve multidominio)** pues se evidencia afectación en los procesos de memoria y otros dominios de acuerdo a lo descrito anteriormente.

RECOMENDACIONES

- Valoración por Neurología
- Terapia ocupacional.


FREICY JOHANNA CASTRO
Psicóloga clínica - Neuropsicóloga clínica.
RP 52.715/791

23/11/2016

Orden

3.

Break Point V2.0, R.1.0

REMISION

Fecha de Atencion: 2016-11-23

Sede: MEDICOS ADSCRITOS	ID: 11345745	Semanas: 100	Rango: 1
Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ	Plan: ESPECIAL	Sede Afiliado: CENTRO MEDICO PACHO	
Contrato: CENTRO MEDICO PACHO			
Tipo de Usuario: COTIZANTE			
Solicitada por: DELGADO NELSON - OTORRINOLARINGOLOGIA			
Diagnóstico Ppal: H905			
Diagnóstico Rel-1:			
Diagnóstico Rel-2:			
Diagnóstico Rel-3:			
Especialidad Solicitada: 250 OTORRINOLARINGOLOGIA			
REMISION PACIENTE EN ESTUDIO DE HNS PROGRESIVA			

Profesional: DELGADO NELSON - 88254425

Fecha: 23/11/2016 Hora: 07:16:04 Ciudad: BOGOTÁ D.C

Copia Paciente - Este documento NO ES VALIDO para la prestación del servicio.

FECHA: Dic. 20/2016 00:00

Paciente: BELTRAN SANCHEZ WILDER ID: 11,345,745
Edad : A049 Sexo: Masc Entidad:
Estudio1: RESONANCIA DE BASE DE CRANEO-SILLA TURCA

Datos clínicos: Descartar masa en el ángulo pontocerebeloso

TECNICA:

Se realizan imágenes axiales, sagitales y coronales sobre la zona de interés. Se realizan imágenes finas en T2 sobre los ángulos pontocerebelosos. Imágenes T1 luego de la administración del contraste

HALLAZGOS:

Cócleas y canales semicirculares de tamaño y características habituales. Los conductos auditivos internos son simétricos, no observándose anomalías en la porción cisternal ni canalicular de los pares VI ni VII. La porción cisternal de los trigéminos y el cavum de Meckel no presentan alteraciones.
Adecuada neumatización de las mastoides.
Carótidas y yugulares sin anomalías.
Las estructuras mesencefálicas y las demás estructuras parenquimatosas de la fosa son normales.
Cambios postquirúrgicos en el globo ocular derecho.
No se observan alteraciones en la captación del medio de contraste.

OPINIÓN:

No hay evidencia de lesiones en los ángulos pontocerebelosos.
Atentamente,



QUINTERO ANA MARIA

39789444

Firmado Electrónicamente

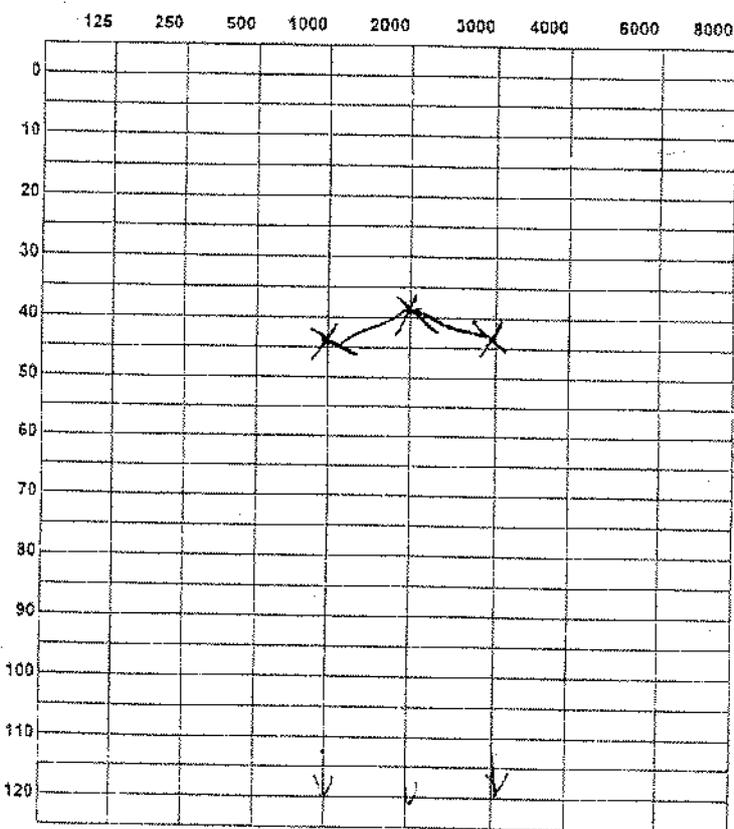
medicosasociados

EXAMENES DE AUDIOLOGIA

FECHA Dic 1/16
 NOMBRE Wilder Beltran
 DOCUMENTO 11345745
 EDAD 40a.
 REMITENTE ORL Delgado

OTOSCOPIA DERECHO Normal IZQUIERDO Normal

AUDIOMETRIA



LOGOAUDEMIA

PTA OD — OI 43.3

	OD	OI
SRT	dB	45 dB
SD	dB	75 dB
	(%)	(80 %)
ROLLOVER		

NOMENCLATURA			
MODALIDAD	OD	INES	OI
V.A.	o		x
V.O.	<		>
V.A MASK	Δ		□
V.O MASK	[]

ACUFENOMETRIA

IMPRESION DIAGNOSTICA
Discriminación del lenguaje 80% a 75db. OI

RECIBI COPIA

Karla Ramirez Sanchez
 Fonoaudióloga UN
 FONOAUDIOLOG@

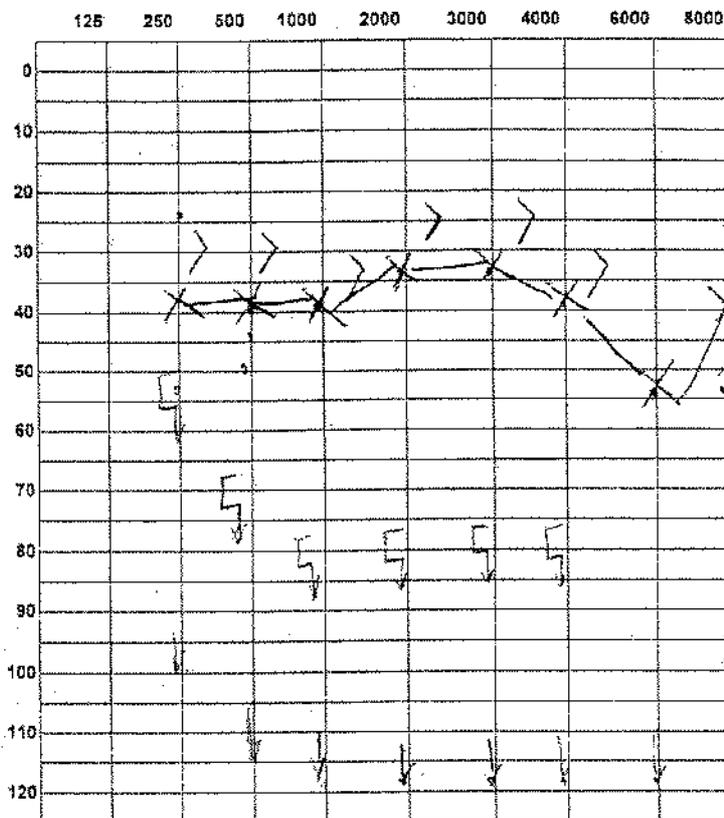
médicos asociados

EXAMENES DE AUDIOLOGIA

FECHA Nov 9/18.
 NOMBRE Wilder Beltran
 DOCUMENTO 11345745
 EDAD 48a
 REMITENTE FNT Gerardo Mora

OTOSCOPIA DERECHO Normal IZQUIERDO Normal

AUDIOMETRIA



LOGOaudiometria

PTA OD OI

	OD	OI
SRT	d B	d B
SD	d B	d B
	(%)	(%)
ROLLOVER		

10

NOMENCLATURA			
MODALIDAD	OD	INES	OI
V.A.	O		X
V.C.	<		>
V.A MASK	Δ		□
V.O MASK	[]

ACUFENOMETRIA

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

OD: Hipocausia neurosensorial media a moderada
 OI: Colosis

Wilder Beltran

Karen Ramirez Sanchez
 Fonoaudióloga UN
 Especialista en Audiología CUI
 R.P. 1092056354

RECIBI COPIA

ADT-F-TER-03/VERSION 2/2014 . 05

FONOAUDILOG@

Clínica General

Hoja No. _____

No. de identificación o Historia clínica: **11345745**
Tipo: R.C. T. O. C.E. Otro

Fecha: **09/01/2013** Hora: **10:00** AM/PM

I. IDENTIFICACIÓN

Primer nombre: **Wilder** Segundo nombre: _____ Primer Apellido: **Beltrán** Segundo Apellido: **Sanchez** Edad: **45 años**
 Tipo de afiliación: Afiliado Beneficiario Pensionado Programa: Ferdistrito Medios FFNN Colpuertos Otro ¿Cuál? _____
 Acompañante: No trae Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? _____ Nombre: _____ Teléfono: **303 114324**

II. DIAGNOSTICO ANTERIORES

1. _____ 5. _____
 2. _____ 6. _____
 3. _____ 7. _____
 4. _____ 8. _____

III. SUBJETIVO

A. MOTIVO DE CONSULTA: *man a amb + optometria*
 B. ENFERMEDAD ACTUAL: *amb d interop al a act*
 C. REVISIÓN POR SISTEMAS:
 Piel y tejido colágeno *no*
 Linfático _____
 Musculoesquelético *no*
 Cardiovascular *no*
 Respiratorio _____
 Gastrointestinal *no*
 Genitourinario _____
 Órganos de los sentidos _____
 Sistema Nervioso _____
 Esfera Mental _____
 Otros _____
 RESULTADOS PARACLÍNICOS _____

IV. EXAMEN FISICO

Aspecto General: *Normal* Anormal _____
 Peso: *72kg* Tensión arterial: *100/50* Temperatura: *36.5*
 Talla: _____ Fr. Cardíaca: _____ Perímetro abdominal: _____
 IMC: _____ Fr. Respiratoria: _____

Observaciones: _____

Piel y faneras N A NA
 Cabeza N A NA
 Ojos / Agudeza visual N A NA
 Agudeza Auditiva N A NA
 ORL N A NA
 Cuello y tiroides N A NA
 Torax N A NA
 Cardíaco N A NA
 Respiratorio N A NA
 Examen mamario N A NA
 Abdomen N A NA
 Genito-urinario N A NA
 Columna N A NA
 Extremidades N A NA
 Músculosquelético N A NA
 Articulaciones N A NA

ESTADÍSTICA PARA RESERVAS: LUGAR 2377 (3)

A. ANALISIS

Plant a neuropat a gl

B. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

ESTRATIFICACIÓN DE RIESGO

1 2 3

1. Reduccion a gl
2.
3.
4.

5.
6.
7.
8.

VI. DIAGNÓSTICO

A. INTERVENCIÓN (Terapéutica y diagnóstica)

si un x optometro

Control en _____ Meses _____ Con _____

Cree que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO

Nota: Si su respuesta es si, remite a Medicina Laboral

B. INTERCONSULTAS

1. _____ 2. _____

C. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD

Tamizaje SI NO

Inmunización SI NO

RIPS DE PYP

Quimiopretilaxia SI NO

Consejería SI NO

SI NO

D. PENDIENTES

E. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

1. _____ 3. _____
2. _____ 4. _____

F. CRITERIOS PARA CONTRAREMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que este siendo valorado por especialista)

VII. RESPONSABLE

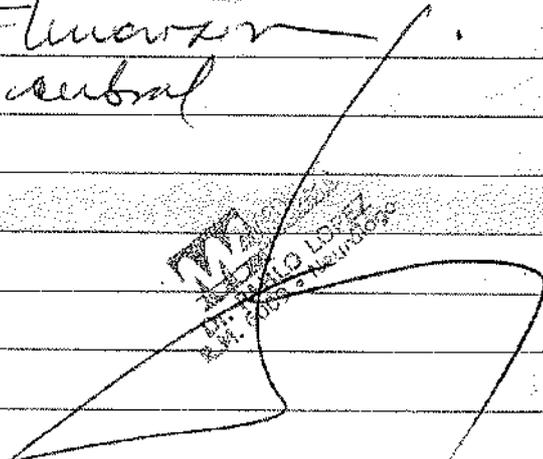
Dr. Emilio E. Romero
E.M.J.N.C.
Medicina General
R.M. 258597

Dr. Raul E. J.N.C.
E.M.J.N.C.
Medicina General
R.M. 258597

Sello

NOMBRE: Wilder Beltrán HISTORIA CLÍNICA No. 11345745
 PROGRAMA: _____ TIPO DE AFILIACIÓN: A/

EDAD: <u>48</u>	FECHA: <u>15 JUN 2016</u>	HORA: <u>10:20</u>
ESPECIALIDAD: <u>Neuro</u>		
PROBLEMAS O DX PREVIOS:	<u>Vértigo, Inestabilidad</u>	
	<u>hace 18 meses. Inicio con</u>	
	<u>crisis de pánico ha incrementado</u>	
	<u>Muy "stero" no duerm.</u>	
ANAMNESIS: (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)	<u>Ansioso. Ansio</u>	
	<u>deprimido.</u>	
EXÁMEN FÍSICO: (Datos relevantes y positivos al Examen):	<u>Ansioso</u>	
	<u>Ojo. Ductos profusos</u>	
	<u>OI nistagmo</u>	
	<u>Latopulsión a la derecha.</u>	
IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:	<u>Vértigo posicional.</u>	
	<u>Ansiedad / Depresión</u>	
PLAN DE MANEJO:	<u>Plan: Val < psiquiátrico.</u>	
	<u>2/ Fluoxetina</u>	
Recomendaciones:	<u>Fluoxetina</u>	
Tratamiento Farmacológico:	<u>TAC cerebral</u>	
Solicitud de Exámenes: Cuáles?		
El paciente debe continuar manejo con:		
Debe asistir a control en: _____ meses		
S.S. Interconsulta: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> con:		
Remisión: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> a:		
FIRMA Y SELLO R.M.		


 M.D. WILDER BELTRÁN
 C.R. 20152410070

NOMBRE: Wilder Oelfron Sanchez HISTORIA CLÍNICA No. 11345745

PROGRAMA: _____ TIPO DE AFILIACIÓN: _____

EDAD: <u>48</u>	FECHA: <u>28/1/2016</u>	HORA: _____
ESPECIALIDAD: _____		
PROBLEMAS O DX PREVIOS: <u>3) Perforación por trauma OD en la cámara - ve protrusa - best degenere - ve mal en VI. Intervención OD 15-01-16 20/150-0-12 optometría 15-01-15-01-2.25 (D) 2/10</u>		
ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución) <u>2) - Monitoreo OD en la cámara con datos - Tronco: OD cámara clara - cámara</u>		
EXÁMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen): <u>antennas bajas - pupila central y reactiva - cristales claros y estables - FO: OD pupila sin cambios vasculares o retinianos - Exc. 0-4-5 - Sin patología</u>		
IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: <u>vasculatura o retiniana</u>		
<u>1) Posición Hazy - sin trastorno ocular Directo trastorno refractivo (?)</u>		
PLAN DE MANEJO: <u>optometría - Anagorolm VI - cils la Rutted.</u>		
Recomendaciones: _____		
Tratamiento Farmacológico: _____		
Solicitud de Exámenes: Cuáles? _____		
El paciente debe continuar manejo con: _____		
Debe asistir a control en: _____ meses		
S.S. Interconsulta: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> con: _____		
Remisión: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> a: _____		
FIRMA Y SELLO R.M.		

Dr. Wilber O. Oelfron
Oftalmólogo
Bogotá - Villavicencio
R.M. 17-2580

MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191 - 2

ARHSclxFoPdf2

Pag: 1 de 2

Fecha: 15/01/16

Getareo: 11



HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA Afiliado: OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 Edad: 48 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguineo: O+ Estado Civil: Unión Libre

Ocupación: Profesores de educación primaria

Dirección: KR 82 A # 6 - 11 AP 609 TO 3 CASTILLA

Barrio: KENNEDY

Teléfono: 3112008429-209726

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Responsable: 1111

Teléfono: 1

Parentesco: Otro

SEDE DE ATENCIÓN: 011 C.M. NUEVO NORTE

Edad 48 AÑOS

FOLIO 29 FECHA 15/01/2016 16:33:36 TIPO DE ATENCION AMBULATORIO

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

OFTALMOLOGIA

ENFERMEDAD ACTUAL

OFTALMOLOGIA

ENFERMEDAD ACTUAL

DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL EN OJO IZQUIERDO. OJO ÚNICO FUNCIONAL IZQUIERDO. SECUELA TRAUMA OCULAR. INTERFEROMETRÍA 20/150.

ANTECEDENTES

PATOLÓGICOS: HERPES ZSTER EN COXIS.

QX OPTÁLMICOS: TRAUMA OCULAR OD.

ALÉRGICOS FARMACOLÓGICOS: NEGATIVOS.

OPTOMETRÍA: 1 AÑO.

OBJETIVO

EXAMEN FISICO

AGUDEZA VISUAL O.D. CC (CERCA Y LEJOS): PRÓTESIS OCULAR

AGUDEZA VISUAL O.I. CC (CERCA Y LEJOS): PH 20/100

ANEXOS OCULARES: HISCBERG CENTRADO OI.

PÁRPADOS NORMALES EN AMBOS OJOS

CONJUNTIVA TRANQUILA OI.

CÓRNEA CLARA OI.

CÁMARA ANTERIOR GRADO III OI.

MEDIOS CLAROS OI.

MÁCULA APLICADA OI. EXC 0.3 OI.

PIO 14 MM HG.

ANÁLISIS Y PLAN

DIAGNOSTICO 2010 EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION

Tipo: PRINCIPAL

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR: OFTALMOLOGIA (RETINOLOGIA)

Fecha de Orden: 15/01/2016

OBSERVACIONES

SS VALORACIÓN DR JAVIER BECERRA

PRIORITARIO.

TELÉFONO 5 47 43 16

CARRERA 23 # 124 - 70 CONS 203.

RESULTADOS :



MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191 - 2

ARHSclxFoPdf2

Pag: 2 de 2

Fecha: 15/01/16

G.etareo: 11



HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA **Afiliado:** OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 **Edad:** 48 AÑOS **Sexo:** Masculino **Grupo Sanguineo:** O+ **Estado Civil:** Unión Libre

Ocupación: Profesores de educación primaria

Dirección: KR 82 A # 6 - 11 AP 609 TO 3 CASTILLA

Departamento: BOGOTA D.C.

Responsable: 1111

Barrio: KENNEDY

Municipio: BOGOTA D.C.

Teléfono: 3112008429-20972

Teléfono: 1

Parentesco: Otro

Dr. Christian J. Castro
Médico Oftalmólogo
Universidad Nacional
C.C. 79 981 574
R.M. 811714.04

CHRISTIAN JAVIER CASTRO CARDENAS

Reg. 79981574

OFTALMOLOGIA

46
13

ARHScixFoPd12

Pag: 1 de 2
Fecha: 14/02/15
Getareo: 11



HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ
Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA **Afiliado: OTRO**
Fec. Nacimiento: 15/11/1967 **Edad: 47 AÑOS** **Sexo: Masculino** **Grupo Sanguineo: O+** **Estado Civil: Soltero(a)**
Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION
Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29 **Barrio: NO DEFINIDO** **Teléfono: 3112008429**
Departamento: BOGOTA D.C. **Municipio: BOGOTA D.C.**

SEDE DE ATENCIÓN: 008 Edad 47 AÑOS

FOLIO 18 FECHA 14/02/2015 13:34:28 TIPO DE ATENCION AMBULATORIO

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

- CONTROL
- ENFERMEDAD ACTUAL
- LIPOTIMIA
- VERTIGO
- DOLOR ARTICULAR EN MANOS
- EPICONDILITIS

OBJETIVO

SIGNOS VITALES

Hora Toma: 13:33:40

TAS.	TAD.	Media	FC. x Min.	FR. x Min.	Temp. OC	Via Toma Temp.	TALLA Cms.	PULSO X Min.	PVC	PESO Kgms.	Estado Hidratación	GLUCOME Gr/dl	I.M.C.
120	80	93	70	14	36,00	Axilar	0,00	79	0	0,00	Hidratad	0	0,00
Glasgow Ramsay		Richmond Rass	Escala do	Tipo escala de dolor	Perimetro Cefálico (Cms)	Perimetro Abdominal (Cms)	FC. Fetal	Estadio Renal	% Riesgo Cardio.	Cod Profesional			
0		0	0	ADULTO	0,00	0,00	0	0	0	C222			

% SATURACION O.2.: 90

NEUROLOGICO:

EXAMEN FISICO

- CEBEZA / ORG DE LOS SENTIDOS: NORMAL
- CUELLO: NORMAL
- TORAX - MAMAS: NORMAL
- ABDOMEN: NORMAL
- REGION GENITAL: NORMAL
- EXTREMIDADES SUPERIORES: NORMAL
- EXTREMIDADES INFERIORES: NORMAL
- PIEL Y FANERAS: NORMAL
- E. NEUROLOGICO: NORMAL
- EX. REUMATOLOGICO: NORMAL

ANALISIS Y PLAN

DIAGNOSTICO R072 DOLOR PRECORDIAL

Tipo PRINCIPAL

ORDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QX

- | Cantidad | Descripción |
|----------|--|
| 1 | PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR CON EMPLEO DE ERGOMETRO DE BICICLETA SOD. |
| 1 | AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL] |
| | AUDIOMETRIA CONVENCIONALES |
| | HIPOACUSIA |

ORDENES DE LABORATORIO

- | Cantidad | Descripción |
|----------|-------------|
| 1 | ACIDO URICO |

Pendiente

V.O *HOSVITAL - HS*

Usuario: 88221761

GERARDO MORA



HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA Afiliado: OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 Edad: 47 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguineo: O+ Estado Civil: Soltero(a)

Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29

Barrio: NO DEFINIDO

Teléfono: 3112008429

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

1	<u>CK- CPK TOTAL (CREATIN QUINASA)</u>	Pendiente
1	<u>HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)</u>	Pendiente
1	<u>NUCLEARES ANTICUERPOS (ANA) POR EIA</u>	Pendiente
1	<u>ANTICUERPOS ANTICITRULINICOS</u>	Pendiente

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR: MEDICINA INTERNA

Fecha de Orden: 14/02/2015

OBSERVACIONES

RESULTADOS

RESULTADOS :

FORMULA MEDICA

Cantidad	Dosis	Descripción	Via	Frecuencia	Obs.	
14,00	1,00	TABLETA	MELOXICAM 7.5 MG TABLETA 7.5 MG	ORAL	12 Horas	NUEVO

7 DIAS

PLAN - DIAGNOSTICO

DOLOR PRECORDIAL EN ESTUDIO

PLAN - TERAPEUTICO

PRUEBA DE ESFUERZO.

ESTUDIO INMUNOLOGICOS

14/02/2015 09:00
 GERARDO MORA
 MEDICINA INTERNA
 88221761



MEDICOS ASOCIADOS S.A.
860066191 - 2

ARHScIxFoPdf2
Pag: 1 de 1
Fecha: 27/12/14
G.etareo: 11

HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTAAfiliado: OTRO
Fec. Nacimiento: 15/11/1967 Edad: 47 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguíneo: O+ Estado Civil: Soltero(a)
Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION
Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29 Barrio: NO DEFINIDO Teléfono: 3112008429
Departamento: BOGOTA D.C. Municipio: BOGOTA D.C.
Responsable: 1111 Teléfono: 1 Parentesco: Otro

SEDE DE ATENCIÓN: 011 C.M. NUEVO NORTE Edad 47 AÑOS

FOLIO 17 FECHA 27/12/2014 11:18:06 TIPO DE ATENCION AMBULATORIO

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

CONSULTA OFTALMOLOGÍA.

ENFERMEDAD ACTUAL

DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL. OJO ÚNICO ANATÓMICO Y FUNCIONAL IZQUIERDO POR TRAUMA OCULAR. ÚLTIMO CONTROL DE OPTOMETRÍA 15 MESES ANTES.

OBJETIVO

EXAMEN FISICO

AGUDEZA VISUAL O.D. CC (CERCA Y LEJOS): PRÓTESIS OCULAR.
AGUDEZA VISUAL O.I. CC (CERCA Y LEJOS): PH. 20/20
ANEXOS OCULARES:
PÁRPADOS NORMALES EN AMBOS OJOS
PROTESIS OCULAR OJO DERECHO
CONJUNTIVA TRANQUILA OJO IZQUIERDO
CÓRNEA CLARA OI
CÁMARA ANTERIOR GRADO III
MEDIOS CLAROS OI
MÁCULA APLICADA, EXC 0.3
PIO 16 MM HG

ANALISIS Y PLAN

DIAGNOSTICO H524 PRESBICIA

Tipo PRINCIPAL

ANALISIS

1. OJO ÚNICO ANATÓMICO IZQUIERDO
2. AMETROPIA + PRESBICIA.
3. MEDIOS CLAROS + POLO POSTERIOR NORMAL.

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR: OPTOMETRIA

Fecha de Orden: 27/12/2014

OBSERVACIONES

TELÉFONO 3 81 86 00 EXT2.

RESULTADOS :

Christian Castro C.
Medico Oftalmologo
Universidad Nacional
C.C 79981574 R.M 821714

CHRISTIAN JAVIER CASTRO CARDENAS
Reg. 79981574
OFTALMOLOGIA

4
B

NOMBRE: Wilder Beltrán HISTORIA CLÍNICA No. 11345-760
PROGRAMA: OTAP (Unidad) TIPO DE AFILIACIÓN: Afiliado

EDAD: 47 años FECHA: 10/02/2015 HORA: 1:00 pm

ESPECIALIDAD: OTORRINOLARINGOLOGÍA

PROBLEMAS O DX PREVIOS: Fiebre 12/13 de Agudo de Balance
OT - 020 - 250 x 0° 4/20
Adulto

Antecedentes: Uso de prótesis OD

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución) No tolera la corrección de la
corrección en uso de -020 - 250 x 0° 2/20
OT - 020 - 250 x 0° 20/20
Adulto 180

EXÁMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen):
Agudaje en el ojo derecho prótesis core -
que queda zorra AVP

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Retinopatía Refracción
OD Empequecimiento OD Empequecimiento
OT 41.25/44.00 x 10° OT - 100 - 250 x 0°
Subjetivo
OD Balance

PLAN DE MANEJO: OT - 020 - 250 x 0° 20/20 D. P. 20/20

Recomendaciones: Adulto 100

Tratamiento Farmacológico: Aspirina, Presión
sección corrección (testes repetidos)

Solicitud de Exámenes: Cuáles? ese vision lejos y cerca

El paciente debe continuar manejo con: en el tiempo

Debe asistir a control en: meses

S.S. Interconsulta: SI NO con:

Remisión: SI NO a:

CI 10000 FIRMA Y SELLO R.M. MOTIVADO: Wilder Beltrán

COM-SERVICE IMPRESORES LTDA 217 7130

medicosasociados
NIT: 860.086.191-2

EVOLUCIONES MÉDICAS CONSULTA EXTERNA

CLÍNICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25C - 15
Cinco: (1) 745 0956
Bogotá, D.C.

CLÍNICA FEDERMÁN
Calle 58A No. 37 - 10
Cinco: (1) 221 3400
Bogotá, D.C.

NUOVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN
Cra. 5 No. 20 A - 37
Cinco: (091) 833 0190
Girardot/Cmarca

NOMBRE:

Wilder Beltrán

HISTORIA CLÍNICA No.

PROGRAMA:

TIPO DE AFILIACIÓN:

EDAD:

FECHA:

23/06/14

HORA:

11:00 AM

ESPECIALIDAD:

ORL NO OÍD

LABORATORIO

R.M. 1068282 URANO

PROBLEMAS O DX PREVIOS:

CC 52 489 648

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)

EXÁMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Exámen):

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

PLAN DE MANEJO:

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes: Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en:

meses

S.S. Interconsulta:

SI

NO

corr:

Remisión:

SI

NO

a:

FIRMA Y SELLO R.M.

COMPUSOURCE IMPRESORES LTDA 237 7120

NOMBRE: Wilder Beltran

HISTORIA CLÍNICA No. 11345745

PROGRAMA:

TIPO DE AFILIACIÓN:

EDAD: 46

FECHA: 13/03/19

HORA:

ESPECIALIDAD: ORL

PROBLEMAS O DX PREVIOS.

Refiere hipocosis, derecha de \pm 1 año e izquierda
y desde hace \pm 3 meses hipocosis izquierdo
R/O Inestabilidad con la marcha hace \pm 6 meses

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución) Le molesta el sonido fuerte

Ant Pat (-) Farmacológico.

Existe con audiograma 19/Dic/13 (obeso derecho)
Audición izquierda normal.

EXÁMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen):

Díscropia Normal bilat (OIRm (+) Weber Izq udo
OD No prueba

RA Septim funcional, mucosa sana

OF Normal

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

IDX ① Inestabilidad en estado
Plan. Ejercicios habitación postural
Control.

PLAN DE MANEJO:

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes. Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO con:

Remisión: SI NO a.

FIRMA Y SELLO R.M.

Dr. Anyela Mora G.
Neurología
NO. 1066.002.011111
CC 52.489.648



medicos asociados
NIT.: 860.066.191-2

EVOLUCIONES MÉDICAS CONSULTA EXTERNA

CLINICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25C - 15
Colum.: (1) 745 0986
Bogotá, D.C.

CLINICA FEDERMÁN
Calle 58A No. 37 - 18
Colum.: (1) 221 3400
Bogotá, D.C.

NUÉVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN
Cra. 5 No. 20 A - 37
Colum.: (091) 833 0190
Girardot/Cmarca

NOMBRE: _____

HISTORIA CLÍNICA No. _____

PROGRAMA: _____

TIPO DE AFILIACIÓN: _____

EDAD: _____

FECHA: FEB 18/14

HORA: 3:00 PM
3:25 PM

ESPECIALIDAD: ONC

PROBLEMAS O DX PREVIOS:

*No asistir a consulta
Tenia cita a las 3:00 PM
con la Dra. Correa y no vino.*

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)

Abaco

EXÁMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen):

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

PLAN DE MANEJO.

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes: Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO con:

Remisión: SI NO a:

FIRMA Y SELLO R.M.

COMPUSERVISOR DE IMPRESIONES LTDA 237 7130

NOMBRE: Wilder Beltrán

HISTORIA CLÍNICA No. 71349343

PROGRAMA: _____

TIPO DE AFILIACIÓN: _____

EDAD: _____

FECHA: 20/12/13

HORA: _____

ESPECIALIDAD: ORL

PROBLEMAS O DX PREVIOS: NO existe

Dr. Anyela María G.
 Otorrinolaringología
 R.M. 1066/002-UNIC
 C.C. 52.489.678

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)

EXÁMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen)

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

PLAN DE MANEJO.

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes: Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO con: _____

Remisión: SI NO a: _____

FIRMA Y SELLO R.M.



medicos asociados
NIT.: 860.066.191-2

EVOLUCIONES MÉDICAS CONSULTA EXTERNA

CLINICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 26C - 15
Conm.: (1) 745 0965
Bogotá, D.C.

CLINICA FEDERMÁN
Calle 58A No. 37 - 10
Conm.: (1) 221 3400
Bogotá, D.C.

NUÉVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN
Cra. 5 No. 20 A - 37
Conm.: (091) 833 0190
Girardot/Comarca

NOMBRE: Wilson Sanchez HISTORIA CLÍNICA No. _____

PROGRAMA: _____ TIPO DE AFILIACIÓN: _____

EDAD: _____ FECHA: _____ HORA: _____

ESPECIALIDAD: Diabetes

PROBLEMAS O DX PREVIOS:

diabetes

NO ASISTE

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución):

Dr. Wilson Sanchez
Especialista en Medicina Interna
R.M.N. 6090

EXÁMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen):

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

PLAN DE MANEJO.

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes: Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO con:

Remisión: SI NO a:

FIRMA Y SELLO R.M.

COMPUSEVICE IMPRESORES LTDA 2377130



médicos asociados
NIT: 860.066.191-2

EVOLUCIONES MÉDICAS CONSULTA EXTERNA

CLINICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25C - 15
Conn.: (1) 745 0986
Bogotá, D.C.

CLINICA FEDERMÁN
Calle 58A No. 37 - 10
Conn.: (1) 221 3400
Bogotá, D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN
Cra. 5 No. 20 A - 37
Conn.: (091) 833 0190
Girardot/Cmarca

NOMBRE: Wilckia Bettrán

HISTORIA CLÍNICA No. 11345245

PROGRAMA: _____

TIPO DE AFILIACIÓN: _____

EDAD: _____ FECHA: 027/10/13 HORA: _____

ESPECIALIDAD: _____

PROBLEMAS O DX PREVIOS:

radiología
radiología 920 1000

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)

Handwritten signature and stamp
Exp. (10 años) R.M.D. S.J.

EXÁMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen)

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

PLAN DE MANEJO:

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes: Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO con:

Remisión: SI NO a:

FIRMA Y SELLO R.M.

COMPUSERVE IMPRESORES LTDA 217 7131

EVOLUCIONES MÉDICAS CONSULTA EXTERNA

CLINICA FUNDADORES
 Carrera 36 No. 25C - 15
 Conm.: (1) 745 0966
 Bogotá, D.C.

CLINICA FEDERMÁN
 Calle 58A No. 37 - 10
 Conm.: (1) 221 3480
 Bogotá, D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
 Cra. 5 No. 20 A - 37
 Conm.: (091) 833 0190
 Girardot/Cmarca

NOMBRE: Wilber Bolívar HISTORIA CLÍNICA No. 11-34524
 PROGRAMA: _____ TIPO DE AFILIACIÓN: _____

EDAD: _____ FECHA: 10-VIII-13. HORA: _____

ESPECIALIDAD: Neurología

PROBLEMAS O DX PREVIOS: _____

09:00 H. NO RESPONDE A UAMES
09:20 H. " " " " " "

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)

ERIC HERNANDEZ ALDANA
 R.M. N.º 27.222.893
 BOGOTÁ, D.C.

EXAMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen): _____

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: _____

PLAN DE MANEJO.

Recomendaciones: _____

Tratamiento Farmacológico: _____

Solicitud de Exámenes: Cuáles? _____

El paciente debe continuar manejo con: _____

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO con: _____

Remisión: SI NO a: _____

FIRMA Y SELLO R.M.

COMPU-SERVICE IMPRESORES LTDA 237 7133

NO LLEGO HISTORIA

**CONSULTA EXTERNA OPTOMETRÍA
EVOLUCIÓN OPTOMETRÍA**

CLINICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25C - 15
Conn: 745 0966
Bogotá, D.C.

CLINICA FEDERMAN
Calle 58A No. 37-10
Conn: 221 3400
Bogotá, D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Cra. 5 No. 20A - 37
Conn: (091) 833 0190
Girardot/Cmarca

FECHA: 7^B / 12 / 012 / 13 /

HISTORIA No. 11345745

Nombre: Wilder Beltian Sanchez Entidad: UTMO Cmarca

Edad: 45 años Hora: 10:25 Tels(s): 3112008429

1). MOTIVO DE CONSULTA: Aswk para control.

ANT: Usuario de lentes oculares Derecha desde los 6 años la izquierda en las noches, usa oftuflor hace 10 años

2). Formulaciones Anteriores. (Fecha • Profesional • Fórmulas • Agudeza Visual • Tratamientos)

Lentometria
OD N - 2.00 D
OI N - 2.00 D

3). AGUDEZA VISUAL. ↓ ↙ ↘ ↗

AV OD OD NO APLICA NA
OI 20/50 0.75 con (de) fudol

4). OBSERVACIONES RELEVANTES

Refractometria Retiacion
OD. ↖ ↗
OI 91-50 / 93-50 D
OI -0.75 - 2.75 D

5). FORMULACIÓN FINAL

	ESFERA	CILINDRO	GRADOS	AGUDEZA VISUAL	ADICIÓN	AGUDEZA VISUAL
OD	Balancu					
OI	-0.50	-2.50	0°	20/20	+1.50	0.50

Nota de suspender uso de oftuflor

OD OJO DERECHO DISTANCIA PUPILAR 30/30 CLASE DELENTE
OI OJO IZQUIERDO

DIAGNÓSTICO: ① Astigmatismo ② presbuc ③ punto focal

CONDUCTA: ① Se da corrección optica 2 años control 1 año

Wilder Beltian Sanchez
FIRMA PACIENTE

FIRMA SELLO Wilder Beltian Sanchez
VIGENCIA 01/07/08
M.A. - 1053
RW 53.167.893 - TP 2193

NOMBRE: Beltrán Wilder

HISTORIA CLÍNICA No. 11 345 745

PROGRAMA:

TIPO DE AFILIACIÓN:

EDAD: *	FECHA: <u>16.3.13</u>	HORA: <u>7:45 am</u>
ESPECIALIDAD: <u>ORL</u>	<u>No</u>	<u>asistió</u>
PROBLEMAS O DX PREVIOS:		
ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)		
EXAMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen)		
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:		
PLAN DE MANEJO.		
Recomendaciones:		
Tratamiento Farmacológico:		
Solicitud de Exámenes: Cuáles?		
El paciente debe continuar manejo con:		
Debe asistir a control en: meses		
S.S. Interconsulta:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/> con:
Remisión:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/> a:
		FIRMA Y SELLO R.M.

Rec. Anales - 1077 E.
 O.D. - 1077 E.
 R. 1077 E.
 CC 12 403 248



Medios Asociados
NIT: 660.065.191-2

EVOLUCIONES MÉDICAS CONSULTA EXTERNA

CLINICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25C - 15
Cotac: (1) 745 0986
Bogotá, D.C.

CLINICA FEDERMÁN
Calle 58A No. 37 - 10
Cotac: (1) 221 3400
Bogotá, D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Cra. 5 No. 20A - 37
Cotac: (091) 833 0190
Girardot/Cimera

NOMBRE: WILDER BELTRAN

HISTORIA CLINICA No. 12.345.745

PROGRAMA: UTMS

TIPO DE AFILIACIÓN:

EDAD: 45 años FECHA: 08-21-13 HORA: 16:00A

ESPECIALIDAD: NEUROLOGIA

PROBLEMAS O DX PREVIOS:

Hace 2 meses
Dolor de cabeza Holo craneal;
tipo: presión;

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución) Enton-sided 18/10

DURACION 10 dias;
NAUSEAS.
Hace 20 dias no cesan.

EXÁMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen):

Alerta, orientado;
Pupils congruent sin defect;
motor y sensitivo sin compromiso

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

Cerebral

S/S de cerebro sin elc

PLAN DE MANEJO:

Nimodipino 30mg/dia
Neproxeno 250mg/dia
por dolor

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes: Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO con:

Remisión: SI NO a:

FIRMA Y SELLO R.M.

RECIBIÓ
R.M. NEUROLOGIA
08/21/13 16:00
52893

COMPUSERVICE IMPRESORES LTDA 237 7130



médicos asociados
NIT: 860.066.191-2

EVOLUCIONES MÉDICAS CONSULTA EXTERNA

CLINICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25C - 15
Contra: (1) 745 0966
Bogotá, D.C.

CLINICA FEDERMÁN
Calle 58A No. 37 - 10
Contra: (1) 221 3400
Bogotá, D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN
Cra. 5 No. 20 A - 3F
Contra: (051) 833 6190
Girardot/Cmarca

NOMBRE:

Mr. Vider Beltrán

HISTORIA CLÍNICA No.

PROGRAMA:

TIPO DE AFILIACIÓN:

EDAD:

FECHA:

29 IX 12

HORA:

ESPECIALIDAD:

PROBLEMAS O DX PREVIOS:

*ophtalm
Vista no asistido*

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)

EXÁMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen)

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

PLAN DE MANEJO

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes: Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO

Remisión: SI NO a:

CONTRA
DRA. CONSTANZA LOPEZ LEONARDO
CIJUANÁ OFTALMÓLOGA
CORNEA REFRACTIVA
FIRMADO R.M.

Zipa

EVOLUCIONES MÉDICAS CONSULTA EXTERNA

CLINICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25C - 15
Conn.: (1) 745 0966
Bogotá, D.C.

CLINICA FEDERMÁN
Calle 58A No. 37 - 10
Conn.: (1) 221 3400
Bogotá, D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Cra. 5 No. 20 A - 37
Conn.: (091) 833 0190
Girardot/Gmarca

NOMBRE:

Andrés Beldron

HISTORIA CLÍNICA No.

11 345 745

PROGRAMA:

TIPO DE AFILIACIÓN:

EDAD:

FECHA: 2012-06-28

HORA:

ESPECIALIDAD:

Obstetricia

PROBLEMAS O DX PREVIOS:

No asistió

DR. J. CASTAÑEDA
Ginecología y Traumatología
Universidad Nacional
C.C. 30.157.334

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)

EXÁMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen)

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

PLAN DE MANEJO:

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes: Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: meses

S.S. Interconsulta: SI NO con:

Remisión: SI NO a:

FIRMA Y SELLO R.M.



médicos asociados
NIT: 860.066.191-2

EVOLUCIONES MÉDICAS CONSULTA EXTERNA

CLINICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25C - 15
Bogotá, D.C.
Tel: (1) 745 0966

CLINICA FEDERMÁN
Calle 58A No. 37 - 1C
Bogotá, D.C.
Cont: (1) 221 3400

NUEVA CLINICA SAN SEBASTIÁN
Cra. 5 No. 20 A - 37
Cont: (091) 833 0180
Calle 107 Sur

NOMBRE: Wilder Deltoan

HISTORIA CLÍNICA No. 11345745

PROGRAMA: Medicinal

TIPO DE AFILIACIÓN:

EDAD: 45

FECHA: IV - 28/12

HORA:

ESPECIALIDAD: Op Vascul

PROBLEMAS O DX PREVIOS:

Insulte por hipertensión
Dilatación Ventriculo en aorta

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)

Insulte por hipertensión
Insulte Ventriculo

EXÁMEN FÍSICO (Datos relevantes y positivos al Examen):

Plan
1. Nitroglicerina 700 mg 20
2. ASA 100 mg 30

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

3. Hipertensión arterial

PLAN DE MANEJO.

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes. Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO con:

Remisión: SI NO a:

FIRMA Y SELLO R.M.

COMPU-SERVICE IMPRESORES LTDA 237 1430



médicos asociados

Nit. 860.066.191-2

EVOLUCIONES MEDICAS
CONSULTA EXTERNA

S

NOMBRE:

Helder Beltrán S

HISTORIA CLINICA No:

11305-70

PROGRAMA:

Medicina

TIPO DE AFILIACIÓN:

EDAD:

FECHA:

9/12/11

HORA:

ESPECIALIDAD:

Cap Vascular

PROBLEMAS O DX PREVIOS:

Anteced. TVP M.I. II
+ Pericardio Dado

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad Actual, Evolución)

~~Examen Físico =~~
Normal

EXAMEN FISICO: (Datos relevantes y positivos al Examen)

Extremidades = MM II
Venas S = 10
Plan = 1. Ducto carbónl 700/30
2 ASA 100 / 30
3 Piroxicam 2
SS: Doppler Scan M.I.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

[Handwritten signature]

Comunidad Esférica
R.M. 5305 D.E.
2011-12-27

PLAN DE MANEJO:

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes: Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: meses

S.S. Interconsulta: SI NO Con:

Remisión SI NO a:

FIRMA Y SELLO R.M.

5

NOMBRE: Wilder Beltran

HISTORIA CLINICA No: 11395145

PROGRAMA: Medical

TIPO DE AFILIACIÓN:

EDAD: 42 FECHA: 15-12-09 HORA: 11:05

ESPECIALIDAD: Dermatología

PROBLEMAS O DX PREVIOS: Refiere lunar de nacimiento en cara que ha tenido crecimiento y dolor. Refiere también de 3 años de evolución más en frente abnórmico. También refiere machos en cara, una fibroderm

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad Actual, Evolución) Ant. Pat: TUP
med: ASA Dx: Protesis ocular. Tx: C3
Familiares: No con la probab. madre con la endido. no refiere más.

EXAMEN FISICO: (Datos relevantes y positivos al Examen) Examen físico: Pápulas, parda 1 mm borde bien delimitado color uniforme en región malar izquierda, nódulo de 1 cm región frontal izquierda más no doloroso. máculas pardas en frente y región malar

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:
De: - nevo melanocítico benigno
- quiste de inclusiones en frente
- melasma.

PLAN DE MANEJO:
 Recomendaciones: Plan: 20 uol x ex plástica - resección
 Tratamiento Farmacológico: quiste en frente
- se recomienda. Km HQ-Ae Rut - Cds.

Solicitud de Exámenes: Cuáles? en machos 2 u | demora. x 1 m
 El paciente debe continuar manejo con: Uso noctu x medu
 Debe asistir a control en: meses - se explica benignidad de

S.S. Interconsulta: SI NO Con: lunar en cara

Remisión SI NO a:

FIRMA Y SELLO R.M.

[Handwritten signature]



médicos asociados

Nit. 860.066.191-2

EVOLUCIONES MEDICAS
CONSULTA EXTERNA

4

NOMBRE: Cilda Beltran

HISTORIA CLINICA No: _____

PROGRAMA: _____

TIPO DE AFILIACIÓN: _____

EDAD: _____ FECHA: Dic 5/09 HORA: 9:00

ESPECIALIDAD: Urología

PROBLEMAS O DX PREVIOS:
NO ASISTIO

Dr. Pablo E. González R.
Urología
R.M. 10266

ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad Actual, Evolución)

EXAMEN FISICO: (Datos relevantes y positivos al Exámen)

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

PLAN DE MANEJO:

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes: Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO Con: _____

Remisión SI NO a: _____

FIRMA Y SELLO R.M.



medicosasociados

Nit. 860.066.191-2

EVOLUCIONES MEDICAS
CONSULTA EXTERNA

NOMBRE: Wilder Beltran

HISTORIA CLINICA No: _____

PROGRAMA: _____

TIPO DE AFILIACIÓN: _____

EDAD: _____ FECHA: 23-11-09 HORA: 16 + 10 h

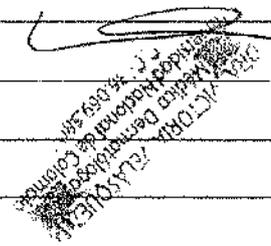
ESPECIALIDAD: _____ NO contesto-

PROBLEMAS O DX PREVIOS: _____ 16 + 15 h

_____ NO contesto'

_____ 16 + 20 h

_____ NO contesto-



ANAMNESIS (Motivos de Consulta, Enfermedad Actual, Evolución)

EXAMEN FISICO: (Datos relevantes y positivos al Examen)

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

PLAN DE MANEJO:

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes: Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO Con: _____

Remisión SI NO a: _____

FIRMA Y SELLO R.M.

WILDER BELTRAN

44345795

PCR

C

EDAD: 38

FECHA: 22 IV 2005

HORA: 17:40

ESPECIALIDAD: M. INTERM?

PROBLEMAS O DX PREVIOS: DOLOR EN EL PECHO.

AMIGDALITIS QUE EMPEZARON OR. - TBA C-2

ANAMNESIS: (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)

% DE ± 6 meses con

DOLOR PRECORDIAL, NO PICANTE, NO IMPULSIVO, EN
PERIODO, DURACION 30 MINUTOS

ELLO → ritmo normal - BLOQUEO SINUSAL EN PERIODO

EXAMEN FISICO: (Datos relevantes y positivos al Examen)

TBA 120/70 FC 70x RR 16x1

de C-2

de PC: SQUEMICO GASTROGASTRO. ELLO →

Abdomen (-)

Extrem

IMPRESION DIAGNOSTICA:

2º DOLOR TORACICO ATRO.

PLAN DE MANEJO:

Recomendaciones: _____

Tratamiento Farmacológico: NO

Solicitud de Exámenes: Cuáles? _____

El paciente debe continuar manejo con: _____

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO con:

Remisión: SI NO a:

Dr. EDUARDO PIRRO RICCI
C.C. 12.227.740
R.M. 47505

FIRMA Y SELLO R.M.

NOMBRE: Wilder Beltrán

HISTORIA CLINICA No: 11345745

PROGRAMA: 1er

TIPO DE AFILIACION: Cot

EDAD: 37 años - FECHA: 11.03.05

HORA: 16:20

ESPECIALIDAD: MG

PROBLEMAS O DX PREVIOS: Onicomiasis
Porosinemia luteolus

ANAMNESIS: (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)

Paciente adulto con reporte de EKG Ritmo Sinusal. FC 75. Bloqueo incompleto ramo derecho refiere dolor tipo punzante de poca intensidad y frecuencia en el tórax (AT Corazón mesenterico en padre)

EXAMEN FISICO: (Datos relevantes y positivos al Examen)

P 65.5 Kg F 76 71x1
Cabeza Cuello Normal Abdomen Normal
Extremidades No edemas

IMPRESION DIAGNOSTICA:

1. Dolor precordial estudio
2. Bloqueo incompleto ramo derecho

Paciente refiere que es reportado de ver espe

PLAN DE MANEJO:

1. 75 Vol Medicina interna

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Signos y síntomas adversos, explicados

Solicitud de Exámenes: Cuáles?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: 7 meses

S.S. Interconsulta: SI NO

Remisión: SI NO

Firma y Sello R.M. de Wilder Beltrán
Dra. Paola Inés Choachi Díaz
M.C. CIRUJANO
E.O. 623.85.002
R.M. 1778

Wilder

Beltrean

11345745

(2)

EDAD:

FECHA: 18 II 2005

HQ 010

ESPECIALIDAD:

cardiología

PROBLEMAS O DX PREVIOS:

Stamp: INSTITUCIÓN DE SALUD... MARZO 2005

ANAMNESIS: (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)

EXAMEN FISICO: (Datos relevantes y positivos al Examen)

Stamp: INSTITUCIÓN DE SALUD... MARZO 2005

IMPRESION DIAGNOSTICA:

PLAN DE MANEJO:

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes: Cuales?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en: meses:

S.S. Interconsulta: Si [] No [] con:

Remisión: Si [] No [] a:

FIRMA Y SELLO R.M.



EVOLUCIONES MEDICAS
CONSULTA EXTERNA

1

NOMBRE Wilber Beltrán

HISTORIA CLINICA No 11345740

PROGRAMA FGPC

TIPO DE AFILIACION

EDAD:

FECHA:

Octubre 08/04

HORA:

16:40

ESPECIALIDAD:

Med Cel

PROBLEMAS O DX PREVIOS:

No Acedo

RECIBIDA EN CLINICA DEL
DR. BELTRAN WILBER
C.C. 5233291 BSA
16745
16750

ANAMNESIS: (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución)

HOJA EN BLANCO

EXAMEN FISICO: (Datos relevantes y positivos al Examen)

IMPRESION DIAGNOSTICA:

HOJA EN BLANCO

PLAN DE MANEJO:

Recomendaciones:

Tratamiento Farmacológico:

Solicitud de Exámenes: Cuales?

El paciente debe continuar manejo con:

Debe asistir a control en:

meses:

S.S. Interconsulta: Si

No

con:

Remisión: Si

No

a:

FIRMA Y SELLO R.M.



APERTURA DE HISTORIA CLINICA No.

11345745

FECHA 28 | I | 05
DIA MES AÑO

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE Wilder APELLIDOS Beltran FECHA DE NACIMIENTO 11-XI-62

TIPO DE DOCUMENTO R.C. T.I. C.C.X. C.E. N. 11345745 EDAD 37 SEXO M F ESTADO CIVIL solto

DIRECCION DOMICILIO Calle 25 B 698 71 TEL. DOMICILIO 4169962 LUGAR DE RESIDENCIA Bta

NIVEL DE ESCOLARIDAD Universidad PROFESION Docente OCUPACION Docente EMPRESA Perseo

EMPRESA ASEGURADORA _____ TIPO DE USUARIO: COTIZANTE BENEFICIARIO PENSIONADO

CARNET No. _____ TIPO DE EVENTO ENFERMEDAD COMUN SOAT ATEP

DATOS DEL ACOMPAÑANTE

NOMBRES _____ APELLIDOS _____ PARENTESCO _____

DIRECCION DOMICILIO _____ TEL. DOMICILIO _____ LUGAR _____

DATOS DEL RESPONSABLE

NOMBRES Olga Urrutia APELLIDOS Sanchez PARENTESCO Madre

DIRECCION DOMICILIO Calle 25 B 698 71 TEL. DOMICILIO 4169962 LUGAR Bta

MOTIVO DE LA CONSULTA "Hongo" en la zona de
ENFERMEDAD ACTUAL: + 40 días de evolución

Deler febril de crecimiento de Ovario
de Evolución

ANTECEDENTES:

PATOLÓGICOS: No

QUIRÚRGICOS: cirugía ojo derecho (prótesis)

TRAUMÁTICOS: No

TÓXICOS ALÉRGICOS: No

TRANSFUSIONES: No

GINECOBSTÉTRICOS: No opínea

FAMILIARES: abuelo Matamoros Ca de Esterozo

REVISIÓN POR SISTEMAS: Tes Sees de Ovario de
Sección

EXAMEN FISICO

TENSION ARTERIAL 120/80 FRECUENCIA CARDIACA 78 FRECUENCIA RESPIRATORIA 18

TEMPERATURA °C. TALLA PULSO 73 PESO

CABEZA Y CARA

OJOS:

OTORRINO LARINGOLOGÍA:

ODOS:

QUEJIDOS:

TORAX:

RUIDOS CARDÍACOS: Ms Cm. Adeceado Cleut pulsero

INSULTACION PULMONAR:

SEÑOS: No aplica

ABDOMEN: ml (H+) Blandos.

GENITO - URINARIO:

COLUMNA:

NEUROLÓGICOS:

EXTREMIDADES:

PIEL: Lengues clivostea y curan de la curan

GINECOLÓGICO:

OBSERVACIONES:

IMPRESION DIAGNOSTICA: - Distogestain

- Perantunus

- Dolor precordial a estudio

PLAN DE MANEJO: - Estado agudo

RECOMENDACIONES:

Tratamiento Farmacológico: - Plussuarol 200 k4 ECG

Solicitud de Exámenes - Cuáles? - Torax 10 k10

El paciente debe continuar manejo con - Torax 10 k10

Debe asistir a control en: Meses - Interconsulta SI NO con:

Revisión: SI NO con:

Vigencia: Dic.6 de 2004

FIRMA, SELLO Y REGISTRO MEDICO





médicos asociados

Nit. 860.066.191-2

HOJA QUIRÚRGICA

CLINICA FUNDADORES
Commutador: 745 0866
Carrera 36 No. 25C - 15
Bogotá, D.C.

CLINICA FEDERMAN
Commutador: 221 3400
Calle 58A No. 37 - 18
Bogotá, D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Commutador: 833 0190
Cra. 5 No. 20 A - 37
Girardot/Cmarca

HISTORIA CLÍNICA

11345745

Nombre: Wilder Sanchez Fecha: 02-02-12 Cama No. _____

Cirujano: A. fajardo

Ayudantes: _____ Instrumentadora: Yorlady

Anestesia: local Anestesiólogo: _____

Diagnóstico Pre-operatorio: Quiste sebáceo + Nevus facial.

Diagnóstico Post-operatorio: _____

Tejidos enviados a Patología: NO

Nombre de la Operación: Reseccion Qx

PROCEDIMIENTO:

Asepsia y antisepsia, se infiltra piel con lidocaina, se inside y se disecciona tejido celular se localiza masa quística y se drena, se reseca capsula integral sin complicaciones

86701-40.

Asepsia y antisepsia se infiltra piel con lidocaina se reseca lesion completa, sin complicaciones

86720-40.

FIRMA:

Alejandro Fajardo
[Signature]

DATOS PERSONALES

APELLIDO BELTRAN SANCHEZ WILDER		IDENTIFICACIÓN No. 11345745	
DIRECCIÓN CALLE 25 D N 69 D 71	ZONA	4169962	TELÉFONO (S)
EMPRESA MEDICOM SALUD UT	TIPO AFILIADO Afiliado (a)	EDAD 42 0 21	SEXO Masculino
RESPONSABLE NESTOR SANCHEZ	PARENTESCO	DIRECCIÓN Y TELÉFONO	

26/Nov/2009

04:08 PM

FECHA DE INGRESO: _____ HORA DE INGRESO: _____

Nº DE AUTORIZACIÓN: _____ Fecha y Usuario de Impresión: 26/NOV/2009-16:08:54 Juan Ruiz

ATENCIÓN CONSULTA MÉDICA

MOTIVO CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL:	HORA DE ATENCIÓN:
HC: TMC Doppler venoso miembro inferior	16:30
que muestra Tronco sin venosa superficial de	
arterial con signos que compromete sistema	
mayor.	
EA. PACIENTE con cuadro clínico de 1 mes de	
down en 1/3 proximal piernas izquerdas y perdidas	
pesos interm. con pérdida de masa muscular.	
ANTECEDENTES: Patologías (-)	
CX: Emulsión ojo derecho	
menor (-)	
Hospitalizaciones 2 CX ojo	
Familiares: Madre C.A. Dr. Gueso Araya Derecho	
REVISIÓN POR SISTEMAS: Duoden (+) no dilata, +	
HABITO intestinal de ano normal	

EXAMEN FÍSICO

SIGNOS VITALES

PESO:	TA_ac:	TA_se:	TA_pi:	FC:	FR:	T°:	ESTADO GENERAL:
		120/70		92	18	36.5	Bueno

C/C normal. Excepto x porteno ocula
 C/P: RSC/R2 Buena ventilacion pulmonar
 C/D: Buena RSDS ++
 Ext. EXTREMIDADES. 2 down sobre Recomendaciones de
 SARMEN Extens. que va desde 1/3 proximal
 piernas (DE) 1/3 proximal Homs 1/3 proximal MUSLO.
 neurologico sin deficit

ORIGEN	IMPRESION DIAGNOSTICA	CÓDIGO
ENFERMEDAD ACTUAL <small>Ent. General</small>	Tronco sin venosa depar	1821
DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: <small>Ent. General</small>	Fract. humero (sup) ic	
DIAGNOSTICO RELACIONADO 2: <small>Acc. Trabajo</small>	vir 12/20/20	
DIAGNOSTICO RELACIONADO 3: <small>Acc. Trabajo</small>		
CAUSA BÁSICA MUERTE: <small>Ent. Profesional</small>		
<input type="checkbox"/> Acc. Trabajo <input type="checkbox"/> Otros Accidentes	CONDUCTA (10) SARMEN con Acido Acet/SALICILICO 13x100 1 a la - Naproxeno 13x250 Lts C/8itum x 3dms Reposo. Control x Control Extens.	TIPO DIAGNOSTICO PPAL. 1 2 3
<input type="checkbox"/> PRIMEROS AUXILIOS <input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS		
PROCEDIMIENTOS TERAPÉUTICOS	Se dan Recomendaciones y Sigun de alumno	
PRESCRIPCIÓN MEDICAMENTOS		
INTERCONSULTA		
HOSPITALIZACIÓN HORA:	REMITIDO A:	
DOMICILIO	CONTROL:	HORA DE INICIO OBSERVACION
INCAPACIDAD <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	No. de Dias <input type="text" value="2"/>	OTRO:
	HORA DE SALIDA: 16:45	FERNANDO FERNÁNDEZ CARRERON MEDICO DE URGENCIAS - C.C. 7.223.029

FIRMA DEL PACIENTE

FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO, R.M.

San

DATOS PERSONALES

APELLIDOS Y NOMBRES BELTRAN SANCHEZ WILDER		IDENTIFICACIÓN No. 11345745	
DIRECCIÓN CALLE 25 D N 69 D 71		ZONA	4169962
EMPRESA MEDICORASALUD UT		TIPO AFILIADO	Afiliado (a)
RESPONSABLE NESTOR SANCHEZ		EDAD	42 0 21 SEXO Masculino
PARENTESCO		DIRECCIÓN Y TELÉFONO	

26/Nov/2009

12:38 PM

FECHA DE INGRESO: _____ HORA DE INGRESO: _____

Nº DE AUTORIZACIÓN: _____ Fecha y Lugar de Ingreso: **26/NOV/2009-12:38-14** *urvanramirez*

ATENCIÓN CONSULTA MÉDICA

MOTIVO CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL:	HORA DE ATENCIÓN:
<i>MC: Remitido de consulta de dolor</i>	<i>12:38 PM</i>
<i>CAJ Paciente de 42 años que ingresa por cuadro de dolor de evolución crónica en el empeño izquierdo. Refiere que hace días presenta dolor moderado con analgesia sin efecto. Es remitido por el médico de PCU de la PUSC por dolor y C4 vesicular.</i>	
ANTECEDENTES: <i>Pat: (-)</i>	
<i>Pat: (-)</i>	
<i>Pat: (-)</i>	
<i>Pat: (-)</i>	
<i>Pat: (-)</i>	
REVISIÓN POR SISTEMAS: <i>Sin otros antecedentes (+)</i>	
<i>Disposicua</i>	

CONSULTE EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PRIMARIA



19

CIUDAD	BOGOTA D.C.	FECHA	16 DE SEPTIEMBRE de 2016
--------	-------------	-------	--------------------------

INFORMACION DEL PACIENTE

NOMBRE DEL TRABAJADOR		WILDER BELTRAN SANCHEZ			
EDAD	48 AÑOS	SEXO	MASCULINO	C.C.	11.345.745
EPS	MEDICOL SALUD U.T	ARL	REGIMEN ESPECIAL		

MEDICINA LABORAL

- F412
- H541
- G479

NO HAY SISTEMA

DOCENTE BASICA PRIMARIA NOMBRADA 2001 (COLEGIO UNIDAD BASICA NARANJAL, TOPAIPI_CUNDINAMARCA) REFIERE ANSIEDAD CON INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, VERTIGO E INESTABILIDAD QUE SE INICIO CON CRISIS DE PANICO DE 1 AÑO EVOLUCION VALORADO MEDICINA INTERNA DR. GERARDO MORA VICUÑA 14/06/2016 Y NEUROLOGIA DR. PABLO LOPEZ 15/06/2016 CON DIAGNOSTICO DE VERTIGO POSICIONAL, INICIAN MANEJO FLUOXETINA Y FLUNARIZINA, SOLICITAN TAC CEREBRAL "DENTRO LIMITES NORMALES" Y REMITEN A ESTE SERVICIO VALORADO POR PSIQUIATRIA DRA. VIOLETA HOYOS LOPEZ 19/08/2016 QUIEN INICIA MEDICACION E INCAPACIDAD POR 30 DIAS CON NUEVO CONTROL 14/09/2016 SIN MEJORIA SINTOMATICA POR LO CUAL CAMBIA MEDICACION. CONTROL PSICOLOGIA DR. JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON 08/09/2016 ADEMAS ANTECEDENTE EVISCERACION OJO DERECHO CON UNA RAMA A LOS SEIS AÑOS DE EDAD, VALORADO OFTALMOLOGIA DRA. CONSTANZA LOPEZ 14/09/2016 CONCEPTO "DOLOR OCULAR OI, OJO UNICO CON BAJA VISION"

- EXAMEN FISICO

BOCA: MUCOSAS HUMEDAS

CUELLO NO MASAS NO ADENOPATIAS

TORAX: CLINICAMENTE NORMAL

MENTAL: ORIENTADO TRES ESFERAS LENGUAJE CLARO COHERENTE NO IDEAS AUTO O

HETEROAGRESION, OREXIA CONSERVADA CON ALTERACION PATRON DE SUEÑO, LABILIDAD EMOCIONAL

DIAGNOSTICOS: - ANOTADOS

PLAN DE MANEJO:

- CONTINUAR MANEJO ESPECIALISTAS
- SE PRORROGA INCAPACIDAD 60 DIAS F412 "PROFESIONAL"
- CITA CONTROL DOS MESES CON CONCEPTO PSIQUIATRIA

Sede Administrativa Diagonal 45D 20-22. Barrio Palermo


DIEGO USECHE SILVA
Médico Salud Ocupacional
R.M. 5554 / 1985 L.S.O. 7693 - 07/07/2014
C.C. 79.385.763 BtB
Universidad Nacional



MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191 - 2

ARHScIxFoPdf2

Pag: 1 de 2

Fecha: 18/09/15

Estado: 11



HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA Afiliado: OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 Edad: 47 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguineo: O+ Estado Civil: Unión Libre

Ocupación: Profesores de educación primaria

Dirección: KR 82 A # 6 - 11 AP 609 TO 3 CASTILLA

Departamento: BOGOTA D.C.

Barrio: KENNEDY

Teléfono: 0

Municipio: BOGOTA D.C.

SEDE DE ATENCIÓN: 022 CENTRO MEDICO PACHO

Edad 47 AÑOS

FOLIO 22 FECHA 18/09/2015 16:06:30 TIPO DE ATENCION AMBULATORIO

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

NO DUERMO

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON INSOMNIO DE APROX 1MES DE EVOLUCION

OBJETIVO

SIGNOS VITALES

Hora Toma: 16:06:04

TAS.	TAD.	Media	FC. x Min.	FR. x Min.	Temp. OC	Via Toma Temp.	TALLA Cms.	PULSO X Min.	PVC	PESO Kgms.	Estado Hidratación	GLUCOME Gr/dl	I.M.C.
120	80	93	60	18	36,00	Axilar	162,00	60	0	68,00	Hidratad	0	25,91
Glasgow	Ramsay	Richmond	Escala de	Tipo escala	Perimetro	Perimetro	Abdominal	Estadio	% Riesgo	Cod			
0	0	0	0	ADULTO	0,00	0,00	0	0	0	81401			

NEUROLOGICO: Normal

EXAMEN FISICO

- CABEZA / ORG DE LOS SENTIDOS: NORMAL
- CUELLO: NORMAL
- TORAX - MAMAS: RUIDOS CARDIORESPIRATORIOS NORMALES
- ABDOMEN: NORMAL
- REGION LUMBO-SACRA: NORMAL
- EXTREMIDADES SUPERIORES: NORMAL
- EXTREMIDADES INFERIORES: NORMAL
- PIEL Y FANERAS: NORMAL
- E. NEUROLOGICO: SIN DEFICIT

ANALISIS Y PLAN

DIAGNOSTICO F510 INSOMNIO NO ORGANICO

Tipo PRINCIPAL

ANALISIS

ASISTE A CONTROL

FORMULA MEDICA

Cantidad	Dosis	Descripción	Via	Frecuencia	Obs.
6,00	250,00	MILIGRAMOS	PIRANTEL PAMOATO 250 MG TABLETA 250 MG	ORAL	12 Horas NUEVO
TOMAR 1 TABL CADA 12H					
5,00	25,00	MILIGRAMOS	TRAZODONA 50 MG TABLETA 50 MG	ORAL	24 Horas NUEVO
TOMAR 1/2 TABL NOCHE					
1,00	1,00	GOTAS	HIDROXIPROPILMETILCELULOSA 3MG/10ML SOL@FTALMICA	8 Horas	NUEVO
APLICAR 1 GOTA CADA 8H					

PLAN - DIAGNOSTICO

MEDICVACION

8W.0 *HOSVITAL - HS*

Usuario: 11520560

RAUL EDUARDO ROMERO



MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191 - 2

ARHSclxFoPdf2

Pag: 2 de 2

Fecha: 18/09/15

Getareo: 11



HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA **Afiliado:** OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 **Edad:** 47 AÑOS **Sexo:** Masculino **Grupo Sanguineo:** O+ **Estado Civil:** Unión Libre

Ocupación: Profesores de educación primaria

Dirección: KR 82 A # 6 - 11 AP 609 TO 3 CASTILLA

Departamento: BOGOTA D.C.

Barrio: KENNEDY

Teléfono: 0

Municipio: BOGOTA D.C.

RECOMENDACIONES

Dr. RAUL E. ROMERO
E.M. J.N.C. ROMERO
Medicina General
RAUL EDUARDO ROMERO
Reg. 113205607
MEDICINA GENERAL



MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191 - 2

ARHScolFuPd02

Pag 1 de 2

Fecha: 25/05/15

Getareo: 11



HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 - WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA Afiliado: OTRO
Fec. Nacimiento: 15/11/1967 Edad: 47 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguineo: O Estado Civil: Soltero(a)
Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION
Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29 Barrio: NO DEFINIDO Telefono: 3112008429
Departamento: BOGOTA D.C. Municipio: BOGOTA D.C.

SEDE DE ATENCIÓN: 022 CENTRO MEDICO PACHO

Edad 47 AÑOS

FOLIO 20 FECHA 25/05/2015 08:14:30 TIPO DE ATENCION AMBULATORIO

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

DOLOR EN BRAZOS

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE QUIEN ASISTE POR DOLOR EN REGION DE BRAZOS DE 5 DIAS DE EVOLUCION

OBJETIVO

SIGNOS VITALES

Hora Toma: 08:14:37

Table with columns: TAS, TAD, FC, FR, Temp, Via Toma, TALLA, PULSO, PESO, Estado, GLUCOME, I.M.C, Glasgow Ramsay, Richmond Escala de, Tipo escala de dolor, Perimetro Cefalico, Perimetro Abdominal, Estado Renal, % Riesgo Cardio, Cod Profesional

NEUROLOGICO: Normal

EXAMEN FISICO

CABEZA/OIDO DE LOS SENTIDOS NORMAL
CUELLO NORMAL
TORAX - MAMAS: RUIDOS CARDIORESPIRATORIOS NORMALES
ABDOMEN: NORMAL
EXTREMIDADES SUPERIORES: NORMAL
EXTREMIDADES INFERIORES: NORMAL
PIEL Y FANERAS NORMAL
E. MENTAL: NORMAL
E. NEUROLOGICO: SIN DEFICIT

ANALISIS Y PLAN

DIAGNOSTICO J029 FARINGITIS AGUDA NO ESPECIFICADA Tipo PRINCIPAL

ANALISIS

ASISTE POR PACIENTE QUIEN ASISTE POR POLIMIALGIAS

ORDENES DE LABORATORIO

Table with columns: Cantidad, Descripción, Pendiente

FORMULA MEDICA

Table with columns: Cantidad, Dosis, Descripción, Via, Frecuencia, Obs.

MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191 - 2

ARI-Sch-01M12

Pag 2 de 2

Fecha 25/05/15

Glupero. 11



HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDICA)BOGOTA Afiliado: OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 Edad: 47 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguineo: O Estado Civil: Soltero(a)

Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29

Barrio: NO DEFINIDO

Teléfono: 3112008429

Departamento: BOGOTA D.C

Municipio: BOGOTA D.C

COMAR 1 TABL CADA 12H

PLAN - DIAGNOSTICO

MEDICACION

RECOMENDACIONES

PLAN - TERAPEUTICO

SS TAMIZAJE DE PROSTATA


RAUL EDUARDO ROMERO
Reg. 1520560
MEDICINA GENERAL



MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191 - 2

ARHSdsFoPdf2

Pag. 1 de 2

Fecha: 25/02/15

Generado: 11



HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA Afiliado: OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 Edad: 47 AÑOS Sexo: Masculino

Grupo Sanguineo: O+

Estado Civil: Soltero(a)

Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29

Barrio: NO DEFINIDO

Teléfono: 3112008429

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

SEDE DE ATENCIÓN: 022 CENTRO MEDICO PACHO

Edad 47 AÑOS

FOLIO 19 FECHA 25/02/2015 16:00:37 TIPO DE ATENCION AMBULATORIO

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

REPORTE

ENFERMEDAD ACTUAL

REPORTE DE RX TORAX 11/16/15 NORMAL

EKG: NORMAL

OBJETIVO

SIGNOS VITALES

Hora Toma: 16:03:45

TAS.	TAD.	FC. x Media	FR. x Min.	Temp. OC	Via Toma Temp.	TALLA Cms.	PULSO X Min.	PVC	PESO Kgms.	Estado Hidratación	GLUCOME Gr/dl	I.M.C.
120	80	93	60	36,00	Axilar	0,00	620	0	0,00	Hidratad	0	0,00
Richmond Escala do Glasgow Ramsay		Escala do Rass	Escala do	Tipo escala de dolor	Perimetro Cefálico (Cms)	Perimetro Abdominal (Cms)	FC. Fetal	Estado Renal	% Riesgo Cardio.	Cod Profesional		
0		0	0	ADULTO	0,00	0,00	0	0	0	B1401		

NEUROLOGICO: Normal

EXAMEN FISICO

CABEZA / ORG DE LOS SENTIDOS: NORMAL

CUELLO: NORMAL

TORAX - MAMAS: RUIDOS CARDIORESPIRATORIOS NORMALES

ABDOMEN: NORMAL

EXTREMIDADES SUPERIORES: NORMAL

EXTREMIDADES INFERIORES: NORMAL

PIEL Y FANERAS: NORMAL

E. NEUROLOGICO: SIN DEFICIT

ANALISIS Y PLAN

DIAGNOSTICO B349 INFECCION VIRAL NO ESPECIFICADA

Tipo PRINCIPAL

ANALISIS

PACIENTE QUIEN ASISTE A CONTROL

FORMULA MEDICA

Cantidad	Dosis	Descripción	Via	Frecuencia	Obs.
20,00	50,00	MILIGRAMOS TRAZODONA 50 MG TABLETA 50 MG	ORAL	24 Horas	NUEVO
TOMAR 1 TABL 7:00PM					
2,00	5,00	CC CETIRIZINA 5MG/5ML JARABE 5MG/5ML	ORAL	8 Horas	NUEVO
TOMAR 1 CUCHARADA CADA 8H					

PLAN - DIAGNOSTICO

MEDICACION

RECOMENDACIONES



MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191 - 2

ARHSobFoPdf2

Pag: 2 de 2

Fecha: 25/02/15

Getareo: 11



HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA **Afiliado:** OTRO
Fec. Nacimiento: 15/11/1967 **Edad:** 47 AÑOS **Sexo:** Masculino **Grupo Sanguineo:** O+ **Estado Civil:** Soltero(a)
Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION
Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29 **Barrio:** NO DEFINIDO **Teléfono:** 3112008429
Departamento: BOGOTA D.C. **Municipio:** BOGOTA D.C.

Dr. Raul E. Romero
E.M.D.N.C.
Medicina General
R.M. 20560
RAUL EDUARDO ROMERO
Reg. 11520560
MEDICINA GENERAL

Fecha 30/01/2015

Hora 9:20 OAM OPM

11.345.245

I. IDENTIFICACION

Primer nombre Wilber Segundo nombre _____ Primer apellido Balboa Segundo apellido _____ Edad 40 años

Tipo de afiliación Afiliado Beneficiario Pensionado Programa Ferdistrito Médico FFNN Colpuertos Otro ¿Cuál? _____

Acompañante No se Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? _____ Nombre _____ Teléfono _____

II. DIAGNOSTICOS ANTERIORES

1. _____ 5. _____
 2. _____ 6. _____
 3. _____ 7. _____
 4. _____ 8. _____

III. SINTOMATOLOGIA

A. MOTIVO DE CONSULTA Dolor en pecho

B. ENFERMEDAD ACTUAL Inicio de dolor en pecho en forma de ardor en el pecho, en la zona de estómago, de 5 días de evolución.

C. REVISION POR SISTEMAS

Piel y tejido colágeno NO

Linfático _____

Musculoesquelético NO

Cardiovascular NO

Respiratorio NO

Gastrointestinal NO

Genitourinario NO

Organos de los sentidos NO

Sistema Nervioso NO

Esfera Mental _____

Otros NO

RESULTADOS PARACLINICOS

IV. EXAMEN FISICO

Aspecto General Normal Anormal

Peso _____ Tensión arterial 120/60 Temperatura 36.4

Talla _____ Fr. Cardíaca 72 Perímetro abdominal _____

IMC _____ Fr. Respiratoria 20

Observaciones _____

Piel y faneras	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Cabeza	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA <u>Normal</u>
Ojos / agudeza visual	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Agudeza Auditiva	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
ORL	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Cuello y tiroides	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Tórax	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Cardíaco	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA <u>ritmo normal</u>
Respiratorio	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA <u>normal</u>
Exámen mamario	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Abdomen	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA <u>normal</u>
Genitourinario	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Columna	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Extremidades	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA

A. ANALISIS

Historial gp amb a amb

B. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

- 1. Dsta. Dorsales a la a estela
- 2.
- 3.
- 4.

ESTRATIFICACIÓN DE RIESGO 1 2 3

VI. PLAN DE MANEJO

A. INTERVENCIÓN (Terapéutica y diagnóstica)

5" - ERG. NA. NADA
- Med. amb.

Control en _____ Meses Con _____

Cree que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO. Nota: Si su respuesta es sí, remita a Medicina Laboral

B. INTERCONSULTAS

- 1. _____
- 2. _____

C. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD

Tamizaje SI NO
 Quimioprofilaxis SI NO
 Inmunización SI NO
 Consejería SI NO
 RIPS DE PYP SI NO

D. PENDIENTES

D. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

- 1. _____
- 2. _____
- 3. _____
- 4. _____

E. CRITERIOS PARA CONTRAREMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que esta siendo valorado por especialista)

VII. RESPONSABLE

Dr. Raul E. Romero
 E.M.J.N.C.
 Medicina General
 258597
 Firma del médico

Dr. Raul E. Romero
 E.M.J.N.C.
 Medicina General
 Sello: 258597
 Firma del usuario

Códigos sugeridos: Solicitado (S), Resultado Normal (N), Resultado anormal (A), No Aceptado (NA), No Sabe (NS), Otorrinolaringológico (ORL)

Fecha 18/12/2014

Hora 2:00 PM

IDENTIFICACIÓN

Primer nombre

Wilder

Segundo nombre

Primer apellido

Bellera

Segundo apellido

Sancho

Edad

46 A

Tipo de afiliación

A.D.

Beneficiario

Pensionado

Programa

Fedistrito

Médico

P.F.N.N.

Colpuertos

Otro

¿Cuál?

Acompañante

Nueva

Pareja

Madre

Padre

Amigo

Otro

¿Cuál?

Nombre

Teléfono

3112508720

II. DIAGNOSTICOS ANTERIORES

1. otitis media
- 2.
- 3.
- 4.

- 5.
- 6.
- 7.
- 8.

III. SUBJETIVO

A. MOTIVO DE CONSULTA

Resaca de O.E. 16/14

B. ENFERMEDAD ACTUAL

Acúfenos: oídos d. y z. sin resaca
oídos 1kg. hipertensión severa

C. REVISIÓN POR SISTEMAS

Piel y tejido colágeno

NO

Linfático

NO

Musculoesquelético

Cardiovascular

NO

Respiratorio

NO

Gastrointestinal

NO

Genitourinario

NO

Organos de los sentidos

NO

Sistema Nervioso

NO

Esfera Mental

NO

Otros

RESULTADOS PARACLINICOS

IV. EXAMEN FISICO

Aspecto General

Normal Anormal

Peso

69 kg

Talla

IMC

Tensión arterial

130/80

Fr. Cardiaca

79

Fr. Respiratoria

18

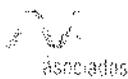
Temperatura

36.5

Perímetro abdominal

Observaciones

	N	A	NA
Piel y faneras	N	A	NA
Cabeza	N	A	NA
Ojos / agudeza visual	N	A	NA
Agudeza Auditiva	N	A	NA
ORL	N	A	NA
Cuello y tiroides	N	A	NA
Tórax	N	A	NA
Cardíaco	N	A	NA
Respiratorio	N	A	NA
Examen mariano	N	A	NA
Abdomen	N	A	NA
Genitourinario	N	A	NA
Columna	N	A	NA
Extremidades	N	A	NA
Musculoesquelético	N	A	NA



No Axide
01-110-44
3:30 pm
Kelly Kelly Sarate
 Nutricionista Dietista
 Universidad del Atlántico

MEDICOS ASOCIADOS S.A.
 860066191 - 2

ARHSchFoPd12
 Pag: 1 de 2
 Fecha: 27/08/14
 C. Etareo: 11
 11345745

HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ
 Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA afiliado: OTRO
 Fec. Nacimiento: 15/11/1967 Edad: 46 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguineo: O+ Estado Civil: Soltero(a)
 Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION
 Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29 Barrio: NO DEFINIDO Teléfono: 3112008429
 Departamento: BOGOTA D.C. Municipio: BOGOTA D.C.

SEDE DE ATENCIÓN: 022 CENTRO MEDICO PACHO Edad 46 AÑOS

FOLIO 14 FECHA 27/08/2014 10:59:12 TIPO DE ATENCION AMBULATORIO

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

DOLOR

ENFERMEDAD ACTUAL

OTALGIA IZQUIERDO DE 3 DIAS DE EVOLUCION

OBJETIVO

SIGNOS VITALES

Hora Toma: 10:57:24

TAS.	TAD.	FC. x	FR. x	Temp.	Via Toma	TALLA	PULSO	PESO	Estado	GLUCOME	I.M.C.
Mm.Hg.	Mm.Hg.	Media	Min.	OC	Temp.	Cms.	X Min.	Kgms.	Hidratación	Gr/dl	
110	80	90	80	36.00	Axilar	165.00	60	69.00	Hidratad	0	25.34
		Richmond	Escala de	Tipo escala	Perimetro	Perimetro	Perimetro	Abdominal	Estadio	% Riesgo	Cod
		Glasgow	Ramsay	de dolor	Cefalico	(Cms)	(Cms)	FC. Fetal	Renal	Cardio.	Profesional
		0	0	ADULTO	0.00	0.00	0	0	0	0	B1401

NEUROLOGICO: Normal

EXAMEN FISICO

- CABEZA / ORG DE LOS SENTIDOS: NORMAL
- CUELLO: NORMAL
- TORAX - MAMAS: NORMAL
- ABDOMEN: NORMAL
- REGION LUMBO-SACRA: NORMAL
- EXTREMIDADES SUPERIORES: NORMAL
- EXTREMIDADES INFERIORES: NORMAL
- E. NEUROLOGICO: NORMAL

ANALISIS Y PLAN

DIAGNOSTICO H659 OTITIS MEDIA NO SUPURATIVA SIN OTRA ESPECIFICACION Tipo PRINCIPAL

ANALISIS

PACIENTE QUIEN ASISTE POR OTALGIA IZQUIERDA

FORMULA MEDICA

Cantidad	Dosis	Descripción	Via	Frecuencia	Obs.
10.00	500.00	MILIGRAMOS CIPROFLOXACINA 500 MG TABLETA 500 MG	ORAL	12 Horas	NUEVO
TOMAR 1 TABL CADA 12H					
10.00	7.50	MILIGRAMOS MELOXICAM 7.5 MG TABLETA 7.5 MG	ORAL	12 Horas	NUEVO
TOMAR 1 TABL CADA 12H					
2.00	1.00	AMPOLLA DEXAMETASONA 8MG/ML SOLUCION INYECTABLE INTRAMUSCULAR		24 Horas	NUEVO
APLICAR 1 AMP IM DIA					

PLAN - DIAGNOSTICO

MEDICACION
 RECOMENDACIONES



MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191 - 2

ARHSclxFuPo02

Pag 2 de 2

Fecha: 27/08/14

Contador: 11

11345745

HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA Afiliado: OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 Edad: 46 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguineo: O+ Estado Civil: Soltero(a)

Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29

Barrio: NO DEFINIDO

Teléfono: 3112008429

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Dr. Raul E. Romero

E.M.J.N.C

Medicina General

R.M. 258597

RAUL EDUARDO ROMERO

Reg. 11520560

MEDICINA GENERAL

MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191 - 2

ARHSchxFoPof2

Pag: 1 de 2

Fecha: 13/08/14

Getareo: 11

11345745

HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA Afiliado: OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 Edad: 46 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguineo: O+ Estado Civil: Soltero(a)

Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29

Barrio: NO DEFINIDO

Teléfono: 3112008429

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

SEDE DE ATENCIÓN: 022 CENTRO MEDICO PACHO

Edad 46 AÑOS

FOLIO 13 FECHA 13/08/2014 16:31:55 TIPO DE ATENCION AMBULATORIO

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

DOLOR OIDO

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON OTALGIA BILATERAL DE APROX 8 DIAS DE EVOLUCION

OBJETIVO

SIGNOS VITALES

Hora Toma: 16:31:08

TAS.	TAD.	FC. x Media	FR. x Min.	Temp. OC	Via Toma Temp.	TALLA Cms.	PULSO X Min.	PVC	PESO Kgms.	Estado Hidratación	GLUCOME Gr/dl	I.M.C.
110	80	90	60	36.00	Axilar	165.00	60	0	69.00	Hidratad	0	25.34
Richmond Escala do Glasgow Ramsay Rass		Escala do		Tipo escala de dolor	Perimetro Cefálico (Cms)	Perimetro Abdominal (Cms)	FC. Fetal	Estadio Renal	% Riesgo Cardio.	Cod Profesional		
0	0	0	0	ADULTO	0.00	0.00	0	0	0	B1401		

NEUROLOGICO: Normal

EXAMEN FISICO

CABEZA / ORG DE LOS SENTIDOS: OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL

CUELLO: NORMAL

TORAX - MAMAS: NORMAL

ABDOMEN: NORMAL

REGION LUMBO-SACRA: NORMAL

PIEL Y FANERAS: NORMAL

E. MENTAL: NORMAL

E. NEUROLOGICO: NORMAL

ANALISIS Y PLAN

DIAGNOSTICO H652 OTITIS MEDIA CRONICA SEROSA

Tipo PRINCIPAL

ANALISIS

PACIENTE QUIEN ASISTE POR OTALGIA CRONICA

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR: OTORRINOLARINGOLOGIA

Fecha de Orden: 13/08/2014

OBSERVACIONES

RESULTADOS :

FORMULA MEDICA

Cantidad	Dosis	Descripción	Via	Frecuencia	Obs.
1.00	5.00	GOTAS COLISTINA+CORTICOIDE+NEOMICINA 1.538MG+5MPTICA		8 Horas	NUEVO
10.00	10.00	MILIGRAMOS CETIRIZINA 10 MG TABLETA 10 MG	ORAL	24 Horas	NUEVO

APLICAR 5 GOTAS CADA 8H EN CADA OIDO

TOMAR 1 TABL 6:00PM

PLAN - DIAGNOSTICO

MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191 - 2

ARHSdxFoPdI2

Pag: 2 de 2

Fecha: 13/08/14

Glareo: 11

11345745

HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA Afiliado: OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 Edad: 46 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguineo: O+ Estado Civil: Soltero(a)

Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29

Barrio: NO DEFINIDO

Teléfono: 3112008429

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

MEDICACION

RECOMENDACIONES

EM. J. N. C.
Medicina General

RAUL EDUARDO ROMERO

Reg. 11520560

MEDICINA GENERAL

Fecha 14/07/2014 Hora 3:30 PM

Primer nombre: Wilder Segundo nombre: Segundo apellido: Primer apellido: Bolban Segundo apellido: Sanchez

Edad: 46 años

Tipo de afiliación: Afiliado Beneficiario Pensionado Programa: Fertilitate Med. Col. PFNN Colpuertos Otro ¿Cuál?

Acompañante: No No Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? Nombre: Teléfono: 3112008942

ALTERNATIVOS TIPOS ANTERIORES

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.

INDICACIONES

A. MOTIVO DE CONSULTA: Repet. d lab 01-VII/14

B. ENFERMEDAD ACTUAL:

73 : 1,21 VM: 0,8-2

74 : 6,42 VM: 4,0-12

75 : 2,74 VM: 0,23-4,2

C. REVISION POR SISTEMAS

Piel y tejido colágeno: NO

Unfético:

Musculoesquelético: S

Cardiovascular:

Respiratorio:

Gastrointestinal:

Genitourinario:

Organos de los sentidos:

Sistema Nervioso:

Esfere Mental:

Otros:

RESULTADOS PARACLINICOS

EXAMEN FISICO

Aspecto General: Normal Anormal

Peso: Tensión arterial: Temperatura:

Talla: Fc. Cardíaca: 72 Perímetro abdominal:

IMC: Fc. Respiratoria: 18

Observaciones:

	N	A	NA
Piel y faneras			
Cabeza			
Ojos / agudeza visual			
Agudeza Auditiva			
ORI			
Cuello y tiroides			
Tórax			
Cardíaco			
Respiratorio			
Examen mamario			
Abdómen			
Genitourinario			
Columna			
Extremidades			
Musculoesquelético			
Articulaciones			

Hand eptu and per central d
lob

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Di. Tubo. int. d
ESTRATIFICACIÓN DE RIESGO: 1 2 2
1. _____ 5. _____
2. _____ 6. _____
3. _____ 7. _____
4. _____ 8. _____

VII. PLAN DE MANEJO

A. INTERVENCIÓN (Terapéutica y diagnóstica)
1. Tubo. int. d con 2 bo. c/ tub
2.

Control en _____ Meses Con _____
Crea que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO Nota: Si su respuesta es SI, remita a Medicina Laboral

B. INTERCONSULTAS
1. _____ 2. _____

C. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD
Tamizaje SI NO
Químico/profilaxis SI NO
Inmunización SI NO
Consejería SI NO
RIPS DE PYP SI NO

D. PENDIENTES

D. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO
1. _____ 3. _____
2. _____ 4. _____

E. CRITERIOS PARA CONTRAEMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que este siendo valorado por especialista)

VIII. RESPONSABLE

Finna del médico _____ Sello _____ Finna del usuario _____

Códigos sugeridos: Solicitado (S), Resultado Normal (N), Resultado anormal (A), No Aceptado (NA), No Sabe (NS), Otorrinolaringológico (ORL)

HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA) BOGOTA Afiliado: OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 Edad: 46 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguineo: O+

Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29

Barrio: NO DEFINIDO

Teléfono: 3112008429

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

SEDE DE ATENCIÓN: 022

Edad 46 AÑOS

FOLIO

11

FECHA 17/06/2014 14:20:34

TIPO DE ATENCION

AMBULATORIO

SUBJETIVO**MOTIVO DE CONSULTA**

REPORTE DE LABS

ENFERMEDAD ACTUAL

REPORTE DE LABS 6/06/2014. GLICPRE 75POST 88, ACIDO UR 3.4, COLEST 281, HDL 65.2, TRIGL 128.

OBJETIVO**SIGNOS VITALES**

Hora Toma: 14:19:34

TAS.	TAD.	FC. x Media	FR. x Min.	Temp. OC	Via Toma Temp.	TALLA Cms.	PULSO X Min.	PVC	PESO Kgms.	Estado Hidratación	GLUCOME Gr/dl	I.M.C.
132	80	97	60	36.00	Axilar	165.00	60	0	69.00	Hidratad	0	25.34
		Richmond	Escafa do	Tipo escala	Perimetro Cefálico	Perimetro Abdominal	Estadio	% Riesgo	Cod			
		Glasgow	Ramsay	Rass	de dolor	(Cms)	Renal	Cardio.	Profesional			
0	0	0	0	ADULTO	0.00	0.00	0	0	B1401			

NEUROLOGICO:

Normal

EXAMEN FISICO

CABEZA / ORG DE LOS SENTIDOS: NORMAL

CUELLO: NORMAL

TORAX - MAMAS: NORMAL

ABDOMEN: NORMAL

REGION LUMBO-SACRA: NORMAL

REGION GENITAL: NORMAL

EXTREMIDADES SUPERIORES: NORMAL

EXTREMIDADES INFERIORES: NORMAL

PIEL Y FANERAS: NORMAL

E. NEUROLOGICO: NORMAL

ANALISIS Y PLAN

DIAGNOSTICO R51X CEFALEA

Tipo PRINCIPAL

ANALISIS

PACIENTE CON EPISODIOS DE CEFALEA PULSATIL EPISODICA DE VARIOS MESES DE EVOLUCION

ORDENES DE LABORATORIO

Cantidad	Descripción	
1	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH]	Pendiente
1	TIROXINA TOTAL [T4]	Pendiente
1	TRIYODOTIRONINA TOTAL [T3]	Pendiente

FORMULA MEDICA

Cantidad	Dosis	Descripción	Via	Frecuencia	Obs.
30.00	40.00	MILIGRAMOS ATORVASTATINA 40 MG TABLETA 40 MG	ORAL	24 Horas	NUEVO
TOMAR 1 TABL 6:00PM					
30.00	1.00	CAPSULA VITAMINA A 100.000 UI CAPSULA 100.000 UI	ORAL	24 Horas	NUEVO

8W.0 *HOSVITAL - HS*

Usuario: 11520560

RAUL EDUARDO ROMERO

11345745

HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA **Afiliado:** OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 **Edad:** 46 AÑOS **Sexo:** Masculino **Grupo Sanguíneo:** O+ **Estado Civil:** Soltero(a)

Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29

Barrio: NO DEFINIDO

Teléfono: 3112008429

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

TOMAR 1 CAP DIA

PLAN - DIAGNOSTICO

SS T3, T4, TSH

ATORVASTATINAX 40 MG DIA

RECOMENDACIONES DIETETICAS


RAUL EDUARDO ROMERO

Reg. 11520560

MEDICINA GENERAL

FORMULARIO DE EVOLUCIÓN

asociados

NIT 860 066 191-2

Historia clínica Evolución
Hoja No. _____

No. de identificación ó Historia Clínica 11345745 Tipo RC TL ES CE Otro

Fecha 29/05/2011 Hora 4:20 O AM PM

II. DIAGNÓSTICOS ANTERIORES

Primer nombre Wilber Segundo nombre _____ Primer apellido Beltrán Segundo apellido Sánchez Edad 46 años

Tipo de afiliación Asegurado Beneficiario Pensionado Programa Ferdistrito Medical FPMV Colpuertos Otro ¿Cuál? _____

Acompañante No trae Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? _____ Nombre _____ Teléfono _____

II. DIAGNÓSTICOS ANTERIORES

1. Arterioesclerosis 5. _____
2. _____ 6. _____
3. _____ 7. _____
4. _____ 8. _____

III. SUBJETIVO

A. MOTIVO DE CONSULTA dolor de cabeza

B. ENFERMEDAD ACTUAL paciente con episodios de cefalea, episodios de mareos de origen de zona de extensión

C. REVISIÓN POR SISTEMAS

- Piel y tejido conectivo NO
- Linfático _____
- Musculoesquelético NO
- Cardiovascular NO
- Respiratorio NO
- Gastrointestinal NO
- Genitourinario NO
- Organos de los sentidos _____
- Sistema Nervioso NO
- Esfera Mental NO
- Otros _____

RESULTADOS PARACLINICOS

IV. EXAMEN FÍSICO

Aspecto General Normal Anormal

Peso _____ Tensión arterial 110/60 Temperatura 36.5
 Talla _____ Fr. Cardíaca 72 Perímetro abdominal _____
 IMC _____ Fr. Respiratoria 18

Observaciones _____

Piel y faneras	N	A	NA
Cabeza	N	A	NA
Ojos / agudeza visual	N	A	NA
Agudeza Auditiva	N	A	NA

3. _____ 7. _____
4. _____ 8. _____

VISITA DE MANTENIMIENTO

A. INTERVENCION (Terapéutica y diagnóstica)

1. 5 años de edad - 10 años de edad - H2O 27/1
2. 2 años de edad - 10 años de edad - H2O 27/1

Control en _____ Meses _____ Con _____
Caso que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO *Nota: Si su respuesta es sí, remita a Medicina Laboral*

B. INTERCONSULTAS

1. _____ 2. _____

C. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD

Tamizaje SI NO _____
Quelmo profilaxis SI NO _____
Inmunización SI NO _____
Consejería SI NO _____
RIPS DE PYP SI NO _____

D. PENDIENTES

D. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

1. _____ 3. _____
2. _____ 4. _____

E. CRITERIOS PARA CONTRAEMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que este siendo valorado por especialista)

MI RESPONSABLE

Firma del médico _____
Sello _____
Firma del usuario _____

Códigos sugeridos: Solicitado (S), Resultado Normal (N), Resultado anormal (A), No Aceptado (NA), No Sabe (NS), Otorrinolaringológico (ORI.)

HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTAAfiliado: OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 Edad: 46 AÑOS Sexo: Masculino

Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION Grupo Sanguineo: O+

Estado Civil: Soltero(a)

Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29

Barrio: NO DEFINIDO

Teléfono: 3112008429

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

SEDE DE ATENCIÓN: 022 CENTRO MEDICO PACHO

Edad 46 AÑOS

FOLIO 8 FECHA 09/04/2014 16:00:04 TIPO DE ATENCION AMBULATORIO

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

DOLOR EN CODO

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON DOLOR EN CODO DERECHO DE 1 MES DE EVOLUCION

ANTECEDENTES PERSONALES

PROTESIS OJO DERECHO

OBJETIVO

SIGNOS VITALES

Hora Toma: 16:01:56

TAS.	TAD.	FC. x Media	FR. x Min.	Temp. OC	Via Toma Temp.	TALLA Cms.	PULSO X Min.	PVC	PESO Kgms.	Estado Hidratación	GLUCOME Gr/dl	I.M.C.
120	80	93	60	36,00	Axilar	165,00	60	0	69,00	Hidratad	0	25,34
Richmond Escala do		Escala do		Tipo escala	Perimetro Cefalico	Perimetro Abdominal	FC. Fetal	Estado Renal	% Riesgo Cardio.	Cod Profesional		
Glasgow	Ramsay	Rass		de dolor	(Cms)	(Cms)						
0	0	0	0	ADULTO	0,00	0,00	0	0	0		B1401	

NEUROLOGICO:

Normal

EXAMEN FISICO

EXTREMIDADES SUPERIORES: MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DOLOR EN EPICONDILLO

ANALISIS Y PLAN

DIAGNOSTICO M771 EPICONDILITIS LATERAL

Tipo PRINCIPAL

ANALISIS

PACIENTE CON DOLOR EN CODO DERECHO

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Fecha de Orden: 09/04/2014

OBSERVACIONES

PACIENTE CON DOLOR EN CODO DERECHO IRRADIADO A ANTEBRAZO

RESULTADOS:

FORMULA MEDICA

Cantidad	Dosis	Descripción	Via	Frecuencia	Obs.
10,00	1,00	ACETAMINOFEN+CODEINA 500MG+30MG TABLET	ORAL	24 Horas	NUEVO

TOMAR 1 TABL DIA

PLAN - DIAGNOSTICO

MEDICACION

VALORACION X ORTOPEDIA



MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191 - 2

ARHScIxFoPdf2

Pag: 2 de 2

Fecha: 09/04/14

G. etareo: 11

11345745

HISTORIA CLINICA No. CC 11345745 -- WILDER BELTRAN SANCHEZ

Empresa: UT MEDICOL SALUD 2012 (CUNDI/CA)BOGOTA**Afiliado:** OTRO

Fec. Nacimiento: 15/11/1967 **Edad:** 46 AÑOS **Sexo:** Masculino **Grupo Sanguineo:** O+ **Estado Civil:** Soltero(a)

Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Dirección: CALLE 7 B # 10 B - 29

Barrio: NO DEFINIDO

Teléfono: 3112008429

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.


RAUL EDUARDO ROMERO

Reg. 11520560

MEDICINA GENERAL

Fecha: 03/03/2014 Hora: 5:00 PM

I. IDENTIFICACIÓN

Primer nombre: Wilder Segundo nombre: _____ Primer apellido: Botran Segundo apellido: Sanchez Edad: 46 años

Tipo de afiliación: Afiliado Beneficiario Pensionado Programa: Ferdistrito Medica PFNN Colpuertos Otro ¿Cuál? _____

Acompañante: No tiene Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? _____ Nombre: _____ Teléfono: 3112009489

II. DIAGNOSTICOS ANTERIORES

1. Varicela 5. _____
2. _____ 6. _____
3. _____ 7. _____
4. _____ 8. _____

III. SUBJETIVO

A. MOTIVO DE CONSULTA: _____

B. ENFERMEDAD ACTUAL: Mano de la mano 18/13
cte @ wt 7-203 ht. 114
HDL 67 mg/dl
PTA: 1.45 ml.

C. REVISIÓN POR SISTEMAS

- Piel y tejido colágeno: _____
- Linfático: _____
- Musculoesquelético: Dst. miembros superiores
- Cardiovascular: _____
- Respiratorio: _____
- Gastrointestinal: _____
- Genitourinario: _____
- Organos de los sentidos: _____
- Sistema Nervioso: _____
- Esfera Mental: _____
- Otros: _____

RESULTADOS PARACLINICOS

IV. EXAMEN FISICO

Aspecto General: Normal Anormal

Peso: 69 kg Tensión arterial: 70/50 Temperatura: _____

Talla: _____ Fr. Cardíaca: 72 Perímetro abdominal: _____

IMC: _____ Fr. Respiratoria: 18

Observaciones: _____

Piel y faneras	N	A	NA
Cabeza	N	A	NA
Ojos / agudeza visual	N	A	NA
Agudeza Auditiva	N	A	NA
ORL	N	A	NA
Cuello y tiroides	N	A	NA
Tórax	N	A	NA
Cardíaco	N	A	NA
Respiratorio	N	A	NA
Exámen mamario	N	A	NA
Abdomen	N	A	NA
Genitourinario	N	A	NA
Columna	N	A	NA
Extremidades	N	A	NA
Musculoesquelético	N	A	NA

A. ANALISIS

Analisis que incluye
con el laboratorio

B. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

ESTRATIFICACIÓN DE RIESGO 1 2 3

- 1. Síntomas persistentes
- 2. _____
- 3. Examen físico
- 4. _____

- 5. _____
- 6. _____
- 7. _____
- 8. _____

VI. PLAN DE MANEJO

A. INTERVENCIÓN (Terapéutica y diagnóstica)

- 1. a. Cloroformio a por 5ml
- 2. b. Examen físico
- 3. c. video a base de un exp.
- 4. d. Examen x ray a base de 6,00

Control en Meses Con

Cree que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO Nota: Si su respuesta es si, remita a Medicina Laboral

B. INTERCONSULTAS

1. Nombre usuario de OMI _____ 2. _____

C. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD

Tamizaje SI NO Inmunización SI NO RIPS DE PYP

Quimioprofilaxis SI NO Consejería SI NO SI NO

D. PENDIENTES

D. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

- 1. _____ 3. _____
- 2. _____ 4. _____

E. CRITERIOS PARA CONTRAREMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que este siendo valorado por especialista)

VII. RESPONSABLE

Firma del médico **Dr. Raul E. Romero**
E.M. J.G.C.
Medicina General
R.M. 258531

Firma del usuario **Dr. Raul E. Romero**
E.M. J.G.C.
Medicina General
R.M. 258531

Códigos sugeridos: Solicitado (S), Resultado Normal (N), Resultado anormal (A), No Aceptado (NA), No Sabe (NS), Otorrinolaringológico (ORL)

FORMULARIO DE EVOLUCIÓN

Medicina General

No. de identificación 6 Historia Clínica 11315745

Tipo R.C. T.I. C.C. C.E. Otro

I. IDENTIFICACIÓN

Primer nombre Wilder Segundo nombre _____ Primer apellido Beltrán Segundo apellido Sánchez Edad 66 años

Tipo de afiliación Afiliado Beneficiario Pensionado Programa Ferdistrito Medico FFNN Colpuertos Otro ¿Cuál? _____

Acompañante No trae Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? _____ Nombre _____ Teléfono 311345574

II. DIAGNÓSTICOS ANTERIORES

1. Paros intermitentes

2. _____

3. _____

4. _____

5. _____

6. _____

7. _____

8. _____

III. SUBJETIVO

A. MOTIVO DE CONSULTA

ENFERMEDAD ACTUAL Paros qta ante su cont de un po ante para fusión

REVISIÓN POR SISTEMAS

Piel y tejido colágeno no

Linfático no

Cardiovascular no

Respiratorio _____

Gastrointestinal no

Genitourinario no

Organos de los sentidos _____

Sistema Nervioso no

Esfera Mental _____

Otros no

RESULTADOS PARACLINICOS

IV. EXAMEN FÍSICO

Aspecto General Normal Anormal

Peso 69 kg Tensión arterial 120/80 Temperatura _____

Talla _____ Fr. Cardíaca 82 Perímetro abdominal _____

IMC _____ Fr. Respiratoria 18

Observaciones

Piel y faneras	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Cabeza	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Ojos / agudeza visual	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Agudeza Auditiva	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
ORL	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Cuello y tiroides	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Tórax	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Cardíaco	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Respiratorio	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Examen mamario	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA
Abdomen	<input type="checkbox"/> N	<input type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> NA

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

Sobremedida

ESTRATIFICACIÓN DE RIESGO 1 2 3

- 5. _____
- 6. _____
- 7. _____
- 8. _____

VI. PLAN DE MANEJO

INTERVENCIÓN (Terapéutica y diagnóstica)

(S) S, U, x ORL

Control en _____ Meses Con _____

¿Cree que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO *Nota: Si su respuesta es sí, remita a Medicina Laboral*

INTERCONSULTAS

2.

ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD

Tamizaje SI NO _____
 Inmunización SI NO _____
 Profilaxis SI NO _____
 Consejería SI NO _____
 RIPS DE PYP SI NO _____

ENDIENTES

ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

- 3. _____
- 4. _____

CRITERIOS PARA CONTRAREMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que este siendo valorado por especialista)

RESPONSABLE

Dr. Paul F. Rowern
E.M.J.N.C
Medicina General

Firma del médico 56557

Paul F. Rowern
E.M.J.N.C
Medicina General
P.F. Rowern

Sello

Firma del usuario

Códigos sugeridos: Solicitado (S), Resultado Normal (N), Resultado anormal (A), No Aceptado (NA), No Sabe (NS), Otorrinolaringológico (ORL)

I. IDENTIFICACION

Primer nombre: Wilder Segundo nombre: _____ Primer apellido: Beltran Segundo apellido: Sanchez Edad: 46 años

Tipo de afiliación: Afiliado Beneficiario Pensionado Programa: Familiar Médico FFNN Colpustros Otro ¿Cuál? _____

Acompañante: No trae Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? _____ Nombre: _____ Teléfono: 31345745

II. DIAGNOSTICOS ANTERIORES

1. Cephalg 5. _____
 2. _____ 6. _____
 3. _____ 7. _____
 4. _____ 8. _____

III. SUBJETIVO

A. MOTIVO DE CONSULTA: Molestia abdominal

B. ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente con episodio de dolor abdominal tipo colico y episodio de estreñimiento

C. REVISIÓN POR SISTEMAS:

- Piel y tejido colágeno: no
- Linfático: no
- Cardiovascular: no
- Respiratorio: _____
- Gastrointestinal: no
- Genitourinario: no
- Organos de los sentidos: no
- Sistema Nervioso: no
- Esfera Mental: no
- Otros: no

D. RESULTADOS PARACLINICOS: _____

IV. EXAMEN FISICO

Aspecto General: Normal Anormal

Peso: 69 kg Tensión arterial: _____ Temperatura: oral

Talla: _____ Fr. Cardíaca: 74 Perímetro abdominal: _____

IMC: _____ Fr. Respiratoria: 16'

Observaciones: _____

Piel y faneras	N	A	NA
Cabeza	N	A	NA
Ojos / agudeza visual	N	A	NA
Agudeza Auditiva	N	A	NA
ORL	N	A	NA
Cuello y tiroides	N	A	NA
Tórax	N	A	NA
Cardíaco	N	A	NA
Respiratorio	N	A	NA
Examen mamario	N	A	NA
Abdomen	N	A	NA
Genitourinario	N	A	NA

Abdo repleto en dolor

B. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

ESTRATIFICACIÓN DE RIESGO 1 2 3

- 1. S. Presión arterial elevada
- 2. _____
- 3. _____
- 4. _____
- 5. _____
- 6. _____
- 7. _____
- 8. _____

V. PLAN DE MANEJO

A. INTERVENCIÓN (Terapéutica y diagnóstica)

① Tinidazol 1000mg 2 bs q/d
 ② Fluconazol 150mg 1 bs

Control en _____ Meses Con _____

¿Cree que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO *Nota: Si su respuesta es sí, remita a Medicina Laboral*

B. INTERCONSULTAS

C. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD

Tamizaje SI NO _____
 Quimioprofilaxis SI NO _____
 Inmunización SI NO _____
 Consejería SI NO _____
 RIPS DE PYP SI NO

D. PENDIENTES

D. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

- 1. _____
- 2. _____
- 3. _____
- 4. _____

F. CRITERIOS PARA CONTRAREMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que este siendo valorado por especialista)

RESPONSABLE

Dr. Raúl V. Romero
 E.M.J.N.C.
 Medicina General
 R.M. 258597
 Firma del médico

Dr. Raúl V. Romero
 E.M.J.N.C.
 Medicina General
 R.M. 258597
 Sello

Firma del usuario

Códigos sugeridos: Solicitado (S), Resultado Normal (N), Resultado anormal (A), No Aceptado (NA), No Sabe (NS), Otorrinolaringológico (ORL)



médicos asociados
FORMULARIO DE EVOLUCIÓN
 Medicina General

Historia clínica Evolución
 Hoja No. _____

Fecha **7 10 2018**

Hora **4:20** AM PM

No. de identificación o Historia Clínica
11345745

Tipo
 R.C. T.L. G.S.
 C.E. Otro

I. IDENTIFICACIÓN

Primer nombre Wilder Segundo nombre _____ Primer apellido Beltran Segundo apellido Sanchez Edad 46 años

Tipo de afiliación Afiliado Beneficiario Pensionado Programa Ferdiario Médico FFNN Colpuertos Otro ¿Cuál? _____

Acompañante No trae Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? _____ Nombre _____ Teléfono 311200842

II. DIAGNOSTICOS ANTERIORES

1. Distibama 5. _____
 2. _____ 6. _____
 3. _____ 7. _____
 4. _____ 8. _____

III. SUJETO

A. MOTIVO DE CONSULTA dist. a cabeza

ENFERMEDAD ACTUAL pacient a cabeza con un arbol de neurlogico que suelta arbol.

REVISION POR SISTEMAS

Piel y tejido colágeno no

Linfático _____

Musculoesquelético no

Cardiovascular no

Respiratorio no

Gastrointestinal no

Genitourinario no

Organos de los sentidos _____

Sistema Nervioso _____

Esfera Mental _____

Otros _____

RESULTADOS PARACLINICOS _____

IV. EXAMEN FISICO

Aspecto General Normal Anormal

Peso 69 kg Tensión arterial 120/70 Temperatura 36.5

Talla _____ Fr. Cardíaca 72 x 1 Perimetro abdominal _____

IMC _____ Fr. Respiratoria _____

Observaciones _____

Piel y faneras	N	A	NA
Cabeza	N	A	NA
Ojos / agudeza visual	N	A	NA
Agudeza Auditiva	N	A	NA
ORL	N	A	NA
Cuello y tiroides	N	A	NA
Tórax	N	A	NA
Cardíaco	N	A	NA
Respiratorio	N	A	NA
Examen mamario	N	A	NA
Abdomen	N	A	NA
Genitourinario	N	A	NA
Columna	N	A	NA

sin otros tejidos...

neurología que sigue con el

B. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA **ESTRATIFICACIÓN DE RIESGO** 1 2 3

1. Leptospira Gmcc. 5. _____

2. Distomatosis 6. _____

3. Toxoplasma 7. _____

4. _____ 8. _____

II. PLAN DE MANEJO

A. INTERVENCIÓN (Terapéutica y diagnóstica)

1. 2 glucosa en col + HKE tylenol

Control en _____ Meses Con _____

¿Cree que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO *Nota: Si su respuesta es sí, remita a Medicina Laboral*

B. INTERCONSULTAS

1. Neurología 2. _____

C. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD

Tamizaje SI NO Inmunización SI NO

Quimioprofilaxis SI NO Consejería SI NO

D. PENDIENTES RIPS DE PYR SI NO

E. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

1. _____ 3. _____

2. _____ 4. _____

F. CRITERIOS PARA CONTRAREMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que este siendo valorado por especialista)

Dr. Paul E. Romero
E.M.J.N.C.
Medicina General
R.M. 258597
Firma del médico

RESPONSABLE
Paul E. Romero
E.M.J.N.C.
Medicina General
R.M. 258597
Firma del usuario

Códigos sugeridos: Solicitado (S), Resultado Normal (N), Resultado anormal (A), No Aceptado (NA), No Sabe (NS), Otorrinolaringológico (ORL)

médicos asociados

FORMULARIO DE EVOLUCIÓN

Medicina General

No. de Identificación o Historia Clínica: 11345745

Tipo: RC TI ZC CE Otro

I. IDENTIFICACIÓN

Primer nombre: Wilder Segundo nombre: Segundo apellido: Primer apellido: Beltran Segundo apellido: Sanchez

Edad: 40 años

Tipo de afiliación: Afiliado Beneficiario Pensionado Programa: Ferdistrito Médico FFNM Colpuertos Otro ¿Cuál?

Acompañante: No trae Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? Nombre: Teléfono: 311 200842

II. DIAGNÓSTICOS ANTERIORES

1. _____ 5. _____
 2. _____ 6. _____
 3. _____ 7. _____
 4. _____ 8. _____

III. SUBJETIVO

A. MOTIVO DE CONSULTA

B. ENFERMEDAD ACTUAL

REVISIÓN POR SISTEMAS

Piel y tejido colágeno _____

Linfático _____

Musculoesquelético _____

Cardiovascular _____

Respiratorio no existe

Gastrointestinal _____

Genitourinario _____

Organos de los sentidos _____

Sistema Nervioso _____

Esfera Mental _____

Otros _____

RESULTADOS PARACLINICOS

IV. EXAMEN FÍSICO

Aspecto General: Normal Anormal

Peso: _____ Tensión arterial: _____ Temperatura: _____

Talla: _____ Fr. Cardíaca: _____ Perímetro abdominal: _____

IMC: _____ Fr. Respiratoria: _____

Observaciones

Piel y faneras	N	A	NA
Cabeza	N	A	NA
Ojos / agudeza visual	N	A	NA
Agudeza Auditiva	N	A	NA
ORL	N	A	NA
Cuello y tiroides	N	A	NA
Tórax	N	A	NA
Cardíaco	N	A	NA
Respiratorio	N	A	NA
Examen mamario	N	A	NA
Abdomen	N	A	NA
Genitourinario	N	A	NA
Columna	N	A	NA
Extremidades	N	A	NA

Medicina General

Hoja No. _____

Fecha: 05/08/2013 Hora: 8:00 AM

No. de identificación o Historia clínica: 11345795
Tipo: R.C. T.E. C.E. Otro

IDENTIFICACION

Primer nombre: Wilder Segundo nombre: _____ Primer Apellido: Balboa Segundo Apellido: Sanchez Edad: 46 años

Tipo de afiliación: Afiliado Beneficiario Pensionado Programa: Ferdistrito Médico FFNN Colpuertos Otro ¿Cuál? _____

Acompañante: No tiene Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? _____ Nombre: _____ Teléfono: 312 000 4129

II DIAGNOSTICO ANTERIORES

1. _____ 5. _____
 2. _____ 6. _____
 3. _____ 7. _____
 4. _____ 8. _____

III SINTOMATOLOGIA

A. MOTIVO DE CONSULTA: Dolor en el

B. ENFERMEDAD ACTUAL: Antes con dolor abdominal en el lado derecho a la altura de la umbilical

C. REVISIÓN POR SISTEMAS

- Piel y tejido colágeno: N
- Linfático: N
- Musculoesquelético: N
- Cardiovascular: N
- Respiratorio: N
- Gastrointestinal: N
- Genitourinario: N
- Órganos de los sentidos: N
- Sistema Nervioso: N
- Esfera Mental: N
- Otros: _____

RESULTADOS PARACLINICOS

IV EXAMEN FISICO

Aspecto General: Normal Anormal: _____
 Peso: 63 kg Tensión arterial: 110/80 Temperatura: _____
 Estatura: _____ Fr. Cardíaca: _____ Perímetro abdominal: _____
 IMC: _____ Fr. Respiratoria: _____

Observaciones: _____

Piel y faneras: N A NA

Cabeza: N A NA

Ojos / Agudeza visual: N A NA

Agudeza Auditiva: N A NA

ORE: N A NA

Cuello y tórax: N A NA

Tórax: N A NA

Cardíaco: N A NA

Respiratorio: N A NA

Examen mamario: N A NA

Abdomen: N A NA Blabla abdominal no signo de irritación peritoneal

Genitourinario: N A NA

Columna: N A NA

Extremidades: N A NA

Musculoesquelético: N A NA

Articulaciones: N A NA

Neurológico: N A NA

Acuña del club y otros
y otros otros

B. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

ESTRATIFICACIÓN DE RIESGO 1 2 3

- 1. 4. EDD Análisis
- 2. _____
- 3. _____
- 4. _____
- 5. _____
- 6. _____
- 7. _____
- 8. _____

VI. DIAGNÓSTICO

A. INTERVENCIÓN (Terapéutica diagnóstica)

1. Tratamiento - 10/10 - 160 / día 1 h / día
2. Atención de la lesión en 10/10

Control en _____ Meses Con _____

¿Cree que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO Nota: Si su respuesta es si, remite a Medicina Laboral.

B. INTERCONSULTAS

- 1. _____
- 2. _____

C. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD

Tamizaje SI NO Inmunización SI NO RIPS DE PYP
Quimiopprofilaxis SI NO Consejería SI NO SI NO

D. PENDIENTES

E. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

- 1. _____
- 2. _____
- 3. _____
- 4. _____

F. CRITERIOS PARA CONTRAREMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que este siendo valorado por especialista)

VII. RESPONSABLE

Firma del Médico

Sello

Firma del Usuario

Hoja No.

Nó. de identificación ó Historia clínica: **11345745**

Tipo: **R.C. T.I. C.E. Otro**

Fecha: **31 07 13** Hora: **3:20 PM**

I IDENTIFICACIÓN

Primer nombre: **Wildev** Segundo nombre: _____ Primer Apellido: **Beltian** Segundo Apellido: _____

Tipo de afiliación: Afiliado Beneficiario Pensionado Programa: Fedistrito Mexabi FFNN Colpuertos Otro ¿Cuál? **4 años**

Acompañante: No Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? _____ Nombre: _____ Teléfono: **3112008420**

II DIAGNOSTICO ANTERIORES

1. **Hipertensión arterial** 5. _____
2. **Vertigo** 6. _____
3. _____ 7. _____
4. _____ 8. _____

III SUBJETIVO

A. MOTIVO DE CONSULTA: **Vertigo (de 10 días)**

B. ENFERMEDAD ACTUAL: **Hipertensión arterial**
Actividad física: 10

C. REVISIÓN POR SISTEMAS

- Piel y tejido colágeno: **Normal**
- Linfático: **Normal**
- Musculoesquelético: **Normal**
- Cardiovascular: **Normal**
- Respiratorio: **Normal**
- Gastrointestinal: **Deposición C**
- Genitourinario: **Dilatación C**
- Organos de los sentidos: **Normal**
- Sistema Nervioso: **Normal**
- Esfera Mental: **Normal**
- Otros: _____

RESULTADOS PARACLÍNICOS: **23/7/13 - BB: 86 (U) Creatinina: 12 (U) PT: 290**
ADL: 51 (U) LDL = 213 ↑ VLDL = 28 (U) TGO = 14

IV EXAMEN FISICO

Aspecto General: **Normal** Tensión arterial: _____ Temperatura: _____
Normal Anormal Talla: **165 cm** Fr. Cardíaca: _____ Perímetro abdominal: **88 cm**
IMC: **25** Fr. Respiratoria: _____

Observaciones: **Control de S. S. en**

Piel y faneras N A NA

Cabeza N A NA

Ojos / Agudeza visual N A NA

Agudeza Auditiva N A NA

ORL N A NA

Cuello y tiroideas N A NA

Torax N A NA

Cardíaco N A NA

Respiratorio N A NA

Examen mamario N A NA

Abdomen N A NA

Genitourinario N A NA

Columna N A NA

Extremidades N A NA

Musculoesquelético N A NA

Articulaciones N A NA

D → Café, sandwich: de jamón o gallina. Huevo con salchicha o chorizo.
 A → Arroz, pollo, papa, jugo granábara o Mora, Anaya.
 O → No. ocasional. Leche. Entera y deslactosada.
 C → carne o pollo o Aguacate, papa + queso o calabudo

Los utiliza mucho azúcar.

B. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

ESTRATIFICACIÓN DE RIESGO 1 2 3

1. Hipercolesterolemia
2. Sobrepeso leve.
3. _____
4. _____

5. _____
6. _____
7. _____
8. _____

VI DIAGNOSTICO

A. INTERVENCIÓN (Terapéutica y diagnóstica)

Plan de Alimentación para Adulto: Hipograsa
Alta en fibra.

Actividad física diaria x 45 min

Control en 3 Meses Con Reevaluación

Cree que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO Nota: Si su respuesta es si, remite a Medicina Laboral.

B. INTERCONSULTAS

1. _____
2. _____

C. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD

Tamizaje SI NO

Inmunización SI NO

RIPS DE PY

Quimiopprofilaxis SI NO

Consejería SI NO

Estilos de vida saludable.

SI NO

D. PENDIENTES

E. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

1. Dieta hipograsa.
2. Actividad física x 45 min diaria.
3. _____
4. _____

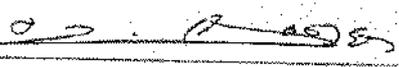
F. CRITERIOS PARA CONTRAREMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que este siendo valorado por especialista)

Magda ~~CONTRERAS~~ Torres

NUTRICIONISTA ESP
 UNIVERSIDAD NACIONAL

R.M. MIND-00609


 Firma del Médico


 Firma del Usuario

Hoja No. _____

No. de identificación ó Historia clínica

11345345

Tipo R.C. T.I. G.E. Otro

Fecha: 31/07/03 Hora: 2:00 PM

IDENTIFICACIÓN

Primer nombre

Wilber

Segundo nombre

Primer Apellido

Beltrán

Segundo Apellido

Sancho

Edad 46 años

Tipo de afiliación: Afiliado Beneficiario Pensionado Programa: Ferdistrito Médico FFNN Colpuertos Otro ¿Cuál?

Acompañante: No trae Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? Nombre _____

Teléfono 3112008409

II. DIAGNOSTICO ANTERIORES

- 1. _____ 5. _____
2. _____ 6. _____
3. _____ 7. _____
4. _____ 8. _____

III. SUBJETIVO

A. MOTIVO DE CONSULTA

reparó el lab 25 VII/03

B. ENFERMEDAD ACTUAL

gluc 86 mg/dl Creat. 1,2

col. 290 mg/dl Hb. 51 LDL 213

Trig. 143 mg/dl

Acid. 0,3 mmol/l

C. REVISIÓN POR SISTEMAS

Piel y tejido colágeno

Linfático

W

Musculoesquelético

Cardiovascular

W

Respiratorio

W

Gastrointestinal

W

Genitourinario

W

Órganos de los sentidos

W

Sistema Nervioso

W

Esfera Mental

Otros

RESULTADOS PARACLÍNICOS

IV. EXAMEN FÍSICO

Aspecto General

Normal Anormal

Peso

Talla

IMC

Tensión arterial

110/80

Ft. Cardíaca

Fr

Fr. Respiratoria

Temperatura

Perímetro abdominal

Observaciones

Piel y faneras [N] [A] [NA]

Cabeza [N] [A] [NA]

Ojos / Agudeza visual [N] [A] [NA]

Agudeza Auditiva [N] [A] [NA]

ORT. [N] [A] [NA]

Cuello y tiroideas [N] [A] [NA]

Torax [N] [A] [NA]

Cardíaco [N] [A] [NA]

Respiratorio [N] [A] [NA]

Examen mamario [N] [A] [NA]

Abdomen [N] [A] [NA]

Genitourinario [N] [A] [NA]

Columna [N] [A] [NA]

Extremidades [N] [A] [NA]

Musculoesquelético [N] [A] [NA]

Articulaciones [N] [A] [NA]

Neurológico [N] [A] [NA]

rithen W rithen W rithen W

Plan de control de riesgo a mujeres

B. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA ESTRATIFICACIÓN DE RIESGO 1 2 3

1. D. hipertensión 5. _____

2. D. varicela 6. _____

3. _____ 7. _____

4. _____ 8. _____

VI. DIAGNÓSTICO

A. INTERVENCIÓN (Terapéutica y diagnóstica)
D. Lovastatina 20mg / día / día 130

Control en _____ Meses Con _____

¿Cree que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO Nota: Si su respuesta es si, remite a Medicina Laboral.

B. INTERCONSULTAS

1. S.R.L. 2. _____

C. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD

Tamizaje SI NO Inmunización SI NO

Quimioprotaxis SI NO Consejería SI NO

D. PENDIENTES

E. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

1. _____ 3. _____

2. _____ 4. _____

F. CRITERIOS PARA CONTRAREMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que este siendo valorado por especialista)

Rodrigo Romero
M.D.C.
Medicina General
M 280597

VII. RESPONSABLE

Firma del Médico

Sello

Firma del Usuario

Fecha: 10/07/2013 Hora: 10:00 AM

Hoja No. _____

No. de identificación ó Historia clínica: 113457415
Tipo: R.C. T.I. C.C. C.E. Otro

IDENTIFICACION

Primer nombre: Wilder Segundo nombre: _____ Primer Apellido: Beberin Segundo Apellido: Sanchez Edad: 46 años

Tipo de afiliación: Afiliado Beneficiario Pensionado Programa: Fedistrito Médico FFNN Colpuertos Otro ¿Cuál? _____

Acompañante: No trae Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? _____ Nombre: _____ Teléfono: 3103114324

III DIAGNOSTICO ANTERIORES

1. Cephal 5. _____
2. _____ 6. _____
3. _____ 7. _____
4. _____ 8. _____

IV SUBJETIVO

A. MOTIVO DE CONSULTA: Pausa en el nivel de trabajo actual

B. ENFERMEDAD ACTUAL: ansiedad a nivel general

C. REVISIÓN POR SISTEMAS

- Piel y tejido colágeno: no
- Linfático: no
- Musculoesquelético: no
- Cardiovascular: no
- Respiratorio: no
- Gastrointestinal: no
- Genitourinario: no
- Organos de los sentidos: _____
- Sistema Nervioso: no
- Esfera Mental: _____
- Otros: _____

RESULTADOS PARACLÍNICOS: _____

V EXAMEN FISICO

Aspecto General: Normal Anormal _____
Peso: _____ Tensión arterial: 120/80
Talla: _____ Fr. Cardíaca: _____
IMC: _____ Fr. Respiratoria: _____
Temperatura: _____
Perimetro abdominal: 90cm

Observaciones: _____

Piel y faneras N A NA
Cabeza N A NA
Ojos / Agudeza visual N A NA
Agudeza Auditiva N A NA
ORL N A NA
Cuello y tiroides N A NA
Torax N A NA
Cardíaco N A NA
Respiratorio N A NA
Examen mamario N A NA
Abdomen N A NA
Genitourinario N A NA
Columna N A NA
Extremidades N A NA
Musculoesquelético N A NA

A. ANALISIS

Analisis en espacio de trabajo

B. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

ESTRATIFICACIÓN DE RIESGO

1 2 3

- 1. Síndrome hipertensivo orgánico
- 2. Dato alt. control
- 3. _____
- 4. _____

- 6. _____
- 7. _____
- 8. _____

VI DIAGNÓSTICO

A. INTERVENCIÓN (Terapéutica y diagnóstica)

2 Gluc M - cul 7 - H2C LDC Tq /
cul.

Control en _____ Meses Con _____

Cree que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO Nota: Si su respuesta es si, remite a Medicina Laboral.

B. INTERCONSULTAS

- 1. _____
- 2. _____

C. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD

Tamizaje SI NO

Inmunización SI NO

RIPS DE PYP

Quimiopreflaxis SI NO

Consejería SI NO

SI NO

D. PENDIENTES

E. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

- 1. _____
- 2. _____
- 3. _____
- 4. _____

F. CRITERIOS PARA CONTRAREMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que este siendo valorado por especialista)

Dr. Rauf E. Romero
E.M.J.N.S.
Medicina General
R.M. 258597

VII RESPONSABLE

Dr. Rauf E. Romero
E.M.J.N.S.
Medicina General
R.M. 258597

Medicina General
Fecha: 10/06/2013 Hora: 2:40 PM

Hoja No. _____

No. de identificación o Historia clínica: 11345745
Tipo: R.C. T.I. C.E. Otro

IDENTIFICACION

Primer nombre: Wilder Segundo nombre: _____ Primer Apellido: Beltran Segundo Apellido: _____ Edad: 46 años

Tipo de afiliación: Afiliado Beneficiario Pensionado Programa: Fedistrito Médico EFNN Colpuertos Otro ¿Cuál?: _____

Acompañante: Esposa Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál?: _____ Nombre: _____ Teléfono: 3103114322

II. DIAGNOSTICO ANTERIORES

1. _____ 5. _____
2. _____ 6. _____
3. _____ 7. _____
4. _____ 8. _____

III. SUBJETIVO

A. MOTIVO DE CONSULTA: msk en pie derecho

B. ENFERMEDAD ACTUAL: duele que msk dolor y son de msk a pie derecho

C. REVISIÓN POR SISTEMAS

- Piel y tejido colágeno: no
- Linfático: no
- Musculoesquelético: no
- Cardiovascular: no
- Respiratorio: no
- Gastrointestinal: no
- Genitourinario: no
- Organos de los sentidos: _____
- Sistema Nervioso: no
- Esfera Mental: _____
- Otros: _____

RESULTADOS PARACLINICOS: _____

IV. EXAMEN FÍSICO

Aspecto General: Normal Anormal Peso: _____ Tensión arterial: 110/60 Temperatura: _____
Talla: _____ Fr. Cardíaca: 72 Perímetro abdominal: _____
IMC: _____ Fr. Respiratoria: _____

Observaciones: msk a nivel de inspección visual

Piel y faneras: N A NA

Cabeza: N A NA

Visión / Agudeza visual: N A NA

Agudeza Auditiva: N A NA

ORL: N A NA

Oído y tímpanos: N A NA

Tórax: N A NA

Cardíaco: N A NA

Respiratorio: N A NA

Mamario: N A NA

Abdomen: N A NA

Genitourinario: N A NA

Columna: N A NA

Neurológicas: N A NA

Eléctrico: N A NA

Observaciones: MIO: dolor y msk en 1/2 msk pie.

A. ANALISIS

Parado que anda por noche
mucho a pie.

ESTRATIFICACIÓN DE RIESGO

1 2 3

B. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

- 1. Dolor en pie derecho
- 2. _____
- 3. _____
- 4. _____

- 5. _____
- 6. _____
- 7. _____
- 8. _____

VI. DIAGNÓSTICO

A. INTERVENCIÓN (Terapéutica y diagnóstica)

u. Ejercicio de tejidos blando.

Control en _____ Meses Con _____

Cree que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO Nota: Si su respuesta es si, remite a Medicina Laboral.

B. INTERCONSULTAS

- 1. _____
- 2. _____

C. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD

Tamizaje SI NO Inmunización SI NO RIPS DE PYP

Quimioprotectores SI NO Consejería SI NO SI NO

D. PENDIENTES

E. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

- 1. _____
- 2. _____
- 3. _____
- 4. _____

F. CRITERIOS PARA CONTRAREMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que este siendo valorado por especialista)

VII. RESPONSABLE

Dr. Nilda D. Romero
E.M.J.V.C.
Medicina General
M 258597

Nilda D. Romero
E.M.J.V.C.
Medicina General
M 258597

Med. general

Fecha: 27/02/2013 Hora: 4:45 PM

No. de identificación o historia clínica: 11345905
Tipo: R.C. 11
C.E. Otro

I. IDENTIFICACIÓN

Primer nombre: Wildy Segundo nombre: _____ Primer Apellido: Beltrán Segundo Apellido: Sanchez Edad: 45

Tipo de afiliación: Afiliado Beneficiario Pensionado Programa: Ferdistrito Mexol FENN Golpuertos Otro ¿Cuál? _____

Acompañante: No trae Pareja Madre Padre Amigo Otro ¿Cuál? _____ Nombre: _____ Teléfono: 3112008064

II. DIAGNÓSTICO ANTERIORES

- Herpes Zoster
- _____
- _____
- _____
- _____
- _____
- _____
- _____

III. SUBJETIVO

A. MOTIVO DE CONSULTA: Herpes en región ciliar lateral

B. ENFERMEDAD ACTUAL: _____

C. REVISIÓN POR SISTEMAS

- Piel y tejido colágeno: NO
- Linfático: NO
- Musculoesquelético: NO
- Cardiovascular: NO
- Respiratorio: NO
- Gastrointestinal: NO
- Genitourinario: NO
- Órganos de los sentidos: NO
- Sistema Nervioso: _____
- Esfera Mental: _____
- Otros: _____

RESULTADOS PARACLINICOS: _____

IV. EXAMEN FÍSICO

Aspecto General: Normal Anormal _____

Peso: _____ Talla: _____ IMC: _____

Tensión arterial: 110/70 Temperatura: _____

Fr. Cardíaca: 72 Perímetro abdominal: _____

Fr. Respiratoria: _____

Observaciones: _____

Piel y faneras N A NA

Cabeza N A NA

Ojos / Agudeza visual N A NA

Agudeza Auditiva N A NA

ORI N A NA

Cuello y tiroides N A NA

Torax N A NA

Cardíaco N A NA

Respiratorio N A NA

Examen mamario N A NA

Abdomen N A NA

Genitourinario N A NA

Columna N A NA

Extremidades N A NA

Musculoesquelético N A NA

Articulaciones N A NA

A. ANALISIS

Pacient en astm ambros

B. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA :

ESTRATIFICACIÓN DE RIESGO 1 2 3

1. Infección aguda

- 5. _____
- 6. _____
- 7. _____
- 8. _____

VI. DIAGNOSTICO

C. INTERVENCIÓN (Terapéutica y diagnóstica)

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Control en _____ Meses _____ Con _____

¿ Cree que la enfermedad está relacionada con la actividad laboral? SI NO Nota: Si su respuesta es si, remite a Medicina Laboral.

D. INTERCONSULTAS

- 1. _____
- 2. _____

E. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN SALUD

Tamizaje SI NO Inmunización SI NO RIPS DE PYP

Quintoprafiltaxis SI NO Consejería SI NO SI NO

F. PENDIENTES

G. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

- 1. _____
- 2. _____
- 3. _____
- 4. _____

H. CRITERIOS PARA CONTRAREMITIR DE NUEVO A ESPECIALIDAD (Diligenciar en caso de que este siendo valorado por especialista)

VII. RESPONSABLE

Dr. Raúl E. Romero
 E.M.J.N.C.
 Medicina General
 R.M. 258597

Dr. Raúl E. Romero
 E.M.J.N.C.
 Medicina General
 R.M. 258597



| FORMULARIO DE DICTAMEN | | | | |
|---|--|--|------------------------|--|
| 1. ASPECTOS GENERALES DEL DICTAMEN | | | | |
| ENFERMEDAD GENERAL | | DECRETO 1848 de 1968 o Laboral - Profesional | X | PROCEDIMIENTO A (ESTATUTO 2277 Y SOLO PARA EP ESTATUTO 1278) |
| ATEº | X | LEY 100/93 | | PROCEDIMIENTO B (ESTATUTO 1278 ORIGEN COMUN) |
| FECHA DEL DICTAMEN: | 18 DE ENERO DE 2016 | MUNICIPIO DONDE ES CALIFICADO: | BOGOTA, D.C. | |
| 2.1 DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO | | | | |
| PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | | NOMBRE(S) | |
| BELTRAN | SANCHEZ | | WILDER | |
| FECHA DE NACIMIENTO | N. IDENTIFICACION | | NIVEL DE ESCOLARIDAD | |
| 15 DE NOVIEMBRE DE 1967 | 11345745 | | POST_GRADO | |
| TITULO PRE-GRADO: | ADMINISTRACION Y SUPERVISION EDUCATIVA | | | |
| EDAD | ESTADO CIVIL | DIRECCION DE RESIDENCIA DEL CALIFICADO | | MUNICIPIO DE RESIDENCIA |
| 49 AÑOS | UNION LIBRE | KR 82 A # 5 - 11 AP 609 TO 3 CASTILLA | | BOGOTA, D. C. |
| DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA | ZONA RURAL O URBANA | | GENERO | F M |
| BOGOTA, D.C. | URBANA | | | X |
| 2.2 DATOS LABORALES | | | | |
| ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DONDE LABORA | ENTE TERRITORIAL DONDE LABORAL | | MUNICIPIO DONDE LABORA | |
| COLEGIO EL NARANJAL | CUNDINAMARCA | | TOPIAPI | |
| CARGO | GRADO DE ESCALAFON | | FORMA DE VINCULACION | |
| DOCENTE BASICA PRIMARIA | II A | | PROVISIONAL | |
| FECHA DE VICULACION AL MAGISTERIO: | 2004 | | | |
| 3. ANTECEDENTES CLINICOS (EPICRISIS Y ESTADO ACTUAL) | | | | |
| CONDICION DE SALUD (SIGNOS Y SINTOMAS) | | | | |
| CLADRO TRASTORNO ANSIEDAD ASOCIADO A CRISIS DE PANICO CON DEFICIT COGNITIVO LEVE; ADEMAS DE VERTIGO POSICIONAL CON HIPOACUSIA OIDO IZQUIERDO Y COFOSIS OIDO DERECHO. ANTECEDENTE EVISCERACION OJO DERECHO CON BAJA VISION OJO IZQUIERDO | | | | |
| EPICRISIS O HISTORIA CLINICA: | | | | |
| DOCENTE BASICA PRIMARIA NOMBRADO 2001 (COLEGIO UNIDAD BASICA NARANJAL, TOPIAPI, CUNDINAMARCA) CUADRO ANSIEDAD CON INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, ASOCIADO A CRISIS DE PANICO 1 AÑO EVOLUCION CON PERSISTENCIA SIMTOMATICA A PESAR INCAPACIDAD Y MANEJO MEDICO CONTROL POR PSIQUIATRIA DRA. CAROLINA CORCHO 09/12/2016 QUIEN PRORROGA INCAPACIDAD HASTA 09/02/2017, COMPLETANDO 5 MESES INCAPACIDAD CONTINUA, CONCEPTO " PENSAMIENTO CON IDEAS CATASTROFICO, IDEAS DE MUERTE NO DE SUICIDIO, AFECTO DE TONO ANSIOSO, JUICIO CONSERVADO, INTROSPECCION Y PROPECCION EN ELABORACION". EN ESTUDIO POR DEFICIT COGNITIVO VALORADO POR NEUROPSICOLOGIA DRA. FREICY JOHANNA CASTRO 13/10/2015 "DEFICIT COGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO, AFECTACION PROCESOS DE MEMORIA Y OTROS DOMINIOS" ADEMAS VERTIGO E INESTABILIDAD ASOCIADO A HIPOACUSIA OIDO IZQUIERDO CON COFOSIS OIDO DERECHO DIAGNOSTICO DE VERTIGO POSICIONAL, INICIAN MANEJO FLUOXETINA Y FLUNARIZINA. SOLICITAN TAC CEREBRAL "DENTRO LIMITES NORMALES" ANTECEDENTE EVISCERACION OJO DERECHO CON UNA RAMA A LOS SEIS AÑOS DE EDAD | | | | |
| PRUEBAS O EXAMENES PARACLINICOS (DESCRIPCION DE HALLAZGOS POSITIVOS) | | | | |
| 1. "DEFICIT COGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO, AFECTACION PROCESOS DE MEMORIA Y OTROS DOMINIOS" | | | | |
| 2. "OD: COFOSIS OI HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL MEDIA A MODERADA" | | | | |
| 3. "DOLOR OCULAR OI, OJO UNICO CON BAJA VISION" | | | | |
| 4. | | | | |

| INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR | | | | |
|---|-------|-----|-----|---|
| ESPECIALIDAD | FECHA | | | CONCEPTO / RESULTADO / PRONOSTICO |
| | AÑO | MES | DIA | |
| PSIQUIATRIA | | | | DRA. CAROLINA CORCHO 09/12/2016 PRORROGA INCAPACIDAD HASTA 09/02/2017, COMPLETANDO 5 MESES INCAPACIDAD CONTINUA, CONCEPTO " PENSAMIENTO CON IDEAS CATASTROFICO, IDEAS DE MUERTE NO DE SUICIDIO, AFECTO DE TONO ANSIOSO, JUICIO CONSERVADO, INTROSPECCION Y PROPECCION EN ELABORACION" |
| PSICOLOGIA | | | | DR. JUAN FRANCISCO ORTIZ GARZON 03/11/2016 |
| NEUROPSICOLOGIA | | | | DRA. FREICY JOHANNA CASTRO 13/10/2015 "DEFICIT COGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO, AFECTACION PROCESOS DE MEMORIA Y OTROS DOMINIOS" |
| OTORRINOLARINGOLOGIA | | | | DRA. ANYELA MORA 16/11/2016 |
| MEDICINA INTERNA | | | | DR. GERARDO MORA VICUNA 14/06/2016 |

| | | | |
|--------------------------|--|--|---|
| AUDIOMETRIA | | | DR. KAREN RAMIREZ SANCHEZ 20/11/2016 "ODIÓFOSIS DE HIPACUSIA NEUROSENSORIAL MEDIA A MODERADA 40-40-35-35" |
| RESONANANCIA BASE CRANEO | | | DR. ANA MARIA QUINTERO 20/12/2016 "NO HAY EVIDENCIA LESIONES ANGULOS PONTOCEREBELOSOS" |
| NEUROLOGIA | | | DR. PABLO LOPEZ 15/06/2016 |
| OFTALMOLOGIA | | | DR. HENRY HERRERA 16/12/2016 QUIEN SOLICITA CAMPIMETRIA Y TIENE PENDIENTE DILATACION OI |
| OFTALMOLOGIA | | | DR. CONSTANZA LOPEZ 14/09/2016 CONCEPTO "DOLOR OCULAR OI, OJO UNICO CON BAJA VISION" |

| DIAGNOSTICO(S) O MOTIVO DE CALIFICACION | CODIGO(S) CIE 10 |
|---|------------------|
| 1. TRASTORNO ANSIEDAD | F412 |
| 2. DEFICIT COGNITIVO | F067 |
| 3. HIPOACUSIA OIDO IZQUIERDO | H904 |
| 4. VERTIGO | H813 |
| 5. | |

| 4. VARIABLES DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL | | | |
|--|-------------------|-------------------|---------------------------|
| TITULO I | | | |
| DESCRIPCION DE LAS DEFICIENCIAS | CAPITULO | TABLA | VALOR DE LA DEFICIENCIA % |
| 1. TRASTORNO ANSIEDAD | 1 NUMERAL 2.6 | 1.7 CLASE II | 20 |
| 2. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL | 2 NUMERAL 2.2.2 | CRITERIOS 2.2.2.1 | 34,5 |
| 3. VERTIGO POSICIONAL | 2 NUMERAL 2.2.2.3 | 2.3 CLASE II | 35 |
| 4. | | | |
| TOTAL SUMA PROCEDIMIENTO A (SUMA ARITMETICA) | | | 99,5 |
| TOTAL SUMA PROCEDIMIENTO B (A+(50-A)B/50) | | | |

| TITULO II CAPITULO 1 (NO APLICA) | | | |
|---|---------------------------------|-----|-----|
| CATEGORIAS DE ACTIVIDADES | UNICAMENTE PARA PROCEDIMIENTO B | | |
| | 0.6 | 0.3 | 0.0 |
| MIRAR | | | |
| ESCUCHAR | | | |
| PENSAR | | | |
| LEER | | | |
| ESCRIBIR | | | |
| COMUNICARSE CON RECEPCION DE MENSAJE ESCRITO | | | |
| HABLA | | | |
| PRODUCCION DE MENSAJES NO VERBALES | | | |
| MENSAJES ESCRITOS | | | |
| CONVERSACION | | | |
| MANTENER Y CAMBIAR LA POSICION DEL CUERPO Y POSTURAS CORPORALES | | | |
| USO DE LA MANO Y EL BRAZO | | | |
| DESPLAZARSE EN EL ENTORNO | | | |
| UTILIZACION DE TRANSPORTE COMO PASAJERO | | | |
| CONDUCCION | | | |
| LAVARSE | | | |
| CUIDADO DE PARTES DEL CUERPO | | | |
| VESTIRSE | | | |
| COMER | | | |
| BEBER | | | |
| ADQUISICION DE LO NECESARIO PARA VIVIR | | | |
| ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS | | | |
| PREPARAR COMIDAS | | | |
| REALIZAR LOS QUEHACERES DE LA CASA | | | |
| AYUDAR A LOS DEMAS | | | |
| SUMATORIA | | | |

| TITULO II CAPITULO 2 | | | |
|----------------------|-------------------------------------|---------------|---|
| CLASE | CRITERIO 1 | PROCEDIMIENTO | |
| | | A | B |
| | LIMITACIONES EN EL PERFIL LABORAL | | |
| | No hay dificultad o dificultad leve | | |
| | Dificultad moderada | 10 | |
| | Dificultad severa | | |
| | Dificultad completa | | |
| | VALOR TOTAL DEL CAPITULO 2 | 10 | 0 |

| TITULO III | | |
|------------|-----------------|-----------------|
| | PROCEDIMIENTO A | PROCEDIMIENTO B |
| | | |

| TITULO III: HERRAMIENTA PARA LA EVALUACION DEL PUESTO DE TRABAJO, PERFIL DE DISCAPACIDAD, COMPETENCIA Y RESTRICCIONES PARA LA ACTIVIDAD COMO EDUCADOR | | | APLICA | NA | | |
|---|---|----------|--------|----|-----|----|
| ANALISIS OCUPACIONAL DEL USUARIO | | GRAVEDAD | | | | |
| CRITERIOS | FACTORES | 0 | I | II | III | IV |
| DESCRIPCION DE FACTORES PSICOLOGICOS | ATENCION | | | | I | |
| | MEMORIA | | | I | | |
| | COMPRESION Y RESOLUCION DE PROBLEMAS | | | | I | |
| | INICIATIVA Y AUTONOMIA | | | | I | |
| | OBSERVACION | | | | | |
| | CAPACIDAD DE ANALISIS Y SINTESIS | I | | | | |
| | COMPRESION ESPACIAL | | | | I | |
| DESCRIPCION DE RESPONSABILIDADES | ADAPTACION | I | | | | |
| | RELACIONES | | | | I | |
| | TOMA DE DECISIONES | | | | I | |
| | RESPONSABILIDAD POR HERRAMIENTAS Y EQUIPOS | I | | | | |
| | RESPONSABILIDAD POR MATERIALES Y PRODUCTOS | I | | | | |
| | RESPONSABILIDAD POR INFORMACION O CUIDADOS DE VALORES | | | I | | |
| DESCRIPCION DE COMUNICACION | RESPONSABILIDAD POR TRABAJO DEL OTRO | | | | I | |
| | RESPONSABILIDAD POR LA SEGURIDAD DE OTROS | I | | | | |
| DESCRIPCION DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS | ORAL | I | | | | |
| | GESTUAL | | | | I | |
| | LECTURA | I | | | | |
| | ESCRITURA | I | | | | |
| | MATEMATICAS | | | I | | |
| DESCRIPCION DE SENSOROPERCEPCION | VISION | I | | | | |
| | PERCEPCION DE COLORES | | | I | | |
| | PERCEPCION DE LA FORMA | I | | | | |
| | PERCEPCION DEL TAMAÑO | I | | | | |
| | PERCEPCION TEMPORAL | | | I | | |
| | ORIENTACION ESPACIAL | I | | | | |
| | AUDICION | | I | | | |
| | UBICACION DE FUENTE SONORA | | | | I | |
| | DISCRIMINACION AUDITIVA | | | | I | |
| | SENSIBILIDAD SUPERFICIAL | N.A. | | | | |
| | ESTEROGNOSIA | N.A. | | | | |
| | BAROGNOSIA | N.A. | | | | |
| | PROPIOCEPCION Y SENTIDO KINETICO | N.A. | | | | |
| OLFATO | N.A. | | | | | |
| GUSTO | N.A. | | | | | |
| MOTRICIDAD BRUJESA | DESPLAZAMIENTO | | | I | | |
| | TRANSPORTAR PESO | | | | I | |
| | HALAR | | | | I | |
| | EMPUJAR | | | | I | |
| | LEVANTAR | | | | I | |
| | POSICION SENTADO | I | | | | |
| | SUPLENCIA | I | | | | |
| | POSICION DE PIE | | I | | | |
| | SUPLENCIA | | I | | | |
| | POSICION DE RODILLAS | N.A. | | | | |
| POSICION EN CUNCLILLAS(AGACHARSE) | N.A. | | | | | |
| DESCRIPCION DE | EQUILIBRIO ESTATICO | | | | | I |
| | AGARRE A MANO LLENA | I | | | | |
| | AGARRE CILINDRICO | I | | | | |
| | DIGITO-DIGITAL | I | | | | |
| | ENGANCHE | I | | | | |
| | PINZA FINA | I | | | | |
| | PINZA TRIPODE | I | | | | |
| PINZA LATERAL | I | | | | | |

| | | | | | | |
|-----------------|----------------------|----|----|-----|-----|-----|
| MOTRICIDAD FINA | EXACTITUD | I | | | | |
| | PRECISION | I | | | | |
| | PULSO | I | | | | |
| | AGILIDAD | I | | | | |
| | DESTREZA MANUAL | I | | | | |
| | DESTREZA DIGITAL | I | | | | |
| | ARMONIA | I | | | | |
| SUMATORIA | 28 | 3 | 8 | 13 | 1 | |
| | GRAVEDAD | 0 | I | II | III | IV |
| | VALOR EN % A AGREGAR | 0% | 8% | 16% | 24% | 32% |
| | VALOR TITULO III | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

| PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL | | |
|--|-----------------|-----------------|
| | PROCEDIMIENTO A | PROCEDIMIENTO B |
| TITULO I | 89,5 | 0 |
| TITULO II | | |
| CAPITULO 1 | NA | 0 |
| CAPITULO 2 | 10 | 0 |
| TITULO III | 0 | NA |
| TOTAL PCL | 99,5 | 0 |

| ESTADO DE LA P.C.L. | | | |
|---------------------|--------------------------------|-----------|----------|
| < 5% | INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL | INVALIDEZ | X MUERTE |

5. SUSTENTACION Y OBSERVACIONES:

*CUADRO TRASTORNO ANSIEDAD ASOCIADO A CRISIS DE PANICO CON DEFICIT COGNITIVO LEVE; ADEMAS DE VERTIGO POSICIONAL CON HIPOACUSIA OIDO IZQUIERDO Y COFOSIS OIDO DERECHO. ANTECEDENTE EVISCERACION OJO DERECHO CON BAJA VISION OJO IZQUIERDO

•TITULO I
TRASTORNO ANSIEDAD Y DEPRESION CAPITULO 1 NUMERAL 2.6 TABLA 1.7 CLASE II = 20%
HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CAPITULO 2 NUMERAL 2.2.2 CRITERIOS 2.2.2.1 DEFICIENCIA TOTAL = 34,5%
VERTIGO POSICIONAL CAPITULO 2 NUMERAL 2.2.2.3 TABLA 2.3 CLASE II = 35%
EVISCERACION OJO DERECHO CON BAJA VISION OJO IZQUIERDO NO VALORABLES POR CUANTO NO HAY CAMPIMETRIA

•TITULO II
CAPITULO 2 TABLA 10.1: DIFICULTAD MODERADA TABLA 10.2: CLASE II DIFICULTAD MODERADA = 10%

•TITULO III
TABLA 11.1 GRAVEDAD 0 = 28 GRAVEDAD I = 3 GRAVEDAD II = 8 GRAVEDAD III = 13 GRAVEDAD IV = 1 MAYOR VALOR GRAVEDAD = 0 CLASE = 0
TABLA 11.2 CLASE 0 = INEXISTENTE VALOR EN % A AGREGAR DE SUMATORIA TITULO I Y TITULO II = 0%

| | | | |
|---|----|---|------|
| FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (DIA, MES, AÑO) | 18 | 1 | 2017 |
|---|----|---|------|

| CALIFICACION DEL ORIGEN | | | | |
|-------------------------|------------|---|-----------|------|
| TIPO DE EVENTO: | ENFERMEDAD | X | ACCIDENTE | N.A. |
| ORIGEN: | LABORAL | X | COMUN | N.A. |

| 6. NOMBRES, FIRMAS, Y REGISTROS DEL EQUIPO CALIFICADOR | | |
|--|--------|-----------|
| NOMBRES | FIRMAS | REGISTROS |
| DR. DIEGO USECHE SILVA | | |
| DRA YINET ELVIRA HERRERA GONZALEZ | | |
| DR. ERICK ARIZA CARDOZO | | |
| DRA. JULLY KATHERINE LAGUNA MURILLO | | |
| DRA. ELENA FIGUEROA SALAMANCA | | |

"Contra el presente dictamen de calificación proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, acorde a lo establecido por el Artículo 142 del decreto 19 de 2012. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (JRCI) actuarán como segunda y última instancia, en la calificación de los educadores afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Artículo 1, numeral 2 Decreto 1352 de 2013)".

VIGENCIA DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DEL DICTAMEN, SEGÚN DECRETO 1655 DEL 20 AGOSTO 2015

Erick Ariza Cardozo
Médico Laboral - U. Bolívar
Licencia 26232814

Elena Figueroa Salamanca
Terapeuta Ocupacional
Especialista en Salud Ocupacional
Licencia No. 5261 - 2011



REF 1305-26

HOSPITAL
HISTORIA CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA

Nº Historia Clínica: 11345745
 Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
 Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
 Fecha Nacimiento: 15/noviembre/1967 Edad Actual: 46 Años 10 Meses 16 Días
 Dirección: PACHO

Identificación: 11345745 Sexo: Masculino
 Estado Civil: Union Libre
 Teléfono: 3112008429
 Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MEDICOS ASOCIADOS
 Plan Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

Régimen: Regimen Simplificado
 Nivel - Estrato: OTROS REGIMENES
 (Fecha: 21/11/2013 10:35 a. m.)

DATOS DEL INGRESO

Responsable:
 Dirección Resp:
 Finalidad Consulta: No Aplica

FOLIO Nº 1

Teléfono Resp:
 Nº Ingreso: 410915 Fecha: 21/11/2013 10:13:14 a. m.
 Causa Externa: Enfermedad General

MOTIVO DE CONSULTA: VERTIGO RELACIONADO CON CAMBIO POSTURAL DISMINUCIÓN DE LA AUDICION RUIDO EN LOS OÍDOS

ANTECEDENTES

OTOLOGICOS: LO REFERIDO. EXPOSICION A RUIDO FUERTE
 RINOSINUSALES: NEGADO
 OROFARINGEOS: NEGADO
 OTROS: NIEGA HTA Y DM. ANTECEDENTE DE CIRUGIA EN OJO DERECHO

EXPLORACION FISICA

1. OTOSCOPIA: NORMAL BILATERAL. PRESENCIA DE FISTULA PREAURICULAR IZQUIERDA
 2. PIRAMIDE NASAL: CENTRAL
 3. KINOSCOPIA: SEPTUM ANFRACTUOSO, NO OBSTRUCTIVO
 4. OROFARINGE: MORDIDA CRUZADA
 5. CUELLO Y FARINGE: RUIDO ARTICULAR A LA APERTURA BUCAL
 6. LARINGOSCOPIA INDIRECTA:
 7. DIAPASONES
 WEBER CENTRAL
 RINNE AEREO POSITIVO IZQUIERDO

ANALISIS PARACLINICOS:

PRONOSTICO:
 EXAMENES

CANT NOMBRES

- 1 954107 - AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y OSEOS CON EMASCA-RAMIENTO [AUDIOMETRÍA TONAL]
- 1 954301 - LOGO AUDIOMETRÍA
- 1 271107 - ESTUDIO VESTIBULAR CON FOTO ELECTRONISTAGMOGRAFIA
- 1 36100MX - CONSULTA AMBULATORIA DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA CIRUGIA MAXILOFACIAL
- 1 39143OT - CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA OTORRINOLARINGOLOGIA

MEDICAMENTOS

CANT CODIGO NOMBRE MEDICAMENTO
 30 151801010056 NIMODIPINO 30 MG TABLETA O CAPSULA

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: 20795027



E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO
800099860

Fecha Actual : lunes, 08 mayo 2017
Página 2/2

HOSPITAL

HISTORIA CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA

REF 1305-26

N° Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ

Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

H02AD006701 DEXAMETASONA FOSFATO 4MG/1ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA

DIAGNOSTICOS

CODIGO

NOMBRE

H811

VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO

H919

HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA

H931

TINNITUS

K076

TRASTORNOS DE LA ARTICULACION TEMPOROMAXILAR

INDICACION DE SALIDA:

Salida_Consulta_Externa

DETALLE SALIDA :

TIBADUIZA HERRERA ANA ADELA

0128-95



E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO
800099860

Fecha Actual : lunes, 08 mayo 2017
 Pagina 1/2

REF 1305-26

CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA

Nº Historia Clínica: 11345745
 Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
 Pila de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S A

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
 Fecha Nacimiento: 15/noviembre/1967 Edad Actual: 46 Años 5 Meses 12 Dias
 Dirección: PACHO
 Procedencia: PACHO

Identificación: 11345745 Sexo: Masculino
 Estado Civil: Union Libre
 Teléfono: 3112008429
 Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MEDICOS ASOCIADOS
 Plan Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S A

Régimen: Regimen_Simplificado
 Nivel - Estrato: OTROS REGIMENES

DATOS DEL INGRESO

Responsable:
 Dirección Resp:
 Finalidad Consulta: No Aplica

FOLIO Nº 2

(Fecha: 28/04/2014 12:23 p. m.)

Teléfono Resp:
 Nº Ingreso: 483507 Fecha: 28/04/2014 11:14:50 a. m.
 Causa Externa: Enfermedad_General

ANTECEDENTES

| Tipo de Antecedente | Fecha de Antecedente | Descripción |
|---------------------|----------------------|-------------|
|---------------------|----------------------|-------------|

MOTIVO DE CONSULTA: ME DUELE EL CODO DERECHO HACE 1 MES

ENFERMEDAD ACTUAL:

NO REFIERE TRAUMA TTO X MD GENERAL CON ANALGESICOS

REVISION POR SISTEMAS:

ANTECEDENTES:

EXAMEN FISICO

Signos Vitales: TA: 0 / 0 mm/hg FC: 0 x/min FR: 0 x/min Peso: 0,0 kgs Talla: 0 cms TMC: 0,0 SO2: 0

EF DOLOR EPICONDILIO EXTERNO MODERADO CODO DERECHO Q AUMENTA CON PRONOSUPINACION PLAN SIGUE TF AINES

ANALISIS:

Sintomática Respiratoria *Victima de Violencia Sexual*

| CANT | CODIGO | NOMBRE MEDICAMENTO | MEDICAMENTOS |
|------|--------------|--|--------------|
| 6 | M01AD015701 | DICLOFENACO SODICO 75MG SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA 3 ML | |
| 60 | M03BM015011 | METOCARBAMOL TABLETA 750MG | |
| 40 | 151801010052 | NAPROXENO 250MG TABLETA | |

INTERCONSULTAS

39140 - INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA

MOTIVO: FISIOTERAPIA SEDATIVA CODO DERECHO

OBSERVACIONES:

RESPUESTA DE INTERCONSULTA

DETALLE:

ANALISIS OBJETIVO: .
 Profesional Que Responde: 39629765 - BENAVIDES RODRIGUEZ NORMA ALEJANDRA

39140 - INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA

MOTIVO:

CITA EN 3 MESES

OBSERVACIONES:

RESPUESTA DE INTERCONSULTA

DETALLE:

ANALISIS OBJETIVO: .
 Profesional Que Responde: 39629765 - BENAVIDES RODRIGUEZ NORMA ALEJANDRA

CODIGO NOMBRE DIAGNOSTICOS.

771 EPICONDILITIS LATERAL

INDICACION DE SALIDA: Salida

DETALLE SALIDA:

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: 20795027

ENCENDIADO A: [E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO] NIT [800099860-5]



HOSPITAL
SAN RAFAEL DE PACHO

Nº Historia Clínica:
Nombre del Paciente:
Plan de Beneficios:

11345745
WILDER BELTRAN SANCHEZ
MEDICOS ASOCIADOS S.A.

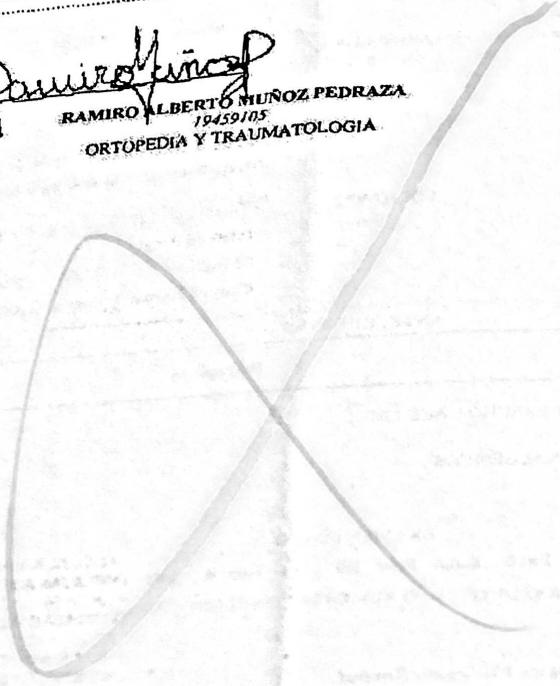
E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO
800099860
CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA

Fecha Actual: _____

REP

Ramiro Muñoz

RAMIRO ALBERTO MUÑOZ PEDRAZA
19459105
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA



Nombre resorte: HCRPHistoBase

LICENCIADO A: [E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO] NET [800099860-5]

Usario: DT



HISTORIA DE TERAPIA FÍSICA

REF 1305-26

HOSPITAL
Nº Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: **WILDER BELTRAN SANCHEZ**
Plan de Beneficios: **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: **WILDER BELTRAN SANCHEZ**
Fecha Nacimiento: **15/noviembre/1967** Edad Actual: **49 Años \ 5 Meses \ 23 Dias**
Dirección: **PACHO**
Procedencia: **PACHO**
DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: **MEDICOS ASOCIADOS**
Plan Beneficios: **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**

Identificación: **11345745** Sexo: **Masculino**
Estado Civil: **Union Libre**
Teléfono: **3112008429**
Ocupación:

Régimen: **Regimen Simplificado**
Nivel - Estrato: **OTROS REGIMENES**

DATOS DEL INGRESO

Responsable:
Dirección Resp:
Finalidad Consulta: **No Aplica**

FOLIO Nº 3

(Fecha: 09/06/2014 04:56 p. m.)

Teléfono Resp:
Nº Ingreso: **506194** Fecha: **09/06/2014 3:51:12 p. m.**
Causa Externa: **Enfermedad General**

Evaluación Inicial: **SI**

Dolor:

- Sistema Osteomuscular
- Sistema Integumentario
- Sistema Neuromuscular
- Diagnostico Fisioterapéutico
- Objetivos de Tratamiento
- Plan de Intervención
- Procedimiento y/o Evolución

PACIENTE INGRESA AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA EN BUEN ESTADO, ALA VALORACION INICIAL REFIERE DOLOR MODERADO EN EPICONDILIO LATERAL DERECHO QUE SE IRRADIA A ANTEBRAZO, MANO Y HOMBRO, SEGUN ESCALA ANALOGICA VERBAL, SEGUN ESCALA ANALOGICA NUMERICA 7/10. SE OBSERVA INFLAMACION A ESTE LADO, QUE LO LIMITA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA, DURANTE LA TERAPIA SE LE REALIZA EJERCICIOS ACTIVOS LIBRES DE MOVILIDAD ARTICULAR, EJERCICIOS ACTIVOS EN POLEA, ELONGACION MUSCULAR Y DE LA CAPSULA ARTICULAR SE LE APLICA CALOR HUMEDO, ESTIMULACION NERVIOSA TRANSITANEA, FRIOLOCAL Y ULTRASONIDO, FINALIZA SIN COMPLICACION.

Evaluación Final

| DIAGNOSTICOS | CODIGO | NOMBRE |
|--------------|--------|-----------------------|
| M771 | | EPICONDILITIS LATERAL |

INDICACION DE SALIDA: Salida Consulta Externa

DETALLE SALIDA :

CHARRIS PEREZ LAURA DEL CARMEN
081427

Usuario: 20795027

Nombre reporte : HCRPHistoBase

LICENCIADO A: [E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO] NIT [800099860-5]



HISTORIA DE TERAPIA FÍSICA

REF 1305-26

HOSPITAL
 N° Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
 Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
 Fecha Nacimiento: 15/noviembre/1967 Edad Actual: 49 Años 1 5 Meses 1 23 Dias

Dirección: PACHO

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MEDICOS ASOCIADOS
 Plan Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

Identificación: 11345745
 Estado Civil: Union Libre
 Teléfono: 3112008429
 Ocupación:

Sexo: Masculino

Régimen: Regimen Simplificado
 Nivel - Estrato: OTROS REGIMENES

(Fecha: 10/06/2014 04:29 p. m.)

Teléfono Resp: 506194 Fecha: 09/06/2014 3:51:12 p. m.
 N° Ingreso: 506194
 Causa Externa: Enfermedad General

FOLIO N° 4

DATOS DEL INGRESO

Responsable:
 Dirección Resp:
 Finalidad Consulta: No Aplica

Evaluación Inicial: NO
 Dolor:

- Sistema Osteomuscular
- Sistema Integumentario
- Sistema Neuromuscular
- Diagnostico Fisioterapéutico
- Objetivos de Tratamiento
- Plan de Intervención

Procedimiento y/o Evolución

PACIENTE INGRESA AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA EN BUEN ESTADO, DURANTE LA TERAPIA SE LE REALIZAN EJERCICIOS DE FORTALECIMIENTO MUSCULAR CON THERATUBING, EJERCICIOS ISOMETRICOS E SISOTONICOS, ESTIRAMIENTO MUSCULAR, EJERCICIOS DE MOVILIDAD ARTICULAR EN HOMBRO ,CODO Y MUÑECA, SE LE APLICA CALOR HUMEDO, FRIO LOCAL Y ULTRASONIDO, FINALIZA SIN COMPLICACION.

Evaluación Final

DIAGNOSTICOS CODIGO NOMBRE
 M771 EPICONDILITIS LATERAL

INDICACION DE SALIDA: Salida_Consulta_Externa

DETALLE SALIDA :

CHIARRIS PEREZ LAURA DEL CARMEN
 081427



HISTORIA DE TERAPIA FÍSICA

REF 1305-26

Nº Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ

Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ

Fecha Nacimiento: 15/noviembre/1967 Edad Actual: 49 Años \ 5 Meses \ 23 Días

Dirección: PACHO

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MEDICOS ASOCIADOS

Plan Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

Identificación: 11345745

Sexo: Masculino

Estado Civil: Union Libre

Teléfono: 3112008429

Ocupación:

Régimen: Regimen Simplificado

Nivel - Estrata: OTROS REGIMENES

DATOS DEL INGRESO

FOLIO Nº 5

Responsable:

Dirección Resp:

Finalidad Consulta: No Aplica

(Fecha: 11/06/2014 04:42 p. m.)

Teléfono Resp:

Nº Ingreso: 506194 Fecha: 09/06/2014 3:51:12 p. m

Causa Externa: Enfermedad General

Evaluación Inicial: NO

Dolor:

Sistema Osteomuscular

Sistema Integumentario

Sistema Neuromuscular

Diagnostico Fisioterapéutico

Objetivos de Tratamiento

Plan de Intervención

Procedimiento y/o Evolución

PACIENTE INGRESA AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA EN BUEN ESTADO, DURANTE LA TERAPIA SE LE REALIZAN EJERCICIOS ACTIVOS LIBRES EN POLEA, EJERCICIOS DE MOVILIDAD ARTICULAR, ELONGACION MUSCULAR, EJERCICIOS ACTIVOS LIBRES CON PELOTA TERAPEUTICA, PROPOCEPCION ARTICULAR, SE LE APLICA CALOR HUMEDO, ESTIMULACION NERVIOSA TRASCUTANEA, FRIÓ LOCAL Y ULTRASONICO, FINALIZA SIN COMPLICACION.

Evaluación Final

DIAGNOSTICOS CODIGO NOMBRE

M771 EPICONDILITIS LATERAL

INDICACION DE SALIDA: Salida_Consulta_Externa

DETALLE SALIDA :

CHARRIS PEREZ LAURA DEL CARMEN
 081427



E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO

800099860

HISTORIA DE TERAPIA FÍSICA

REF 1305-26

Nº Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
Fecha Nacimiento: 15/noviembre/1967 Edad Actual: 49 Años \ 5 Meses \ 23 Días
Dirección: PACHO
Procedencia: MEDICOS ASOCIADOS
Entidad: MEDICOS ASOCIADOS S A
Plan Beneficio: MEDICOS ASOCIADOS S A

Identificación: 11345745
Estado Civil: Unon Libre
Teléfono: 311 2008429
Ocupación:
Sexo: Masculino

Régimen: Regimen Simplificado
Nivel - Estrato: OTROS REGIMENES

(Fecha: 12/06/2014 04:31 p. m.)
Teléfono Resp:
Nº Ingreso: 506194 Fecha: 09/06/2014 3.51.12 p. m.
Causa Externa: Enfermedad General

FOLIO Nº 6

DATOS DEL INGRESO

Responsable:
Dirección Resp:
Finalidad Consulta: No Aplica
Evaluación Inicial: NO

- Dolor:
- Sistema Osteomuscular
- Sistema Integumentario
- Sistema Neuromuscular
- Diagnostico Fisioterapéutico
- Objetivos de Tratamiento
- Plan de Intervención
- Procedimiento y/o Evolución

PACIENTE INGRESA AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA EN BUEN ESTADO, DURANTE LA TERAPIA SE LE REALIZAN EJERCICIOS ACTIVOS EN RUEDA DE HOMBRO, EJERCICIOS ACTIVOS EN ESCALERILLA, ELONGACION MUSCULAR, EJERCICIOS DE FORTALECIMIENTO MUSCULAR CON THERABAND, SE LE APLICA CALOR HUMEDO, FRIO LOCAL Y ULTRASONIDO, FINALIZA SIN COMPLICACION.

Evaluación Final

| DIAGNOSTICOS | CODIGO | NOMBRE |
|---|--------|-----------------------|
| M771 | | EPICONDILITIS LATERAL |
| INDICACION DE SALIDA: Salida_Consulta_Externa | | |
| DETALLE SALIDA: | | |

CHARRIS PEREZ LAURA DEL CARMEN
081427



HISTORIA DE TERAPIA FÍSICA

REF 1305-26

Nº Historia Clínica: 11345745
Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ **Identificación:** 11345745 **Sexo:** Masculino
Fecha Nacimiento: 15/noviembre/1967 **Edad Actual:** 49 Años \ 5 Meses \ 23 Dias **Estado Civil:** Un/un Libre
Dirección: **Teléfono:** 3112008429
Procedencia: PACHO **Ocupación:**

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MEDICOS ASOCIADOS
Plan Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

FOLIO Nº 7

DATOS DEL INGRESO

Responsable: **Regimen:** Regimen Simplificado
Dirección Resp: **Nivel - Estrato:** OTROS REGIMENES
Finalidad Consulta: No Aplica **(Fecha: 13/06/2014 04:37 p. m.)**
Teléfono Resp:
Nº Ingreso: 506194 **Fecha:** 09/06/2014 3:51:12 p. m
Causa Externa: Enfermedad General

Evaluación Inicial: NO

Dolor:

Sistema Osteomuscular

Sistema Integumentario

Sistema Neuromuscular

Diagnostico Fisioterapéutico

Objetivos de Tratamiento

Plan de Intervención

Procedimiento y/o Evolución:

PACIENTE INGRESA AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA EN BUEN ESTADO, DURANTE LA TERAPIA SE LE REALIZAN EJERCICIOS ISOMETRICOS E ISOTONICOS, EJERCICIOS ACTIVOS LIBRES EN POLEA, EJERCICIOS DE MOVILIDAD ARTICULAR FLEJO EXTENSION Y PRONOSUPINACION, SE LE APLICA CALOR HUMEDO, ESTIMULACION NERVIOSA TRASCUTANEA, FRIO LOCAL Y ULTRASONIDO, FINALIZA CON DISMINUCION DEL DOLOR CONTINUA TRATAMIENTO.

Evaluación Final

DIAGNOSTICOS CODIGO NOMBRE

M771 EPICONDILITIS LATERAL

INDICACION DE SALIDA: Salida Consulta Externa

DETALLE SALIDA:

CHARRIS PEREZ LAURA DEL CARMEN
 081427



HOSPITAL
HISTORIA CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA

Nº Historia Clínica: 11345745
Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
Fecha Nacimiento: 15/noviembre/1967 **Fedad Actual:** 46 Años 9 Meses 27 Dias
Dirección:
Procedencia: PACHO

Identificación: 11345745 **Sexo:** Masculino
Estado Civil: Union Libre
Teléfono: 3112008429
Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MEDICOS ASOCIADOS
Plan Beneficio: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

Régimen: Regimen_Simplificado
Nivel - Estrato: OTROS REGIMENES
(Fecha: 11/09/2014 01:16 p. m.)

DATOS DEL INGRESO

FOLIO Nº 8

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

Nº Ingreso: 556252 **Fecha:** 11/09/2014 12:55:41 p. m.

Finalidad Consulta: No Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

MOTIVO DE CONSULTA: REFERE HIPOACUSIA IZQUIERDA, DOLOR EN OIDO IZQUIERDO 10 DIAS DE EVOLUCIÓN, NO OTORREA. ANTECEDENTE DE SUMERCIÓN EN PISCINA PREVIO A LA SINTOMATOLOGIA. DOLOR A LA APERTURA BUCAL

ANTECEDENTES

OTOLOGICOS: LO REFERIDO, HIPOACUSIA IZQUIERDO
RINOSINUSALES: NEGADO
OROFARINGEOS: LO REFERIDO
OTROS: NIEGA HTA Y DM. NO ALERGICOS

EXPLORACION FISICA

1. OTOSCOPIA: NORMAL BILATERAL
2. PIRAMIDE NASAL: CENTRAL
3. RINOSCOPIA: SEPTUM ANFRACTUOSO, MUCOSA NASAL PALIDA
4. OROFARINGE: MORDIDA CRUZADA
5. CUELLO Y FARINGE: RUIDO AN ATM BILATERAL, NISTAGMUS HORIZONTAL LEVE
6. LARINGOSCOPIA INDIRECTA:
7. DIAPASONES: WEBER CENTRAL.
RINNE AEREO BILATERAL.

ANALISIS PARACLINICOS: SE SOLICITA ESTUDIO AUDIOLOGICO Y VALORACION POR MAXILOFACIAL, CITA CONTROL CON RESULTADOS

PRONOSTICO:

EXAMENES

CANT NOMBRES

- 1 954107 - AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON EMASCA-RAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL]
- 1 954301 - LOGO AUDIOMETRÍA
- 1 27110 - IMPEDANCIOMETRIA
- 1 36100MX - CONSULTA AMBULATORIA DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA CIRUGIA MAXILOFACIAL
- 1 39143OT - CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA OTORRINOLARINGOLOGIA

MEDICAMENTOS

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: 20795027



E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO
800099860

Fecha Actual : lunes, 08 mayo 2017
Pagina 2/2

REF 1305-26

HOSPITAL
HISTORIA CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA

Nº Historia Clínica: 11345745
Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

| CANT | CODIGO | NOMBRE MEDICAMENTO |
|------|--------------|--|
| 30 | A11DT009141 | TIAMINA TABLETA RECUBIERTA 300MG |
| 1 | H02AD006701 | DEXAMETASONA FOSFATO 4MG/1ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA |
| 30 | 151801010056 | NIMODIPINO 30 MG TABLETA O CAPSULA |

| DIAGNOSTICOS | CODIGO | NOMBRE |
|--------------|--------|--|
| | H919 | HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA |
| | K076 | TRASTORNOS DE LA ARTICULACION TEMPOROMAXILAR |
| | H811 | VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO |

INDICACION DE SALIDA: Salida_Conсульта_Externa
DETALLE SALIDA :

TIBADUIZA HERRERA ANA ADELA

0128-95



Sede: SERVISALUD QCL CHAPINERO

ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA N° 12345678901234

Profesional: DIEGO USECHE Registro: 79145763

Fecha: 13/01/2017 14:01 Sede: MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad: SALUD OCUPACIONAL O MEDICA DE TRABAJO

Motivo de Consulta: CONTROL

PD Ansiedad desde enero 16

Enfermedad Actual: DOCENTE BASICA PRIMARIA NOMBRADA 2001 (COLEGIO UNIDAD BASICA NARANJAL, TOPAIPÍ CUNDINAMARCA) CUADRO ANSIEDAD CON INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, 1 AÑO EVOLUCION CONTROL POR PSIQUIATRIA DRA. CAROLINA CORCHO 09/12/2016 QUIEN PRORROGA INCAPACIDAD HASTA 09/02/2017 CONCEPTO " PENSAMIENTO CON IDEAS CATASTROFICO, IDEAS DE MUERTE NO DE SUICIDIO, AFECTO DE TONO ANSIOSO, JUICIO CONSERVADO, INTROSPECCION Y PROYECCION EN ELABORACION"
ADEMAS VERTIGO POSICIONAL, EVISCERACION OJO DERECHO A LOS SEIS AÑOS DE EDAD, CONTROL OFTALMOLOGIA DR. HENRY HERRERA 16/12/2016 QUIEN SOLICITA CAMPIMETRIA Y TIENE PENDIENTE DILATACION OI
DEFICIT COGNITIVO VALORADO NEUROPSICOLOGIA DRA. FREICY JOHANNA CASTRO 13/10/2016 "DEFICIT COGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO, AFECTACION PROCESOS DE MEMORIA Y OTROS DOMINIOS"
ADEMAS HIPOACUSIA VALORADO CON AUDIOMETRIA DRA. KAREN RAMIREZ SANCHEZ 09/11/2016 "OD: COFOSIS OI HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL MEDIA A MODERADA "40-40-35-35" RESONANACIA BASE CRANEO DRA. ANA MARIA QUINTERO 20/12/2016 "NO HAY EVIDENCIA LESIONES ANGULOS PONTOCEREBELOSOS"
EN EL MOMENTO COMPLETA 150 DIAS INCAPACIDAD

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Ori: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelico: No refiere
Neurologico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A.: Pulso: 0 F.R.: 0 Temperatura: 0 Peso: 0 Kg Talla: 0 Indica de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): Negativo
Cond. Generales: Normal
Cabeza: Normal
Ojos: Normal
Oidos: Normal
Nariz: Normal
Orofaringe: Normal
Cuello: Normal
Dorso: Normal
Mamas: Normal

NOMBRE: Wilder Beltran

HISTORIA CLÍNICA No. 11345745

PROGRAMA: _____

TIPO DE AFILIACIÓN: A/

EDAD: 48 FECHA: 15 JUN 2016 HORA: 10:20

ESPECIALIDAD: Neuro

PROBLEMAS O DX PREVIOS: Vértigo, Inestabilidad.
hace 18 meses. Inicio con
crisis de pánico ha aumentado
Muy "stero" no dueme.

ANAMNESIS: (Motivos de Consulta, Enfermedad actual, Evolución) Ansioso. Ansio
Depreso.

EXÁMEN FÍSICO: (Datos relevantes y positivos al Examen): Ansioso.
Ojo. Ducha profusa.
OI nistagmo
Lateopulsacion ola ducha.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Vértigo prorginal.
Ansiedad / Depres

PLAN DE MANEJO: Fluoxetina
Flunarizina
TDC verbal

Solicitud de Exámenes: Cuáles? _____

El paciente debe continuar manejo con: _____

Debe asistir a control en: _____ meses

S.S. Interconsulta: SI NO con: _____

Remisión: SI NO a: _____

RECIBIDO
 CLÍNICA FEDERMAN
 JUN 15 2016
 NIT: 705.902.922

**HOSPITAL SAN
RAFAEL DE PACHO**



HOSPITAL

HISTORIA CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA

Nº Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ

Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ Identificación: 11345745 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 15/noviembre/1967 Edad Actual: 46 Años \ 0 Meses \ 6 Días Estado Civil: Union Libre
Dirección: Teléfono: 3112008429
Procedencia: PACHO Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MEDICOS ASOCIADOS Régimen: Regimen Simplificado
Plan Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A. Nivel - Estrato: OTROS REGIMENES

DATOS DEL INGRESO

FOLIO Nº 1

(Fecha: 21/11/2013 10:35 a. m.)

Responsable: Teléfono Resp:
Dirección Resp: Nº Ingreso: 410915 Fecha: 21/11/2013 10:13:14 a. m.
Finalidad Consulta: No Aplica Causa Externa: Enfermedad General

MOTIVO DE CONSULTA: VERTIGO RELACIONADO CON CAMBIO POSTURAL, DISMINUCION DE LA AUDICION, RUIDO EN LOS OÍDOS

ANTECEDENTES

OTOLOGICOS: LO REFERIDO. EXPOSICION A RUIDO FUERTE
RINOSINUSALES: NEGADO
OROFARINGEOS: NEGADO
OTROS: NIEGA HTA Y DM. ANTECEDENTE DE CIRUGIA EN OJO DERECHO

EXPLORACION FISICA

1. OTOSCOPIA: NORMAL BILATERAL. PRESENCIA DE FISTULA PREAURICULAR IZQUIERDA
2. PIRAMIDE NASAL: CENTRAL
3. RINOSCOPIA: SEPTUM ANFRACTUOSO, NO OBSTRUCTIVO
4. OROFARINGE: MORDIDA CRUZADA
5. CUELLO Y FARINGE: RUIDO ARTICULAR A LA APERTURA BUCAL
6. LARINGOSCOPIA INDIRECTA:
7. DIAPASONES
WEBER CENTRAL
RINNE AEREO POSITIVO IZQUIERDO

ANALISIS PARACLINICOS:

PRONOSTICO:

EXAMENES

CANT NOMBRES

- 1 954107 - AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y OSEOS CON EMASCA-RAMIENTO [AUDIOMETRÍA TONAL]
1 954301 - LOGO AUDIOMETRÍA
1 27107 - ESTUDIO VESTIBULAR CON FOTO ELECTRONISTAGMOGRAFIA
1 36100MX - CONSULTA AMBULATORIA DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA CIRUGIA MAXILOFACIAL
1 39143OT - CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA OTORRINOLARINGOLOGIA

MEDICAMENTOS

CANT CODIGO NOMBRE MEDICAMENTO

- 30 151801010056 NIMODIPINO 30 MG TABLETA O CAPSULA

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: 20795027



E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO

800099860

Fecha Actual : lunes, 08 mayo 2017
Pagina 2/2

REF 1305-26

HOSPITAL

HISTORIA CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA

Nº Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ

Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

H02AD006701 DEXAMETASONA FOSFATO 4MG/1ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA

DIAGNOSTICOS

| CODIGO | NOMBRE |
|---------------|--|
| H811 | VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO |
| H919 | HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA |
| H931 | TINNITUS |
| K076 | TRASTORNOS DE LA ARTICULACION TEMPOROMAXILAR |

INDICACION DE SALIDA: Salida Consulta Externa

DETALLE SALIDA :

TIBADUIZA HERRERA ANA ADELA

0128-95



HOSPITAL

E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO

800099860

Fecha Actual : lunes, 08 mayo 2017

Página 1/2

CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA

REF 1305-26

Nº Historia Clínica: 11345745
Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ Identificación: 11345745 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 15/noviembre/1967 Edad Actual: 46 Años \ 5 Meses \ 12 Dias Estado Civil: Union Libre
Dirección: - Teléfono: 3112008429
Procedencia: PACHO Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MEDICOS ASOCIADOS Régimen: Regimen Simplificado
Plan Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A. Nivel - Estrato: OTROS REGIMENES

DATOS DEL INGRESO

FOLIO Nº 2

(Fecha: 28/04/2014 12:23 p. m.)

Responsable: Teléfono Resp:
Dirección Resp: Nº Ingreso: 483507 Fecha: 28/04/2014 11:14:50 a. m.
Finalidad Consulta: No Aplica Causa Externa: Enfermedad General

ANTECEDENTES

| Tipo de Antecedente | Fecha de Antecedente | Descripción |
|---------------------|----------------------|-------------|
|---------------------|----------------------|-------------|

MOTIVO DE CONSULTA: ME DUELE EL CODO DERECHO HACE 1 MES

ENFERMEDAD ACTUAL:

NO REFIERE TRAUMA TTO X MD GENERAL CON ANALGESICOS

REVISIÓN POR SISTEMAS:

ANTECEDENTES:

EXAMEN FISICO

Signos Vitales: TA: 0 / 0 mm/hg FC: 0 x.min FR: 0 x.min Peso: 0,0 kgs Talla: 0 cms IMC: 0,0 SO2: 0

EF DOLOR EPICONDILLO EXTERNO MODERADO CODO DERECHO Q AUMENTA CON PRONOSUPINACION PLAN SIGUE TF AINES

ANÁLISIS:

Sintomático Respiratorio

Víctima de Violencia Sexual

| CANT | CODIGO | NOMBRE | MEDICAMENTO | MEDICAMENTOS |
|------|--------------|----------------------------|----------------------------------|--------------|
| 6 | M01AD015701 | DICLOFENACO SODICO 75MG | SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA 3 ML | |
| 60 | M03BM015011 | METOCARBAMOL TABLETA 750MG | | |
| 40 | 151801010052 | NAPROXENO 250MG TABLETA | | |

INTERCONSULTAS

39140 39140 - INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA

MOTIVO: FISIOTERAPIA SEDATIVA CODO DERECHO

OBSERVACIONES:

RESPUESTA DE INTERCONSULTA

DETALLE:

ANÁLISIS OBJETIVO:

Profesional Que Responde: 39629765 - BENAVIDES RODRIGUEZ NORMA ALEJANDRA

39140 39140 - INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA

MOTIVO: CITA EN 3 MESES

OBSERVACIONES:

RESPUESTA DE INTERCONSULTA

DETALLE:

ANÁLISIS OBJETIVO:

Profesional Que Responde: 39629765 - BENAVIDES RODRIGUEZ NORMA ALEJANDRA

CODIGO NOMBRE DIAGNOSTICOS

M771 EPICONDILITIS LATERAL

INDICACION DE SALIDA: Salida

DETALLE SALIDA:



HOSPITAL
SAN RAFAEL DE PACHO

E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO
800099860

Fecha Actual : lunes, 08 mayo 2017
Pagina 2/2

CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA

REF 1305-26

N° Historia Clínica: 11345745
Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ
Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

RAMIRO ALBERTO MUÑOZ PEDRAZA
19459105
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA



HOSPITAL

HISTORIA DE TERAPIA FÍSICA

REF 1305-26

Nº Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ

Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

| | | | | | |
|-------------------|------------------------|-----------------|-----------------------------|---------------|-------------|
| Nombre Paciente: | WILDER BELTRAN SANCHEZ | Identificación: | 11345745 | Sexo: | Masculino |
| Fecha Nacimiento: | 15/noviembre/1967 | Edad Actual: | 49 Años \ 5 Meses \ 23 Días | Estado Civil: | Union Libre |
| Dirección: | | Teléfono: | 3112008429 | Ocupación: | |
| Procedencia: | PACHO | | | | |

DATOS DE AFILIACIÓN

| | | | |
|------------------|------------------------|------------------|----------------------|
| Entidad: | MEDICOS ASOCIADOS | Régimen: | Regimen Simplificado |
| Plan Beneficios: | MEDICOS ASOCIADOS S.A. | Nivel - Estrato: | OTROS REGIMENES |

DATOS DEL INGRESO

FOLIO Nº 3

(Fecha: 09/06/2014 04:56 p. m.)

| | | | |
|---------------------|-----------|----------------|--------------------------|
| Responsable: | | Teléfono Resp: | |
| Dirección Resp: | | Nº Ingreso: | 506194 |
| Finalidad Consulta: | No Aplica | Fecha: | 09/06/2014 3:51:12 p. m. |
| | | Causa Externa: | Enfermedad General |

Evaluación Inicial: SI

Dolor:

Sistema Osteomuscular

Sistema Integumentario

Sistema Neuromuscular

Diagnostico Fisioterapéutico

Objetivos de Tratamiento

Plan de Intervención

Procedimiento y/o Evolución

PACIENTE INGRESA AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA EN BUEN ESTADO, ALA VALORACION INICIAL REFIERE DOLOR MODERADO EN EPICONDILLO LATERAL DERECHO QUE SE IRRADIA A ANTEBRAZO, MANO Y HOMBRO, SEGUN ESCALA ANALOGICA VERBAL, SEGUN ESCALA ANALOGICA NUMERICA 7/10. SE OBSERVA INFLAMACION A ESTE LADO, QUE LO LIMITA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA, DURANTE LA TERAPIA SE LE REALIZA EJERCICIOS ACTIVOS LIBRES DE MOVILIDAD ARTICULAR, EJERCICIOS ACTIVOS EN POLEA, ELONGACION MUSCULAR Y DE LA CAPSULA ARTICULAR SE LE APLICA CAJOR HUMEDO, ESTIMULACION NERVIOSA TRASUTANEA, FRIO LOCAL Y ULTRASONIDO, FINLAIZA SIN COMOPLICACION.

Evaluación Final

| DIAGNOSTICOS | CODIGO | NOMBRE |
|--------------|--------|-----------------------|
| M771 | | EPICONDILITIS LATERAL |

INDICACION DE SALIDA: Salida Consulta Externa

DETALLE SALIDA :


 CHARRIS PEREZ LAURA DEL CARMEN
 081427



HOSPITAL

HISTORIA DE TERAPIA FÍSICA

REF 1305-26

Nº Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ

Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ **Identificación:** 11345745 **Sexo:** Masculino
Fecha Nacimiento: 15/noviembre/1967 **Edad Actual:** 49 Años \ 5 Meses \ 23 Dias **Estado Civil:** UnionLibre
Dirección: **Teléfono:** 3112008429
Procedencia: PACHO **Ocupación:**

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MEDICOS ASOCIADOS **Régimen:** Regimen Simplificado
Plan Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A. **Nivel - Estrato:** OTROS REGIMENES

DATOS DEL INGRESO

FOLIO Nº 4

(Fecha: 10/06/2014 04:29 p. m.)

Responsable: **Teléfono Resp:**
Dirección Resp: **Nº Ingreso:** 506194 **Fecha:** 09/06/2014 3:51:12 p. m.
Finalidad Consulta: No Aplica **Causa Externa:** Enfermedad General

Evaluación Inicial: NO

Dolor:

Sistema Osteomuscular

Sistema Integumentario

Sistema Neuromuscular

Diagnostico Fisioterapéutico

Objetivos de Tratamiento

Plan de Intervención

Procedimiento y/o Evolución PACIENTE INGRESA AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA EN BUEN ESTADO, DURANTE LA TERAPIA SE LE REALIZAN EJERCICIOS DE FORTALECIMIENTO MUSCULAR CON THERATUBING, EJERCICIOS ISOMETRICOS E SISOTONICOS, ESTIRAMIENTO MUSCULAR, EJERCICIOS DE MOVILIDAD ARTICULAR EN HOMBRO, CODO Y MUÑECA, SE LE APLICA CALOR HUMEDO, FRIO LOCAL Y ULTRASONIDO, FINALIZA SIN COMPLICACION.

Evaluación Final

| DIAGNOSTICOS | CODIGO | NOMBRE |
|--------------|--------|-----------------------|
| M771 | | EPICONDILITIS LATERAL |

INDICACION DE SALIDA: Salida Consulta Externa

DETALLE SALIDA :


 CHIARRIS PEREZ LAURA DEL CARMEN
 081427



HOSPITAL

HISTORIA DE TERAPIA FÍSICA

REF 1305-26

Nº Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ

Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

| | | | | | |
|-------------------|------------------------|-----------------|-----------------------------|---------------|-------------|
| Nombre Paciente: | WILDER BELTRAN SANCHEZ | Identificación: | 11345745 | Sexo: | Masculino |
| Fecha Nacimiento: | 15/noviembre/1967 | Edad Actual: | 49 Años \ 5 Meses \ 23 Días | Estado Civil: | Union Libre |
| Dirección: | | Teléfono: | 3112008429 | Ocupación: | |
| Procedencia: | PACHO | | | | |

DATOS DE AFILIACIÓN

| | | | |
|------------------|------------------------|------------------|----------------------|
| Entidad: | MEDICOS ASOCIADOS | Régimen: | Regimen Simplificado |
| Plan Beneficios: | MEDICOS ASOCIADOS S.A. | Nivel - Estrato: | OTROS REGIMENES |

DATOS DEL INGRESO

FOLIO Nº 5

(Fecha: 11/06/2014 04:42 p. m.)

| | | | |
|---------------------|-----------|----------------|--------------------------|
| Responsable: | | Teléfono Resp: | |
| Dirección Resp: | | Nº Ingreso: | 506194 |
| Finalidad Consulta: | No Aplica | Fecha: | 09/06/2014 3:51:12 p. m. |
| | | Causa Externa: | Enfermedad General |

Evaluación Inicial: NO

Dolor:

Sistema Osteomuscular

Sistema Integumentario

Sistema Neuromuscular

Diagnostico Fisioterapéutico

Objetivos de Tratamiento

Plan de Intervención

Procedimiento y/n Evolución PACIENTE INGRESA AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA EN BUEN ESTADO, DURANTE LA TERAPIA SE LE REALIZAN EJERCICIOS ACTIVOS LIBRES EN POLEA, EJERCICIOS DE MOVILIDAD ARTICULAR, FONGACION MUSCULAR, EJERCICIOS ACTIVOS LIBRES CON PELOTA TERAPEUTICA, PROPOCEPCION ARTICULAR, SE LE APLICA CALOR HUMEDO, ESTIMULACION NERVIOSA TRASCUTANEA, FRIO LOCAL Y ULTRASONICO, FINALIZA SIN COMPLICACION.

Evaluación Final

| | | |
|---------------------|---------------|---------------|
| DIAGNOSTICOS | CODIGO | NOMBRE |
|---------------------|---------------|---------------|

| | | |
|------|-----------------------|--|
| M771 | EPICONDILITIS LATERAL | |
|------|-----------------------|--|

INDICACION DE SALIDA: Salida Consulta Externa

DETALLE SALIDA :


 CHARRIS PEREZ LAURA DEL CARMEN
 081427



HOSPITAL

HISTORIA DE TERAPIA FÍSICA

REF 1305-26

Nº Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ

Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

| | | | | | |
|-------------------|------------------------|-----------------|-----------------------------|---------------|-------------|
| Nombre Paciente: | WILDER BELTRAN SANCHEZ | Identificación: | 11345745 | Sexo: | Masculino |
| Fecha Nacimiento: | 15/noviembre/1967 | Edad Actual: | 49 Años \ 5 Meses \ 23 Dias | Estado Civil: | Union Libre |
| Dirección: | | Teléfono: | 3112008429 | Ocupación: | |
| Procedencia: | PACHO | | | | |

DATOS DE AFILIACIÓN

| | | | |
|------------------|------------------------|------------------|----------------------|
| Entidad: | MEDICOS ASOCIADOS | Régimen: | Regimen Simplificado |
| Plan Beneficios: | MEDICOS ASOCIADOS S.A. | Nivel - Estrato: | OTROS REGIMENES |

DATOS DEL INGRESO

FOLIO Nº 6

(Fecha: 12/06/2014 04:31 p. m.)

| | | | |
|---------------------|-----------|----------------|--------------------------|
| Responsable: | | Teléfono Resp: | |
| Dirección Resp: | | Nº Ingreso: | 506194 |
| Finalidad Consulta: | No Aplica | Fecha: | 09/06/2014 3:51:12 p. m. |
| | | Causa Externa: | Enfermedad General |

Evaluación Inicial: NO

Dolor:

Sistema Osteomuscular

Sistema Integumentario

Sistema Neuromuscular

Diagnostico Fisioterapéutico

Objetivos de Tratamiento

Plan de Intervención

Procedimiento y/o Evolución PACIENTE INGRESA AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA EN BUEN ESTADO, DURANTE LA TERAPIA SE LE REALIZAN EJERCICIOS ACTIVOS EN RUEDA DE HOMBRO, EJERCICIOS ACTIVOS EN ESCALERILLA, ELONGACION MUSCULAR, EJERCICIOS DE FORTALECIMIENTO MUACULAR CON THERABAND, SE LE APLICA CALOR RHMEDO, FRIO LOCAL Y ULTRASONIDO, FINALIZA SIN COMPLICACION.

Evaluación Final

| DIAGNOSTICOS | CODIGO | NOMBRE |
|--------------|--------|-----------------------|
| M771 | | EPICONDILITIS LATERAL |

INDICACION DE SALIDA: Salida_Consulta_Externa

DETALLE SALIDA :


 CHARRIS PEREZ LAURA DEL CARMEN
 081427



HOSPITAL
 SAN RAFAEL DE PACHO

HISTORIA DE TERAPIA FÍSICA

REF 1305-26

Nº Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ

Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ **Identificación:** 11345745 **Sexo:** Masculino
Fecha Nacimiento: 15/noviembre/1967 **Edad Actual:** 49 Años \ 5 Meses \ 23 Días **Estado Civil:** UnionLibre
Dirección: **Teléfono:** 3112008429
Precedencia: PACHO **Ocupación:**

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MEDICOS ASOCIADOS **Régimen:** Regimen Simplificado
Plan Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A. **Nivel - Estrato:** OTROS REGIMENES

DATOS DEL INGRESO

FOLIO Nº 7

(Fecha: 13/06/2014 04:37 p. m.)

Responsable: **Teléfono Resp:**
Dirección Resp: **Nº Ingreso:** 506194 **Fecha:** 09/06/2014 3.51:12 p. m.
Finalidad Consulta: No Aplica **Causa Externa:** Enfermedad General

Evaluación Inicial: NO

Dolor:

Sistema Osteomuscular

Sistema Integumentario

Sistema Neuromuscular

Diagnostico Fisioterapéutico

Objetivos de Tratamiento

Plan de Intervención

Procedimiento y/o Evolución PACIENTE INGRESA AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA EN BUEN ESTADO, DURANTE LA TERAPIA SE EJECUTAN EJERCICIOS ISOMETRICOS E ISOTONICOS, EJERCICIOS ACTIVOS LIBRES EN POLEA, EJERCICIOS DE MOVILIDAD ARTICULAR FLEXO EXTENSION Y PRONOSUPINACION, SE LE APLICA CALOR HUMEDO, ESTIMULACION NERVIOSA TRASCUTANEA, FRIO LOCAL Y ULTRASONIDO, FINALIZA CON DISMINUCION DEL DOLOR CONTINUA TRATAMIENTO.

Evaluación Final

DIAGNOSTICOS CODIGO NOMBRE

M771 EPICONDILITIS LATERAL

INDICACION DE SALIDA: Salida_Consulta_Externa

DETALLE SALIDA :


 CHARRIS PEREZ LAURA DEL CARMEN
 081427



HOSPITAL

HISTORIA CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA

Nº Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ

Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

DATOS PERSONALES

| | | | | | |
|-------------------|------------------------|-----------------|-----------------------------|---------------|------------|
| Nombre Paciente: | WILDER BELTRAN SANCHEZ | Identificación: | 11345745 | Sexo: | Masculino |
| Fecha Nacimiento: | 15/noviembre/1967 | Edad Actual: | 46 Años \ 9 Meses \ 27 Dias | Estado Civil: | UnionLibre |
| Dirección: | - | Teléfono: | 3112008429 | Ocupación: | |
| Procedencia: | PACHO | | | | |

DATOS DE AFILIACIÓN

| | | | |
|------------------|------------------------|------------------|----------------------|
| Entidad: | MEDICOS ASOCIADOS | Régimen: | Regimen_Simplificado |
| Plan Beneficios: | MEDICOS ASOCIADOS S.A. | Nivel - Estrato: | OTROS REGIMENES |

DATOS DEL INGRESO

FOLIO Nº 8

(Fecha: 11/09/2014 01:16 p. m.)

| | | | |
|---------------------|-----------|----------------|---------------------------|
| Responsable: | | Teléfono Resp: | |
| Dirección Resp: | | Nº Ingreso: | 556252 |
| Finalidad Consulta: | No_Aplica | Fecha: | 11/09/2014 12:55:41 p. m. |
| | | Causa Externa: | Enfermedad_General |

MOTIVO DE CONSULTA: REFIERE: HIPOACUSIA IZQUIERDA, DOLOR EN OÍDO IZQUIERDO 10 DÍAS DE EVOLUCIÓN, NO OTORREA, ANTECEDENTE DE SUMERCIÓN EN PISCINA PREVIO A LA SINTOMATOLOGÍA. DOLOR A LA APERTURA BUCAL

ANTECEDENTES

OTOLOGICOS: LO REFERIDO, HIPOACUSIA IZQUIERDO
RINOSINUSALES: NEGADO
OROFARINGEOS: LO REFERIDO
OTROS: NIEGA HTA Y DM. NO ALERGICOS

EXPLORACION FISICA

1. OTOSCOPIA: NORMAL BILATERAL
2. PIRAMIDE NASAL: CENTRAL
3. RINOSCOPIA: SEPTUM ANFRACTUOSO, MUCOSA NASAL PALIDA
4. OROFARINGE: MORDIDA CRUZADA
5. CUELLO Y FARINGE: RUIDO AN ATM BILATERAL, NISTAGMUS HORIZONTAL LEVE
6. LARINGOSCOPIA INDIRECTA:
7. DIAPASONES
WEBER CENTRAL
RINNE: AEREO BILATERAL

ANALISIS PARACLINICOS: SE SOLICITA ESTUDIO AUDIOLOGICO Y VALORACION POR MAXILOFACIAL, CITA CONTROL CON RESULTADOS

PRONOSTICO:

EXAMENES

CANT NOMBRES

- 1 954107 - AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y OSEOS CON EMASCA-RAMIENTO [AUDIOMETRÍA TONAL]
- 1 954301 - LOGOaudiometría
- 1 27110 - IMPEDANCIOMETRIA
- 1 36100MX - CONSULTA AMBULATORIA DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA CIRUGIA MAXILOFACIAL
- 1 391430T - CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA OTORRINOLARINGOLOGIA

MEDICAMENTOS



E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO

800099860

Fecha Actual : lunes, 08 mayo 2017

Página 2/2

REF 1305-26

HOSPITAL

HISTORIA CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA

Nº Historia Clínica: 11345745

Nombre del Paciente: WILDER BELTRAN SANCHEZ

Plan de Beneficios: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

| CANT | CODIGO | NOMBRE MEDICAMENTO |
|------|--------------|--|
| 30 | A11DT009141 | TIAMINA TABLETA RECUBIERTA 300MG |
| 1 | H02AD006701 | DEXAMETASONA FOSFATO 4MG/1ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA |
| 30 | 1S1801010056 | NIMODIPINO 30 MG TABLETA O CAPSULA |

DIAGNOSTICOS

| CODIGO | NOMBRE |
|--------|--|
| H919 | HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA |
| K076 | TRASTORNOS DE LA ARTICULACION TEMPOROMAXILAR |
| H811 | VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO |

INDICACION DE SALIDA: Salida_Consulta_Externa

DETALLE SALIDA :

TIBADUIZA HERRERA ANA ADELA

0128-95

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-003-2018-02591-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **KAREN ANDREA VARGAS RAMÍREZ Y OTRO**
DEMANDADO : **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2019, proferida, en el *sub-judice*, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de Superintendencia Financiera de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1. Los actores, en ejercicio de la acción del consumidor financiero, solicitaron que se ordene a la Fiduciaria Bancolombia S.A. y/o Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú, reintegrar el valor pagado como cuota inicial de dos unidades inmobiliarias, según lo acordado en las promesas de compraventa celebradas, más el interés bancario corriente desde la fecha inicialmente pactada para la firma de la escritura pública de transmisión de los inmuebles prometidos, así como la indemnización de perjuicios que les fueron ocasionados. Además, peticionaron declarar sin efectos las estipulaciones contenidas en el contrato de fiducia celebrado entre el fideicomitente y la demandada, que desconocen su responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, toda vez que no se han suscrito

los correspondientes instrumentos notariales, ni se ha culminado la primera etapa del complejo habitacional; y, particularmente, emanada del desobedecimiento de los deberes consagrados en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, tales como los relativos a: *“Que el punto de equilibrio establecido por el fideicomitente o participe no comprometa la viabilidad del proyecto”*; *“Que se encuentren dadas las condiciones técnicas, financieras y jurídicas para que el proyecto llegue a término, antes de permitir que los constructores dispongan de los recursos de los futuros compradores”*; *“Que el constructor o promotor del proyecto cumpla con unos niveles mínimos de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, acorde con la magnitud del proyecto”*; *“Que haya establecido las fuentes de financiación para el desarrollo del proyecto”*; *“Que los terrenos en los cuales se va a desarrollar el proyecto se hayan adquirido o hayan sido aportados de manera definitiva y con el lleno de las formalidades que la ley exige para este tipo de negociaciones.”*¹

2. Vinculado formalmente, el extremo accionado se opuso a las pretensiones de los reclamantes, para lo cual formuló las excepciones de mérito denominadas: *“ausencia de responsabilidad patrimonial por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú, atendiendo la naturaleza de la posición contractual que desarrollo”*; *“no existe responsabilidad patrimonial por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú, dada la obligación de medio que desempeña dentro del contrato de fiducia mercantil inmobiliaria”*; *“cumplimiento contractual de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú dentro del contrato de fiducia mercantil inmobiliaria de administración y pagos y de cesión de derechos de beneficio dentro del fideicomiso P.A. Balsillas de Tolú”*; *“debida diligencia administrativa de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Balsillas de Tolú, en su calidad de gestora para la obtención de la finalidad prevista en el acto constitutivo”*; *“cumplimiento de los deberes profesionales de diligencia, lealtad, corrección, buena fe, imparcialidad, secreto e información por parte de Fiduciaria Bancolombia S. A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Balsillas de Tolú”*; *“prescripción”*; y la *“excepción genérica”*.²

¹ fls. 1 a 7, cd. ppal.

² fls. 122 a 130, cd. ppal.

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, el fallador de primer orden desestimó las pretensiones de la demanda,³ bajo las siguientes de consideraciones:

1. Previamente, precisó que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1320 de 2009, los demandantes ostentan la condición de consumidores financieros desde que se vincularon al proyecto inmobiliario desarrollado por el fideicomiso, del que son beneficiarios dadas sus expectativas de convertirse en propietarios de las áreas prometidas y resultantes del complejo habitacional.

2. Acotó que la queja de los actores radicó en que, pese a que cumplieron sus obligaciones derivadas de las promesas de compraventa suscritas, el proyecto se suspendió, desatendiéndose el objeto del contrato de fiducia.

3. Recordó que las obligaciones de la fiduciaria se encuentran establecidas en el artículo 1234 del Código de Comercio, la Circular Básica Jurídica vigente para la celebración del contrato, esto es, la 07 de 1.996, y demás normas concordantes y complementarias, así como lo pactado en el negocio fiduciario y en los contratos de vinculación de terceros beneficiarios del fideicomiso.

4. Destacó que, aunque la parte activante no concretó que cláusulas de los negocios fiduciarios 03951 y 4890, y su correspondiente modificación, debían tenerse por no escritas, no observó la presencia de las condiciones de que trata el literal d), parágrafo de artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, debido a que las estipulaciones en las que la fiduciaria advierte la exoneración del límite de responsabilidad se refieren a actos propios del fideicomitente. De ahí que no puedan tenerse como desleales o abusivas, en la medida en que el objeto social de la conminada no es el desarrollo o

³ fl. 47, cd. ppal.

construcción de proyectos, sino realizar la labor de gestor fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, situación respecto de la cual no hay exoneración alguna en los acuerdos analizados.

5. Dentro de ese marco normativo, en conjunto con lo dispuesto en el Código de Comercio, artículo 1234, y las cláusulas de los contratos antes referenciados, el juzgador pasó a analizar el cumplimiento de esas obligaciones por parte de la encartada:

En lo que respecta al pacto fiduciario No 4890, manifestó que no aludía a la vinculación de los partícipes o terceros beneficiarios del orquestamiento, el cual acredita que, con la tradición del inmueble y su administración, por parte de la fiduciaria, se cumplió el objeto de dicho negocio.

En cuanto a la fiducia de administración, atisbó que se llevó a cabo su finalidad, porque la fiduciaria procedió a administrar los bienes fideicomitidos, rindió reportes al fideicomitente al gestionar e invertir los recursos entregados por los aportantes en la fiducuenta, así como a trasladarlos al fideicomiso una vez demostrara las condiciones de comercialidad del proyecto o el punto de equilibrio, siendo esta la vinculación de un número de aportantes a través de suscripción de acciones de compra, equivalente al 70% del valor del presupuesto de venta del proyecto.

De igual manera, trajo a colación la carta de preaprobación del crédito emitida por Bancolombia en favor de los fideicomitentes, con destino al desarrollo del proyecto, sobre lo cual aclaró que existían dos créditos diferentes aprobados al fideicomitente, uno preoperativo y otro constructor, con cupo aprobado; vehículos de financiación, junto con las ventas del proyecto, a través de los cuales se proporcionaba músculo financiero para la consecución del mismo.

Adicionalmente, apuntó que en el expediente militan las licencias de urbanismo y construcción, así como la constancia de radicación de los documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de

inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 962 de 2.005.

Y, finalmente, dijo que en las diligencias se cuenta con el estudio de títulos, expedido por un abogado externo de la fiduciaria, respecto del inmueble donde se desarrolló parte del proyecto, identificado con número de matrícula inmobiliaria 31401085 del Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, concluyéndose que el predio no presenta problemas de tradición, ni de afectación de dominio, se encontraba libre de gravámenes, así como de condiciones resolutorias, y que la propiedad estaba transferida al patrimonio autónomo correspondiente.

6. Conforme con lo anterior, y según el anexo 032, tuvo por acreditado que la parte demandada aplicó los procedimientos necesarios para evaluar y valorar los riesgos, así como la viabilidad del negocio, a tono con lo establecido en el subnumeral 5.2 de la Circular No 007 de 1996.

Al respecto, destacó la presentación de la matriz de riesgos, analizada al interior de la fiduciaria, en la que se estimó como un riesgo del negocio la insuficiencia de recursos dinerarios para atender las necesidades del fideicomiso, estimando que los controles establecidos para esa contingencia tenían un nivel tolerable.

Indicó que el proyecto contaba con un estudio de factibilidad, en el que se exponía la viabilidad financiera del mismo, con recursos estimados en el presupuesto, según constaba en los documentos anexos.

Así, sostuvo que, revisadas las pruebas obrantes en la actuación, concluyó que, una vez logrado el punto de equilibrio para la financiación del proyecto, la Fiduciaria acreditó la gestión que había realizado para la administración de los bienes y flujo de caja, que presupuestó y se dispuso para su realización, conforme la programación establecida.

Del mismo modo, halló demostrada la gestión realizada por la demandada para perseguir el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia,

con las comunicaciones cruzadas con los fideicomitentes, inclusive las acciones judiciales para perseguir la culminación del negocio fiduciario y su liquidación, con el proceso verbal adelantado en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, por lo que debía tenerse en cuenta que la paralización del proyecto inmobiliario en el 87%, hacía, inclusive, atender el deber de transferencia de las unidades inmobiliarias a los compradores o terceros, tal y como era su obligación.

7. Por último, respecto a las posibilidades de la devolución de los recursos invertidos en el proyecto, en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda, advirtió que en cada uno de los contratos de compraventa de las unidades prometidas a los aquí demandantes, se establece que esa posibilidad quedó acordada entre los actores y los fideicomitentes, pero perdiendo las arras la parte que desista o resuelva el convenio preliminar, no encontrándose dentro de la esfera de la fiduciaria atribuciones para devolver tales sumas, porque ello correspondía al fideicomitente constructor, quien no fue vinculado al presente proceso.

Con base en lo anterior, no halló probado incumplimiento contractual de la demandada, pues avistó atendidas las disposiciones establecidas en el artículo 1234 del Código de Comercio, Capítulo I Título V de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, vigente para la época de los hechos, así como los contratos antes referidos, aclarando que la obligación del fiduciario es de medio, mas no de resultado como lo dispone la ley.

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con dicha decisión, a través de la interposición del recurso de apelación, el procurador judicial del extremo activante discrepó del criterio del *a quo*, por declarar probadas las excepciones, ya que existen en el expediente todos los elementos probatorios que no fueron valorados en debida forma, pero evidencian el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de la Fiduciaria querellada, revelándose su responsabilidad patrimonial para atender las pretensiones planteadas a título de indemnización de perjuicios, particularmente por su indebido análisis de los

riesgos presentados y del punto de equilibrio, omisión que culminó en una afectación que impidió alcanzar la finalidad perseguida por los demandantes.⁴

2. En escrito visible a folios 649 a 651 del cuaderno principal amplió sus reparos, insistiendo en dicha inobservancia obligacional, que condujo a la inactividad del proyecto inmobiliario, con grave riesgo para los promitentes compradores de perder los dineros invertidos, porque la convocada no actuó con la diligencia debida, lo que se concretó en el deficiente análisis de riesgos a los que estaba expuesto el desarrollo habitacional, no realizó cuidadosamente gestiones para establecer la experiencia, trayectoria y solidez financiera de la constructora, de quien no se confirmó que tuviera músculo financiero para comprometer su responsabilidad y que contara con capacidad de pago, pese a que el gestor profesional de negocios ajenos está llamado a asegurar, en su condición de administrador de los recursos, que las sumas recaudadas se destinen a los fines que concita la participación de numerosas personas que tienen derecho a recibir protección del Estado, para que tales esquemas fiduciarios no se conviertan en mecanismos defraudatorios de la confianza pública.

También criticó que el juzgador considerara la verificación formal de un punto de equilibrio que no tiene ninguna metodología, ni sustento en un estudio serio, que permitiera concluir que la Fiduciaria logró cumplir con esa finalidad legal, no obstante haberse presentado un desfase de recursos y de liquidez por la indebida valoración de este aspecto; situación que se puso en conocimiento en los informes de auditoría, sin que llamara la atención de la demandada, ni motivara la adopción de las medidas preventivas que evitaran la afectación injustificada de un sinnúmero de personas, que confiaron en que su inversión sería bien administrada por una sociedad especializada en la gestión de negocios ajenos.

3. En la etapa de sustentación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agotada en esta instancia, la parte recurrente persistió en los planteamientos efectuados al momento de la interposición de la alzada, ahondando, fundamentalmente, en que la fiduciaria no fue diligente

⁴ fl. 647.

en el análisis de riesgos, no previó acciones correctivas tendientes a cubrir un eventual incumplimiento de la constructora respecto de sus obligaciones dinerarias para culminación exitosa del proyecto, y, además, la labor de conocimiento sobre la idoneidad del cliente, por parte de la encausada, estuvo limitada, lo que le impidió determinar y confirmar que el constructor tuviera el músculo financiero para desarrollar la obra.

Al culminar su alegato, mencionó que el *a quo* realizó una verificación irregular al punto de equilibrio, ya que éste “(...) *no tiene ninguna metodología ni sustento en un estudio serio de ninguna naturaleza (...)*” que permita concluir que la fiduciaria logro cumplir con esta obligación legal.

4. Al descorrer el traslado de la alzada, el extremo demandado se pronunció sobre los puntos materia de discordia, apuntando que Fiduciaria Bancolombia validó y certificó de manera correcta las condiciones de punto de equilibrio estipuladas en el encargo fiduciario, así como la condición comercial, al verificarse la vinculación de un número de optantes a través de la suscripción de opciones de compra; la condición técnica, al obtenerse las licencias y permisos para llevar a cabo la construcción; la condición financiera, al verificarse la carta de pre-aprobación del crédito emitida por una entidad financiera a favor de los fideicomitentes; y la condición legal, al cerciorarse que el inmueble estuviera libre de cualquier gravamen y vicios. Por esto, se generó una evaluación detallada, detectándose una calificación tolerable del riesgo para el desarrollo del proyecto. Sobre lo que precisó que la responsabilidad de la Fiduciaria está limitada a administrar los bienes fideicomitados y suscribir los documentos necesarios para la formalización, desembolso y garantía del crédito, observándose que “*cumplió cabalmente sus obligaciones contractuales y veló porque se cumplieran los presupuestos financieros del proyecto, todo dentro del marco de la responsabilidad leve que le era exigible a la luz de la Ley contractual (...).*”

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales necesarios para adoptar la decisión de fondo correspondiente a esta instancia, y verificada la inexistencia de alguna irregularidad capaz de invalidar lo rituado, debe

precisarse que esta Sala se circunscribirá a analizar, exclusivamente, los motivos de censura demarcados por el extremo confutador, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso; embates que, en esencia, se encaminan a insistir en que la demandada no actuó con la diligencia debida, obrar que comprometió el logro de la finalidad propuesta por los actores, pues incumplió sus deberes y obligación fiduciarias, observándose, concretamente, un deficiente análisis de riesgos a los que estaba expuesto el proyecto, lo cual generó que no llegara a término, sin que se efectuaran cuidadosamente las gestiones para establecer la experiencia, trayectoria y solidez financiera de la sociedad constructora; no siendo objeto de reparo, y, por ende, quedan al margen del escrutinio en esta instancia, las siguientes conclusiones a las que arribó el *a quo*: **i)** los negocios fiduciarios no contienen cláusulas abusivas; **ii)** la realización de la tradición del inmueble y su administración por parte de la fiduciaria; **iii)** la obtención de licencias de urbanismo y construcción; **iv)** la radicación de los documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda; y **v)** se cuenta con el estudio de títulos respecto del inmueble donde se desarrolló parte del proyecto.

2. Con ese propósito, es de memorar que el artículo 78 de la Carta Política protege los derechos del Consumidor, que en materia financiera es definido como *“todo cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas”*, de conformidad con el artículo 2, literal d), de la Ley 1328 de 2009, disposición legal que *“(...) al consagrar la definición de consumidor financiero, no hizo cosa diferente que enfocar la noción cardinal de consumidor, a los sujetos eventuales o potenciales de bienes y servicios que ofrecen las entidades de los sectores bancario, financiero, asegurador y de valores, vigiladas por la Superintendencia Financiera, conforme al mercado en el que participan, en calidad de productor/proveedor (entidades vigiladas) y consumidor (cliente o usuario), propio de la actividad económica que protege la Constitución, pero con las connotaciones ya esbozadas en acápite anteriores. Sin embargo, los componentes de desigualdad y asimetría, advertidos por [la Corte Constitucional] en punto a los extremos de negocios, con fundamento en los postulados del artículo 78 superior, no suponen una aplicación diferenciada frente al consumidor nato o al calificado, como para entender excluidos de la noción de consumidor, a actores de una u otra condición o característica, por eventuales supuestos de igualdad y/o correspondencia en la relación de consumo,*

*dado que lo importa y trasciende no es exactamente esa condición o característica, sino el reconocimiento que ha dado el derecho constitucional de las hondas desigualdades o desequilibrios inmanentes al mercado y al consumo en las diversas actividades económicas, a partir de la mencionada relación productor/proveedor - consumidor o usuario”;*⁵ nociones en las que se encuadra el caso de autos, al ser los demandantes beneficiarios del negocio fiduciario discutido -como lo concluyó el funcionario *a quo-*, en razón a sus expectativas de convertirse en propietarios de las áreas prometidas y resultantes del proyecto inmobiliario, de donde coligió su condición de consumidores financieros, a la luz del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009.

3. Asimismo, viene bien memorar que la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que, por regla general, *“(...) las obligaciones que adquiera el fiduciario en la cabal ejecución del encargo recaen sobre [el] patrimonio autónomo, no sobre el suyo propio, por manera que su responsabilidad no se ve comprometida. (...) cosa distinta es (...) que por razones de otra índole, verbi gratia, las derivadas de un obrar excesivo o contrario a las estipulaciones negociales o a los fines de la fiducia, (...) el fiduciario comprometa su responsabilidad y, por ende, sus propios bienes, frente a los afectados por su obrar ilícito, responsabilidad que en el ordenamiento jurídico patrio no es extraña, en la medida en que, el que con su dolo o culpa causa un daño, está llamado a indemnizarlo, siendo contractual el fundamento de esa responsabilidad, si es que esa conducta activa u omisiva se dio en desarrollo de un negocio jurídico de esa naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario (art. 2341 del C. Civil)”. (Cas.civ. mayo 31/2006 [SC-065-2006], exp.0293). Por ello, la inobservancia de los cánones rectores inherentes a su condición de profesional experto, la ruptura de la confianza otorgada, el incumplimiento de sus deberes legales y contractuales, la inobservancia de la diligencia exigible, los cánones explícitos e implícitos rectores de su profesión, de las instrucciones impartidas, su extralimitación o sustracción inmotivada, compromete su responsabilidad directa, personal y su patrimonio por los daños causados a las partes o terceros, sin extenderla, por supuesto, a los resultados exitosos del negocio fiduciario, o sea, a sus resultados.”*⁶

4. En línea con lo previamente anotado, es del caso descollar que el fallador de primer orden, en su decisión, ultimó que, pese a que la parte activante no indicó las obligaciones contractuales incumplidas por la

⁵ CC. Sentencia C-909/12

⁶ Casación Civil, Sentencia del 1 de julio de 2009. Exp. 039-2000-00310-01.

demandada, ni tampoco concretó aquellas cláusulas que consideró abusivas, no observó estipulaciones desmedidas en los convenios litigados, porque la exoneración de responsabilidad pactada refiere a actos propios del fideicomitente; no encontrando probado incumplimiento contractual de la Fiduciaria, pues ésta acató el artículo 1234 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, Capítulo I Título V, subnumeral 5.2., aclarando que su obligación es de medio; teniendo por cumplido el encargo fiduciario con la tradición del inmueble y su administración por la enjuiciada; aspecto también oteado respecto del contrato de fiducia de administración, comoquiera que la encartada procedió a administrar los bienes fideicomitados, rindió reportes al fideicomitente de los recursos entregados por los aportantes en la fiducuenta, procediendo su traslado al fideicomiso una vez demostrada las condiciones de comercialidad del proyecto o el punto de equilibrio. Particularmente, avistó probado el músculo financiero para el logro del desarrollo habitacional, ya que se contaba con dos créditos, uno preoperativo y otro constructor; aunado a que se obtuvieron las licencias de urbanismo y construcción, y se radicaron los documentos de que trata el artículo 71 de la Ley 962 de 2005; asimismo, estimó que se realizó el estudio de títulos sobre el inmueble, no evidenciándose problemas de tradición. Conforme con lo anterior y el anexo 032, tuvo por acreditado que la demandada aplicó los procedimientos necesarios para evaluar y valorar los riesgos, así como la viabilidad del negocio.

5. Tales explicaciones motivacionales exteriorizadas por el juzgador de conocimiento, fueron refutadas por los apelantes, insistiendo en la responsabilidad de la sociedad fiduciaria conminada, dado el incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, porque no actuó con la diligencia debida, analizó indebidamente los riesgos presentados y el punto de equilibrio, ni estableció la experiencia, trayectoria y solidez financiera de la constructora; omisión que conllevó a la paralización del proyecto inmobiliario Balsillas de Tolú, afectándose los recursos invertidos por los demandantes.

6. Dentro de ese marco impugnativo, importa acotar que en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., realizada el 15 de julio de 2.019, el sentenciador de primera instancia precisó que "*el problema jurídico de*

*esta acción se circunscribe a establecer si Fiduciaria Bancolombia, ella, o como vocera y administradora del proyecto Balsillas del Tolú, realizó todas las verificaciones, diligencias y trámites exigidos para llevar a buen término el proyecto acá objeto de reclamación, denominado Balsillas del Tolú, y desarrollado por Constructora ACSA SAS; obligaciones de naturaleza legal y contractual desde el momento en que se puso en su conocimiento el proyecto a desarrollar de Torres Balsillas del Tolú, y hasta su ejecución o hasta donde llegó la obra (...)."*⁷ Designio para el que puntualizó que *"atendiendo el artículo 170 del Código General del Proceso, al considerarse necesario para este expediente, en atención a la calidad de las partes, la acción de protección del consumidor, la cercanía con los elementos que se van a pedir y la facilidad en la obtención de los mismos, la carga dinámica de la prueba quedará a cargo de Fiduciaria Bancolombia, conforme al 167 [ibidem]."*⁸

7. Sobre el derrotero trazado por el fallador, le correspondía, entonces, a la llamada a juicio, por encontrarse *"en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos"*, proveer las pruebas que acreditaran fehacientemente la plena satisfacción de sus obligaciones contractuales y deberes legales, particularmente para comprobar la diligencia debida en la constatación de la experiencia, trayectoria y solidez financiera de la constructora; máxime si en el libelo genitor se denunció que la conducta omisa de la Fiduciaria, respecto de la verificación de tales aspectos, comprometió el logro de la finalidad propuesta, acusación que se reitera en el escrito de apelación.

7.1. En relación con este punto, lo primero a destacar es que en las contestaciones de la demanda⁹ se afirmó:

"Fiduciaria Bancolombia, si verificó que el constructor o promotor del proyecto cumpla con unos niveles mínimos de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, acorde con la magnitud del proyecto.

Fiduciaria Bancolombia actuó diligentemente verificando y soportando la solvencia requiriendo documentos específicos como: solicitud unica (sic) de vinculación, cedula (sic) ciudadanía como también el RUT de los accionistas. En los casos de personas jurídica, se validó el acta de constitución de sociedades, certificados de cámara de comercio y balances o estados de pérdidas y ganancias que acreditaban los activos para cancelar el crédito constructor.

⁷ Min: 01:56:55 a 01:57:39.

⁸ Min: 02:03:42 a 02:04:06.

⁹ fls. 119 y 369, cd. ppal.

Se soportan los anteriores documentos de los fideicomitentes y de los cuales nos permitimos soportar ante el despacho así:

Carpeta Clientes SALFAT Inversiones Arrazola y Asociados en C. (Anexo No. 6).

Carpeta Clientes SALFAT Jhonny Fontalvo Iglesias (Anexo No. 7).

Carpeta Clientes SALFAT Constructora ACSA S.A (Anexo No. 8).

Por otro lado, previo a la constitución del negocio, Fiduciaria Bancolombia generó una evaluación detallada donde se detectó una calificación tolerante del riesgo de crédito por parte del proyecto tal como se evidencia así: (Anexo No. 11 Matriz de Riesgo):

| | | | | | | | | |
|---|------------------------------------|---------------------|-------------|------|--|------------------|-------------|-----|
| Insuficiencia de recursos dinerarios para atender las necesidades del fideicomiso, procesos, avalúos, gastos, comisiones, inspecciones. | Fallas en la Ejecución de Procesos | 4.6 - 12.6 millones | 1 - 5 veces | \$26 | 1.-Obligación a cargo del Fideicomitente de cumplir con el pago del impuesto predial y valorizaciones. | 0 - 4.6 millones | 1 - 5 veces | \$7 |
|---|------------------------------------|---------------------|-------------|------|--|------------------|-------------|-----|

De igual forma, es del caso resaltar lo manifestado frente a ese tópico por Cristian Julián González Galvis, representante legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Sociedad Fiduciaria Bancolombia, en su interrogatorio de parte:

PREGUNTADO: *¿Podría indicar la labor realizada por la Fiduciaria para verificar las condiciones económicas y empresariales de la Constructora ACSA para que el proyecto se presentara como sólido y pudiera llegar al objetivo?* CONTESTÓ: *Al momento de comercialmente vincularse, se le pidió el balance de la sociedad, lo cual adujo un endeudamiento positivo, entre Constructora ACSA y los otros dos fideicomitentes, quienes también eran obligados a responder por el crédito constructor. Esos balances salieron positivos. También se hizo una matriz de riesgo, que se allegó con la contestación de la demanda y que adujo que el endeudamiento era positivo. (...) PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron los parámetros para calificar el nivel de solvencia, la capacidad técnica, administrativa y financiera, acorde con la magnitud del proyecto por parte de ACSA SAS?* CONTESTÓ: *Como ellos nos pasaron todos los balances y el equipo de Banco Bancolombia determinó que ellos podían ser, en conjunto, en bloque, deudores del Fideicomiso. Adicionalmente, no puede olvidarse que la garantía es el lote de mayor extensión de Balsillas del Tolú. No podemos perder de vista que el contrato fiduciario determina que ellos se van a encargar del pago de la deuda.* PREGUNTADO: *¿Eso dónde quedó documentado?* CONTESTÓ: *En la contestación de la demanda hay una carpeta que dice carpeta cliente, que están los balances, ahí se dice todos los activos y pasivos que tenía el cliente.* PREGUNTADO: *Por parte de la Fiduciaria, ¿Qué metodología se utilizó para el análisis de riesgo de la constructora ACSA?* CONTESTÓ: *La metodología fue la matriz de riesgos, que nosotros hicimos. En la matriz, si uno la ve, está el tema de invasiones o de cadena de tradición (...). En el tema del endeudamiento (...) se analizó desde el punto de vista de los balances de los 3 fideicomitentes, y también salieron ok frente al tema del endeudamiento, y fuimos diligentes con el cumplimiento de la condición de los compradores, no soltamos los recursos hasta tanto se cumpliera todo.* PREGUNTADO: *¿Y frente a los riesgos de cumplimiento de cliente que estaba adelantado el proyecto?* CONTESTÓ: *Se hizo básicamente con la matriz de riesgos. ¿Cuáles eran los ítems de esa matriz de riesgo? Medidas cautelares, endeudamiento y los otros dos no me acuerdo muy bien. Se ponderaba el riesgo y salió tolerable. ¿Quién verificó que esa metodología se cumpliera? La hizo el equipo comercial Banco Bancolombia y el equipo comercial de la Fiduciaria, conjuntamente. (...) PREGUNTADO: Respecto del análisis de riesgo de la Constructora ACSA, ¿Qué documentos allegados con la contestación*

de la demanda dan cuenta de esos procesos? CONTESTÓ: La carpeta Cliente, que tiene los balances; la información SARLAFT, porque expone el origen de esos recursos; y la parametrización de riesgos hecha en la matriz de riesgo.

7.2. Sin embargo, y aunque pudiera darse credibilidad a que la fiduciaria encausada sí verificó la capacidad financiera de la constructora, con los recursos aportados por los optantes compradores, la existencia de los créditos preoperativo y constructor aprobados por Bancolombia,¹⁰ el flujo de caja de prefactibilidad, estudio de factibilidad, presupuesto, y rendición final de cuentas de 1 de julio a 31 de agosto de 2013, documentos allegados por la demandada¹¹ -no redargüidos de falsos-, lo cierto es que en la actuación no milita elemento persuasivo que acredite la experiencia y capacidad administrativa de los fideicomitentes -en particular de ACSA S.A.S.- para desarrollar y operar proyectos inmobiliarios de la magnitud de Balsillas de Tolú, condiciones cuya demostración plena incumbía a la parte demandada, debido a la carga dinámica de la prueba que le trasladó el sentenciador de conocimiento.

Es más, ni siquiera en las pruebas allegadas por la Fiduciaria se hace mención de tales factores en el análisis de riesgo, como lo imponen los numerales 2.2.1. y 5.2., Capítulo Primero del Título V, de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, modificado por la Circular Externa 046 de 2008, disposiciones a tono con las cuales toda sociedad fiduciaria "*debe prever los diferentes riesgos que puedan afectar al negocio*" y "*realizar el análisis del riesgo que involucra cada proyecto*"; sin que sea de recibo que se cumplió plenamente con dicha obligación, como lo propone la enjuiciada, por haberse adosado al libelo genitor información contable de los constituyentes de la fiducia -o la relacionada con SALFAT, que no obra en el informativo-, contendida en las copias de Solicitud Única de Vinculación Persona Jurídica -y Natural- del Grupo Bancolombia, a las que se adjuntó copia de la Declaración de Renta del año 2011, Balance General a diciembre 31 de 2.011 y diciembre 31 de 2012, Estado de Pérdidas y Ganancias de enero 01 a diciembre 31 de 2.011 y de enero 01 a diciembre 31 de 2012, Notas a los Estados Financieros a diciembre 31 de 2011 y a diciembre 31 de 2012; pues con esos documentos no es posible

¹⁰ Fls. 314 a 314 y 564, cd. ppal.

¹¹ CD obrante a folio 106, cd. ppal.

constatar los antecedentes profesionales y la pericia de los responsables del levantamiento de la edificación y su puesta en marcha estructural y organizativamente, su idoneidad gerencial, etc.; habilidades que, se insiste, se exigía averiguarlas a la convocada, máxime si se perciben como aspectos constitutivos de la aptitud de todo constructor cualificado y que ineludiblemente deben ser valoradas en la verificación de su experticia para emprender obras de ingeniería y arquitectura, según lo puntualizó la Sociedad Colombiana de Ingenieros al conceptuar sobre *“las consideraciones de acuerdo con el desarrollo y evaluación de los proyectos que se desarrollan y ejecutan en el país y se presentan los criterios que deben ser tenidos en cuenta para el cálculo de la capacidad de contratación [,] (...) la experiencia es el principal factor para determinar la capacidad de contratación y esta debe evaluarse con base en los años de ejercicio profesional de los proponentes personas naturales o jurídicas desde la expedición de la matrícula profesional para los primeros o fecha de constitución para los segundos”*;¹² nociones que, aplicadas al presente asunto, *mutatis mutandis*, son de gran utilidad para despejar cualquier incertidumbre en torno a la necesidad de considerar, en grado sumo, la práctica prolongada en proyectos constructivos con que contaban los fiduciantes.

Preterición que tampoco puede ser suplida con la copia de *“ANÁLISIS DE RIESGO DE NEGOCIO – FIDUCIARIA. P.A. BASILLAS DE TOLU ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLE. FIDUCIA ADMON INMUEBLE”*, en el que no se evaluó la experiencia y aptitud gerencial de la constructora, pese a describirse los riesgos de medidas que afecten el dominio del inmueble, destrucción de los bienes fideicomitidos, ocupación irregular del predio entregado en administración, insuficiencia de recursos dinerarios para atender las necesidades del fideicomiso; frente a lo que, respectivamente, se reseñan controles como análisis de estudio de títulos del bien raíz, constitución de pólizas que cubran el activo fideicomitado, definición de entrega del fundo en comodato, obligaciones a cargo del fideicomitente por pago de impuesto predial y valoración.¹³

¹² Concepto Técnico. Capacidad de Contratación para Construcciones. Agencia Nacional de Contratación- ANC. Bogotá, D.C., febrero de 2014. Pág. 9.

¹³ fl. 321, cd. ppal.

7.3. Es que no era de poca monta examinar la experiencia y competencia administrativa de la constructora -sin que pudiera considerarse como de única importancia el aspecto financiero referido a la capacidad de satisfacer débitos bancarios-, comoquiera que conocer su idoneidad en *"el proceso, de planeación, organización, dirección y control del uso de recursos para lograr las metas de desempeño"*¹⁴ en el proyecto inmobiliario era, sin duda, una variable a tenerse en cuenta para anticiparse a la materialización de riesgos que podrían incidir en la operación de construcción propiamente dicha y en el emprendimiento del negocio fiduciario, puesto que una buena gestión *"consiste en ejecutar los procesos (...) de planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar"*¹⁵ los distintos componentes de una organización, entre ellos, el financiero y el talento humano, sin perder de vista *"la posibilidad de que ocurra un acontecimiento que tenga un impacto en el alcance de los objetivos"*,¹⁶ contingencia cuya integral evaluación en todas sus dimensiones no se acreditó, en el caso *sublite*, por parte de la llamada a la actuación; resultando inadmisibles que su representante legal para efectos judiciales y extrajudiciales, al absolver su interrogatorio, a la pregunta de *"qué respondía la constructora a los requerimientos de la fiduciaria"*, contestara que *"(...) nosotros teníamos, como fiduciaria, que sacar los recursos, terminar la obra. Nos decían que no tenían los recursos para canalizar la terminación de la obra, cuestión que nos sorprendía porque es la última respuesta que uno obtiene de un constructor. Cuando insistíamos en los requerimientos decían que era nuestra culpa (...)";* y que al interrogante de *"cuáles son las razones que dice la constructora por qué no ha terminado"*, respondiera: *"Hay una contraposición entre ellos. Arrazola dice que no va a poner más recursos. ACSA dice que no tiene recursos y que no va a asumir esa carga, y Fontalvo ha tenido como una actitud muy pasiva. Incluso Jonny Fontalvo es quien ha procurado los últimos acercamientos (...)." Declaraciones que permiten inferir que Fiduciaria Bancolombia no conocía, suficientemente, las condiciones empresariales de sus fideicomitentes, como los son su experiencia y capacidad gerencial en el sector de la construcción, pues no de otra forma se explica que el nombrado funcionario de la demandada tildara de sorprendente la posición adoptada por*

¹⁴ Schermerhorn Jr., J. R. (2002). Administración. México: John Wiley & Sons. Pág.8.

¹⁵ Ramírez, C. (2002). Fundamentos de administración. Bogotá: Ecoe. Pág. 5.

¹⁶ The Institute of Internal Auditors, citado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la Guía de Administración del Riesgo. Bogotá, 2004.

aquéllos, frente a la frustración de las metas trazadas, eludiendo la asunción de responsabilidades.

8. Atinente a la inconformidad cimentada en que la sociedad conminada no adoptó *“las medidas preventivas para evitar el desenlace ocurrido con la afectación injustificada de un sinnúmero de personas que confiaron importantes recursos con la idea de que los mismos serían bien invertidos y administrados por una sociedad especializada en la gestión de negocios ajenos”*, omisión también enrostrada en el pliego incoativo, al manifestarse que la demandada *“no ha tomado las medidas necesarias para asegurar que se cumpla con el objeto de la fiducia”*, cabe señalar que tales recriminaciones no fueron desvirtuadas por Fiduciaria Bancolombia, no empece recaer sobre sus hombros la carga dinámica de la prueba impuesta por el *a quo*.

Por el contrario, en la foliatura milita el siguiente material suasorio que deja entrever la omisión reprochada a la enjuiciada:

i) Según el Acta de Inicio de la Obra,¹⁷ la ejecución del proyecto comenzó el 6 de agosto de 2013, pero las fechas estimadas de entrega fueron prorrogadas en varias oportunidades,¹⁸ tal como lo reportó la interventora de la siguiente manera:

| Fecha inicio de obra | Fecha estimada terminación de obra | Fecha estimada entrega de unidades |
|---------------------------------|------------------------------------|---|
| 06 agosto 2013 | 14 meses – 6 octubre de 2014 | 16 meses – 6 de diciembre de 2014 |
| PRORROGA APROBADA | | |
| 06 agosto 2013 | 19 meses – 6 de febrero de 2015 | 21 meses – 6 de mayo de 2015 |
| SEGUNDA PRORROGA APROBADA | | |
| 06 agosto 2013 | 26 meses – 6 de octubre de 2015 | 27 meses – 6 de noviembre de 2015 |
| TERCERA PRORROGA APROBADA | | |
| 06 agosto 2013 | 30 meses – 28 de febrero de 2015 | |
| A fecha de informe (12/01/2017) | | |
| 06 agosto 2013 | 41 meses – 13 de enero de 2017 | Proyecto paralizado desde octubre de 2016 |

ii) Fueron arrimados al paginario, por la demandada, algunos de los informes que rindió la interventora Beatriz Barrios Arrazola, destacándose los siguientes, con el resumen de cierta información reportada:

| INFORME INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA | FECHA |
|--|------------|
| MESES DE FEBRERO | 10/03/2014 |

10. COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES

(...)

La ejecución de la construcción va de (sic) retrasada de acuerdo a lo programado.”

| INFORME INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA | FECHA |
|--|-------|
| | |

¹⁷ CD obrante a folio 106, cd. ppal.

¹⁸ CD obrante a folio 106, cd. ppal.

| | |
|---------------|------------|
| MESES DE MAYO | 30/05/2014 |
|---------------|------------|

10. COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES

(...)

La ejecución de la construcción va **muy retrasada** de acuerdo a lo (sic) programación inicialmente presentada. Se estima que los 4 meses restantes de acuerdo a programación, no son suficientes para concluir con la obra en su totalidad."

| | |
|---|------------|
| INFORME INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA | FECHA |
| MESES DE MAYO DE 2015 | 06/06/2015 |

10. COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES

La ejecución de la construcción está muy retrasada de acuerdo con la programación de 19 meses, recibe un especie de prórroga nuevo para poder culminar los trabajos."

| | |
|---|------------|
| INFORME INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA | FECHA |
| MESES DE OCTUBRE - NOVIEMBRE DE 2015 | 11/12/2015 |

10. COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES

La ejecución de la construcción está retrasada de acuerdo a la programación de octubre de 2015. Con la nueva programación planean terminar en febrero y de acuerdo a ésta (sic) nueva están trabajando pero los avances son lentos."

| | |
|---|------------|
| INFORME INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA | FECHA |
| MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 | 02/10/2015 |

10. COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES

La ejecución de la construcción está retrasada de acuerdo a la programación de octubre de 2015. Pero está tomando nueva dinámica de avance con los trabajos que se están ejecutando."

| | |
|---|------------|
| INFORME INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA | FECHA |
| MESES DE JUNIO Y JULIO | 04/08/2016 |

AVANCE DE OBRA DEL PERIODO**3.1. OBRAS PROGRAMAS EN EL PERIODO**

Para el período del mes de febrero se programó terminar el proyecto. No se ha cumplido, el proyecto a la fecha de la vista no está terminado

(...)

10. COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES

La ejecución de la construcción está retrasada nuevamente para la fecha de entrega final de la obra, a la que se le concedió un nuevo plazo. La constructora sigue trabajando pero los avances son muy lentos."

| | |
|---|------------|
| INFORME INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA | FECHA |
| MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2016 | 29/09/2016 |

AVANCE DE OBRA DEL PERIODO**3.1. OBRAS PROGRAMAS EN EL PERIODO**

Para el período del mes de febrero se programó terminar el proyecto totalmente. No se ha cumplido, el proyecto a la fecha de la vista no está terminado."

| | |
|---|------------|
| INFORME INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA | FECHA |
| MESES DE OCTBRE A DICIEMBRE 2016 Y ENERO 12/2017 | 10/01/2017 |

AVANCE DE OBRA DEL PERIODO**3.1. OBRAS PROGRAMAS EN EL PERIODO**

Para el período del mes de febrero se programó terminar el proyecto totalmente. No se ha cumplido, el proyecto a la fecha de la vista no está terminado

(...)

3.2. OBRAS EJECUTADAS EN EL PERIODO.

En el periodo no se ejecutaron obras. El proyecto está paralizado desde el mes de septiembre."

iii) En respuesta a la solicitud oficiosa del Tribunal, Fiduciaria Bancolombia remitió la relación de los pagos realizados a la constructora, los cuales se compendian así:

| Egresos Generados | | |
|-------------------------------------|--|--|
| Desde: 01-01-2013 Hasta: 09-09-2020 | | |
| Producto: | 4890 | P.A. BALSILLAS DE TOLU |
| Cuenta Bancaria # | 2003788 | Emisor: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA |
| Fecha | Descripción | Beneficiario: CONSTRUCTORA ACSA S.A.S. |
| | | Valor |
| 01-10-2013 | ORDEN N° 3 REEMBOLSO INFORME DE COSTOS | 134,456,742.00 |
| 12-11-2013 | OP. 13. PAGO PROVEEDORES | 62,519,256.00 |
| 28-02-2014 | OP 39 PAGO A PROVEEDORES | 132,665,742.00 |
| 14-03-2014 | OP 43 PAGO A PROVEEDORES | 83,084,786.00 |
| 25-03-2014 | PAGO DESISTIMIENTO APTO 903 T1 | 13,200,000.00 |
| 11-04-2014 | OP 60 PAGO PROVEEDORES | 44,193,316.00 |
| 22-04-2014 | OR 74 PAGO PROVEEDORES | 9,062,167.00 |
| 06-05-2014 | OP0073 DC PAGO INFORME DE COSTOS N°7 PROVEEDORES | 10,013,618.00 |
| 06-05-2014 | OP 75 PROVEEDORES | 6,110,170.00 |
| 07-05-2014 | ORDEN N° 68 PAGO A PROVEEDORES | 39,852,844.00 |
| 15-05-2014 | OP-78 DC PAGO CONTRA INFORME DE COSTOS N°7 | 35,103,244.00 |
| 15-05-2014 | OP-83 DC PAGO CONTRA INFORME DE COSTOS N°7 | 20,944,450.00 |
| 15-05-2014 | OP-82 DC PAGO CONTRA INFORME DE COSTOS N°7 | 45,661,367.00 |
| 13-06-2014 | OP-85 ACTA DE COSTOS 10 PAGO FACTURAS | 25,506,225.00 |
| 13-06-2014 | OP-87 MC ACTA DE COSTOS 10 PAGO FACTURAS | 15,110,153.00 |
| 13-06-2014 | ORDEN N° 89 PAGO A PROVEEDOR | 4,322,942.00 |
| 13-06-2014 | OP. 086. PAGO A PROVEEDORES | 15,334,581.00 |
| 13-06-2014 | OR 84 PAGO A PROVEEDORES | 24,215,058.00 |
| 13-06-2014 | OP 76 PAGO DE PROVEEDORES | 23,684,154.00 |
| 13-06-2014 | ORDEN N. 0090 PAGO PROVEEDOR. | 14,231,612.00 |
| 18-06-2014 | OR 96 PAGO PROVEEDORES | 16,780,387.00 |
| 24-06-2014 | OP 109 PAGO PROVEEDORES | 10,106,277.00 |
| 01-07-2014 | ORDEN N° 114 PAGO PROVEEDOR | 40,512,186.00 |

| | | |
|-----------------------------|--|-------------------------|
| 03-07-2014 | OP-112 PAGO PROVEEDORES | 17,215,198.00 |
| 16-07-2014 | OP-125 DC PAGO CONTRA INFORME DE COSTOS | 11,013,860.00 |
| 25-07-2014 | ORDEN N. 128 PAGO INFORME DE COSTOS N. 7 | 16,975,490.00 |
| 01-08-2014 | OP 130. PAGO PROVEEDORES | 51,991,830.00 |
| 05-08-2014 | ORDEN 143 PAGO PROVEEDORES | 11,512,243.00 |
| 05-08-2014 | OP. 0146. PAGO A PROVEEDORES | 12,594,066.00 |
| 05-08-2014 | OP. 0140. PAGO A PROVEEDORES | 8,563,040.00 |
| 12-09-2014 | OP. 0151 REEMBOLSO DE COSTOS | 57,932,484.00 |
| 12-09-2014 | OP. 0175 REEMBOLSO DE COSTOS | 18,000,000.00 |
| 12-09-2014 | OP. 0157 REEMBOLSO DE COSTOS | 88,189,681.00 |
| 17-09-2014 | OP. 0183 REEMBOLSO DE COSTOS | 7,119,065.00 |
| 17-09-2014 | OP. 0185 REEMBOLSO DE COSTOS | 7,824,024.00 |
| 17-09-2014 | OP. 0178 REEMBOLSO DE COSTOS | 5,305,943.00 |
| 02-10-2014 | OP 190. REEMBOLSO DE COSTOS | 37,033,223.00 |
| 09-10-2014 | OP. 0191 REEMBOLSO DE COSTOS | 18,000,000.00 |
| 10-10-2014 | OP. 0191 REEMBOLSO DE COSTOS | 18,000,000.00 |
| 30-10-2014 | OP. 0195 REEMBOLSO DE COSTOS | 24,632,022.00 |
| 30-10-2014 | OP. 0215 REEMBOLSO DE COSTOS | 92,075,728.00 |
| 29-12-2014 | OP 228. REMBOLSO DE COSTOS | 14,000,000.00 |
| 09-01-2015 | OP. 229 REEMBOLSO DE COSTOS | 17,142,462.00 |
| 13-02-2015 | REMBOLSO DE COSTOS | 17,000,000.00 |
| 03-06-2015 | OR 254 REEMBOLSO DE COSTOS | 4,393,178.00 |
| 03-06-2015 | OR 251 REEMBOLSO DE COSTOS | 7,760,843.00 |
| 03-06-2015 | OR 261 REEMBOLSO DE COSTOS | 4,358,607.00 |
| 03-06-2015 | OR 263 REEMBOLSO DE COSTOS | 28,452,004.00 |
| 03-06-2015 | OR 259 REEMBOLSO DE COSTOS | 6,478,628.00 |
| 03-06-2015 | OR 245 REEMBOLSO DE COSTOS | 31,587,705.00 |
| 03-06-2015 | OP. 246. REEMBOLSO DE COSTOS | 10,791,005.00 |
| 03-06-2015 | OP. 0250. REEMBOLSO DE COSTOS | 9,253,307.00 |
| 03-06-2015 | OP. 0257. REEMBOLSO DE COSTOS | 3,711,224.00 |
| 05-01-2016 | OP 342. REMBOLSO DE COSTOS | 24,827,313.00 |
| 05-01-2016 | OP 341. REMBOLSO DE COSTOS | 3,000,000.00 |
| Total Tipo de Egreso | | 1,516,579,388.00 |
| Total por Cuenta | | 1,516,579,388.00 |
| Total por Moneda: | | 1,958,858,858.00 |

8.1. Del material probatorio previamente relacionado se desprende, claramente, que el proyecto inmobiliario comenzó a implementarse el 6 agosto 2013, pero los informes de interventoría siempre dieron noticia del constante atraso de la ejecución de la obra respecto de la programación inicial -dilación advertida desde febrero de 2014-, poniéndose de presente, en determinadas ocasiones, la situación de "muy retrasada", siendo necesario aprobar tres prórrogas, que resultaron insuficientes, pues la construcción se paralizó en el mes de septiembre de 2016.

De igual forma, se observa que, pese a las demoras evidenciadas, Fiduciaria Bancolombia continuó efectuando pagos a la Constructora ACSA S.A.S., desembolsos que, en palabras de su representante legal para efectos judiciales y extrajudiciales, se autorizaban "[d]e dos maneras: la legalización de gastos, (...), que era la más usual, o que nos dijera que recibió recursos de compradores por fuera y los legalizaba (...)" ; erogaciones sobre las que además se le interrogó:

PREGUNTADO: *¿En qué fecha comienzan los primeros desembolsos?*
 CONTESTÓ: *En junio de 2013, después del cumplimiento de las condiciones de equilibrio.*
 PREGUNTADO: *¿Y hasta que fecha usted le dicen no más?*
 CONTESTÓ: *Como en junio de 2015.*
 PREGUNTADO: *¿A junio de 2015, cuánto dinero había en la Fiduciaria?*
 CONTESTÓ: *En ese momento ya no había.*
 PREGUNTADO: *¿Se había gastado los 4.000.000.000 y los 1.800.000.000 del crédito?*
 CONTESTÓ: *Si, señor. Y adicionalmente él no suministraba los recursos. (...)*
 PREGUNTADO: *¿Sabe usted o le*

consta si la Fiduciaria, al momento de proceder con la autorización del desembolso de los recursos del fideicomiso, estudió, analizó, tuvo en cuenta la solidez financiera del fideicomitente desarrollador, la constructora, para ese momento? CONTESTÓ: La solidez se entendía superada desde el primer momento, cuando se analizó lo que hay en el encargo fiduciario, y posteriormente no, porque este es un contrato privado, de buena fe, donde todas las partes interactuamos, incluidos esos tres fideicomitentes, y, por supuesto, ya había sido analizado el asunto. En ese momento cuando se analizó la llegada de ellos a través del SARLAFT, las condiciones y los balances inicialmente. Posteriormente, porque ya había superado el filtro. PREGUNTADO: Normalmente, en el sistema financiero, cuando un banco le presta a uno, de entrada, le analiza la situación, y cuando le va a desembolsar mira que estén las mismas condiciones. Le hago esta pregunta porque este proyecto se estructuró en el año 2012. De hecho, las condiciones debieron estar verificadas con anterioridad. Fiduciaria Bancolombia empieza a realizar los pagos para el segundo semestre junio de 2013. ¿No verificó la Fiduciaria las situaciones actuales reales para esa época en que empezaron los desembolsos de ACSA? CONTESTÓ: En ese momento no, porque, me atengo a la respuesta de la pregunta anterior. Ya habían sido estudiadas. En ese momento no. PREGUNTADO: ¿Y qué se estudió en ese momento? CONTESTÓ: Las condiciones de cumplimiento de las cuatro condiciones del punto de equilibrio.

Sin embargo, en contraposición a lo allí declarado, el reporte de egresos da cuenta de transacciones llevadas a cabo en favor de la constructora, no obstante la persistente demora, realizándose pagos incluso con posterioridad a junio de 2015 -fecha en la que, según la anterior declaración, dejaron de hacerse los desembolsos-, sin que dicha tardanza activara señales de alerta a la sociedad intimada para verificar la solidez financiera de los fideicomitentes de un proyecto estructurado en el año 2012; pasividad que pone en entredicho el cumplimiento de uno de los deberes indelegables del fiduciario, consistente en “[r]ealizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia”, contemplado en el artículo 1234, numeral 1, del Código de Comercio, y desdice del acatamiento del canon 3, literal a), de la Ley 1328 de 2009, en cuyo tenor preceptúa que “[l]as entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia (...) en la prestación de sus servicios a los consumidores, (...). En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero (...).”

Inadvertencia obligacional que, en el caso de marras, sube de tono con las confluyentes manifestaciones de los actores, quienes, en sus interrogatorios de parte, afirmaron haberse vinculado al desarrollo constructivo por la confianza que les generaba el respaldo de Fiduciaria Bancolombia, por ser la encargada de vigilar sus recursos y supervisar la

evolución de la edificación habitacional; convencimiento que encuentra eco en la redacción del numeral 5.2. de la Circular Externa 046 de 2008, en cuya virtud la presencia de la sociedad fiduciaria en los proyectos inmobiliarios es determinante para los clientes y usuarios, aspecto sobre el que la jurisprudencia vernácula ha precisado que *“esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario”*.¹⁹

Y es que no puede perderse de vista que, para acreditar la adopción de las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto fiduciario, las intimadas adjuntaron a las contestaciones del escrito demandatorio, varias comunicaciones dirigidas por Fiduciaria Bancolombia a Constructora ACSA S.A.S.,²⁰ que no se aprecian oportunas, pues, una se emitió *ad portas* de la paralización de la operación constructiva, y las restantes ya materializada esta situación; sin que el extremo demandado demostrara, como era de su resorte, la implementación de correctivos, o solicitud de los mismos, durante el período en el que la interventora reiterara el retraso de la obra; circunstancia corroborada con las misivas fechadas **7 de julio de 2016**, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones de la comodataria; **26 de diciembre de 2016**, pidiéndose información sobre la disponibilidad de recursos para cubrir los créditos, terminación del proyecto, pago de comisión fiduciaria, cubrir valores de desistimientos de compra; **27 de julio de 2017**, solicitándose dar cumplimiento al contrato de comodato; **17 de octubre de 2017**, peticionándose presentar soluciones al estado de suspensión del proyecto; **17 de noviembre de 2017**, requiriéndose solución para continuar y terminar el desarrollo habitacional; **19 de enero de 2018**, recordándose que el proyecto inmobiliario se encuentra a cargo exclusivo de los fideicomitentes; **9 de abril de 2018**, pidiéndose informar las gestiones realizadas continuar el proceso constructivo.

¹⁹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del primero de julio de 2009, exp. 11001-3103-039-2000-00310-01.

²⁰ fls. 341 a 353 y a 579 a 603, cd. ppal.

8.2. En esas condiciones, emerge palmaria la afectación de los derechos de los consumidores financieros demandantes, quienes, siendo la parte débil en este debate, han resultado perjudicados, pese haber aportado, al P.A. Balsillas de Tolú, las cuotas iniciales de las unidades residenciales prometidas en venta. Entuerto del que, hasta el momento, no se vislumbra solución en su favor, pues Bancolombia S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. ya iniciaron acciones jurisdiccionales, pero para procurar la protección de sus intereses particulares; realidad corroborada con las manifestaciones elevadas en las contestaciones del pliego introductor -a fin de probar las gestiones efectuadas para alcanzar el propósito fiduciario-, según las cuales “[a] la fecha cursa una demanda por vía judicial en contra de los fideicomitentes, con el objeto de buscar la terminación del contrato fiduciario y el pago de las comisiones adeudadas a la fecha”; afirmación también exteriorizada por el representante de la convocada a las diligencias, en los siguientes términos:

PREGUNTADO: *¿Ante esos atrasos que acciones judiciales efectuó al Fiduciaria?* CONTESTÓ: *Una vez la Fiduciaria ve que los fideicomitentes no dan luces del asunto y varias reuniones que tuvimos, ya, concretamente, en 2018, inicia una acción ordinaria, cuyo objeto es la terminación del contrato judicial. Esta en un juzgado en Medellín y en este momento está en período de notificaciones. Lo que se pretende es la terminación del contrato fiduciario por el impago de las comisiones fiduciarias, que la fecha nos adeudan alrededor de \$230.000.000,00, en comisiones fiduciarias, sin hablar de toda la desatención que ha tenido el proyecto. (...).* PREGUNTADO: *¿Sabe de alguna acción que haya iniciado Bancolombia contra la constructora?* CONTESTÓ: *Si. En estos momentos Bancolombia tiene un ejecutivo contra el PA, porque el PA es el garante, en virtud del lote de mayor extensión y sé que están inmersos los fideicomitentes.*

8.3. A esa preocupante situación se suma el abandono del inmueble para desarrollar el proyecto, tornándose en un foco de inseguridad por la ocurrencia de actos delincuenciales, desmantelándose los materiales y elementos de obra de los apartamentos construidos, irregularidad puesta en conocimiento de la demandada, mediante comunicaciones adiadas el 17 de noviembre de 2017, por Johny Alfonso Fontalvo Iglesias, Representante Legal de Constructora ACSA S.A.S., y por Emiro José Arrazola, Representante Legal de Inversiones Arrazola & Asociados. Denuncia a la que María Angélica Murillo Ruiz, Jefe de Sección Negocios Inmobiliarios de Fiduciaria Bancolombia, respondió, en esa misma calenda, entre otros oficios, aduciendo que “[l]a tenencia del inmueble donde se desarrolla el proyecto inmobiliario Balsillas de Tolú se entregó a título de comodato a la sociedad fideicomitente Constructora ACSA S.A.S

(...). Por lo tanto, nuevamente le solicitamos que de manera inmediata demuestre que se encuentra ejerciendo la custodia del bien (...); adjuntamos copia de la comunicación recibida de parte del fideicomitente INVERSIONES ARRAZOLA & ASOCIADOS donde expresa la ocurrencia de ciertas conductas en el predio, las cuales son responsabilidad exclusiva de ustedes en condición de comodatarios del bien"; hechos por los que se interrogó al representante de la demandada, así:

"PREGUNTADO: ¿Puede usted asegurar que hoy el predio donde se viene desarrollando el proyecto no presenta una situación en la cual y no está bajo la órbita ni del comodatario ni de la sociedad fiduciaria, está invadido por terceros y el desarrollo del proyecto es hoy menos probable? CONTESTÓ: Para responder su pregunta, es importante manifestar que Fiduciaria Bancolombia suscribió un contrato con constructora ACSA y ellos tienen la tenencia material del inmueble, no fiduciaria Bancolombia; por ende, todos los actos o asuntos que estén ocurriendo sobre él, será de competencia de ACSA."

Panorama revelador del estancamiento definitivo del desarrollo inmobiliario, en abierto e injusto detrimento de las prerrogativas de los consumidores financieros accionantes, dado que, al margen de la eventual responsabilidad de los fideicomitentes, en particular de Constructora ACSA S.A., ya que, en su condición de comodataria, según el artículo 2203 del Código Civil, es obligada "a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima", lo cierto es que el proceder de la sociedad demandada se percibe desidioso, considerando que en virtud del "CONTRATO DE COMODATO PRECARIO", suscrito 18 de marzo de 2013,²¹ puede ejercer las acciones propias del comodante, y, en calidad de fiduciaria, "debe proteger y defender los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente para conseguir la finalidad prevista en el contrato", como lo prevé la Circular Externa 046 de 2008, numeral 2.2.1., b, iii).

9. Ubicada de ese modo la situación litigiosa, se abre paso la prosperidad de la apelación formulada, al no comprobarse por la parte pasiva -receptora de la carga dinámica de la prueba-, la experiencia y capacidad administrativa de los fideicomitentes -en particular de ACSA S.A.S.-, para desarrollar y operar proyectos inmobiliarios de la magnitud de Balsillas de Tolú, ni acreditar la adopción de medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto fiduciario, específicamente frente al retraso

²¹ fl. 323, cd. ppal.

permanente en la ejecución de la operación constructiva, informado reiterativamente por la interventoría, y el abandono del bien raíz para levantar la edificación residencial, así como de las instalaciones allí adelantadas.

Falencia demostrativa que ciertamente trajo a flote la infracción de los deberes impuestos a la sociedad fiduciaria en los numerales 2.2.1. y 5.2., Capítulo Primero del Título V, de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, modificado por la Circular Externa 046 de 2008, así como en el artículo 1234, numeral 1, del Código de Comercio, y en el artículo 3, literal a), de la Ley 1328 de 2009; viéndose, con tal desatención, afectados negativamente los intereses patrimoniales de los consumidores financieros promotores de esta controversia, por truncarse sus expectativas de convertirse en propietarios de las áreas prometidas y resultantes del desarrollo inmobiliario, al que se vincularon mediante promesas de compraventa celebradas sobre dos apartamentos contemplados en dicho proyecto habitacional, pagando sus cuotas iniciales; hecho aceptado en las contestaciones del libelo genitor, aseverándose que “(...) los aportes realizados por parte de los demandantes Karen Andrea Vargas y Jorge Alberto Rodríguez Zapata al fideicomiso P.A. Balsillas del Tolú (...) actualmente se encuentran legalizados e invertidos en la obra (...)”²²

10. El escenario comprobatorio antecedente conduce a declarar no probadas, por los precisos razonamientos expuestos *ut supra*, los medios exceptivos denominados “ausencia de responsabilidad patrimonial por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú, atendiendo la naturaleza de la posición contractual que desarrolló”; “no existe responsabilidad patrimonial por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú, dada la obligación de medio que desempeña dentro del contrato de fiducia mercantil inmobiliaria”; “cumplimiento contractual de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú dentro del contrato de fiducia mercantil inmobiliaria de administración y pagos y de cesión de derechos de beneficio dentro del fideicomiso P.A. Balsillas de Tolú”; “debida diligencia administrativa de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Balsillas de Tolú, en su calidad de gestora para la obtención de la finalidad prevista en el acto constitutivo”; “cumplimiento de los

²² fls. 367, vto. y 117, vto.

deberes profesionales de diligencia, lealtad, corrección, buena fe, imparcialidad, secreto e información por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Balsillas de Tolú."

11. En ese orden de pensamiento, esta Sala de Decisión revocará los numerales segundo, tercero y cuarto del fallo confutado, para acceder al reintegro del valor pagado por los actores, como cuota inicial de las unidades inmobiliarias, en cumplimiento de la cláusula quinta de las promesas de venta y el numeral 9 del "cuadro de resumen", anexo a los nombrados contratos,²³ montos sobre los que se reconocerá el interés bancario corriente, desde la fecha en que se efectuaron la respectivas consignaciones en la "Cuenta Corriente No. 031-978382-20 de Bancolombia a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO – FIDUBANCOL P.A. BALSILLAS DE TOLÚ."²⁴ No siendo aceptable la conclusión del jugador de primer orden, consistente en que las arras pactadas "en caso de desistimiento" -que se perderían ante una retracción- y el descuento procedente por la resolución contractual, se erija como obstáculo para disponer la restitución pecuniaria deprecada por los impulsores de este juicio, quienes, valga destacar, no cuestionan el convenio preliminar, ni peticionan su resolución, y tampoco el desistimiento del mismo, pues el soporte verdadero de sus aspiraciones se edifica en el comportamiento omiso de la sociedad fiduciaria, dada su condición de gestora profesional de intereses ajenos, a quien, en virtud del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS", le correspondía transferir las unidades inmobiliarias a los compradores, previa autorización de los constituyentes, una vez terminadas las obras respectivas, -cláusulas tercera y sexta, numeral 6.5, literal e)-;²⁵ finalidad que devino frustránea, sin avizorarse la reanudación del proyecto residencial, como quedó establecido en párrafos precedentes, por lo que esa permisión proveniente del fideicomitente constructor -contrario al sentir del *a quo*- no es requerida para que el fallador ordene la devolución de los montos dinerarios depositados por los demandantes en favor del patrimonio autónomo, e invertidos en el desarrollo habitacional, ya que esa aprobación se pactó respecto a la transferencia de los apartamentos

²³ fls. 17 vto., 20, 25 y 30, cd. ppal.

²⁴ fls. 17 vto., 20, 25 y 30, cd. ppal.

²⁵ fls. 10 y 11, cd. ppal.

terminados, mas no para restringir la reversión de los montos consignados por quienes pretendieron ser sus propietarios; ultimación que, en el *subexamine*, cobra mayor viabilidad con las atribuciones judiciales conferidas por el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1.480 de 2.011, al disponer que “[a]l adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.”

Por consiguiente, el Tribunal ordenará a las demandadas reintegrar a los demandantes el valor pagado por concepto de la cuota inicial de dos unidades inmobiliarias,²⁶ junto con sus réditos remuneratorios, en los valores que a continuación describen, los cuales se extraen de las liquidaciones que se adjuntan y forman parte de la presente providencia:

| TABLA RESUMEN
KAREN ANDREA VARGAS RAMÍREZ | | |
|--|---|---------------------------|
| Cuota Inicial | Intereses corrientes
causados a la fecha del fallo | TOTAL A REINTREGAR |
| \$79.730.000 | \$99.306.806 | \$ 179.036.805,71 |

| TABLA RESUMEN
JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ZAPATA
(cesionario de Luz Mila Zapata de Rodríguez) | | |
|--|---|---------------------------|
| Cuota Inicial | Intereses corrientes
causados a la fecha del fallo | TOTAL A REINTREGAR |
| \$73.466.000 | \$89.663.131 | \$ 163.129.161,48 |

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas de primera instancia a las demandadas, y, ante la prosperidad de la alzada interpuesta, sin costas en sede de apelación.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁶ De acuerdo con el "CUADRO RESUMEN" anexo a las promesas de venta, adosadas a la demanda. fls. 17 y 24, cd. ppal.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019, en el *sub-judice*, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión. En consecuencia, se dispone:

1.- DECLARAR no probadas las excepciones intituladas "*ausencia de responsabilidad patrimonial por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú, atendiendo la naturaleza de la posición contractual que desarrolló*"; "*no existe responsabilidad patrimonial por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú, dada la obligación de medio que desempeña dentro del contrato de fiducia mercantil inmobiliaria*"; "*cumplimiento contractual de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú dentro del contrato de fiducia mercantil inmobiliaria de administración y pagos y de cesión de derechos de beneficio dentro del fideicomiso P.A. Balsillas de Tolú*"; "*debida diligencia administrativa de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Balsillas de Tolú, en su calidad de gestora para la obtención de la finalidad prevista en el acto constitutivo*"; "*cumplimiento de los deberes profesionales de diligencia, lealtad, corrección, buena fe, imparcialidad, secreto e información por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Balsillas de Tolú.*"

2.- ORDENAR a Fiduciaria Bancolombia S.A., en su condición de Sociedad Fiduciaria y como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Balsillas de Tolú, que, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, reintegre la suma de **\$179'036.805,71** en favor de Karen Andrea Vargas Ramírez, y la suma de **\$163'129.161,48**, en beneficio de Jorge Alberto Rodríguez Zapata. Sobre estos montos se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, sino fueren cubiertos dentro del plazo arriba establecido.

3.- CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a la parte demandada.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia

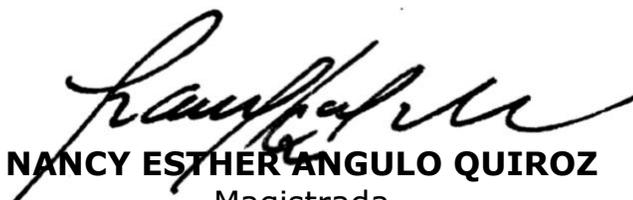
TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la delegatura de cognición, informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE,



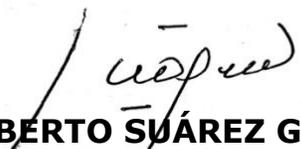
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(003 2018 02591 01)



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada
(003 2018 02591 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(003 2018 02591 01)

ANEXO LIQUIDACIONES 003 2018 02591 01

| Tabla liquidación intereses remuneratorios Jorge Alberto Rodríguez Zapata | | | | | | | |
|--|--------------------|-----------------------|------------------------------|---------------------------------------|------------------|---------------------------|-----------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Interés Remuneratorio | Tasa de interés de mora diario | Capital | Capital a Liquidar | Subtotal |
| 24/01/14 | 24/01/14 | 1 | 19,65% | 0,0492% | \$ 56.869.794,00 | \$ 56.869.794,00 | \$ 27.963,20 |
| 25/01/14 | 31/01/14 | 7 | 19,65% | 0,0492% | | \$ 56.869.794,00 | \$ 195.742,43 |
| 01/02/14 | 19/02/14 | 19 | 19,65% | 0,0492% | | \$ 56.869.794,00 | \$ 531.300,88 |
| 20/02/14 | 20/02/14 | 1 | 19,65% | 0,0492% | \$ 1.300.000,00 | \$ 58.169.794,00 | \$ 28.602,42 |
| 21/02/14 | 28/02/14 | 8 | 19,65% | 0,0492% | | \$ 58.169.794,00 | \$ 228.819,37 |
| 01/03/14 | 19/03/14 | 19 | 19,65% | 0,0492% | | \$ 58.169.794,00 | \$ 543.446,01 |
| 20/03/14 | 20/03/14 | 1 | 19,65% | 0,0492% | \$ 1.300.000,00 | \$ 59.469.794,00 | \$ 29.241,64 |
| 21/03/14 | 31/03/14 | 11 | 19,65% | 0,0492% | | \$ 59.469.794,00 | \$ 321.658,03 |
| 01/04/14 | 20/04/14 | 20 | 19,63% | 0,0491% | | \$ 59.469.794,00 | \$ 584.196,96 |
| 21/04/14 | 21/04/14 | 1 | 19,63% | 0,0491% | \$ 1.300.000,00 | \$ 60.769.794,00 | \$ 29.848,37 |
| 22/04/14 | 30/04/14 | 9 | 19,63% | 0,0491% | | \$ 60.769.794,00 | \$ 268.635,33 |
| 01/05/14 | 19/05/14 | 19 | 19,63% | 0,0491% | | \$ 60.769.794,00 | \$ 567.119,04 |
| 20/05/14 | 20/05/14 | 1 | 19,63% | 0,0491% | \$ 1.300.000,00 | \$ 62.069.794,00 | \$ 30.486,89 |
| 21/05/14 | 31/05/14 | 11 | 19,63% | 0,0491% | | \$ 62.069.794,00 | \$ 335.355,82 |
| 01/06/14 | 19/06/14 | 19 | 19,63% | 0,0491% | | \$ 62.069.794,00 | \$ 579.250,96 |
| 20/06/14 | 20/06/14 | 1 | 19,63% | 0,0491% | \$ 1.300.000,00 | \$ 63.369.794,00 | \$ 31.125,42 |
| 21/06/14 | 30/06/14 | 10 | 19,63% | 0,0491% | | \$ 63.369.794,00 | \$ 311.254,15 |
| 01/07/14 | 20/07/14 | 20 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 63.369.794,00 | \$ 613.785,47 |
| 21/07/14 | 21/07/14 | 1 | 19,33% | 0,0484% | \$ 1.300.000,00 | \$ 64.669.794,00 | \$ 31.318,85 |
| 22/07/14 | 31/07/14 | 10 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 64.669.794,00 | \$ 313.188,49 |
| 01/08/14 | 19/08/14 | 19 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 64.669.794,00 | \$ 595.058,13 |
| 20/08/14 | 20/08/14 | 1 | 19,33% | 0,0484% | \$ 1.300.000,00 | \$ 65.969.794,00 | \$ 31.948,42 |
| 21/08/14 | 31/08/14 | 11 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 65.969.794,00 | \$ 351.432,67 |
| 01/09/14 | 21/09/14 | 21 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 65.969.794,00 | \$ 670.916,91 |
| 22/09/14 | 22/09/14 | 1 | 19,33% | 0,0484% | \$ 1.300.000,00 | \$ 67.269.794,00 | \$ 32.578,00 |
| 23/09/14 | 30/09/14 | 8 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 67.269.794,00 | \$ 260.624,00 |
| 01/10/14 | 19/10/14 | 19 | 19,17% | 0,0481% | | \$ 67.269.794,00 | \$ 614.281,41 |
| 20/10/14 | 20/10/14 | 1 | 19,17% | 0,0481% | \$ 1.300.000,00 | \$ 68.569.794,00 | \$ 32.955,39 |
| 21/10/14 | 31/10/14 | 11 | 19,17% | 0,0481% | | \$ 68.569.794,00 | \$ 362.509,34 |
| 01/11/14 | 19/11/14 | 19 | 19,17% | 0,0481% | | \$ 68.569.794,00 | \$ 626.152,50 |
| 20/11/14 | 20/11/14 | 1 | 19,17% | 0,0481% | \$ 1.300.000,00 | \$ 69.869.794,00 | \$ 33.580,19 |
| 21/11/14 | 30/11/14 | 10 | 19,17% | 0,0481% | | \$ 69.869.794,00 | \$ 335.801,89 |
| 01/12/14 | 21/12/14 | 21 | 19,17% | 0,0481% | | \$ 69.869.794,00 | \$ 705.183,97 |
| 22/12/14 | 22/12/14 | 1 | 19,17% | 0,0481% | \$ 1.300.000,00 | \$ 71.169.794,00 | \$ 34.204,98 |
| 23/12/14 | 31/12/14 | 2 | 19,17% | 0,0481% | | \$ 71.169.794,00 | \$ 68.409,97 |
| 01/01/15 | 19/01/15 | 19 | 19,21% | 0,0482% | | \$ 71.169.794,00 | \$ 651.242,22 |
| 20/01/15 | 20/01/15 | 1 | 19,21% | 0,0482% | \$ 1.300.000,00 | \$ 72.469.794,00 | \$ 34.902,00 |
| 21/01/15 | 31/01/15 | 11 | 19,21% | 0,0482% | | \$ 72.469.794,00 | \$ 383.921,96 |
| 01/02/15 | 19/02/15 | 19 | 19,21% | 0,0482% | | \$ 72.469.794,00 | \$ 663.137,92 |
| 20/02/15 | 20/02/15 | 1 | 19,21% | 0,0482% | \$ 996.236,00 | \$ 73.466.030,00 | \$ 35.381,79 |
| 21/02/15 | 28/02/15 | 1 | 19,21% | 0,0482% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 35.381,79 |
| 01/03/15 | 31/03/15 | 31 | 19,21% | 0,0482% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.096.835,51 |
| 01/04/15 | 30/04/15 | 30 | 19,37% | 0,0485% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.069.556,40 |
| 01/05/15 | 31/05/15 | 31 | 19,37% | 0,0485% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.105.208,28 |
| 01/06/15 | 30/06/15 | 30 | 19,37% | 0,0485% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.069.556,40 |
| 01/07/15 | 31/07/15 | 31 | 19,26% | 0,0483% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.099.278,73 |
| 01/08/15 | 31/08/15 | 31 | 19,26% | 0,0483% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.099.278,73 |
| 01/09/15 | 30/09/15 | 30 | 19,26% | 0,0483% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.063.818,12 |
| 01/10/15 | 31/10/15 | 31 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.103.116,14 |
| 01/11/15 | 30/11/15 | 30 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.067.531,75 |
| 01/12/15 | 31/12/15 | 31 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.103.116,14 |
| 01/01/16 | 31/01/16 | 31 | 19,68% | 0,0492% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.121.224,86 |
| 01/02/16 | 29/02/16 | 29 | 19,68% | 0,0492% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.048.887,77 |
| 01/03/16 | 31/03/16 | 31 | 19,68% | 0,0492% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.121.224,86 |
| 01/04/16 | 30/04/16 | 30 | 20,54% | 0,0512% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.128.313,09 |
| 01/05/16 | 31/05/16 | 31 | 20,54% | 0,0512% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.165.923,52 |
| 01/06/16 | 30/06/16 | 30 | 20,54% | 0,0512% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.128.313,09 |
| 01/07/16 | 31/07/16 | 31 | 21,34% | 0,0530% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.207.219,07 |
| 01/08/16 | 31/08/16 | 31 | 21,34% | 0,0530% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.207.219,07 |
| 01/09/16 | 30/09/16 | 30 | 21,34% | 0,0530% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.168.276,52 |
| 01/10/16 | 31/10/16 | 31 | 21,99% | 0,0545% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.240.742,85 |
| 01/11/16 | 30/11/16 | 30 | 21,99% | 0,0545% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.200.718,89 |
| 01/12/16 | 31/12/16 | 31 | 21,99% | 0,0545% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.240.742,85 |
| 01/01/17 | 31/01/17 | 31 | 22,34% | 0,0553% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.258.458,34 |
| 01/02/17 | 28/02/17 | 28 | 22,34% | 0,0553% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.136.672,05 |
| 01/03/17 | 31/03/17 | 31 | 22,34% | 0,0553% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.258.458,34 |
| 01/04/17 | 30/04/17 | 30 | 22,33% | 0,0552% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.217.533,68 |
| 01/05/17 | 31/05/17 | 31 | 22,33% | 0,0552% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.258.118,13 |
| 01/06/17 | 30/06/17 | 30 | 22,33% | 0,0552% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.217.533,68 |
| 01/07/17 | 31/07/17 | 31 | 21,98% | 0,0544% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.240.060,48 |
| 01/08/17 | 31/08/17 | 31 | 21,98% | 0,0544% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.240.060,48 |

| | | | | | | | |
|------------------------|----------|----|--------|---------|--|------------------|-------------------------|
| 01/09/17 | 30/09/17 | 30 | 21,48% | 0,0533% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.175.243,09 |
| 01/10/17 | 31/10/17 | 31 | 21,15% | 0,0526% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.197.607,78 |
| 01/11/17 | 30/11/17 | 30 | 20,96% | 0,0521% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.149.326,76 |
| 01/12/17 | 31/12/17 | 31 | 20,77% | 0,0517% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.177.996,22 |
| 01/01/18 | 31/01/18 | 31 | 20,69% | 0,0515% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.173.859,63 |
| 01/02/18 | 28/02/18 | 28 | 21,01% | 0,0523% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.075.190,62 |
| 01/03/18 | 31/03/18 | 31 | 20,68% | 0,0515% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.173.169,94 |
| 01/04/18 | 30/04/18 | 30 | 20,48% | 0,0511% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.125.305,17 |
| 01/05/18 | 31/05/18 | 31 | 20,44% | 0,0510% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.160.742,37 |
| 01/06/18 | 30/06/18 | 30 | 20,28% | 0,0506% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.115.268,00 |
| 01/07/18 | 31/07/18 | 31 | 20,03% | 0,0500% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.139.628,07 |
| 01/08/18 | 31/08/18 | 31 | 19,94% | 0,0498% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.134.772,10 |
| 01/09/18 | 30/09/18 | 30 | 19,81% | 0,0495% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.091.783,05 |
| 01/10/18 | 31/10/18 | 31 | 19,63% | 0,0491% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.118.790,19 |
| 01/11/18 | 30/11/18 | 30 | 19,49% | 0,0488% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.075.626,31 |
| 01/12/18 | 31/12/18 | 31 | 19,40% | 0,0486% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.106.602,66 |
| 01/01/19 | 31/01/19 | 31 | 19,16% | 0,0480% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.094.042,10 |
| 01/02/19 | 28/02/19 | 28 | 19,70% | 0,0493% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.013.661,41 |
| 01/03/19 | 31/03/19 | 31 | 19,37% | 0,0485% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.105.033,96 |
| 01/04/19 | 30/04/19 | 30 | 19,32% | 0,0484% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.066.856,71 |
| 01/05/19 | 31/05/19 | 31 | 19,34% | 0,0485% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.103.464,88 |
| 01/06/19 | 30/06/19 | 30 | 19,30% | 0,0484% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.065.844,02 |
| 01/07/19 | 31/07/19 | 31 | 19,28% | 0,0483% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.100.325,53 |
| 01/08/19 | 31/08/19 | 31 | 19,32% | 0,0484% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.102.418,60 |
| 01/09/19 | 30/09/19 | 30 | 19,32% | 0,0484% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.066.856,71 |
| 01/10/19 | 31/10/19 | 31 | 19,10% | 0,0479% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.090.898,02 |
| 01/11/19 | 30/11/19 | 30 | 19,03% | 0,0477% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.052.156,06 |
| 01/12/19 | 31/12/19 | 31 | 18,91% | 0,0475% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.080.931,33 |
| 01/01/20 | 31/01/20 | 31 | 18,77% | 0,0471% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.073.577,28 |
| 01/02/20 | 29/02/20 | 29 | 19,06% | 0,0478% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.018.555,85 |
| 01/03/20 | 31/03/20 | 31 | 18,95% | 0,0476% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.083.030,90 |
| 01/04/20 | 30/04/20 | 30 | 18,69% | 0,0470% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.034.875,25 |
| 01/05/20 | 31/05/20 | 31 | 18,19% | 0,0458% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.043.018,15 |
| 01/06/20 | 30/06/20 | 30 | 18,12% | 0,0456% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.005.793,43 |
| 01/07/20 | 31/07/20 | 31 | 18,12% | 0,0456% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.039.319,87 |
| 01/08/20 | 31/08/20 | 31 | 18,29% | 0,0460% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.048.297,62 |
| 01/09/20 | 30/09/20 | 30 | 18,35% | 0,0462% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.017.545,00 |
| 01/10/20 | 31/10/20 | 31 | 18,09% | 0,0456% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 1.037.734,23 |
| 01/11/20 | 30/11/20 | 30 | 17,84% | 0,0450% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 991.456,32 |
| 01/12/20 | 09/12/20 | 9 | 17,46% | 0,0441% | | \$ 73.466.030,00 | \$ 291.583,31 |
| Total Intereses | | | | | | | \$ 89.663.131,48 |

| Tabla Liquidación Crédito | |
|----------------------------------|--------------------------|
| Capital | 73.466.030 |
| Intereses Remineratorios | 89.663.131 |
| Total Liquidación | \$ 163.129.161,48 |

| Tabla liquidación intereses remuneratorios Karen Andrea Vargas Ramírez | | | | | | | |
|--|-----------------|----------------|-----------------------|--------------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Interés Remuneratorio | Tasa de interés de mora diario | Capital | Capital a Liquidar | Subtotal |
| 28/02/13 | 28/02/13 | 1 | 20,75% | 0,0517% | \$ 3.600.000,00 | \$ 3.600.000,00 | \$ 1.860,44 |
| 01/03/13 | 31/03/13 | 31 | 20,75% | 0,0517% | | \$ 3.600.000,00 | \$ 57.673,79 |
| 01/04/13 | 30/04/13 | 30 | 20,83% | 0,0519% | | \$ 3.600.000,00 | \$ 56.001,24 |
| 01/05/13 | 06/05/13 | 6 | 20,83% | 0,0519% | | \$ 3.600.000,00 | \$ 11.201,88 |
| 07/05/13 | 07/05/13 | 1 | 20,83% | 0,0519% | \$ 31.730.000,00 | \$ 35.330.000,00 | \$ 18.322,34 |
| 08/05/13 | 31/05/13 | 24 | 20,83% | 0,0519% | | \$ 35.330.000,00 | \$ 439.736,11 |
| 01/06/13 | 30/06/13 | 30 | 20,83% | 0,0519% | | \$ 35.330.000,00 | \$ 549.670,14 |
| 01/07/13 | 31/07/13 | 31 | 20,34% | 0,0507% | | \$ 35.330.000,00 | \$ 555.710,26 |
| 01/08/13 | 31/08/13 | 31 | 20,34% | 0,0507% | | \$ 35.330.000,00 | \$ 555.710,26 |
| 01/09/13 | 30/09/13 | 30 | 20,34% | 0,0507% | | \$ 35.330.000,00 | \$ 537.784,12 |
| 01/10/13 | 31/10/13 | 31 | 19,85% | 0,0496% | | \$ 35.330.000,00 | \$ 543.461,21 |
| 01/11/13 | 30/11/13 | 30 | 19,85% | 0,0496% | | \$ 35.330.000,00 | \$ 525.930,21 |
| 01/12/13 | 31/12/13 | 31 | 19,85% | 0,0496% | | \$ 35.330.000,00 | \$ 543.461,21 |
| 01/01/14 | 31/01/14 | 31 | 19,65% | 0,0492% | | \$ 35.330.000,00 | \$ 538.530,88 |
| 01/02/14 | 28/02/14 | 28 | 19,65% | 0,0492% | | \$ 35.330.000,00 | \$ 486.414,99 |
| 01/03/14 | 27/03/14 | 27 | 19,65% | 0,0492% | | \$ 35.330.000,00 | \$ 469.043,03 |
| 28/03/14 | 28/03/14 | 1 | 19,65% | 0,0492% | \$ 3.600.000,00 | \$ 38.930.000,00 | \$ 19.142,10 |
| 29/03/14 | 31/03/14 | 3 | 19,65% | 0,0492% | | \$ 38.930.000,00 | \$ 57.426,31 |
| 01/04/14 | 27/04/14 | 27 | 19,63% | 0,0491% | | \$ 38.930.000,00 | \$ 516.274,92 |
| 28/04/14 | 28/04/14 | 1 | 19,63% | 0,0491% | \$ 3.600.000,00 | \$ 42.530.000,00 | \$ 20.889,51 |
| 29/04/14 | 30/04/14 | 2 | 19,63% | 0,0491% | | \$ 42.530.000,00 | \$ 41.779,02 |
| 01/05/14 | 27/05/14 | 27 | 19,63% | 0,0491% | | \$ 42.530.000,00 | \$ 564.016,76 |
| 28/05/14 | 28/05/14 | 1 | 19,63% | 0,0491% | \$ 3.600.000,00 | \$ 46.130.000,00 | \$ 22.657,73 |
| 29/05/14 | 31/05/14 | 3 | 19,63% | 0,0491% | | \$ 46.130.000,00 | \$ 67.973,18 |
| 01/06/14 | 29/06/14 | 29 | 19,63% | 0,0491% | | \$ 46.130.000,00 | \$ 657.074,04 |
| 30/06/14 | 30/06/14 | 1 | 19,63% | 0,0491% | \$ 3.600.000,00 | \$ 49.730.000,00 | \$ 24.425,94 |
| 01/07/14 | 27/07/14 | 27 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 49.730.000,00 | \$ 650.259,25 |
| 28/07/14 | 28/07/14 | 1 | 19,33% | 0,0484% | \$ 3.600.000,00 | \$ 53.330.000,00 | \$ 25.827,12 |
| 29/07/14 | 31/07/14 | 3 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 53.330.000,00 | \$ 77.481,35 |
| 01/08/14 | 27/08/14 | 27 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 53.330.000,00 | \$ 697.332,11 |
| 28/08/14 | 28/08/14 | 1 | 19,33% | 0,0484% | \$ 3.600.000,00 | \$ 56.930.000,00 | \$ 27.570,55 |
| 29/08/14 | 31/08/14 | 3 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 56.930.000,00 | \$ 82.711,66 |
| 01/09/14 | 28/09/14 | 28 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 56.930.000,00 | \$ 771.975,52 |
| 29/09/14 | 29/09/14 | 1 | 19,33% | 0,0484% | \$ 3.600.000,00 | \$ 60.530.000,00 | \$ 29.313,99 |
| 30/09/14 | 30/09/14 | 1 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 60.530.000,00 | \$ 29.313,99 |
| 01/10/14 | 27/10/14 | 27 | 19,17% | 0,0481% | | \$ 60.530.000,00 | \$ 785.467,30 |
| 28/10/14 | 28/10/14 | 1 | 19,17% | 0,0481% | \$ 3.600.000,00 | \$ 64.130.000,00 | \$ 30.821,58 |
| 29/10/14 | 31/10/14 | 3 | 19,17% | 0,0481% | | \$ 64.130.000,00 | \$ 92.464,74 |
| 01/11/14 | 27/11/14 | 27 | 19,17% | 0,0481% | | \$ 64.130.000,00 | \$ 832.182,68 |
| 28/11/14 | 28/11/14 | 1 | 19,17% | 0,0481% | \$ 3.600.000,00 | \$ 67.730.000,00 | \$ 32.551,78 |
| 29/11/14 | 30/11/14 | 2 | 19,17% | 0,0481% | | \$ 67.730.000,00 | \$ 65.103,56 |
| 01/12/14 | 28/12/14 | 28 | 19,17% | 0,0481% | | \$ 67.730.000,00 | \$ 911.449,85 |
| 29/12/14 | 29/12/14 | 1 | 19,17% | 0,0481% | \$ 3.600.000,00 | \$ 71.330.000,00 | \$ 34.281,98 |
| 30/12/14 | 31/12/14 | 2 | 19,17% | 0,0481% | | \$ 71.330.000,00 | \$ 68.563,96 |
| 01/01/15 | 27/01/15 | 27 | 19,21% | 0,0482% | | \$ 71.330.000,00 | \$ 927.532,69 |
| 28/01/15 | 28/01/15 | 1 | 19,21% | 0,0482% | \$ 3.600.000,00 | \$ 74.930.000,00 | \$ 36.086,85 |
| 29/01/15 | 31/01/15 | 3 | 19,21% | 0,0482% | | \$ 74.930.000,00 | \$ 108.260,55 |
| 01/02/15 | 26/02/15 | 26 | 19,21% | 0,0482% | | \$ 74.930.000,00 | \$ 938.258,09 |
| 27/02/15 | 27/02/15 | 1 | 19,21% | 0,0482% | \$ 3.600.000,00 | \$ 78.530.000,00 | \$ 37.820,64 |
| 28/02/15 | 28/02/15 | 1 | 19,21% | 0,0482% | | \$ 78.530.000,00 | \$ 37.820,64 |
| 01/03/15 | 26/03/15 | 26 | 19,21% | 0,0482% | | \$ 78.530.000,00 | \$ 983.336,55 |
| 27/03/15 | 27/03/15 | 1 | 19,21% | 0,0482% | \$ 1.200.000,00 | \$ 79.730.000,00 | \$ 38.398,57 |
| 28/03/15 | 31/03/15 | 4 | 19,21% | 0,0482% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 153.594,26 |
| 01/04/15 | 30/04/15 | 30 | 19,37% | 0,0485% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.160.750,51 |
| 01/05/15 | 31/05/15 | 31 | 19,37% | 0,0485% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.199.442,20 |
| 01/06/15 | 30/06/15 | 30 | 19,37% | 0,0485% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.160.750,51 |
| 01/07/15 | 31/07/15 | 31 | 19,26% | 0,0483% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.193.007,07 |
| 01/08/15 | 31/08/15 | 31 | 19,26% | 0,0483% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.193.007,07 |

| | | | | | | | |
|------------------------|----------|----|--------|---------|--|------------------|-------------------------|
| 01/09/15 | 30/09/15 | 30 | 19,26% | 0,0483% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.154.522,97 |
| 01/10/15 | 31/10/15 | 31 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.197.171,67 |
| 01/11/15 | 30/11/15 | 30 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.158.553,23 |
| 01/12/15 | 31/12/15 | 31 | 19,33% | 0,0484% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.197.171,67 |
| 01/01/16 | 31/01/16 | 31 | 19,68% | 0,0492% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.216.824,40 |
| 01/02/16 | 29/02/16 | 29 | 19,68% | 0,0492% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.138.319,60 |
| 01/03/16 | 31/03/16 | 31 | 19,68% | 0,0492% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.216.824,40 |
| 01/04/16 | 30/04/16 | 30 | 20,54% | 0,0512% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.224.517,00 |
| 01/05/16 | 31/05/16 | 31 | 20,54% | 0,0512% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.265.334,23 |
| 01/06/16 | 30/06/16 | 30 | 20,54% | 0,0512% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.224.517,00 |
| 01/07/16 | 31/07/16 | 31 | 21,34% | 0,0530% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.310.150,78 |
| 01/08/16 | 31/08/16 | 31 | 21,34% | 0,0530% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.310.150,78 |
| 01/09/16 | 30/09/16 | 30 | 21,34% | 0,0530% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.267.887,85 |
| 01/10/16 | 31/10/16 | 31 | 21,99% | 0,0545% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.346.532,91 |
| 01/11/16 | 30/11/16 | 30 | 21,99% | 0,0545% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.303.096,37 |
| 01/12/16 | 31/12/16 | 31 | 21,99% | 0,0545% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.346.532,91 |
| 01/01/17 | 31/01/17 | 31 | 22,34% | 0,0553% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.365.758,89 |
| 01/02/17 | 28/02/17 | 28 | 22,34% | 0,0553% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.233.588,68 |
| 01/03/17 | 31/03/17 | 31 | 22,34% | 0,0553% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.365.758,89 |
| 01/04/17 | 30/04/17 | 30 | 22,33% | 0,0552% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.321.344,85 |
| 01/05/17 | 31/05/17 | 31 | 22,33% | 0,0552% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.365.389,67 |
| 01/06/17 | 30/06/17 | 30 | 22,33% | 0,0552% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.321.344,85 |
| 01/07/17 | 31/07/17 | 31 | 21,98% | 0,0544% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.345.792,36 |
| 01/08/17 | 31/08/17 | 31 | 21,98% | 0,0544% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.345.792,36 |
| 01/09/17 | 30/09/17 | 30 | 21,48% | 0,0533% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.275.448,42 |
| 01/10/17 | 31/10/17 | 31 | 21,15% | 0,0526% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.299.720,00 |
| 01/11/17 | 30/11/17 | 30 | 20,96% | 0,0521% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.247.322,36 |
| 01/12/17 | 31/12/17 | 31 | 20,77% | 0,0517% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.278.436,29 |
| 01/01/18 | 31/01/18 | 31 | 20,69% | 0,0515% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.273.947,00 |
| 01/02/18 | 28/02/18 | 28 | 21,01% | 0,0523% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.166.865,12 |
| 01/03/18 | 31/03/18 | 31 | 20,68% | 0,0515% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.273.198,50 |
| 01/04/18 | 30/04/18 | 30 | 20,48% | 0,0511% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.221.252,62 |
| 01/05/18 | 31/05/18 | 31 | 20,44% | 0,0510% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.259.711,31 |
| 01/06/18 | 30/06/18 | 30 | 20,28% | 0,0506% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.210.359,64 |
| 01/07/18 | 31/07/18 | 31 | 20,03% | 0,0500% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.236.796,73 |
| 01/08/18 | 31/08/18 | 31 | 19,94% | 0,0498% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.231.526,73 |
| 01/09/18 | 30/09/18 | 30 | 19,81% | 0,0495% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.184.872,29 |
| 01/10/18 | 31/10/18 | 31 | 19,63% | 0,0491% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.214.182,15 |
| 01/11/18 | 30/11/18 | 30 | 19,49% | 0,0488% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.167.337,96 |
| 01/12/18 | 31/12/18 | 31 | 19,40% | 0,0486% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.200.955,46 |
| 01/01/19 | 31/01/19 | 31 | 19,16% | 0,0480% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.187.323,94 |
| 01/02/19 | 28/02/19 | 28 | 19,70% | 0,0493% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.100.089,72 |
| 01/03/19 | 31/03/19 | 31 | 19,37% | 0,0485% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.199.253,01 |
| 01/04/19 | 30/04/19 | 30 | 19,32% | 0,0484% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.157.820,64 |
| 01/05/19 | 31/05/19 | 31 | 19,34% | 0,0485% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.197.550,14 |
| 01/06/19 | 30/06/19 | 30 | 19,30% | 0,0484% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.156.721,60 |
| 01/07/19 | 31/07/19 | 31 | 19,28% | 0,0483% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.194.143,12 |
| 01/08/19 | 31/08/19 | 31 | 19,32% | 0,0484% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.196.414,66 |
| 01/09/19 | 30/09/19 | 30 | 19,32% | 0,0484% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.157.820,64 |
| 01/10/19 | 31/10/19 | 31 | 19,10% | 0,0479% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.183.911,79 |
| 01/11/19 | 30/11/19 | 30 | 19,03% | 0,0477% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.141.866,55 |
| 01/12/19 | 31/12/19 | 31 | 18,91% | 0,0475% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.173.095,30 |
| 01/01/20 | 31/01/20 | 31 | 18,77% | 0,0471% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.165.114,23 |
| 01/02/20 | 29/02/20 | 29 | 19,06% | 0,0478% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.105.401,48 |
| 01/03/20 | 31/03/20 | 31 | 18,95% | 0,0476% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.175.373,89 |
| 01/04/20 | 30/04/20 | 30 | 18,69% | 0,0470% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.123.112,32 |
| 01/05/20 | 31/05/20 | 31 | 18,19% | 0,0458% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.131.949,52 |
| 01/06/20 | 30/06/20 | 30 | 18,12% | 0,0456% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.091.550,88 |
| 01/07/20 | 31/07/20 | 31 | 18,12% | 0,0456% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.127.935,91 |
| 01/08/20 | 31/08/20 | 31 | 18,29% | 0,0460% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.137.679,14 |
| 01/09/20 | 30/09/20 | 30 | 18,35% | 0,0462% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.104.304,44 |
| 01/10/20 | 31/10/20 | 31 | 18,09% | 0,0456% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.126.215,07 |
| 01/11/20 | 30/11/20 | 30 | 17,84% | 0,0450% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 1.075.991,34 |
| 01/12/20 | 09/12/20 | 9 | 17,46% | 0,0441% | | \$ 79.730.000,00 | \$ 316.444,72 |
| Total Intereses | | | | | | | \$ 99.306.805,71 |

| Tabla Liquidación Crédito | |
|----------------------------------|--------------------------|
| Capital | 79.730.000 |
| Intereses Remineratorios | 99.306.806 |
| Total Liquidación | \$ 179.036.805,71 |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Radicado: 11001 3199 003 2019 01514 01

Demandante: Ariel Gustavo Vargas Solano

Demandados: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro

Se admite el recurso de apelación formulado por el BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia –Asuntos jurisdiccionales el día **20 de octubre de 2020**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, en **concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**

Por lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del canon referido, se corre traslado por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.**

De otra parte, se prorroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Para todos los efectos, se informa que el **único** correo institucional habilitado para recibir comunicación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13604f3d14948dc61ed514bb78f6a8a445eccb240ed5001eddbd4b6de55e
669a**

Documento generado en 09/12/2020 01:48:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199003-2017-01900-01 (Exp. 5141)
Demandante: CJT & Ingeniería de Software SAS y otro
Demandado: Banco de Occidente S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido y aprobado en Sala de 19 de noviembre de 2020

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia de 23 de enero de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera, en este proceso verbal de CJT & Ingeniería de Software SAS y Juan Carlos Torres Torres contra Banco de Occidente S.A.

ANTECEDENTES

1. Pidieron los demandantes¹ declarar que tenían una relación comercial en la cual el demandado abusó de su posición dominante, porque cobró créditos con intereses moratorios que estaban a paz y salvo, más costos no causados, conducta que afectó el buen nombre y honra Juan Carlos Torres Torres, quien también sufrió perjuicio moral y a la vida de relación; en consecuencia, condenar al Banco a pagarle estos valores: (i) daño emergente: \$133.656.961, por la diferencia entre los intereses promedio del mercado financiero respecto de las tasas del mercado extra cambiario; (ii) lucro cesante: \$381.928.405 por pérdida de clientes internaciones y \$146.399.969 por clientes nacionales.

¹ Folios 43 a 49 del cuaderno 1.



2. Según la demanda, las partes tuvieron unas negociaciones de julio de 2012 a diciembre de 2016, cuando a los demandantes les otorgaron unos créditos: a) 390015399-5, por \$31.000.000, de 18 de febrero a 8 de febrero de 2016; 390016309-8, por \$27.000.000, de 19 de noviembre de 2014 a 8 de noviembre de 2016; c) 390016557-5, por \$16.362.116, de 12 de febrero de 2015 a 7 de febrero de 2016. Los abonos se hacían por débito automático, desde una cuenta corriente.

Los actores suscribieron pagarés con espacios en blanco, que el banco podía diligenciar y ejecutar, conforme a las instrucciones dejadas por los deudores. Y presentó demanda para el cobro de las acreencias el 4 de agosto de 2016, cuyo trámite correspondió al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, aunque los hechos del libelo ejecutivo, eran falsos porque la última cuota de la obligación 390016557-5 fue pagada el 17 de marzo de 2016, operación que reversó el banco sin justificación el 20 de abril siguiente. Sin embargo, los deudores insistieron en el pago el 2 de junio ante un cajero, así el 4 de noviembre siguiente obtuvieron el respectivo paz y salvo.

Narraron que obstáculo similar ocurrió con la obligación 390015399-5, porque el banco reversó dos veces el pago de la última cuota, y ellos optaron por cancelar el valor mediante un formato de transacción en caja el 22 de junio de 2016, dinero que fue devuelto el 4 de agosto, por lo que de nuevo intentaron esa operación el 1º de septiembre de 2016, también reversada pocos días después (9 de septiembre), es decir, la mora en el crédito no fue por negligencia de los deudores, menos de ver que el acreedor expidió dos paz y salvos verificadores la cancelación del crédito, aunque con la incongruencia de reseñar fechas diferentes (22 de julio y 27 de septiembre de 2016).

Al momento de presentarse la demanda ejecutiva (4 de agosto de 2016), la obligación 390016309-8 tampoco se encontraba en mora, porque solo faltaba pagar la última cuota que vencía en noviembre de 2016.



En ese injustificado cobro judicial se ordenó retención de dineros en cuentas Davivienda y Bancolombia; los deudores buscaron solucionar el inconveniente con el acreedor, quien de modo abusivo se abstuvo de levantar el embargo hasta que se pagaran los honorarios de la abogada que demandó (\$353.000) y se firmaran otros pagarés, lo cual se hizo, mientras se formularon excepciones y se logró limitar la medida cautelar, aunque el banco después pidió la terminación por pago total.

Explicaron que ese embargo de recursos duró dos (2) meses, lo que les causó varios perjuicios, como afectación al buen nombre (reporte a Datacrédito), parálisis de capital para construir la planta de producción de software, iliquidez, imposibilidad de nuevos negocios, cesación de pagos de nómina y proveedores, necesidad de contraer deudas en el mercado extra bancario, incumplimiento de acuerdos tributarios y otras obligaciones, renuncia de trabajadores, pérdida de clientes nacionales e internacionales. Además, el codemandante Juan Carlos Torres dejó de percibir los salarios de la empresa, lo que le impidió pagar sus asuntos personales, hecho que afectó su vida íntima, familiar y social.

3. El demandado se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros, y formuló las excepciones de *carencia del derecho pretendido, no hay responsabilidad civil, caducidad de reclamar perjuicios, caducidad de la acción de protección al consumidor, inexistencia de daños, cualquier otra excepción que se encuentre probada.*²

Como fundamento sostuvo que, para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, los demandantes se encontraban en mora de todas sus obligaciones, posteriormente se cancelaron las deudas y se solicitó el levantamiento del embargo que se alcanzó a practicar, cuyos montos eran de \$18.938.069 para la persona jurídica y \$15.464.053 para la persona natural, sin que esta circunstancia pueda generar inexistentes daños aducidos en la demanda.

² Folios 147 a 174 del cuaderno 1.



Agregó que el reclamo de perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares es un tema que debe tramitarse por un juez en el respectivo proceso, so pena de caducidad, consecuencia jurídica que también se predica de la acción de protección del consumidor, en tanto que transcurrió más de un año desde el momento en que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho (30 de octubre de 2016), según quedó confesado en su libelo.

La demandante oportunamente recorrió el traslado de los anteriores medios defensivos con solicitud de pruebas.³

5. La Superfinanciera, frente a la obligación 390016557-5, declaró probadas las excepciones de prescripción de la acción de protección al consumidor, inexistencia de la responsabilidad civil y la ausencia de daños; pero no probadas las demás; determinó la responsabilidad del demandado por cobrar sumas en exceso en los otros dos créditos que son tema del litigio y lo condenó a pagar las siguientes sumas: (i) \$1.621.893, indexada desde el 14 de septiembre de 2016 hasta la ejecutoria de la sentencia, posteriormente correrán intereses moratorios, (ii) 1.227.264, indexada desde el 28 de noviembre de 2016 hasta el día del pago, luego serán liquidados réditos de mora; denegó las demás pretensiones de la demanda; ordenó remitir copia de lo actuado a la Delegatura para Riesgo Operacional y de Ciberseguridad y a la Delegatura para Riesgos de Crédito y de Contraparte para que investiguen al Banco, a quien condenó en costas⁴.

Para esa decisión precisó que el 20 de noviembre de 2018, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Pasto resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Superintendencia y el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa misma ciudad, y así, es improcedente la caducidad por no haberse promovido el incidente de liquidación de perjuicios por la práctica de medidas cautelares en el proceso ejecutivo

³ Folios 198 del cuaderno 1.

⁴ Folio 371 a 372 del cuaderno 1.



que es tema de este litigio, en tanto que fue una situación dilucidada en esa providencia.

Encontró que el art. 58, numeral 3°, de la ley 1480 de 2011, contiene un término de prescripción de la acción del consumidor, que para el caso concreto debe contarse desde la finalización de los contratos que vinculan a las partes, motivo por el cual la obligación 390016557-5 cancelada totalmente el 2 de junio de 2016, se encontraba prescrita para el momento en que se presentó la demanda el 25 de septiembre de 2017, pues transcurrió más de un año entre las dos fechas, pero la demanda por los otros dos créditos sí fue interpuesta oportunamente.

Afirmó que para cancelar la última cuota de la deuda 390015399-5 hubo varios inconvenientes, conforme se observa en el dictamen pericial, circunstancia que aceptó el demandado como error operativo, por lo cual, si se hubiera recibido el pago que intentaban hacer los deudores, habría quedado un saldo de \$19.747 para el 22 de julio de 2016 y una mora de 15 días, condiciones que, conforme al reglamento interno del banco, no son suficientes para demandar, porque para acudir al cobro judicial debe haber una mora superior a 150 días, situación que también se predica de la obligación 390016309-8, porque para agosto de 2016 el saldo era de \$5.195.363 con una mora de tan solo 51 días.

Expuso que el demandado aceleró el plazo de los dos créditos, en contravía de las pautas de la circular básica jurídica, alusivas a que el banco debe avisar al deudor que hará uso de esa potestad con cinco (5) días de antelación, pues no aportó ninguna prueba sobre el particular.

Por eso, derivó, el demandado incumplió obligaciones contractuales, dado que promovió injustificadamente un proceso ejecutivo en el que se embargaron cuentas corrientes de los demandantes entre el 22 de septiembre y el 22 de noviembre de 2016, pero los perjuicios pedidos deben guardar conexidad con ese periodo, aspecto que no se demostró, porque el informe ejecutivo del Fondo Nacional de Garantías acredita que la mala situación financiera de la empresa demandante se originaba



desde el 2014, por una serie de hechos y decisiones administrativas que le impedían mantener liquidez, situación corroborada por los testigos.

Observó que la verdadera coyuntura económica de los demandantes fue por incumplir obligaciones tributarias y el embargo de la DIAN, cuya deuda era muy superior a los dineros que permanecieron retenidos en el proceso ejecutivo que promovió el demandado, sin que todos los perjuicios invocados en la demanda guarden relación de causalidad.

Con todo, estimo que conforme a las facultades de fallar *extra petita* en la acción de protección al consumidor, en la liquidación de los dos créditos en cuestión hubo cobros en exceso, así: en el 39005399-5 hay un saldo a favor de los demandantes de \$1.621.893, mientras que en el 39006309-8 ese rubro es de \$1.227.267, conforme al dictamen pericial, sumas que deben indexarse desde 14 de septiembre de 2016 la primera, y 28 de noviembre del mismo año la segunda.

Agregó que, ante la demostración de errores operativos por la reversión de pagos y el indebido cobro en exceso en los créditos, debe oficiarse para que la Delegatura de Riesgo Operacional y Ciberseguridad y la Delegatura de Riesgo de Contraparte, investigue la conducta de la entidad financiera demandada.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

En sus inconformidades expresaron los demandantes, en resumen, las siguientes críticas:

- a) El término de prescripción de un año respecto de la obligación 390016557-5, no debe contarse desde el momento en que terminó el contrato de mutuo, y sí desde el tiempo en que tuvieron conocimiento del daño que motiva la reclamación, cual fue el 21 de octubre de 2016, cuando fueron notificados del proceso ejecutivo.



b) Siempre han reconocido que para el momento de los hechos atravesaban una difícil situación económica en 2015, pero en 2016 estaban recuperándose, según se comprueba con los estados financieros de esos años que evidencian el crecimiento de un 40%, el cual fue truncado por el actuar abusivo del demandado.

c) En la sentencia faltó análisis probatorio, porque la empresa estaba a flote en la medida en que sus obligaciones eran atendidas dentro de los límites moratorios permitidos y se evitaba cobros judiciales, pero la conducta injustificada del banco demandado desencadenó una serie de demandas y embargos que causaron perjuicios, los cuales están soportados en los documentos y la contabilidad no valorada.

El demandado describió oportunamente el traslado de los anteriores argumentos. A su vez, sustentó su recurso con las alegaciones que a continuación se sintetizan:

a) El dictamen que de oficio se practicó está basado en el criterio del perito y en una proyección, pero no atendió ninguno de los parámetros de los créditos, como son las fechas de vencimiento (30 días calendario) y las tasas convenidas por las partes (corrientes y de mora), además de que el interés moratorio debía liquidarse sobre las cuotas y no respecto del saldo del crédito en mora, hechos que junto con otros errores impiden tener en cuenta ese medio probatorio.

b) La decisión del *a quo* fue extra petita, precisamente porque los deudores nunca solicitaron devolución de dinero, en tanto que eran conscientes de haber pagado lo que realmente debían.

c) El proceso ejecutivo se promovió porque las obligaciones tenían un histórico de sucesivas moras, en especial durante el último año, situación de la cual eran conscientes los demandantes y se evidenció con la intervención del Fondo Nacional de Garantías. En consecuencia, el demandado tenía que actuar oportunamente de manera judicial, tal como lo hizo.



CONSIDERACIONES

1. Fuera de discusión los aspectos relativos a las formalidades y presupuestos procesales, ya en los temas que conciernen al recurso de apelación propuesto por ambas partes, conviene precisar que el Tribunal, de acuerdo con el artículo 328, inciso 2°, del CGP, está habilitado para resolver dicha impugnación sin limitaciones, aunque desde luego que sujeto a los reparos de ambos litigantes.

2. Dentro de ese esquema, los problemas jurídicos principales son tres: (i) determinar si se dan los supuestos de la responsabilidad por el abuso del derecho en que insiste la parte demandante, fundado en el cobro indebido que reprocha al ente demandado, respecto de las tres obligaciones crediticias que fueron objeto de discusión, que fue la súplica principal de la demanda; (ii) la oposición del banco a la declaratoria oficiosa de responsabilidad por cobro excesivo y la correspondiente condena que le impuso la Superintendencia; (iii) en caso de no prosperar lo anterior, revisar el tema de la prescripción respecto de una de las obligaciones que el banco cobró por vía judicial.

2. Puesto el Tribunal en sede apelación en pos de esos problemas, para comenzar lo relativo con el abuso del derecho, es claro que la pretensiones no pueden prosperar, por ausencia de uno de los presupuestos para esa forma de responsabilidad, que son un hecho atribuible al demandado, un daño y una relación de causalidad entre esos dos elementos, pues como expuso el *a quo*, faltó el nexo causal, vale decir, no fue acreditado que a raíz del cobro efectuado por el banco de las obligaciones descritas en la demanda y el embargo de dineros por el lapso de dos meses, se hubiesen generado los perjuicios que reclaman los demandantes.

3. Para comenzar, reiterase que el abuso del derecho está fundado en el uso arbitrario de los derechos propios, es decir, si el agente procede



guiado por un ánimo de causar un daño (*animus nocendi*), pero también acontece cuando se manejan las vías de derecho con imprudencia y sin precaución, esto es, contrariando la prudencia y la buena fe, puesto que los medios para protección o reclamo de los derechos no pueden ir por el sendero de la injusticia y los desmanes, al margen de la vía jurídica apropiada, por todo derecho debe usarse dentro de su razonable normalidad, sin un objetivo ilícito o malicioso.

La Corte sobre este tópico dijo: “...A la antigua concepción rígida de los derechos individuales, opónese hoy la teoría de su relatividad, que conduce a admitir el posible abuso de los derechos, aun de los más sagrados. Según esta teoría, cada uno de los derechos tiene su razón de ser, y su misión que cumplir; cada uno de ellos persigue un fin del cual no le es dado desviarse a su titular. Los derechos son dados para la sociedad, a la cual sirven, más que al individuo; por lo tanto no son absolutos sino relativos; deben, pues, ejercitarse dentro del plano de la respectiva institución, conforme al espíritu que los inspira; no siendo lícito imprimirles una falsa dirección sin abusar de ellos, con lo cual el titular compromete su responsabilidad.” (Cas., 21 de febrero 1938, XLVI, 60).

Háse dicho por la Corte Suprema de Justicia que se presenta el fenómeno en estudio, en los siguientes casos: a) cuando se embargan en exceso bienes del deudor (Cas., 30 octubre 1935, XLIII, 313; 9 abril 1942, LIII), 302; b) cuando temerariamente se formula denuncia criminal (Cas., 5 de agosto 1937, XLV, 419); c) cuando se insiste en el secuestro de bienes que no pertenecen al ejecutado (Cas., 19 de mayo 194, LI, 248); y d) cuando se abusa del derecho a litigar (Cas., 22 de junio de 1943, LV, 550).

4. El evento en estudio, según lo antes discernido, se funda en el literal d) del párrafo que precede, es decir, cuando se abusa del derecho a litigar por una demanda temeraria que, según la de ahora, causó perjuicio a los actores porque el cobro judicial de los créditos obedeció a conductas injustificadas por parte del demandado.



Sin embargo, aunque se tengan por ciertas las hipótesis asentadas en el fallo apelado, relativas a los elementos de responsabilidad por una situación carente de prudencia por parte del demandado, debido a que inobservó sus propias reglas para judicializar el cobro de los créditos que, por razones de los montos y los tiempos de mora, no lo ameritaban ese proceder, de todas maneras lo cierto es que la pretensiones de la demanda carece de asidero porque, cual se anunció en el exordio de estas consideraciones, faltó la prueba del nexo causal.

De ese modo, así hubiese podido ocurrir el uso indebido de la vía judicial de cobro, faltó el nexo causal con los perjuicios reclamados, por no haberse demostrado que la actuación del banco haya sido el perceptor de los reveses económicos aducidos, pues al contrario, fue confesado por la parte demandante en su interrogatorio, que tenían inconvenientes de liquidez, flujo de caja y obligaciones tributarias pendientes con la DIAN, quien efectuó embargos diciembre de 2016 que determinaron una serie de inconvenientes para la empresa.

5. Con la demanda fueron aportados documentos alusivos a dificultades por las que atravesaba la persona jurídica demandante, como estados financieros de 2015 y 2016, oficios dirigidos al banco demandado, los cobros de la DIAN, el comparativo de préstamos con terceros, copia de letras de cambio, entre otros, e incluso, ante el requerimiento del *a quo*, se allegaron soportes concernientes a renuncia de empleados, contratos y requerimientos de clientes, órdenes de compra y el informe ejecutivo del Fondo Nacional de Garantías de 13 de septiembre de 2017⁵.

Sin embargo, el acervo probatorio no permite ver la relación necesaria de causalidad adecuada entre la actuación del banco aquí cuestionada (demanda y embargos) y los detrimentos patrimoniales reclamados, tanto menos dada la concurrencia de actuaciones surgidas a raíz de las

⁵ Documento digital ANEXO 002.pdf.



distintas obligaciones vencidas a cargo de la parte actora, vale decir, una indiscutible concurrencia de causas, ante lo cual carece de asidero determinar que única y exclusivamente el cobro ejecutivo del establecimiento de crédito, fue el causante de los daños invocados.

En la subsanación de la demanda se hizo una discriminación de esos perjuicios, con mención de los costos de acudir al mercado extra bancario y en qué consistió la reducción de ingresos de la empresa por la pérdida de clientes (nacionales e internacionales), con la advertencia de que esta última circunstancia obedeció a la renuncia de sus empleados, motivo por el que determinó \$133.656.961 por daño emergente, más \$381.928.405 y \$146.399.969 por el lucro cesante (folios 94 a 96 del cuaderno 1). Aunque ninguna prueba acredita que aquel embargo haya sido la causa directa de esas situaciones de crisis, tanto menos que en el caso concreto el dinero retenido por esa fue muy inferior a los montos calculados en el juramento.

Así mismo, se pregona que el actuar del banco fue una de las múltiples causas que generó la crisis económica de la empresa. Empero, se echa de menos la prueba que permita dilucidar cuál fue el grado de incidencia o participación –en equivalencia de condiciones– con las otras causas de afectación para los demandantes, puesto que no puede endilgarse al demandado, a título culposo o doloso, la mala situación financiera de la empresa en años anteriores y menos por las decisiones gubernativas en el seno de ésta, en punto a la forma de obtener liquidez y la manera de atender las obligaciones tributarias.

Tampoco fueron probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esos préstamos extra bancarios fueron para prevenir o subsanar en concreto las secuelas del embargo de las cuentas por el banco, pues en el punto obran las afirmaciones genéricas e imprecisas de la declaración de la parte actora, referidas a una relación fáctica con la analogía de encenderse un fósforo en un bosque seco.



6. En la demanda también se solicitaron daños morales, pretensión improcedente, pues además de la decantada ausencia de nexo causal, ninguna prueba demuestra que Juan Carlos Torres Torres haya sufrido intensos dolores en su psiquis, única y exclusivamente por el actuar del banco aquí demandado -embargo de cuentas por dos meses-. Es más, el referido codemandante en su interrogatorio mencionó otras personas que lo llamaban para cobrarle, requerimientos por deudas y clientes, el embargo de su apartamento, la falta de pago para la educación de su hija y hasta el no poder salir de vacaciones, situación corroborada en el testimonio de su esposa, todo lo cual muestra de nuevo una volátil concurrencia de causas, casi totalmente ajenas al demandado, más porque ni en sus manifestaciones ni en ninguna otra prueba, puede extraerse que los agentes del último lo hubiesen atormentado o atosigado psicológicamente.

Adicional, el informe del Fondo Nacional de Garantías hizo un análisis de la situación financiera de CJT&T Ingeniera de Software Ltda., entre los años 2012 a 2017, en donde se dejaron evidenciados varios problemas y situaciones de alarma, en especial, de los años 2015 y 2016, lo cual corrobora que fueron múltiples las causas de su crisis económica, entre esas, la no provisión de recursos para el pago de impuestos, tópico que también fue mencionado por María Eugenia Benavidez en su testimonio (contadora de la empresa), quien además dejó en evidencia movimientos contables no comprensibles o no del todo entendibles para esas anualidades por deudas que la empresa tenía con sus propios socios⁶.

Así, aunque la demanda ejecutiva y el embargo del demandado fueron injustificados, no puede aceptarse que hubiesen sido el motivo determinante de la difícil situación entonces padecida por los demandantes, porque no se demostró en forma alguna la incidencia y extensión en que esos actos los pudo haber perjudicado, en comparación con otras circunstancias vigentes en ese momento.

⁶ Audiencia de 13 de septiembre de 2019 minuto 49:08 en adelante.



En lo que respecta a la afectación del buen nombre, por el reporte en las centrales de riesgo sobre el nivel de endeudamiento de la parte actora, es una situación igualmente carente de prueba, pues se echa de menos medios probatorios que acrediten la ruptura de relaciones comerciales en concreto, por el embargo tema de este litigio, o de la renuncia de los empleados por esa misma circunstancia. Ninguna prueba específica hay en ese sentido, y las solas manifestaciones de la parte actora son insuficientes para comprobar la relación de causalidad, de recordar la carga de la prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del CGP, en armonía con el artículo 1757 del Código Civil.

7. Descartadas las pretensiones fundadas en abuso del derecho, pásase a la cuestión de condena oficiosa por cobro excesivo del banco, conforme a las facultades discrecionales del art. 58-9 de la ley 1480 de 2011, reproche del demandado cuyo revés aflora bien pronto, de examinar que, por fuera del abuso del derecho a litigar, el banco sí incurrió en ese mayor recaudo de las obligaciones.

La condena se fundó en el dictamen decretado de oficio por el juzgador de primer grado, rendido por Lina María Velásquez Acero, auxiliar administrativo de la Superintendencia Financiera de Colombia, Grupo de Apoyo Pericial y Técnico, economista, con experiencia en el ramo por ejercicio de sus funciones, cuya labor revisa el coordinador del grupo (minuto 10:30 audiencia de juzgamiento). Experticia puesta a disposición de las partes, sin observaciones o censuras respecto a las calidades profesionales de la auxiliar, ni aporte de otro dictamen para la contradicción conforme al art. 228 del CGP.

En el interrogatorio, la perito explicó los fundamentos de sus cálculos y conclusiones, en especial, la mora y la tasa DTF, el análisis que basó en la tabla Excel suministrada por el banco, a quien le requirió los datos detallados sobre los valores liquidados, sin respuesta satisfactoria, por lo cual anotó, de modo fundado, que se ignora en qué consistió la distinción entre los valores descritos como “*intereses corrientes mora*” e



“*intereses sanción mora*”, como tampoco la fecha concreta de corte mensual y su justificación, motivo por el que la liquidación se basó en reglas contables y financieras generalmente aceptados en ese tipo de obligaciones crediticias⁷. De ahí que ese medio probatorio sea “*claro, preciso, exhaustivo y detallado*” en los términos del art. 226 del CGP, más dado que el demandado no prestó la mejor colaboración, en contravía del art. 233 *ibidem*, según afirmó la experta profesional.

El demandado en sus preguntas adujo error en las liquidaciones, pero al requerírsele por el *a quo* los fundamentos técnicos de esos aspectos, la apoderada solo reiteró la forma en que lo hacía el banco, sin explicar con reglas contables y financieras, por supuesto que así son insuficientes sus afirmaciones en la sustentación de la apelación, que no son de recibo en la medida en que están huérfanas de elementos objetivos para desvirtuar las conclusiones del dictamen legalmente practicado.

En ese orden, al determinarse que se presentaron cobros excesivos, viable es la condena oficiosa y extra petita de la sentencia apelada, con base en el art. 58-9 de la ley 1480 de 2011.

8. Descartada los anteriores aspectos de inconformidad del banco demandado, ya en cuanto a la otra parte de la inconformidad del demandante, contra la declaratoria de prescripción respecto al cobro de la obligación 390016557-5, conforme al numeral 3º del citado precepto 58 de la ley 1480 de 2011, que no está llamado a prosperar.

Acorde con ese precepto, las demandas para hacer efectiva la garantía, “*deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación ...*” (se resaltó).

⁷ hora 1:07:40 y siguientes de la audiencia de juzgamiento.



En el caso concreto, la acción invocada es de abuso del derecho derivado de la relación contractual que vinculaba a las partes, con ocasión de haberse promovido un proceso ejecutivo que se consideró injustificado, esto es, que fueron exhortados los negocios jurídicos enlazados con el ejercicio de la acción judicial de cobro, o sea, una conjugación de circunstancias basadas en el ejercicio de facultades derivadas de unos negocios o relaciones contractuales.

En esa perspectiva, operó la prescripción de la acción, de conformidad con la regla citada, término que debe contarse desde la terminación de los negocios que vinculaban a las partes, cuando fue pagada la acreencia referida (390016557-5K), 2 de junio de 2016, puesto que la demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2017, más de un año después. Y es impropia la tesis de la parte demandante, en cuanto a que debe tenerse en cuenta la demanda ejecutiva u otro acto posterior, porque lo consagrado en el precepto es una relación negocial o contractual.

De lo contrario el término prescriptivo de la acción de consumo por un negocio específico, quedaría sujeta a la incertidumbre, verbigracia si el consumidor pasados varios años detecta problemas del producto o del contrato, caso en que el inicio de la prescripción quedaría sujeta a circunstancias futuras e inciertas, en claro desmedro de la necesidad de certeza y seguridad en las relaciones jurídicas, en el caso de consumo.

Por consiguiente, estuvo acertado el juez de primera instancia al computar el término, para efectos de la prescripción contemplada en el ya citado artículo 58 de la ley 1480 de 2011, desde la terminación del negocio que unió a las partes.

9. Sin fundamento los reparos de los recursos, debe concluirse en la confirmación del fallo impugnado, aunque visto que las condenas de primera instancia aluden al pago de las sumas cobradas en exceso, con indexación pero sin las operaciones respectivas, más los intereses de mora a partir de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,



es necesario extender en concreto la actualización monetaria por cantidad y valor determinados, de acuerdo con el art. 283 del CGP.

Recapitulado, las obligaciones 390015399-5 y 390016309-8 tuvieron cobros excesivos de \$1.621.893 y \$1.227.264, que según el dictamen pericial se verificaron para los días 14 de septiembre y 28 de noviembre de 2016, respectivamente, motivo por el cual procede la actualización conforme al índice de precios al consumidor y la siguiente fórmula:

If

$$V_p = V_h \frac{I_f}{I_i};$$

Ii

En donde:

“**Vp**” es el valor presente que desea obtenerse.

“**Vh**” es el valor histórico que se quiere actualizar.

“**If**” es el índice final (IPC), que reporta la autoridad competente para la fecha presente o la más reciente.

“**Ii**” es el índice inicial (IPC) de la data desde la cual se va a indexar.

Las cifras indicadoras de los IPC en las referidas fechas históricas son 92,68 (septiembre de 2016) y 92,73 (noviembre de 2016), mientras que el indicador del mes más reciente es 105,23 (octubre de 2020)⁸. Y realizada las operaciones matemáticas, las condenas actualizadas son: \$1.841.517 y \$1.392.699.

10. En conclusión, será confirmado el fallo apelado, con la actualización, al ser imprósperos los reparos de ambas partes, pues afloró la improcedencia de la pretensión de abuso del derecho, por ausencia del nexo causal, pero sí fue apropiada la condena al demandado por cobro excesivo, excepto en el crédito u obligación 390016557-5, por haberse configurado la prescripción. Sin costas de segunda instancia ante el revés de ambos recursos (art. 365 del CGP).

⁸ Datos tomados de la página web del DANE <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>, en consultas de tablas dinámicas por índices de precios al consumidor: apps.dane.gov.co/MenuService/



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y precedencia anotadas, con la siguiente precisión:

Ordenar la extensión de la condena impuesta en primera instancia, en cuanto a que las sumas actualizadas son: \$1.841.517, \$1.392.699, que deberán pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y posteriormente se deberán pagar intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

APROBACIÓN PROYECTOS CIVILES DE SALA 2020-11-19

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Mar 1/12/2020 4:10 PM

Para: Jose Alfonso Isaza Davila

CC: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Magistrado ponente:

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos, discutidos en Salas del 19 y 26 de noviembre de 2020:

Radicación: 110013199003-2017-01900-01 (Exp. 5141)

Demandante: CJT & Ingeniería de Software SAS y otro

Demandado: Banco de Occidente S.A.

Proceso: Verbal

Decisión: confirma fallo de primera instancia, con la actualización de las sumas de dinero.

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

Magistrado
José Alfonso Isaza Dávila

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

Radicación: 110013199003-2017-01900-01 (Exp. 5141)
Demandante: CJT & Ingeniería de Software SAS y otro
Demandado: Banco de Occidente S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Decisión : Confirma

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto

Cordialmente



Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5252b3aad1a0c08345bd3acde16a6ab3ebd2c12902a3dbe1ac77b884e14ee75c**

Documento generado en 02/12/2020 10:10:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso ejecutivo de Prodithin Ltda. contra Álvaro Eduardo Vargas Vera.

En orden a resolver el recurso de queja que la parte demandada interpuso contra la providencia de 29 de enero de 2020, en virtud de la cual el Juzgado 6º Civil del Circuito se abstuvo de conceder –por improcedente- la apelación formulada dentro del proceso de la referencia respecto del auto de 22 de noviembre de 2019, que declaró desierto el recurso de alzada que se había promovido contra la sentencia, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para decirlo de manera directa, es claro que el auto que declara desierto un recurso no es susceptible de apelación, si se repara en las providencias enlistadas en el artículo 321 del CGP, sin que ninguna norma especial lo habilite, de manera particular el artículo 324 de la misma codificación.

Recuérdese que, según en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja es un medio de impugnación que sirve al propósito de controvertir la negativa del juez a conceder un recurso de apelación, para que el superior resuelva si fue bien o mal denegado. A eso y a nada más se circunscribe la competencia del Tribunal, quien debe pronunciarse con



miramiento en el principio de taxatividad, conforme al cual sólo pueden apelarse aquellas providencias que el legislador, expresamente, quiso que fueran objeto de ese medio de impugnación.

Luego no podía el recurrente sustentar su queja en que se configuraron unas supuestas fallas en el trámite del proceso (si cabía o no la sentencia anticipada, si se pretermittieron o no etapas procesales, si debió o no convocarse a audiencia, si faltó precisión en el auto que concedió la apelación contra el fallo, entre otras alegadas), toda vez que, se insiste, esas cuestiones son ajenas al temario que le es propio al recurso de queja.

Y no se diga que a la parte recurrente se le está vulnerando su derecho a la doble instancia, pues la revisión del expediente evidencia que el juez sí concedió el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de 4 de octubre de 2019, sólo que luego lo declaró desierto, al amparo del inciso 2º del artículo 324 del CGP, sin que el Tribunal pueda entrar a definir -en sede de queja- si esa determinación fue o no correcta, dado que lo que aquí se discute es si el auto que declara desierto un recurso tiene o no apelación.

2. Por estas razones, luce acertada la decisión del juez de primer grado. Se impondrá codena en costas, por aparecer causadas.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 22 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Costas del recurso a cargo de la parte recurrente; como agencias en derecho se incluirá la suma de \$900.000,00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a20cddc6c0d39e412fabb3f0b56aaa4b3fc3f8f01283ca7229faaa382f1b1b

Exp.: 006201900099 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Documento generado en 09/12/2020 12:28:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 007-2014-00723-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y demandados *Axa Colpatria Seguros S.A.S., Flota Magdalena y Pedro Sanchez Alvarez* contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

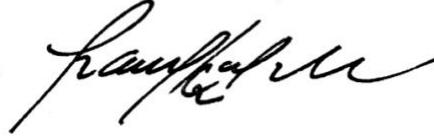
TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 14 *ibídem*, se corre traslado a los recurrentes para que sustenten los reparos que, de manera concreta, formularon contra la sentencia del *a quo*, dentro del término de cinco (5) días que se contabilizará, una vez se notifique este proveído, so pena de declararse desierto.

CUARTO: Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Por secretaría, contrólese los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico:
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co o
des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz', written in a cursive style.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA
007-2014-00723-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 007 2016 00751 01

Demandante: María Eugenia Pérez Espitia

Demandados: Ricardo Reyes y otros

Se admite el recurso de apelación formulado por el apoderado de María Eugenia Pérez Espitia contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, el día **4 de junio de 2020**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, en **concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**

Por lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del canon referido, se corre traslado por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.**

De otra parte, se prorroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Para todos los efectos, se informa que el **único** correo institucional habilitado para recibir comunicación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**835d5dbc8332e7a9445f7c1285e247f36c1e6d01a6294b6f7d3eac4426fa8
66c**

Documento generado en 09/12/2020 01:48:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103007-2012-00480-01 (Exp. 5135)
Demandante: Lina María Godoy Pérez
Demandado: William Javier Augusto Chávez y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido y aprobado en Sala de 12 de noviembre de 2020

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Lina María Godoy Pérez contra William Javier Augusto Chávez Quevedo, Aldo Danilo Alfisz de Moya como liquidador de la Constructora RCB S.A., Luis Alfonso Rosas Lizón y Juan José Sua Oyuela.

ANTECEDENTES

1. Pidió la demandante¹ se declare la simulación relativa por interpuesta persona, de la compraventa celebrada entre William Javier Augusto Chávez Quevedo (comprador) y la Constructora RCB S.A. (vendedora), según escritura 2181 de 25 de julio de 2008 otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, sobre los predios de matrícula inmobiliaria 50N-20511522, 50N-20511224, 50N20511397 y 50N20511398 (un apartamento, un garaje y dos depósitos del Conjunto Colina Club Residencial), porque el real comprador fue Luis Alfonso Rosas Lizón; en consecuencia, se cancele ese acto escriturario y se oficie a la Notaría

¹ Folios 43 a 49 del cuaderno 1.



y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que sea el verdadero propietario quien figure como dueño de los inmuebles.

2. Según la demanda, Lina María Godoy Pérez y Luis Alfonso Rosas Lizón celebraron matrimonio el 10 de mayo de 1997, en julio de 2008 aún convivían bajo el mismo techo. El señor Rosas fue gerente de ESE Salud Yopal entre el 24 de diciembre de 2004 y 5 de septiembre de 2008, cuando Juan José Sua Oyuela era contratista de esa empresa, contexto en el cual el primero encargó al segundo comprar los bienes tema del litigio, a nombre de William Javier Augusto Chávez.

La entidad vendedora fue Constructora RCB S.A. (ahora liquidada), quien recibió el precio de parte de Juan José Sua Oyuela mediante abonos. La demandante y su esposo ocuparon materialmente los predios desde la compraventa, pagaron los servicios públicos y la administración, los usaban cada vez que venían a la capital y los amoblaron, actos en los que el propietario inscrito jamás tuvo injerencia.

El 14 de abril de 2011 el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Yopal dictó sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en estado de liquidación.

3. Luis Alfonso Rosas Lizón se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros, y formuló la excepción que denominó *ausencia de elementos fácticos de los que se desprendan consecuencias jurídicas*, fundada en que para la época de los hechos hizo un postgrado en Bogotá, por lo cual pidió arrendado el apartamento a William Javier Chávez Quevedo, pero al mismo tiempo sufrió una crisis de pareja por la falta de ingresos, tanto que la demandante solicitó el divorcio.²

William Javier Augusto Chaves Quevedo también se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *prescripción y ausencia de elementos fácticos*, sustentadas en que él es inversionista de capital, motivo por el que compró el apartamento

² Folios 91 a 93 del cuaderno 1.



previo negocio con Juan José Sua Oyuela, a quien había reservado los derechos sobre los inmuebles cuando apenas estaban en construcción por la Constructora RCB S.A.³

Juan José Sua Oyuela se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de: *falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, y cualquier otro medio que se encuentre probado*, pues no intervino en la compraventa y pasaron más de cuatro (4) años desde la inscripción de la escritura en la oficina de registro⁴.

Aldo Danilo Alfisz de Moya, liquidador de Constructora RCB S.A., se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y se abstuvo de formular excepciones concretas, pero afirmó la no participación en los actos y que la compraventa carece de vicios que la invaliden. Precisó que la empresa celebró una promesa con Juan José Sua Oyuela, quien luego cedió su posición contractual a William Javier Augusto Chávez Quevedo, sin vínculo obligacional con Luis Alfonso Rosas Lizón⁵.

La demandante oportunamente recorrió el traslado de los anteriores medios defensivos.⁶

5. El juzgado denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante⁷.

Para esa decisión, tras referirse a la acción de simulación, la compraventa aquí cuestionada y la legitimación en la causa de la demandante, dado su interés en que los inmuebles del negocio vayan al haber de su sociedad conyugal en liquidación, encontró demostrado que William Javier Sánchez Quevedo, primo del ex esposo de la actora,

³ Folios 133 a 137 del cuaderno 1.

⁴ Folios 145 a 149 del cuaderno 1.

⁵ Folios 192 a 195 del cuaderno 1.

⁶ Folios 150 a 151 del cuaderno 1.

⁷ Folios 404 a 418 del cuaderno 1.



adquirió los predios a Constructora RCB S.A., previa cesión de posición contractual de promitente comprador que tenía Juan José Sua Oyuela, pero no fue probado ningún contubernio que permita concluir que Luis Alfonso Rosas Lizón, realmente adquirió los predios, por el contrario, los comprobantes de pago sólo mencionan a William y Juan José.

Afirmó que faltaron pruebas sobre el ánimo de permanencia en los inmuebles, solo declararon testigos de oídas de las supuestas situaciones de cómo el ex esposo de la demandante compró el predio, sin embargo, ni siquiera fue diligenciado el oficio que requería a la administración del Conjunto Residencial información sobre quiénes eran las personas autorizadas para tener acceso a los inmuebles.

Expuso que tampoco se acreditó que William Javier Augusto Sánchez Quevedo careciera de solvencia económica, en tanto que brilla por su ausencia los extractos bancarios o el movimiento de las cuentas personales de los demandados.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En su inconformidad expresó la demandante, en resumen, las siguientes críticas⁸:

- a) Los hechos y las pruebas no fueron valoradas en conjunto, pues las pretensiones se sustentan en manifestaciones de María Piedad Godoy G., Marco Antonio Rojas Félix y María Florinda Martínez G., quienes expresaron las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y no pueden ser calificados como testigos de oídas.
- b) En el interrogatorio de William Javier Augusto Chávez Quevedo se advierten falsedades y hechos dudosos que demeritan su credibilidad, pues encubre la simulación en beneficio de su primo.

⁸ PDF: 06SustentaApelante.



c) No se valoró que por la inasistencia de Luis Alfonso Rosas Lizón a su interrogatorio, el juzgado calificó las preguntas aportadas en sobre cerrado, de las cuales unas se tuvieron como susceptibles de confesión y otras como indicio grave en contra, con lo cual las pretensiones de la demanda deben prosperar.

d) El interrogatorio de Juan José Sua Oyuela tampoco es creíble, pues sospechoso es que no recuerde los contratos que celebró con ESE Salud Yopal, cuando Luis Alfonso Rosa Lizón fue gerente, más cuando brindó esa información y pudo advertir que se trataba de negocios que sumaban \$2.430.587.272, además de que no puede negarse la relación que ellos tenían entre 24 de diciembre de 2004 y 5 de septiembre de 2008, cuando el ex esposo de la demandante compró los inmuebles por interpuesta persona para que no ingresaran a la sociedad conyugal, porque para esa época los cónyuges iniciaron la separación.

e) Los demandados se contradicen entre sí, pues William Javier dijo que no recordaba si canceló \$100.000.000 en efectivo o los consignó, afirmación inverosímil porque no son negocios comunes, ni supo decir quién es el administrador del inmueble y mencionó que el valor sobre los derechos de los predios fue de \$46.000.000, mientras que Juan José Sua solo refirió \$42.000.000 o \$43.000.000.

El demandado describió oportunamente el traslado de los anteriores reparos⁹.

CONSIDERACIONES

1. Puesto el Tribunal en sede de apelación, recurso que debe resolver con fundamento en los reproches esbozados por la parte recurrente, delantadamente estima que no fue acreditada la simulación del contrato de compraventa cuestionado, en cuanto a la parte que en realidad actuó como compradora, aspecto que no afecta el contenido de dicho negocio

⁹ PDF: 08DescorreNoApelante.



jurídico, en relación con la parte compradora, cuya actuación en nada sufre mengua; todo lo cual se precisará enseguida.

2. Para comenzar, simular es lo mismo que fingir, encubrir, desfigurar, aparentar lo que no es, entre otras cosas, y en el mundo jurídico menester es que la desunión de voluntades sea fruto del acuerdo de las partes. La simulación es, pues, como reiteradamente han proclamado doctrina y jurisprudencia, el pacto entre varias personas con la finalidad de aparentar un negocio ante el público, en el entendido de que éste no habrá de producir, en nada o en parte, los efectos que se aparentaron, o para celebrar un negocio verdadero aunque ante el público se hace figurar como uno distinto, o cuando una de las partes verdaderas se oculta haciéndose figurar en su lugar a un tercero, denominado testaferro u *hombre de paja*. En resolución, el negocio fruto de la simulación es el que tiene una apariencia distinta a la realidad, porque no existe en absoluto o porque es diferente a como aparece.

También se ha decantado que la simulación puede ser absoluta o relativa y aunque en ambas hay el propósito de engañar a terceros, son diferentes. La primera se genera cuando los agentes celebran un negocio en el entendido de que el mismo no habrá de producir ninguno de los efectos expresados, como la compraventa de confianza, o la simulación de deudas. En la simulación relativa los contratantes presentan ante el público una convención real, pero encubierta bajo una declaración pública falsa, que puede ser en torno de la naturaleza o las condiciones del negocio, o respecto de los verdaderos contratantes.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, los elementos de la simulación pueden recaer sobre la *voluntad*, la *naturaleza* o las *condiciones* del acto jurídico y *las partes*. Sobre la voluntad ocurre cuando hay una convención totalmente ficticia, porque la voluntad secreta de las partes deroga por completo el acto ostensible, no por error o ignorancia, sino por intención deliberada. Respecto de la naturaleza del negocio, tiene lugar cuando la voluntad secreta de los intervinientes refleja un acto distinto, como una donación que se manifiesta como



compraventa. En lo relativo a las condiciones, la voluntad de las partes se ajusta a la naturaleza del negocio (ej. compraventa), pero las prestaciones mostradas son distintas a lo que realmente convienen, como hacer aparecer un determinado valor o precio siendo otro el verdadero. Finalmente, en lo que atañe a las partes, la declaración pública se simula en torno a quiénes son los verdaderos partícipes del negocio, interponiendo a un tercero, que de manera ficticia interviene, como cuando se busca ocultar a alguno de ellos o eludir prohibiciones de ley para la celebración de negocios. Y aunque, aparte de lo primero, relacionado con la voluntad, pudiera entenderse que los otros aspectos son más propios de las formas de simulación relativa, en realidad no puede sostenerse un esquema rígido sobre esto.

Los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación pueden reducirse a tres: *a)* hay que probar el contrato tildado de simulado; *b)* quien demanda debe estar legitimado para hacerlo; y *c)* hay que demostrar plenamente la existencia de la simulación.

3. Establecidos los dos primeros elementos, contrato y legitimación, según fue expuesto por la juez *a quo*, que no son tema de apelación, resta por analizar el tercer requisito: determinar si está acreditada la acción de simulación respecto de la parte compradora, con fundamento en el análisis conjunto de las pruebas, en especial de los indicios que puedan surgir de estas. Precisamente por el designio oculto de los simuladores, muchas veces no es fácil probar por medios directos la confabulación, razón por la que el indicio, que es prueba indirecta, ha cobrado gran auge para estos asuntos, amén de que sobre el punto no puede haber una lista limitada.

Ahora bien, el liquidador de la Constructora RCB S.A. (vendedora), adujo que, en este caso, de ningún modo puede configurarse simulación, toda vez que la empresa no participó en ninguna operación comercial fingida y es ajena a cualquier situación oculta que hubiese existido tras el acto jurídico en cuestión.



En atención a lo anterior, con independencia de la prueba del acuerdo simulatoria, debe asentarse que sí es factible predicar la simulación solamente de la parte compradora, como acontece cuando el comprador aparente contrata para sí, pero en cumplimiento de un encargo dado por el comprador real, casos en los que normalmente, por circunstancias de conveniencia personal, familiar o comercial, aquellos acuerdan entre sí que solo figure uno de ellos como dueño inicial.

En un caso que guarda similitud por la simulación en la posición contractual del adquirente en una compraventa, es decir, en que sólo es simulada la posición del comprador, la Corte Suprema de Justicia lo ha aceptado en eventos de mandato aparente:

*“Y así como el traspaso voluntario no afecta los intereses de terceros, ni los liga en modo alguno, por ser **res inter alios acta**, la declaración judicial que dispone lo mismo, tampoco lesiona ni beneficia a terceras personas, por ser **res inter alios iudicata**. De donde se desprende: a) Que no por oculto el mandato haya de ser imposible su descubrimiento judicial, y b) Que por no regir el mandato sin representación sino exclusivamente las relaciones entre el mandante y el mandatario, las demás personas quedan por fuera del litigio en que se ventile la existencia del mandato inaparente y el deber en que se encuentre el mandatario de retransferir al mandante lo adquirido por ese medio. Quienes no ocupen el lugar de partes en el contrato de mandato oculto, tampoco pueden tener sitio en la litis donde se escruta la existencia de esa misma figura”* (sentencia de 18 de agosto de 1958, G. J., LXXXVIII, pág. 634).

Por eso puede darse la simulación en la adquisición, como viene de verse, sin que ese acuerdo simulatorio afecte la estructura real del contrato de compraventa, que se mantiene incólume en su esencia y en nada puede perjudicar al vendedor, aunque la parte compradora varíe por el develamiento de la realidad en cuanto a quién es el verdadero adquirente, singular o plural.



Acorde con lo anotado que las pretensiones de la demanda de ningún modo conciernen con Aldo Danilo Alfisz de Moya, liquidador de la Constructora RCB S.A., puesto que ninguna prueba muestra que esa empresa, entonces vendedora, hubiese estado involucrada en acto simulatorio alguno, en tanto que todas las pruebas aducidas por la parte actora estuvieron dirigidas a las actuaciones realizadas por los demás codemandados, es más, ni siquiera en la demanda se mencionó algún hecho reprochable en contra de la referida constructora.

4. Despejado lo anterior, en el caso concreto carece de prueba suficiente la simulación invocada en cuanto a la parte realmente compradora, por el contrario, las pruebas recaudadas refieren que fue William Javier Augusto Chávez Quevedo quien adquirió los predios con sus propios recursos.

4.1. En efecto, adujo la apelante que los testimonios de María Piedad Godoy Galvis, Marco Antonio Rojas Félix y María Florinda Martínez Granados¹⁰, acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que Luis Alfonso Rosas Lizón adquirió los predios mientras estuvo vigente su matrimonio con la demandante, pero el análisis pormenorizado de esos elementos de juicio no permite llegar a esa conclusión.

María Piedad Godoy manifestó que es amiga de la demandante desde la infancia, sin vínculo familiar pese a tener el mismo apellido y que conoce de los hechos por dicha amistad. Afirmó: *“Lina me dijo que lo habían comprado con Alfonso para ella y para sus hijas, pero aclaro no vi escrituras”*; que desconocía cuál era el capital o los bienes de Luis Alfonso Rosas, en tanto que él y su amiga vivían en Yopal, pero supuso que tenían fincas, ganado y arroceras, todo porque Lina le contaba lo que ellos tenían; nunca visitó el apartamento y no supo quién pagaba los impuestos, servicios y administración. Agregó que *“Lina siempre me dijo que habían comprado ese apartamento”* (folio 230 a 231 del cuaderno 1).

¹⁰ Folios 229 a 231 del cuaderno 1.



María Florinda Martínez Granados expresó que trabajó 8 años en servicio doméstico con Lina María Godoy Pérez y Luis Alfonso Rosas, ayudó a la crianza de las 3 hijas de ese matrimonio. Afirmó que el apartamento de Bogotá era del señor Rosas porque él *“dijo y habló con la señora que había que comprar un apartamento en Bogotá para la universidad de las niñas”*, él *“estaba aquí [se refería a Yopal] y en esa misma semana viajamos a Bogotá y me dijo mire Florecita compramos este apartamento para las niñas y para estar cada vez que viajamos”* (folio 335 del cuaderno 1).

Marco Antonio Rojas Félix, médico especializado en ortopedia que trabaja en ESE Salud Yopal, quien conoce a la demandante y a Luis Alfonso Rosas, especificó cuáles eran las propiedades que dicha pareja tenía, entre ellas un apartamento en Bogotá que él conoció en 2008, por una invitación de Luis Alfonso, verbalmente le dijo que era del él y de su esposa, y que lo habían adquirido para cuando sus hijas estuvieran en la Universidad. Agregó que no conoce a William Javier Augusto Chávez Quevedo pero sí a Juan José Sua Oyuela, por la referida empresa de salud (folios 336 del cuaderno 1).

De las anteriores declaraciones se concluye que los testigos son de oídas, porque la razón de su dicho obedece, como ellos mismos manifestaron, a conversaciones que dicen haber sostenido con los integrantes de la citada expareja, diálogos cuyo contenido y precisión no poseen un soporte objetivo que permita considerarlos ciertos en su plenitud, además porque ninguno dijo haber presenciado los pormenores en que se llevó a cabo la negociación de la compra de los predios en 2008, y ninguna explicación brindaron sobre el origen de los recursos con los que se pagó el precio de los inmuebles, tanto que ni siquiera conocían al codemandado William Javier Augusto Chávez Quevedo, ni se les indagó del por qué este señor es quien figura como propietario inscrito de los bienes raíces.

4.2. Por el contrario, también fue recaudado el testimonio de María Fernanda Stipcianos, quien trabajó para la Constructora RCB S.A., y precisó algunos pormenores de la negociación de los predios, la cual



inició con Juan José Sua Oyuela, quien luego cedió su posición contractual a otra persona de la que no recordó el nombre, sin que identificara o recordara alguna situación donde haya intervenido Luis Alfonso Rosas Lizón (folios 229 vto. y 230 del cuaderno 1).

Lo anterior tiene apoyo en la promesa de compraventa de 20 de junio de 2007 obrante en los folios 160 a 172 del cuaderno 1, en donde efectivamente figura que la empresa prometió en venta al señor Juan José los predios en cuestión, hechos también mencionados por el liquidador de la constructora en su contestación de la demanda.

Es más, William Javier Augusto Chávez Quevedo aportó todos los recibos de pago que tanto él como su cedente hicieron a la vendedora, en especial los \$166.400.000 que faltaba para hacer la escritura, aunado a la cancelación de los gastos notariales (folios 122 a 132 del cuaderno 1), documentos no tachados de falsos, demostrativos de que fue dicho señor quien adquirió los inmuebles, situación que guarda armonía con la escritura 2181 de 25 de julio de 2008 otorgada en la Notaría 30 de Bogotá (folios 2 a 15 del cuaderno 1), en cuya cláusula sexta se dejó constancia de que la vendedora declaró recibir de manos del comprador el precio de la compraventa.

4.3. En torno a los reproches que la apelante hizo a los interrogatorios de William Javier Augusto Chávez Quevedo (folios 316 vuelto a 318 del cuaderno 1) y Juan José Sua Oyuela (folios 318 a 320 del cuaderno 1), no muestran las abiertas contradicciones invocadas, que permitan tener por confesados hechos que sustenten la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

El primero de ellos refirió cuáles eran las propiedades que tenía en su patrimonio, el trabajo que desempeñó para la época en que realizó la compra de los inmuebles, su relación de parentesco con Luis Alfonso Rosas Lizón (primos en segundo grado), y la razón por la cual este último y su esposa esporádicamente ocuparon su apartamento, mientras realizaban estudios en Bogotá.



Cualquier imprecisión sobre las cifras de dinero que canceló para comprar los predios y el método de pago son entendibles por las vicisitudes de evocar hechos lejanos en el tiempo, sin que su credibilidad se vea mermada por esta razón, de atender que en el expediente hay documentos que acreditan el pago del precio, por parte de él, a la respectiva vendedora, según se expuso con anterioridad. Así mismo, no recordar con detalle el nombre del administrador que dirige la propiedad horizontal del conjunto residencial donde se localizan los inmuebles tampoco demerita sus afirmaciones, quien en todo caso consultó en sus documentos ese dato según dejó constancia el juzgado, conducta procesal que nada aporta para demostrar los hechos aducidos en la demanda.

Juan José Sua Oyuela en su interrogatorio no dijo la suma exacta que recibió por parte de William Javier Augusto Chávez Quevedo, ni recordó con exactitud los contratos que celebró con la ESE Salud Yopal, cuando Luis Alfonso Rosas Lizón era director de esa entidad. Sin embargo, esas circunstancias son intrascendentes para la cuestión que aquí se debate, dado que las preguntas y las respuestas sobre esos pormenores en nada permiten dilucidar la simulación invocada con la demanda, además de que nunca negó el trato que tuvo con el referido señor Rosas en ese contexto, como tampoco aceptó, ni puede deducirse, que lo haya beneficiado para comprar ocultamente los predios tema de este litigio por interpuesta persona.

4.4. En los folios 353 a 354 del cuaderno principal obra la diligencia de calificación de las preguntas en sobre cerrado que debían ser formuladas a Luis Alfonso Rosas Lizón en su interrogatorio, quien no asistió a esa diligencia.

Al respecto el apoderado de la demandante formuló 16 preguntas (folios 353 a 354 del cuaderno 1), de las cuales cuatro (4) eran susceptibles de confesión por haber sido formuladas de manera asertiva, sin embargo, ninguna estuvo dirigida a que el demandado reconociera que él era quien verdaderamente compró los inmuebles en tanto que el dinero pagado a la constructora provenía de su patrimonio.



Y es que los hechos cuestionados versaron en que para el año 2008 y siguientes ocupó el inmueble, si fue gerente de ESE Salud Yopal, si conocía a Juan José Sua a quien le “*encargaba representaciones a su nombre y en especial ante la Constructora RCB S.A.*”, y si también conocía a dicha empresa con quien ha sostenido relaciones comerciales mediante terceros y particularmente para mediados de 2008.

Nótese que esas preguntas lucen genéricas e imprecisas, que no permiten tener por confesados hechos concretos en relación con la simulación alegada por la demandante, característica que también se predica de las restantes doce (12) preguntas, pues aparte de que no fueron confeccionadas de manera asertiva, fueron tan amplias que no permitían vislumbrar una posible respuesta que sirviera de soporte para las pretensiones de la demanda.

Conforme al último inciso del art. 205 del CGP, si “*las preguntas no fueron asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada*”. Así, podría tenerse como indicio grave contra Rosas Lizón, su inasistencia al interrogatorio de parte, pero esa consecuencia procesal no es suficiente para la prosperidad de la simulación, examinado que las pruebas ya vistas, con inclusión de los interrogatorios de los otros demandados, muestran la veracidad de ese negocio.

Pero además, debe atenderse que entre los codemandados William Javier Chávez Quevedo, Luis Alfonso Rosas Lizón y Juan José Sua Oyuela, hay un litisconsorcio necesario, en la medida en que, según la demanda, fueron quienes simularon la parte compradora, de tal manera que la decisión para ellos debe ser uniforme, de acuerdo con el art. 61, inc. 1º, del CGP.

Y así, el eventual indicio grave o la confesión, invocados por la apelante, no podría surtir efectos frente a los convocados distintos a Rosas Lizón, de recordar que a términos del inciso 4º de dicho precepto



61, las actuaciones actos y recursos de cada litisconsorte favorecen a los demás, pero “*los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos*”; amén de que, es mandato del art. 192 ibidem, que cuando la confesión “*no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero*” (inciso 1°).

5. Ahora bien, como ya anotó, debido a las dificultades para acreditar los actos jurídicos simulados, suelen aceptarse con frecuencia los indicios, pero esa forma de aligeramiento o flexibilidad probatoria que ha decantado la jurisprudencia, de ninguna manera exime de la prueba suficiente, porque siempre la pluralidad, gravedad, confluencia, concordancia y credibilidad del acervo indiciario tiene que mostrar, más allá de la duda razonable, la existencia de los hechos fundantes de la simulación, verbigracia, el móvil o causa (*causa simulandi*), el concierto para tal efecto, falta de recursos de los compradores -cuando de compraventa se trata-, relaciones de afecto o confianza entre los simuladores, entre otros.

Todo porque, ha sostenido la jurisprudencia, uno o unos pocos indicios, sin una clara e inequívoca gravedad y convergencia, no pueden ser prueba asaz para considerar simulado un contrato, puesto que por esa vía muchos negocios, por ejemplo, entre parientes, o entre personas cercanas a estos, o a uno de los miembros de una pareja sentimental, que no son infrecuentes, quedarían bajo la sospecha de simulación, con desmedro de la carga de la prueba para infirmar lo que se presume: la seriedad y sinceridad con que, en condiciones normales, se conducen los sujetos de derecho, ya que el interés social así lo reclama.

De tal soporte conceptual cumple reiterar la carencia probatoria para la simulación instada en esta especie de litis, pues aparte de las pruebas testimoniales aducidas por la demandante y sus manifestaciones sobre el particular, no hay elementos contundentes que muestren aquella.

6. En conclusión, conforme al acervo probatorio del expediente, las pretensiones no pueden prosperar, razón por la cual se confirmará la



sentencia de primera instancia. Se condenará en costas de segunda instancia a la demandante (art. 365, num. 1º y 3º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y precedencia anotadas.

Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP.

El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$2.500.000.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO

APROBACIÓN PROYECTOS CIVILES SALA 2020-11-12

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Miércoles 25/11/2020 12:09 PM

Para: Jose Alfonso Isaza Davila

CC: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Magistrado ponente:

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos, discutidos en Salas del 12 y 19 de noviembre de 2020:

Radicación: 110013103007-2012-00480-01 (Exp. 5135)

Demandante: Lina María Godoy Pérez

Demandado: William Javier Augusto Chávez y otros

Proceso: Ordinario simulación relativa de contrato

Decisión: confirma fallo de primera instancia.

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

Magistrado
José Alfonso Isaza Dávila

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

Radicación: 110013103007-2012-00480-01 (Exp. 5135)
Demandante: Lina María Godoy Pérez
Demandado: William Javier Augusto Chávez y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Decisión: Confirma

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto

Cordialmente,



Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c9f10c5a2494dba99a9e852fef1e6dae4357e48bc7c3c6d54d2f3d3a73be50**

Documento generado en 01/12/2020 05:03:15 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103010-2017-00629-02 (Exp. 5136)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Víctor Hugo Burgos Mora
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido y aprobado en Sala de 19 de noviembre de 2020

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandado contra la sentencia de 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Bancolombia S.A. contra Víctor Hugo Burgos Mora.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 19 de octubre de 2017, para el cobro de los siguientes saldos insolutos de capital: \$134.612 (pagaré 4100149492), \$169.855.857 (pagaré 9440084250), \$8.203.738 (pagaré 9440084251), \$3.209.907 (pagaré 9440084252), \$14.431.589 (pagaré pagaré 9440084254), \$21.750.859 (pagaré 9440084255) y \$425.907 (pagaré 4110543067169191); más los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda¹.

¹ Folios 22 a 27 del cuaderno 1.



2. En sustento de sus pretensiones el ejecutante dijo que el demandado suscribió esos títulos-valores en razón a que recibió las sumas incorporadas por concepto de mutuo comercial, instrumentos en los que se pactó la aceleración de plazo en caso de incumplimiento, como en efecto aconteció para cada uno de esos créditos.

3. Librada la orden de pago², el demandado propuso las excepciones que denominó: *ineptitud de demanda por indebida notificación, inexigibilidad de los pagarés por carecer de carta de instrucciones e inexigibilidad del título-valor 9440084250*³.

Como fundamento adujo que su dirección de notificaciones está incompleta; solo fue aportada una carta de instrucciones para diligenciar un título-valor, sin determinar cuál; además, la primera cuota del pagaré 9440084250 debía pagarse el 30 de diciembre de 2017 en virtud de un plazo de gracia, por ende, se equivoca el ejecutante al afirmar que ese crédito se encontraba en mora desde el 30 de junio de ese año.

Por vía de reposición, el *a quo* revocó el mandamiento ejecutivo respecto del pagaré 9440084250, por falta de exigibilidad. Decisión revocada por el Tribunal en providencia de 27 de marzo de 2019⁴, y el juzgado volvió a librar orden de pago en relación con ese título-valor⁵, frente a lo cual el demandado formuló las excepciones que denominó *ausencia de carta de instrucciones e inexigibilidad de la obligación*⁶.

El ejecutante describió oportunamente los medios defensivos⁷.

² Folios 31 y 32 del cuaderno 1.

³ Folios 74 a 82 del cuaderno 1.

⁴ Folios 3 a 6 del cuaderno 4.

⁵ Folio 99 del cuaderno 1.

⁶ Folios 100 a 109 del cuaderno 1.

⁷ Folios 84, 85, 111 y 112 del cuaderno 1.



4. Surtidas las etapas respectivas, el juzgado declaró no probadas las excepciones, ordenó seguir con la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados, además condenó en costas al demandado.

Para ese efecto, tras considerar que era inviable nuevo análisis de la excepción de ineptitud de la demanda, porque fue resuelta cuando se decidió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, analizó que las instrucciones de los títulos-valores están consignadas en el convenio de vinculación de persona natural firmado por el demandado, sin que haya estipulación alusiva a que cada pagaré debía tener su propia carta de instrucciones, aspecto este último que no probó el demandado.

Especificó que el tema de la exigibilidad del pagaré 9440084250 fue dirimido en segunda instancia por el Tribunal en auto de 27 de marzo de 2019 e improcedente sería emitir otra decisión sobre el particular.

Agregó que el demandado, en su interrogatorio, aceptó que incurrió en mora y que tiene en su contra procesos ejecutivos en otros despachos judiciales, además no expresó reparo alguno sobre cartas de instrucciones, valores o exigibilidad de las obligaciones.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

En su inconformidad expresó el demandado, en resumen, las siguientes críticas:

a) En relación con la condena del pagaré 9440084250, de 30 de mayo de 2017, por la suma \$169.855.857, se omitió valorar que el demandante no pago de intereses de plazo, ni se libró ejecución por ese concepto, y si el acreedor no reclamó el incumplimiento de esos réditos



es porque no se adeudan, e improcedente sería hacer uso de la facultad de acelerar el plazo para la exigibilidad de la obligación.

b) El juez no profundizó sobre la anterior situación, porque el Tribunal profirió una providencia que determinaba la viabilidad del cobro judicial sobre ese título-valor, postura que vulnera el derecho de defensa del deudor, porque en todo caso el *a quo* tenía la facultad de corregir cualquier error incluso el que cometa el superior jerárquico, pues los autos o providencias ilegales no atan al juez ni a las partes.

CONSIDERACIONES

1. Sin discusión los aspectos formales de la litis, cabe reiterar que el proceso ejecutivo es para el cobro de obligaciones que consten en documentos que cumplan los requisitos contemplados en el art. 422 del CGP, en concordancia con las demás exigencias previstas por las normas sustanciales de los respectivos negocios jurídicos.

En este evento la ejecución está fundada en unos pagarés, frente a los cuales el demandado opuso varias excepciones que no fueron acogidas por el fallo apelado, decisión que debe confirmarse, en tanto que los reparos del apelante, concernientes exclusivamente en la falta de exigibilidad del pagaré 9440084250, fue un asunto tratado en etapa anterior del litigio, sin que obre prueba que fundamente la excepción propuesta en tal sentido y permita desvirtuar lo ya decidido.

2. En ese título-valor, suscrito el 30 de mayo 2017, se estipuló que el deudor pagaría \$169.855.857 en 24 meses, “*mediante 18 cuotas mensuales, iguales a capital de... \$9.436.437 cada una, con 6 meses de periodo de gracia a capital, debiendo pagar la primera el 30 de diciembre de 2017...*”; seguidamente quedó convenido que el obligado reconocería intereses durante ese tiempo a la tasa DTF y que “*el*



incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuota del seguro, dará lugar a que el banco declare vencida la obligación”⁸ (se resaltó), hecho que determinó la exigibilidad del pagaré, en la medida en que ese periodo de gracia sólo cobijaba el capital, pero no intereses de plazo, circunstancia que había advertido el Tribunal en auto de 27 marzo de 2019⁹.

3. Reitérase, pues, que la cláusula de vencimiento anticipado contenida en el instrumento negocial, es terminante en cuanto a que si el deudor incumplía o retardaba “*el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro*”, el banco quedaba facultado para declarar “*vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda*”.

Al respecto el demandante acreditó la obligación con el documento negociable allegado, y afirmó en su libelo inicial, que el ejercicio de la anterior facultad se debió a que “*los deudores han incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el 30 de junio de 2017*”¹⁰, afirmación indefinida que no requiere prueba, en concordancia con los preceptos 167 del Código General del Proceso, bajo cuyo texto “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y 1757 del Código Civil, que contempla de modo paradigmático: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta*”.

El demandado en sus excepciones, contradijo esa manifestación, aduciendo que con base en un plazo de gracia de seis (6) meses, la primera cuota debía cancelarse el 30 de diciembre de 2017, luego no podía estar en mora en una fecha anterior (30 de junio), sin que pueda

⁸ Folio 4 del cuaderno 1.

⁹ Folios 3 a 6 del cuaderno 4.

¹⁰ Folio 24 del cuaderno 1.



decirse, agregó, que faltó pagar intereses de plazo, en la medida en que el acreedor ni siquiera menciona que se le adeuda ese tipo réditos y mucho menos reclama algún pago por ese concepto.

Al respecto, es verdad que el demandante no exigió en la demanda judicial el pago de intereses de plazo, pero esa conducta procesal de ningún modo es demostrativa de que el deudor no había incurrido en mora por ese concepto, pues nada impide que el acreedor renuncie o haga dejación de su derecho crediticio a los réditos de plazo, o cualquier otro de los componentes de la obligación, postura razonable de observar que hizo uso de la potestad de acelerar el plazo y exigir intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

4. El apelante insistió en que era el demandante quien debía probar que el deudor no le pagó intereses corrientes para que pudiera acelerar el plazo de la obligación. Con todo, cual ya fue esbozado, la parte ejecutante efectuó una afirmación indefinida que está relevada de prueba, luego era el demandado quien debía probar que cumplió con el pago de esos réditos durante el tiempo de gracia de seis (6) que tenía para cancelar la primera cuota de capital, cosa que no hizo.

Es más, ni siquiera podría aplicarse una inversión de la carga probatoria a partir del dinamismo que es inherente a esa facultad, acorde con los citados artículos 167 del CGP y 1757 del C.C., pues no se da uno de los presupuestos para esos efectos, ni sería factible su distribución especial, por ausencia de planteamiento del juicio en esa forma.

5. En conclusión, como el recurso de apelación no es próspero, se confirmará la sentencia impugnada.

El recurrente será condenado en costas (art. 365-1 del CGP).



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y precedencia anotadas

Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP.

El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$1.500.000.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

A blue ink digital signature of Jose Alfonso Isaza Davila, written in a cursive style.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

APROBACIÓN PROYECTOS CIVILES DE SALA 2020-11-19

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Mar 1/12/2020 4:10 PM

Para: Jose Alfonso Isaza Davila

CC: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Magistrado ponente:

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos, discutidos en Salas del 19 y 26 de noviembre de 2020:

Radicación: 110013103010-2017-00629-02 (Exp. 5136)

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Víctor Hugo Burgos Mora

Proceso: Ejecutivo

Decisión: confirma fallo de primera instancia

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

Magistrado
José Alfonso Isaza Dávila

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

Radicación: 110013103010-2017-00629-02 (Exp. 5136)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Víctor Hugo Burgos Mora
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Confirma sentencia

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto

Cordialmente,


Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880f7b762529c44a89edf9b6fde25fd83afaa9d5cf3e018f9aa8167c5f3358cc**

Documento generado en 27/11/2020 05:30:29 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

RAD. 110013199002202095308 01

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

REF. VERBAL DE GROUPE SEB ANDEAN S.A. CONTRA LANDERS Y CIA S.A.S.

Magistrada Sustanciadora. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto número 11189 del 10 de febrero de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual negó la medida cautelar solicitada al interior del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Groupe Seb Andean S.A., por intermedio de apoderado judicial, inició proceso por “*infracción a un modelo de utilidad*” contra Landers y Cía. S.A.S. por la comercialización de unos productos denominados “*caldero fundido con tapa y vidrio*” y “*caldero fundido con tapa de aluminio*”, los que a su consideración corresponden a unas características protegidas por una patente de modelo de utilidad, concedida mediante Resolución 24228 del 02 de mayo de 2016, otorgada por la Dirección de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo tanto, solicitó: “**DECLARAR** civil y extracontractualmente

responsable a la sociedad LANDERS Y CIA S.A.S. por infringir el modelo de utilidad (...)”¹, de igual manera solicitó las siguientes medidas cautelares:

“Primera: ORDENE a la sociedad LANDERS Y CIA S.A.S. cesar de abstenerse de fabricar, usar y comercializar los productos “Caldero fundido con tapa de aluminio” en todos sus tamaños, así como cualquier otro producto que utilice características reivindicadas en la patente de modelo de utilidad número 1299(...)

*Segunda: ORDENE a la sociedad LANDERS Y CIA S.A.S. retirar de TODOS los circuitos comerciales y destruir los productos “Caldero fundido con tapa de vidrio” y “caldero fundido con tapa de aluminio” en todos sus tamaños, así como cualquier otro producto que utilice las características reivindicadas en la patente modelo de utilidad No. 1299 (...)”*²

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en auto número 11188 del 10 de febrero de 2020 admitió la demanda y con el proveído 11189 de esa misma data negó las medidas cautelares al indicar que no se cumplen con los presupuestos indicados en los artículos 245 al 249 de la Decisión 486 de 2000.

Fincó su decisión el *a quo* en que la parte demandante no allegó prueba suficiente para demostrar, inicialmente, que el producto fabricado sea una réplica de las reivindicaciones protegidas mediante la patente de modelo de utilidad ni se demostró la apariencia de buen derecho.

Inconforme con la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apeló, afirmando, que el funcionario de primer grado incurrió en una vía de hecho al no apreciar las pruebas

¹ Página 462 del archivo del expediente digital denominado 19-295308 unido y foliado.

² Páginas 288 y 289 del archivo del expediente digital denominado 19-295308 unido y foliado.

aportadas con la demanda.

El recurso principal no logró modificar la decisión, por lo que se concedió la alzada, que entra a resolver el Despacho, previas las siguientes.

III.- CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud de que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos, las cuales han desbordado el ámbito de las providencias de stirpe patrimonial, para comprender medidas personales, sobre la ejecutabilidad de actos administrativos, e incluso sobre la conducta de las personas naturales y jurídicas.

Las cautelas, desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229) las cuales tienen un carácter preventivo y que se fundan entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir y hacer nugatoria la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

Atendiendo la naturaleza de las medidas precautelativas, que se imponen generalmente a una persona antes de que sea vencida, el legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, el juzgador debe obrar cuidadosamente, en atención a que las mismas pueden llegar a afectar el derecho de defensa y debido proceso.

Para la procedibilidad de las cautelas es necesario cumplir los requisitos normales “*calidad, derecho, interés*”; pero en virtud de la naturaleza y de la finalidad de la medida, se deben reunir además, unos presupuestos específicos, que permitan evidenciar, si es suficiente la presunción de verisimilitud del derecho o de la situación del caso en concreto, hablando del “*fumus bonis iuris*”, que se pretende proteger.

Acorde con el artículo 590 Código General del Proceso y, a efectos de estudiar las posibilidades del decreto cautelas, la acreditación de la apariencia de buen derecho está a cargo de la parte demandante.

Por su parte El artículo 54 de la decisión 486 de 2000 establece:

“La patente no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por la patente, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular de la patente, o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él. (...)” (subrayado por el Tribunal)

En consideración al anterior marco normativo, pronto se advierte la necesidad de confirmar la decisión censurada, al no cumplirse con los presupuestos que la norma prevé para la declaratoria de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente, pues, como bien lo estimó el *a-quo*, de la confrontación de las normas pertinentes y de los soportes probatorios allegados con la demanda, para este momento procesal no se extrae, prima facie, supuestos que justifiquen su decreto y práctica.

Baste para ello relevar que se aportaron unas fotografías del producto que es comercializado por el demandando y los planos de los que el actor manifiesta que tiene la patente de modelo de utilidad.

Adicionalmente, el dictamen aportado y que no ha sido objeto de controversia, no se vislumbra con absoluta claridad que el producto

que es comercializado por el demandado vulnera los derechos de creación reclamados, aunado a que se advierten diferencias visuales entre estos, por lo que en este estadio no es posible avizorar la existencia de una infracción palpable, que relieve una apariencia de buen derecho que imponga del decreto de las cautelas imploradas, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, en la etapa que cursa.

Y como esa fue la determinación contenida en el auto apelado, es rigor su confirmación por encontrarse ajustada a derecho.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto número 11189 del 10 de febrero de 2020 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se niega la práctica de medidas cautelares.

SEGUNDO. En oportunidad devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

(10013199002202095308 01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., siete de diciembre de dos mil veinte

11001 3199 001 2019 57490 01

Proceso verbal de MENOR cuantía de MARIA EUGENIA FORERO RAMOS
frente a SKBERGE COLOMBIA S.A.S. (y otro)

El suscrito Magistrado considera que el Tribunal del cual hace parte no es la autoridad competente para tramitar y decidir el recurso de apelación que formuló la demandada contra la sentencia que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió en esta actuación el 2 de septiembre de 2020.

En efecto, aunque en pretéritas oportunidades el suscrito Magistrado asumió el conocimiento de los litigios de protección al consumidor que le fueron asignados, sin reparar mayormente en la cuantía de las pretensiones, ni en la cuerda procesal que se le hubiera imprimido a la actuación en primera instancia, ello obedeció a que, hasta ese momento, así parecía imponerlo el auto del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual el Consejo de Estado (en el proceso No. 2012 00369) suspendió, en forma provisional, la expresión “de mayor cuantía” que el artículo 3° del Decreto 1736 de 2012 había incorporado al numeral 9° del artículo 20 del C. G. del P., locución sin la cual la norma en comento, *prima facie*, llevaba a colegir que la competencia en los procesos de protección al consumidor correspondía, únicamente en razón de la naturaleza del asunto, a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia (o, en su reemplazo, a las respectivas entidades administrativas con funciones jurisdiccionales) y, por contera, a los Tribunales Superiores en segunda (nums. 1° y 2°, art. 31, *ib.*).

Sin embargo, con posterioridad, al modular los alcances del reseñado auto del 19 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado precisó (por vía de súplica, en proveído del 30 de junio de 2017), que la suspensión provisional de la expresión “mayor cuantía” no obedecía, en rigor, a que para esa Corporación resultara irrelevante la cuantía de las pretensiones para la definición del juez competente, sino únicamente a que ese específico asunto no era susceptible de ser regulado -como en la práctica ocurrió- a través de un decreto reglamentario, sino que su definición correspondía al legislador en primera medida y, ante vacíos o eventuales ambigüedades, a los jueces de conocimiento a través de los distintos criterios de interpretación de la Ley procesal.

Con esa misma orientación, en la sentencia de 20 de septiembre de 2018 (en la que se declaró la nulidad, entre otros, del artículo 3° del Decreto 1736 de 2012) el Consejo de Estado destacó que la norma en cita “no se está corrigiendo un mero error caligráfico o tipográfico, puesto que en forma directa y pasando por alto la atribución del legislador, se le incluye al texto aprobado algo que antes no tenía (se adiciona la expresión: mayor cuantía), lo que a todas luces constituye una invasión de la competencia del poder ejecutivo en el legislativo” y que en todo caso, de advertirse contradicciones, “existen criterios de solución de antinomias tales como el criterio de la *lex posterior*, *lex especial*, que permitirían solucionar al aludido yerro”.

Ante ese nuevo panorama, encuentra el Despacho que incluso con la anulación de la norma que incorporó la expresión “mayor cuantía” en el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., una interpretación sistemática y teleológica de ese estatuto procesal impone colegir que el legislador sí contempló, y con suficiente claridad, que el conocimiento de los procesos de protección al consumidor ha de asignarse en función de la cuantía de las pretensiones que se formulen en el respectivo libelo incoativo.

Así lo prevé expresamente el párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P. (norma **posterior** al reseñado artículo 20), por cuya conformidad, “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, precepto que ha de asumirse como el verdadero reflejo de la intención legislativa que inspiró la promulgación de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que en la exposición de motivos de ese cuerpo normativo se destacó que “los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores **deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones**”¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones del proceso declarativo de la referencia no superan los 150 SMMLV que contempla el artículo 25 del C. G. del P.², ha de asumirse que en este asunto en particular

¹ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012.

² Las pretensiones de la demanda se estimaron en \$119'900.000 y el tope mínimo de la mayor cuantía para el año 2019, que fue cuando se presentó la demanda, ascendía a la suma de \$124'217.400.

la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al tramitar la primera instancia del litigio, desplazó a los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior, por cuanto, de conformidad con el artículo 18 *ibidem*, según el cual son estos últimos funcionarios quienes “conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía”, contingencia que implica, por contera, que la segunda instancia ha de ser ventilada ante los Jueces Civiles del Circuito, pues así lo impone el tercer inciso del artículo 24 del mismo estatuto procesal, al establecer que “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado ordena REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que someta el proceso de la referencia, a reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con miras a que conozcan de la apelación que contra la sentencia de primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR de
BANCOLOMBIA S.A. contra GUNNAR ALFREDO GÓMEZ CAMACHO.
Exp. No. 2019-00659-01.**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019, pronunciado por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.-Óscar Romero Vargas, en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A., presentó demanda ejecutiva con el propósito de obtener el pago del capital incorporado en cuatro pagarés creados por Gunnar Alfredo Gómez Camacho.

2.- Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que se allegara el certificado de existencia y representación del “Grupo Bancolombia”, así como la acreditación de la calidad que en esa persona jurídica ostenta Mauricio Botero Wolff quien autorizó el endoso de los títulos valores. Por último, requirió que se certifique que Bancolombia S.A. cambió su razón social para llamarse “Grupo Bancolombia”.

3.- Con ocasión de ello, la parte convocante mediante escrito presentado oportunamente, aclaró que la ejecutante es Bancolombia S.A., entidad que no ha modificado su razón social y que de esta se allegó el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, donde además consta que Mauricio Botero Wolff funge como su representante legal.

4.- Por auto del 15 de octubre de 2019, se dispuso el rechazo del libelo, tras considerar que en la Escritura Pública No. 58 del 14 de enero de 2019 se anuncia al señor Mauricio Botero Wolff como vicepresidente de servicios administrativos del “Grupo Bancolombia”, por lo que debía demostrarse el cambio de razón social solicitado.

5.- *Inconforme con aquella determinación, la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que se encuentra plenamente acreditado la existencia y presentación legal de la ejecutante Bancolombia S.A. y que no existe entidad financiera que se denomine “Grupo Bancolombia” hecho que además es notorio, por lo que no requiere ninguna prueba.*

6.- *El Juzgador de primer grado en proveído de 12 de febrero hogaño mantuvo incólume el auto cuestionado y concedió la alzada.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.*

2.- *Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.*

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

3.- *De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los*

*defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- En tal sentido, véase que si bien conforme el numeral 2 del artículo 90 del C. G del P., en concordancia con el canon 84 ibídem, habrá lugar a declarar inadmisibile la demanda “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, en este caso, desde la presentación de libelo se encontraban satisfechos esos requisitos, por lo que se revocará la providencia objeto de censura.

Al respecto, observese que la lectura detallada de la Escritura N. 58 del 14 de enero de 2019 permite concluir, sin ambages, que Mauricio Botero Wolff actuó en dicho acto protocolario como representante legal - Vicepresidente de Servicios Administrativos y Seguridad- de Bancolombia S.A., a quien se denominó entre paréntesis “Grupo Bancolombia” identificada con nit 890903938-8 y respecto de esta entidad moral se arrió junto a la demanda el correspondiente certificado de existencia y representación, donde se acredita, además, el rol de la citada persona natural.

De ahí que, la conclusión apresurada a la que llegara el juez a -quo para determinar que Bancolombia S.A. y Grupo Bancolombia son dos entidades distintas o que hubo una modificación de su razón social, fue producto de una interpretación sesgada del citado instrumento, en el cual, a lo largo de su contenido queda más que claro el poderdante Botero Wolff actúa como titular de una misma sociedad a la que se optó por denominarla de dos formas diferentes, sin que por ello se vea comprometida la identificación como una sola, pues no obra ninguna otra probanza que permita estimar lo contrario.

5.- De lo expuesto se colige que tanto el auto que inadmitió el libelo, como en el que finalmente dispuso el rechazo estuvo indebidamente fundamentado.

Por lo expuesto en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se revocará el auto cuestionado para que en su lugar y de encontrarse reunidos los demás requisitos legales se proceda a librar mandamiento de pago, prescindiendo de las razones que en

oportunidad pretérita llevaron a rechazarlo, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

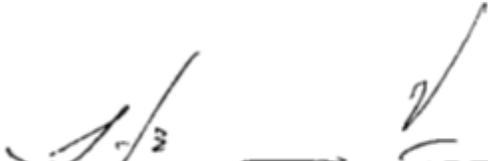
RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** el auto apelado de fecha 15 de octubre de 2019, proferido en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

R.I. 14924

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

RAD. 110013103042202000037 01

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MARÍA DANORA ALZATE ALZATE, LUIS ENRIQUE MOLANO PUERTO, JESÚS PRADA Y GLORIA AMPARO VIVAS DAZA CONTRA ELVIRA GAVIRIA DE KROES E INDETERMINADOS.

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. María Danora Alzate Alzate, Luis Enrique Molano Puerto, Jesús Prada y Gloria Amparo Vivas, por intermedio de apoderada, promovieron demanda contra Elvira Gaviria de Kroes, así como contra personas indeterminadas, con el fin de obtener la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de

los predios urbanos ubicados en la carrera 47 No. 72-23 sur, la calle 68F sur 48C-48 y la calle 69D sur 48B-33, todos de esta ciudad.

2. El 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá inadmitió el libelo. Requerimiento que se pretendió atender con el memorial obrante a folios 234 a 236.

3. El 27 de febrero hogaño, el *a quo* rechazó el escrito inicial, por cuanto no fueron subsanadas las falencias advertidas en el auto de 14 de febrero anterior. Inconforme con tal determinación el extremo demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

4. El 15 de octubre de 2020, el estrado de primer nivel mantuvo incólume el proveído censurado y concedió el recurso que es del caso resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el juez inadmitirá la demanda en los eventos en que, entre otros, ésta no reúna los requisitos formales o cuando con la misma no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Casos en los que el funcionario señalará los defectos de que adolezca el libelo para que los mismos sean subsanados en la oportunidad correspondiente por el demandante. Y, así poder decidir con posterioridad si la admite o la rechaza.

2. En el presente caso se observa que, mediante auto de 14 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda. Para tal proceder se exigió a los demandantes, por parte del *a quo*, en lo que aquí interesa, aportar el “*certificado de libertad y tradición de los inmuebles a usucapir y/o el de*

mayor extensión con no más de 30 días de expedición” y adosar los “certificados especiales respecto de cada uno de los inmuebles a usucapir en el que se determine quién figura como titular de derecho real principal sujeto a registro o que no aparece ninguno como tal, asimismo si el bien objeto del asunto cuenta con matrícula inmobiliaria o hace parte del predio de mayor extensión” (fl. 174).

2.1. Frente a tal requerimiento el extremo activo exteriorizó que *“en cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 9 de 1989 manifiesto que una vez solicitado el certificado de tradición y libertad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur de la matrícula (sic) inmobiliaria 50S-704453, nos informan que no es posible expedirlo debido a que actualmente se encuentra bloqueado por tener un registro de documentos pendiente como se demuestra con los pantallazos suministrados en la misma oficina de registro y de igual forma con la solicitud vía web”.*

Precisó que *“en razón a lo anterior me encuentro en la imposibilidad de aportar el mencionado certificado en el término establecido para la presente subsanación”* y pidió *“se tenga en cuenta lo establecido por el mismo artículo 52 de la Ley 9 de 1989 y se oficie directamente a la oficina de registro para que en el término de (15) días, allegue al juzgado la certificación solicitada”.*

De otra parte, sostuvo que *“si bien con la demanda se están acumulando las pretensiones de tres (3) predios diferentes individualizados por nomenclatura y chip catastral lo cierto es que los mismos corresponden y se encuentran ubicados dentro de un mismo predio de mayor extensión, en este caso el correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-704453 sobre el cual se aportó con la demanda el respectivo certificado especial de pertenencia contemplado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP”.*

Y, concluyó que *“es materialmente imposible su señoría aportar el certificado para cada uno de los predios pues no se encuentran matriculados*

ni registrados debido a que la división material del terreno se dio en la informalidad y es precisamente con las pretensiones de la demanda que se solicita se le asigne un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al bien objeto de usucapión” (fls. 234-236).

2.2. El 27 de febrero de 2020, fue rechazada la demanda bajo la consideración de que el libelo no fue subsanado conforme a “*lo solicitado en los núm. 2° y 3° el auto fechado 14 de febrero de 2020 (fl. 123)*”. Determinación frente a la que los demandantes interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Medios de impugnación que tuvieron como soporte que al solicitar el certificado de tradición y libertad el mismo no fue expedido, por cuanto “*actualmente se encuentra bloqueado por tener un registro de documentos pendiente*”. Razón por la que están “*ante la imposibilidad de aportar el mencionado certificado en el término establecido para la subsanación*”.

Aseveraron que no se les puede afectar “*por un documento que expide una entidad pública y que ellos declaran no está disponible, de manera inmediata, convirtiéndose en un requisito ajeno a la órbita de los aquí demandantes. Adicionalmente el artículo 375 del Código General del Proceso establece que la demanda se acompañará del certificado especial de pertenencia, certificado que se aportó con la demanda por lo que la solicitud del certificado de tradición constituye un requisito no previsto por la ley para la admisión*”.

Añadieron que “*es entendible que se necesite el certificado de tradición y libertad para conocer el estado actual del predio, sin embargo tanto en la demanda como en la subsanación se aportó el registro de la VENTANILLA ÚNICA DE RADICACIÓN VUR, que contiene las mismas anotaciones del certificado de tradición y que es administrado por la misma Superintendencia de Notariado y Registro lo que lo hace válido en caso de no poder aportar el certificado de tradición*”.

Y, relevaron que al tratarse de tres (3) inmuebles que están individualizados por la nomenclatura y el chip catastral, lo cierto es que hacen parte de uno de mayor extensión. Cumpliendo así la exigencia contemplada en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, pues aportaron el “*certificado especial de pertenencia*” (folios 260-262).

2.3. En decisión de 15 de octubre de 2020, se mantuvo en firme la determinación censurada. Pronunciamiento en el que se consagró que “*la apoderada de la actora no adosó el certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión, por encontrarse bloqueado pendiente del registro de un documento, olvidando la togada que el núm. 5 del artículo 375 exige el mencionado certificado como anexo obligatorio de la demanda a fin de determinar los titulares del derecho real de dominio. Adicional a ello, el certificado especial que obra en el plenario (fl. 26) data del 17 de octubre de 2019, es decir, a la fecha de presentación de la demanda contaba con más de 4 meses de expedición*”. Y, resaltó que “*la gestora judicial refiere que el bloqueo corresponde al registro de un documento, que bien podría ser una venta, hipoteca, etc., circunstancia que no permite al despacho admitir la demanda hasta tanto no se verifique la titularidad del predio pretendido en pertenencia adquisitiva. Itérese que el documento estado jurídico del inmueble (fls. 176 y sgtes) no supe la exigencia del núm. 5° del canon 375 ejusdem*”.

3. Descendiendo al asunto objeto de estudio se advierte que el auto impugnado ha de ser revocado y, en consecuencia, la demanda se admitirá, en el entendido que según previene el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso “*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión (...)*”. Para el efecto se ha de tener en cuenta que de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 *ibidem* la demanda de pertenencia deberá ser

acompañada por “*un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este (...)*”.

3.1. Sin embargo, contrario a lo expuesto por el *a quo*, en ningún aparte normativo se exige que tal documento deba tener una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. Ello, por cuanto el estatuto procesal se limita a indicar que en tal certificado deberán constar los sujetos que figuran como titulares de derechos reales principales sometidos a registro, pues frente a ellos es que deberá dirigirse la demanda. Por tanto, no luce razonable dicha exigencia.

4. Ahora bien, es del caso estudiar si con el certificado allegado con la demanda (fl. 48) se cumplen las exigencias previstas en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Para tal fin, cumple señalar que, frente a la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue”.

“Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena satisfacción del indicado requisito dependerá que, en cada caso concreto, pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y que, por lo mismo, brindó a los titulares de los derechos reales principales sobre el bien que constituya su objeto, la posibilidad de intervenir en el proceso y de defender las potestades que se encuentran en su patrimonio”.

“Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción (...)» (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; se subraya)”¹.

4.1. De lo expuesto surge latente, que en el certificado allegado por los demandantes se advierte que la registradora principal encargada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur certificó, certeramente, que respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria n° 50S-704453, se extrae que *“la (los) titular(es) inscrita de derecho real de dominio parte restante (es) ELVIRA GAVIRIA DE KROES”*. Documento del cual es posible concluir, que dicha persona es quien figura como titular de derechos reales principales sujetos a registro, con lo cual se cumplen los requerimientos contemplados, se itera, en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Motivo por el que se encuentra satisfecho el requisito formal de la demanda.

5. Finalmente en relación con el argumento expuesto por la juez de primer grado consistente en que *“la gestora judicial refiere que el bloqueo corresponde al registro de un documento, que bien podría ser una venta, hipoteca, etc., circunstancia que no permite al despacho admitir la demanda hasta tanto no se verifique la titularidad del predio pretendido en pertenencia adquisitiva”*. Basta señalar que dicha postura no puede ser acogida, por cuanto si a bien lo tiene la funcionaria, en aras de esclarecer tales cuestionamientos, puede hacer uso de los poderes de ordenación e instrucción que le son otorgados por el artículo 43 del Código General del Proceso, así como acudir a la facultad oficiosa para

¹ CSJ STC12184-2016 Sep. 1° de 2016, rad. 2016-00014-02

decretar pruebas, para luego sí tomar las decisiones pertinentes. Circunstancia por la que no resultaba procedente inadmitir la demanda y posteriormente disponer su rechazo, como en efecto ocurrió.

En un asunto de similar temperamento, la Sala de Casación Civil, en sede constitucional, precisó:

“Ahora, cabe acotar, que si la juez del conocimiento necesitaba con el requerimiento del aludido certificado disipar alguna duda frente a los titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia, la existencia de alguna hipoteca o prenda registrada, así como si había o no una medida cautelar de inscripción de demanda registrada, de cara a la calificación de la demanda, no debió inadmitirla por ese motivo so pena de rechazarla, como finalmente lo hizo, pues bastaba con solicitarlo con la admisión, para que una vez aportado, tomara las decisiones a que hubiera lugar”².

6. Así las cosas, como la demanda satisface las exigencias formales para su admisión el auto impugnado ha de ser revocado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído. En su lugar se dispone:

² CSJ STC5563-2019 May. 8 de 2019, rad. 2019-01178-00

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por María Danora Alzate Alzate, Luis Enrique Molano Puerto, Jesús Prada y Gloria Amparo Vivas Daza contra Elvira Gaviria de Kroes e Indeterminados.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con lo previsto por el artículo 369 del Código General del Proceso. Ante la manifestación del extremo activo de desconocer el lugar donde puede ser citada la demandada, se dispone su emplazamiento de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por intermedio del juzgado de origen se emplazará a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, en la forma establecida en el numeral 6° del artículo 375 *idem*. Oportunamente se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

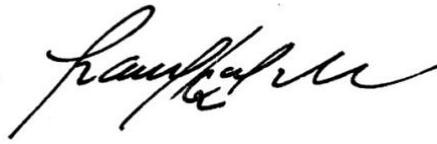
Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac).

La Juez ordenará la inscripción de la demanda.

SEGUNDO: NO IMPONER costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz', written in a cursive style.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

(042 2020 00037 01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RAD. 11001 31 03 029 2020 00124 01

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA EPSIFARMA
CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S.**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa EPSIFARMA, por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva contra Medimás EPS S.A.S., pretendiendo que se librara orden de apremio en su favor respecto de las obligaciones adeudadas por la ejecutada como consecuencia del “*servicio de suministro de medicamentos, insumos y/o dispositivos, prestado y no pagado*” y que están soportadas en una serie de facturas allegadas al legajo.

2. El 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá negó la “*emisión de mandamiento de pago*”. Oportunidad en la que sostuvo que “*es harto sabido que las facturas cambiarias, como títulos*

valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, este último. en óptimas condiciones”.

Relevó que “ciertamente, las facturas aportadas y vistas ya desde la Ley 1231 de 2008, bajo el entendido que es posterior al Decreto 4747 de 2007, y dado que ese es un reglamento emitido bajo las previsiones del numeral 11 artículo 189 Superior, y, por ende, no puede modificar o derogar la ley, como sí está puede dejarlo sin sustento jurídico (decaimiento); el despacho encuentra que ninguno de tales títulos valores cumplen con un requisito esencial”.

Destacó que “la aceptación tácita de la factura de venta se da a partir de la premisa, en dicho continente de “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quién sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; además, y dado que se pactó, incluso, por orden del legislador que debía pagarse en cuotas, tales documentos debían contener “1. número de cuotas (...) 2. la fecha de vencimiento de las mismas (...) 3. la cantidad a pagar en cada una (art. 4, L.1231/08); ello, so pena de que la factura carezca del carácter “[d]e título valor” en tanto “[q]ue no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Agregó que “existe un anexo técnico comprendido en la resolución 3047 de 2008, aún vigente, incluso por las modificaciones reglamentarias sobre reclamaciones en salud, que impone su apreciación para emitir orden de apremio, para la verificación de la prestación efectiva del servicio de salud, un “comprobante de recibo del usuario: corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”, lo que se acompasa con la prohibición de emitir

“factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (art. 1, L. 1231/08), pero, a la vez, incorpora un requisito foráneo y bastante ajeno al derecho de los títulos valores, dado que, la aceptación no la emite el receptor y deudor de la factura, sino un tercero”.

Relevó que “tales ausencias en los títulos aportados como puntal de ejecución, son verdaderos defectos de su ejecutabilidad por deserción de integración del título, ora, porque este no reúne los requisitos previstos en la ley para su validez, con lo cual, es claro, lo propicio y necesario en casos análogos es denegar la ejecución solicitada y, por contera, ordenar la devolución de la demanda con sus respectivos anexos (art. 90, L. 1564/12)”

Despuntó que “esa precisión, permite elucidar que la variación en la asignación jurisprudencial de competencia de estos cobros ante los jueces civiles, produzca una contraposición reglamentaria, en medida que la regulación especial que rige las relaciones del SGSSS alejan a la factura cambiaria de su utilización como título valor, y, de suyo, la hace perder ese carácter para atender el reclamo de Justicia de las IPS ante las EPS, como es el caso, cortapisas que hacen nugatorio un derecho de raigambre constitucional (arts. 228 a 230)”.

Aseveró que “a más de las veces, las facturas tienen origen en la prestación de servicios de salud, en cuyo extremo superior derecho están denominadas como facturas de venta, elaboradas en formatos con el logotipo de la demandante para su creación, validez y exigibilidad se rigen por una normativa especial, esto es, Decreto 046 de 2000, D. 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011. Es decir, difieren con las facturas cambiarias de que trata el artículo 774 del C. de Co. modificado por la ley 1231 2008. Conforme a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto tributario, es necesario cumplir unos requisitos que surgen del artículo 13, literal C) de la ley 1122 2007, por la cual se hacen modificaciones en el sistema general de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Los documentos que contienen las radicaciones de cuentas de las facturas debidamente descritas por la demandante, remitidas al asegurador demandado, pero no se acompañan de sus

respectivos soportes, además, en casi su totalidad carecen de fecha y signación de recibo por parte de la EPS demandada”.

Concluyó que *“asimismo, no se mostró en la demanda si las facturas fueron radicadas en la EPS, y, tampoco, si fueron glosadas, o, cuando menos, qué respuesta dio la EPS a cada reclamación, conforme al artículo 23 del Decreto 4747 del 2007 y 47 de la Ley 1438 de 2011; asimismo, según el Decreto 3990 de 2007 y la Resolución 1915 de 2008, ora, el Decreto 056 de 2015 y, a la postre, sus normas modificatorias, subrogatorias o derogatorias”.*

3. Frente a dicha determinación, la empresa ejecutante presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Como soporte de su inconformidad esbozó que *“en ejecución del contrato No. DC-0166-2017, COOPERATIVA EPSIFARMA procedió a facturar el suministro de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos a MEDIMAS EPS S.A.S., de conformidad con lo pactado en ese contrato y en lo dispuesto en el Código de Comercio y sus respectivas modificaciones”.* Por tanto, en su criterio, las facturas soporte de la ejecución fueron *“expedidas por la COOPERATIVA EPSIFARMA y debidamente radicadas ante MEDIMAS EPS S.A.S.”* documentos que contienen *“obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y, por vía de la aceptación tácita, fueron irrevocablemente aceptadas por el deudor”.*

Precisó, que no ostenta la calidad de prestadora del servicio de salud, sino que de conformidad con su certificado de existencia y representación legal es una entidad que tiene como objeto social principal *“la importación y/o comercialización, negociación, compra y venta, dispensación y suministro, al por mayor y/o al detal de productos farmacéuticos, insumos y/o dispositivos médicos requeridos para la atención de servicios de salud e higiene”.* Circunstancia que se refleja en la *“cláusula primera del contrato No. DC-0166-2017 que dio lugar a las facturas que aquí se reclaman, el cual define el objeto como el “suministro directo, oportuno y continuo por parte del CONTRATISTA de los MEDICAMENTOS,*

INSUMOS y/o DISPOSITIVOS MÉDICOS POS Y NO POS para el Régimen Contributivo a nivel nacional bajo la modalidad de evento”.

Por tanto, *“al no ser la COOPERATIVA EPSIFARMA un “prestador de servicios de salud” sino un operador que suministra medicamentos e insumos —como se observa en el concepto de las facturas cuya ejecución se pretende—, no resulta exigible a mi representada, que las mismas vayan acompañadas de los documentos listados en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008. Lo anterior, además, en virtud de que ellos son documentos inherentes a servicios de salud que cuentan con una naturaleza especial (ej. historia clínica, descripción quirúrgica, registro de anestesia, entre otros), servicios que no hacen parte del contrato de suministro ni cuyo valor aquí se reclama”.*

Por otra parte, exteriorizó que *“las disposiciones citadas por el Despacho en el auto aquí recurrido no regulan de manera especial las características que debe tener una factura para ser considerada como un título valor, por lo que todas las características que ellas deben cumplir en los términos del 422 del Código General del Proceso para poder ser ejecutadas —como en efecto lo hacen— están contenidas en el Código de Comercio”.*

Subrayó que *“no le asiste razón al Despacho al indicar en su auto que “[las facturas] carecen de fecha y signación de recibido por parte de la EPS demandada”. Ello por cuanto, cada una de las facturas aportadas al Despacho cuentan con un certificado de radicación emitido por la plataforma dispuesta por la demandada, el cual cuenta con fecha de recibido y firma de un funcionario de MEDIMÁS EPS”. Además, en todo caso procedió a “radicar las facturas ante MEDIMÁS EPS según el procedimiento establecido de común acuerdo y en la plataforma que la misma EPS dispuso para tal fin. Ante lo cual la demandada expidió un certificado de radicación firmado por funcionarios de esa entidad (Vicepresidente Financiero). Incluso, esa misma firma tiene la claridad de que está fundamentada en el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio”.*

Destacó que por todo lo anterior se puede concluir que *“la firma está encaminada a recibir y aceptar todas y cada una de las facturas que se enviaban a la entidad, más aún cuando la firma aparece únicamente una vez la entidad ha recibido las facturas por vía de la plataforma que ella misma indicó en el contrato celebrado con mi representada”*. Certificados en los que *“se puede observar claramente la fecha en que la EPS recibió las facturas objeto del presente proceso a través de la plataforma empleada para tal fin”*. Motivos por los que, en suma, *“todas las facturas que por vía de este proceso se pretenden cobrar, cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ellas en las normas que le son aplicables (Código de Comercio y Estatuto Tributario) para que sea procedente el mandamiento de pago”*.

4. El 13 de octubre de 2020, el estrado de primer nivel no repuso el auto censurado y, concedió la alzada que ahora es procedente resolver. Ocasión en la que consideró que *“el censor ha perdido de vista que cada uno de los títulos aportados, que indicó como recibidos y cargados por parte de MEDIMÁS EPS, encuentran la anotación que se pasa a transcribir:*

“El presente documento se expide sin perjuicio de las glosas que generen en el proceso de auditoria realizado con posterioridad a la radicación de las cuentas médicas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3047 de 2008 modificado por la Resolución 416 de 2019 anexo técnico 6 expedido por el Ministerio de la Protección Social, art. 57 de la ley 2438 de 2011 y demás normas concordantes”

Fdo
MARCELO BETANCUR CORREA
Vicepresidente Financiero

Fundamentado en el inciso 2 del artículo 773 del C.Co.”

Seguidamente, procedió a transcribir apartes del contrato que dio origen a las facturas que son objeto de recaudo. De donde soportó que en tal convenio se aludió a *“la aplicación sustancial de la normatividad que invocó el Despacho en la decisión censurada como fundamento y marco para su celebración”*. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relativa al principio de autonomía de la voluntad. Y, manifestó que la

decisión reprochada se debía mantener en firme, para lo cual reprodujo la totalidad de esta.

Para finalizar, expresó que *“tratándose de títulos valores causales, por cuanto se trata de facturas cambiarias (art. 774, C. de Cio., subrogado art. 1, L. 1231/08), y sólo a ello puede contraerse la ejecución en la forma que indicó la decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (APL2642- 2017), no muestran conformidad por parte de la EPS encausada en la prestación del servicio que aduce la demandante en cada una de las reclamaciones o cobros que acumuló en éste causa de manera objetiva”* por lo que *“al margen de que la demandante sea o no una IPS, mal puede desconocer que pactó en el contrato de provisión y suministro de medicamentos y aditamentos que celebró con MEDIMÁS EPS, acogerse a los pormenores de la normatividad que ahora busca desconocer aduciéndose ajena al sistema general de seguridad social en salud, basada en su objeto social”*.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso se puede acudir a la acción ejecutiva cuando existan obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Así las cosas, para emitir orden de apremio, el juez de conocimiento ha de estar plenamente convencido de que el extremo pasivo se encuentra obligado a efectuar el pago exigido, que el ejecutante, es el realmente facultado para ejercer el cobro y que lo pedido constituye la prestación debida del obligado que no se honró en los tiempos y forma convenidos. Por tanto, el título base de la ejecución y sus anexos, de ser necesarios, debe permitir inferir al funcionario que la obligación allí incorporada, en principio, es cierta.

2. Dentro de los distintos “*documentos*” que prestan mérito ejecutivo se hallan los títulos valores, estos son el presupuesto esencial de la acción cambiaria que logra ejercer el acreedor ante el incumplimiento del deudor. Por ello, es requisito indefectible que el “*instrumento*” negociable cumpla las exigencias, generales y especiales, dispuestas en el Código de Comercio.

Al tenor de lo previsto en el artículo 772 Código de Comercio, modificado por el canon 1° de la Ley 1231 de 2008, “*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”, requerimiento que, por supuesto, se acompasa con las disposiciones que rigen la materia, al paso que según el mandato 625 *ejusdem* “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”.

Por otra parte, el precepto 774 del referido estatuto preceptúa que: “*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla*”. Norma que seguidamente contempla que “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo*”.

3. De cara al asunto objeto de estudio, de manera liminar se estima pertinente abordar lo referente a la “*aceptación*” y “*radicación*” de los instrumentos soporte de la ejecución, frente a lo que esta Corporación, en oportunidad anterior, precisó que:

“Respecto de la aceptación de las facturas, (...) [cumple] (...) recordar que para esta clase de títulos la ley reguló la posibilidad de la aceptación tácita, la que se materializa cuando concurren las condiciones previstas en esa normatividad, como cuando a su presentación, el destinatario, quien ha recibido la factura y la mercancía o servicio prestado, desea posponer su aceptación inmediata -escenario en el que el creador entregará una copia al comprador del bien o beneficiario del servicio- para que dentro del término legal éste manifieste o rechace su contenido, pues de abstenerse de reclamar u omitir su devolución, tal eventualidad abre paso a la denominada aceptación tácita, situación en la que, por disposición legal, la actitud silente del receptor equivale a la aceptación irrevocable y, por ende, se convierte en obligado cambiario, consecuencia que, en línea de principio, acaece cuando el instrumento no sufre embate dentro de los 3 días siguientes a su recepción, como lo prevé el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013”¹.

De lo anterior, surge latente que la postura de la juez de primer grado para negar el mandamiento de pago en razón a la falta de radicación de los instrumentos y de contera la no aceptación, pasó por alto que con cada factura se allegó una certificación expedida por la entidad demandada. Probanza de la cual es factible deducir la efectiva radicación de los títulos de conformidad con el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio. Ello, ya que en dichas constancias brota no sólo la relación e identificación numérica de los títulos valores recibidos en el portal web que, para tal efecto, dispuso Medimás EPS, sino que, además, se observa la rúbrica atribuible al Vicepresidente Financiero de esa entidad, lo que permitiría tener por cumplida la exigencia de la presentación.

Puntualmente, esta Colegiatura ha sostenido que:

“(...) la impronta o señal de recibo obrante en una factura expedida bajo el imperio de la Ley 1231 de 2008 -o en documento separado que se adose a ella-, por sí sola, puede ser suficiente para desencadenar la obligación cambiaria a cargo del deudor, a través de la aceptación tácita. (Negrilla fuera del texto) Así lo explicó esta Corporación, al asentar que “el comprador o beneficiario del servicio puede convertirse en obligado principal, bien por aceptación expresa,

¹ TSB SC sentencia del 1° de noviembre de 2017, rad. 2017-00081-02

esto es, porque suscribe el título o manifiesta su aquiescencia en documento separado, físico o electrónico (art. 2º, inc. 2º), bien por aceptación tácita, ‘si no reclamare en contra de su contenido mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción’ (art. 2º, inc. 3º)”, término legal que en la actualidad es de 3 días hábiles, acorde con la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

“En el pronunciamiento en cita también se recalcó que “el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 establece que, para efectos de la aceptación, cualquiera que ella sea, ‘el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor’. Pero como puede ocurrir que solo se deje constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, este decreto, reglamentario de la ley, previó que, en esa hipótesis, se ‘entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio...’ pida el original para firmarlo en señal de aceptación, o la acepte o rechace. Si ninguna de esas conductas es asumida, ‘se entenderá que ésta [la factura] ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable (Se subraya)”².

De ahí que resulte factible promover la ejecución contra el comprador o beneficiario de un servicio “con fundamento en una factura que no aparece firmada por él”, o en aquella en la que simplemente se plasmó una constancia de recibo, claro está, si “de conformidad con la ley y el decreto mencionado, se configuró una aceptación tácita. Ese es el régimen especial de las facturas, frente al cual cede el ordenamiento general previsto en el Código de Comercio”³

4. No obstante, tal imprecisión no apareja la revocatoria del auto opugnado, como pretende el recurrente, quien aduce que los requisitos de las facturas objeto de debate son únicamente los

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sent. de 13 de septiembre de 2012, Exp. 42-2011-00489-01, conforme proveído de 30 de abril de 2015, Exp. 20-2014-00333-01 (M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez). Con similar orientación, las providencias de 31 de marzo de 2014, Exp. 38-2011-00311-02; 3 de mayo de 2016, Exp. 23-2013-00316-01; 8 de junio de 2016, Exp. 17-2015-00471-01; 16 de diciembre de 2016, Exp. 34-2012-00100-03, y 5 de junio de 2017, Exp. 32-2016-00314-01 (M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón), entre otras.

³ TSB SC, auto del 27 de septiembre de 2018, rad. 006-2016-00225-01, citado en auto de 27 de abril de 2020, rad. 2019-00611-01.

previstos por el Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso. Y que, por tanto, en su criterio “*las disposiciones citadas por el despacho en el auto aquí recurrido no regulan de manera especial las características que debe tener una factura para ser considerada como título valor*”. Además, que al no ser “*prestadora de servicios de salud*”, de acuerdo con su objeto social, no le son aplicables las previsiones requeridas en el auto censurado.

Lo anotado por cuanto, en este puntual caso, no se está ante el escrutinio de unas facturas emitidas con ocasión de la venta de una mercadería cualquiera o un servicio ordinario, sino de aquellas que de una u otra manera se expiden con ocasión de los servicios de salud, en cuya virtud es preciso satisfacer algunas exigencias adicionales que en el evento de desatender tornan infructuosa su reclamación por la vía ejecutiva.

En efecto, cumple señalar que los instrumentos origen del decurso aparte de ser analizados bajo las previsiones consagradas en la Ley 1231 de 2008, para su creación, validez y exigibilidad han de ceñirse a los parámetros establecidos en los Decretos 046 de 2000, 4747 de 2007, las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2001. Ello, porque dichos instrumentos tienen génesis en la prestación de servicios de salud. Afirmación que se desprende de lo instituido en el contrato No. DC-0166-2017. Convenio en el que se advierte que su objeto consistió en el “*suministro de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos bajo la modalidad de evento*”. Acuerdo de voluntades que como marco normativo tuvo el referido Decreto 4747 de 2007 y las Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009.

Obsérvese que en la cláusula cuarta se indica que “*La facturación, pago, glosas y devoluciones se realizará por MEDIMAS EPS de conformidad con lo establecido en el Decreto 4747 del 7 de diciembre de 2007 y la Resolución 3047 del 25 de agosto de 2007, Resolución 416 de 2009*

expedidas por el Ministerio de la Protección Social y las demás normas que las aclaren, modifiquen o sustituyan”.

Así las cosas, no le es posible a la apelante pretender, se itera, bajo el argumento que no es una empresa prestadora de servicios de salud, desconocer el clausulado del referido contrato, por cuanto fueron las mismas partes (Medimás EPS y la Cooperativa Epsifarma), en virtud de su autonomía, quienes fijaron, entre otros, los parámetros normativos que regularían su relación contractual, cuyo acatamiento les es forzoso al tenor de indicado en el artículo 1602 del Código Civil.

5. Ahora bien, en sintonía con lo anterior, asevera la ejecutante que no es pasible que las facturas *“vayan acompañadas de los documentos listados en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 (...) en virtud de que ellos son documentos inherentes a servicios de salud que cuentan con una naturaleza especial (e. historia clínica, descripción quirúrgica, registro de anestesia, entre otros), servicios que no hacen parte del contrato de suministro un cuyo valor aquí se reclama”.*

Tal planteamiento no está llamado a tener acogida, puesto que en la mentada resolución para el caso de suministro de medicamentos ambulatorios no exige que se adosen anexos que tengan reconocida reserva legal, puesto que para ello puntualmente impone los siguientes:

- “a. Factura o documento equivalente.*
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c. Autorización. Si aplica*
- d. Comprobante de recibido del usuario.*
- e. Fotocopia de la fórmula médica.*
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella”.*

En ese orden, para que se tengan como presentadas debidamente al cobro las facturas vinculadas a la prestación de salud, es perentorio que a estas se adjunten los anexos que la resolución en cita impone, para que a partir de esto y ante la ausencia de eventuales glosas, surja para la demandada la obligación de cancelar su importe, ora en los plazos que estas convengan o en el que aquella normativa indica.

Siguiese de esto, que al tenor de lo consagrado en la convención que ligó a las partes, y la normativa que, según su voluntad, debía regir su ejecución, no bastaba la aportación de los títulos y el solo contrato para viabilizar la acción coercitiva, sino que devenía imperativo que se arrimaran las pruebas que dieran cuenta del acatamiento a lo indicado en la mentada regulación, en cuya ausencia la negativa a la orden de pago era la decisión llamada a proferirse.

Inferencia que encuentra respaldo en la cláusula tercera en donde a modo de valor los convencionistas acordaron que *“el valor mensual del contrato será la suma que resulte de la liquidación de las cantidades de los medicamentos, insumos y/o dispositivos autorizados por MEDIMAS EPS y efectivamente dispensados por EL CONTRATISTA conforme a las tarifas indicadas en el Anexo Técnico No. 1...”*

5.1. Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, recientemente, en un asunto de tutela estimó, que:

“tratándose del cobro forzado de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, las normas comerciales deben interpretarse, armónicamente, con las regulaciones especiales impuestas por el ordenamiento jurídico”.

“(…) La factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su

ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad (...)”

“Bajo la misma intelección, podía predicarse, válidamente, que los soportes exigidos por las memoradas disposiciones, para el cobro directo ante las entidades del sistema de salud, eran extensibles al ámbito judicial, como lo entendió la célula jurisdiccional querellada”.

“Ello se explica, por el interés público del servicio de “salud”, en el cual, las relaciones derivadas de su prestación no son de naturaleza meramente mercantil, por el contrario, buscan hacer efectivo el derecho fundamental a la “salud” de la colectividad; en consecuencia, del uso óptimo de los recursos destinados por el Estado para tal fin (cuya administración se delegó a las promotoras de salud como la entonces demandada), depende indefectiblemente, la estabilidad financiera del sistema de salud e, incluso de los mismos “prestadores de servicios”.

“Acorde con lo discurrido, imponer mayores exigencias a los acreedores -“prestadores de servicios de salud”-, para obtener el pago forzado de la respectiva remuneración, no luce desproporcionado (...)⁴”.

6. Así las cosas, el auto impugnado ha de ser confirmado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 10 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: NO IMPONER costas en esta instancia.

⁴ CSJ STC1098-2020 Feb. 10 de 2020, rad. 2019-00582-01

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

(029 2020 00124 01)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199000-2020-01738-00
Demandante: Desarrolladora CC Fontanar SAS
Demandado: EPK Kids Smart SAS (hoy Akmio SAS)
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Rechaza – remite por competencia

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Decídese sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva interpuesta por Desarrolladora CC Fontanar SAS contra EPK Kids Smart SAS (hoy Akmio SAS).

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Dedúcese de la demanda y sus anexos que esta Corporación no puede asumir competencia para conocer de la demanda ejecutiva, pues conforme al artículo 43 de la ley 1563 de 2012 “[d]e la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso”, disposición que debe ser leída en armonía con el artículo 306, último inciso, del CGP, el cual preceptúa: “*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción*” (se resalta).

De ahí que si bien en el asunto bajo estudio la jurisdicción ordinaria, por intermedio de la especialidad civil, es competente para conocer de la ejecución, dicho conocimiento tiene que someterse a las reglas



generales de competencia, que para el caso conduce a los juzgados civiles de circuito de Bogotá, según la cuantía, que es mayor.

2. En efecto, revisada la demanda y sus anexos puede verse que las partes son personas jurídicas de derecho privado, entre quienes se suscitó un litigio ante la justicia arbitral de carácter comercial, en cuyo epílogo se profirió un laudo que es fundamento del cobro judicial por lo siguiente: (i) \$347.848.643 por concepto de compensación y cuotas de administración, (ii) 26.172.728 por compensación y cuota de administración de febrero de 2020, (iii) \$97.740.630 de cláusula penal, (iv) \$28.254.158 en razón de costas y agencias en derecho.

La suma de esos valores determina un monto de mayor cuantía para 2020, porque superior a \$131.670.450, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$877.803 (arts. 25 y 26 del CGP).

3. Así, acorde con las normas generales de competencia, los procesos contenciosos en asuntos civiles o comerciales de mayor cuantía, son competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia (art. 19-1, ibidem).

Y es inadmisibles la invocación del demandante respecto del artículo 31 del CGP, para efectos de la competencia en esta ejecución, puesto que tal norma únicamente confiere atribución a los Tribunales Superior en tratándose de procesos arbitrales, para conocer del recurso extraordinario “*de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*” (num. 5°)

Ahora bien, en este asunto son los jueces civiles de esta ciudad, de atender que si bien la demanda tiene el domicilio principal en Barranquilla, hay fuero concurrente para fines de la competencia territorial, desde luego que el asunto concerniente con esta ejecución, está vinculado a la ciudad de Bogotá, por el negocio jurídico que dio



origen al litigio, además de ser el lugar donde se tramitó el proceso arbitral (art. 28, numerales 1° y 3° y 5°, del CGP).

4. Por consiguiente, con fundamento en el precepto 90 del CGP, se rechazará la demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto, y se ordenará enviarla con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, reparto.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, resuelve:

1. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por Desarrolladora CC Fontanar SAS contra EPK Kids Smart SAS (hoy Akmio SAS), por falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. En consecuencia, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, reparto, para el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2019-00364-01
110013199002-2019-00364-02
110013199002-2019-00364-03
Demandante: Inverhoteles SAS en liquidación
Demandado: Pablo Tarud Jaar y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no pueden tramitarse los recursos de apelación, de examinar que el expediente remitido por la Superintendencia de Sociedades, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los



procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3º, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1º).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el oficio remisorio se afirma remitir el expediente para que se resuelva los recursos de apelación contra la sentencia parcial anticipada de 2 de octubre de 2020, auto que negó solicitud de nulidad de 19 de octubre y la sentencia que resolvió las demás pretensiones, para lo cual se comparte un hipervínculo en Sharepoint, en donde se encuentra una serie de documentos PDF que incumplen en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “*7.2 Conformación del expediente*”, “*7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente*”.

Y sobre todo lo relativo al “*7.3 Identificación*”, bajo cuyo tenor: “*Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...*”.



2. También falta del “*Índice del expediente judicial electrónico*”, descrito en el punto 7.4.2 del Protocolo así: “*El índice del expediente electrónico es el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico*”.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103010-2014-00468-01 (Exp. 5175)
Demandante: Fernando Sosa Castiblanco y otro
Demandado: Personas Indeterminadas
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).



3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “*es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes*” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*” (se resaltó); y que en “*segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...*”

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse “*un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura*”, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las



partes y la salud de todos los partícipes, con “*la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), al igual que la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones legales y del Consejo Superior de la Judicatura. Y aunque eso no ha podido cumplirse en su totalidad para los asuntos anteriores a la pandemia, por insuficiencia de los medios requeridos, en lo posible deben cumplirse los turnos de los procesos.

Del mismo modo, revisado el punto relativo a las alegaciones, a partir de este deberán cumplirse las cargas de sustentación del recurso, conforme al art. 14 del citado decreto 806 de 2020.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve**:

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.



El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final, del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Por los cambios referidos para estos asuntos anteriores, por esta vez, la secretaría y el personal del Tribunal que sea necesario, verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103011-2007-00311-02
Demandante: Rosa María Sánchez y otra
Demandado: Banco BCSC S.A.
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la sentencia de 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103017-2013-00382-03
Demandante: Flor Alba Rincón Ruiz
Demandado: Flor de María Ruiz de Rincón y otro
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).



3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “*es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes*” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*” (se resaltó); y que en “*segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...*”

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse “*un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura*”, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las



partes y la salud de todos los partícipes, con “*la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), al igual que la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones legales y del Consejo Superior de la Judicatura. Y aunque eso no ha podido cumplirse en su totalidad para los asuntos anteriores a la pandemia, por insuficiencia de los medios requeridos, en lo posible deben cumplirse los turnos de los procesos.

Del mismo modo, revisado el punto relativo a las alegaciones, a partir de este deberán cumplirse las cargas de sustentación del recurso, conforme al art. 14 del citado decreto 806 de 2020.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve**:

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.



El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final, del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Por los cambios referidos para estos asuntos anteriores, por esta vez, la secretaría y el personal del Tribunal que sea necesario, verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 18 2017 00436 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

R.I. 14931

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RAD. 110013103023201900992 01

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE FIDUAGRARIA S.A. CONTRA
ALESSANDRO CORRIDORI.**

Magistrada Sustanciadora. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

I. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. quien obra como vocera y administradora del patrimonio PARAPAT INTERBOLSA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Alessandro Corridori; con el fin de obtener el pago de la *“Sentencia 400-000020 del 30 de marzo de 2017, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente 2014-802-00023”*.

2.- El *a quo*, mediante auto del 21 de enero de 2020¹, inadmitió la demanda a efectos que: “*Apórtese documento idóneo, en donde se logre acreditar la aceptación de la cesión de derechos litigiosos, créditos y garantías, por parte de la Superintendencia de Sociedades (núm. 2º del art. 90 C.G.P.)*”.

3.- Dentro del término otorgado, la parte actora subsanó la demanda y manifestó su desacuerdo con los reparos efectuados, manifestando que tenía legitimación en la causa para presentar la demanda y, que en la sentencia base del proceso, la Superintendencia de Sociedades aceptó la cesión de derechos litigiosos.

4.- El juzgado de origen, mediante auto del 17 de febrero de 2020², rechazó la demanda luego de considerar que no se había dado cabal cumplimiento al auto inadmisorio, decisión contra la cual el actor formuló recurso de apelación, que es del caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “*el que negó su admisión*”, por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre

¹ Página 81 del archivo denominado “01CuadernoUnoPrincipal”.

² Página 85 del archivo denominado “01 CuadernoUnoPrincipal”.

esta materia, sin que de manera alguna el Juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- Descendiendo al presente asunto, de entrada se advierte la necesidad de revocar el auto apelado, por las razones que pasan a exponerse:

2.1.- Dentro del juicio ejecutivo que se examina el *aquo* inadmitió la demanda para que acreditaran la aceptación de la cesión de los derechos litigiosos dentro del juicio declarativo adelantado ante la Superintendencia de Sociedades contra el aquí ejecutado y sustentó dicho requerimiento en el numeral segundo del artículo 90 del Estatuto Procedimental Civil “*cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

2.2.- Ocurre sin embargo, que tratándose de juicios ejecutivos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 ídem, “*presentada la demanda acompañada de título que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, de suerte que para habilitar la orden de apremio es indispensable la concurrencia de una demanda en forma y un documento que preste mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del mismo ordenamiento contempla que pueden demandarse “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”. Lo que quiere decir, que del título que se esgrima deben emerger con absoluta claridad los elementos objetivos y subjetivos, so pena que resulte ineficaz para ese propósito.

Esto es, del título que se arrime como báculo de la ejecución, indistintamente de su naturaleza u origen, debe evidenciarse quién es el titular del derecho que se reclama, el sujeto obligado, la prestación debida y si está o no sometida a plazo o condición.

Si eso es así, la falta de claridad sobre alguno de esos aspectos no es asunto que corresponda a un aspecto formal de la demanda que, en consonancia con el artículo 90 ídem, autorice su inadmisión para su subsanación, sino que impone la aplicación irrestricta del artículo 430 del Código General del Proceso, en la medida en que en este tipo de juicios no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar válidamente ejecución alguna (*nulla executio sine titulos*).

3.3.- En el caso *sub examine*, encuentra la Sala que los motivos por los cuales se inadmitió y posteriormente rechazó la demanda no son de recibo, en virtud a que no echado de menos no es un asunto formal del libelo o un anexo de igual estirpe, amen que si de la documental en que se quiere soportar la ejecución no avizoraba con pleno convencimiento la legitimidad del ejecutante para reclamar para sí el proferimiento de la orden de pago en contra del demandado, al no extraer de estos la titularidad del derecho pretendido la decisión llamada a emitirse no era la inadmisión sino

la negativa del mandamiento porque, itérese, con la demanda ejecutiva se busca obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha, más no la declaración de su existencia, asunto propio de los procesos de conocimiento, por lo que la idoneidad del título no es asunto susceptible de subsanación.

2.4.- Puestas, así las cosas, se advierte la necesidad de revocar el auto apelado y, en consecuencia, ordenar al *a quo* que adopte la decisión que corresponda frente a la orden de apremio solicitada.

3.- Finalmente, revisada la encuadernación se evidencia que a pesar que la concesión de la alzada se produjo el 17 de febrero de 2020, solo se remitió a esta Corporación el 27 de noviembre de la presente anualidad, es decir, transcurridos más de nueve (9) meses, en contravía de lo ordenado en el artículo 324 del Código General del Proceso, lo que no puede pasarse por alto.

Por lo anterior, se ordenará al Juez Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, para que adelante las indagaciones a que hubiera lugar, con ocasión de la demora en la remisión de las diligencias a este Tribunal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia, y en su lugar, se

ordena al *a quo* adoptar la decisión que corresponda frente a la orden de pago solicitada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por la prosperidad de la alzada.

TERCERO: ORDENAR al Juez Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad para que inicie las indagaciones a que hubiera lugar con ocasión de la demora en la remisión del expediente para surtir la apelación que aquí se estudió.

CUARTO: REMÍTASE la actuación al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

023-2019-0922-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte

Se decide sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por esta Corporación el pasado veintinueve de septiembre.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en los procesos declarativos “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este orden, el interés para acudir en casación requiere que la sentencia de segundo grado le cause un agravio patrimonial al recurrente por un valor superior a \$877.803.000, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2020, anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

2. De acuerdo con lo observado en el proceso, fluye que el asunto debatido fue adelantado mediante trámite ordinario pretendiendo la

declaración de prescripción adquisitiva de dominio de los segmentos prediales que hacen parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N-0167759 ubicados en la Calle 119 B # 5-09 – a favor de Maria Stella Díaz Sepúlveda- y en la Calle 119 B # 5-11 -en beneficio de Oliva Arredondo Bonilla, Luis Eduardo, Diana Yamile, Mónica Liliana y Rubén Arturo Díaz Arredondo, quienes actuaron en representación de su esposo y padre Eduardo Díaz Sepúlveda-, con su correspondiente desenglobe.

3. Agotado el trámite de rigor, el juzgado de primer grado accedió a las súplicas elevadas por María Stella Díaz Sepúlveda, Oliva Arredondo Bonilla, Luis Eduardo, Diana Yamile, Mónica Liliana y Rubén Arturo Díaz Arredondo, determinación que fue revocada en su integridad por esta Corporación el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

4. Destacado lo anterior y dado que el litisconsorcio existente en el extremo demandante es de carácter facultativo “puesto que los sujetos que conforman la parte accionante decidieron reclamar voluntariamente en una misma demanda pretensiones que jurídicamente son diferenciables para cada uno de ellos, y que en tal virtud era posible invocar por separado en otro proceso”¹, asunto por el que el interés para recurrir al medio extraordinario es propio y particular de cada litigante y, como tal, según lo previsto en el artículo 338 adjetivo está circundado por el perjuicio económico que a cada litisconsorte facultativo le cause la decisión de segunda instancia, sin que sea posible adicionar la afectación que ese proveído ocasione a los demás integrantes de la parte, pues la ley no previó ese beneficio, regulación que condujo a la Corte a

¹ Corte Suprema de Justicia Auto AC 1527-2020 del 21 de julio de 2020

precisar que “el interés para recurrir lo constituye el agravio personal e individual que con el fallo haya padecido cada uno de los afectados”², criterio que valga mencionar, ha sido reiterado por la alta Corporación en la providencia AC 1527 de 2020 del 21 de julio de 2020 en la que se dejó sentado que para los eventos en los que exista una pluralidad de integrantes debe tenerse en cuenta “[...] el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros, aspecto clarificado en el precepto 338 del Código General del Proceso [...]”.

5. Explicado lo anterior, para efectos de sentar el interés para recurrir en casación se parte de los elementos de juicio que obran en el expediente, dentro de los cuales se encuentra el avalúo comercial realizado por el perito Edilberto Buitrago Bohórquez, obrante a folios 383 a 418 del cuaderno 1³, en el que se concluyó que para abril de dos mil dieciocho la casa de habitación “poseída por la señora María Stella Díaz Sepúlveda” tenía un valor equivalente a \$420.000.000, mientras que el inmueble que ocupan los señores Oliva Arredondo Bonilla, Luis Eduardo, Diana Yamile, Mónica Liliana y Rubén Arturo Díaz Arredondo ascendía a \$524.400.000.

Así las cosas, al indexar tales avalúos a la fecha de emisión de la sentencia con el IPC reportado por el DANE para el mes de septiembre de la anualidad que transcurre, se obtiene como

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto 11 de octubre de 2013. Exp. 2013-01247.

³ Corte Suprema de Justicia Auto AC1573-2017

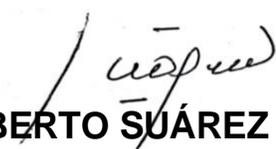
resultado que, de una parte, el inmueble ubicado en la Calle 119 B # 5-09 tiene un costo para el proceso de \$447.091.295⁴ y, de la otra el de la Calle 119 B # 5-11 goza de un valor equivalente a la suma de \$ 558.225.417⁵, sumas que, como se explicó, no pueden ser conjuntadas al haber sido pretendidas por sujetos que conforman un litisconsorcio facultativo, por lo que no es posible abrir paso a la censura extraordinaria por cuanto no se superó, individualmente, el tope establecido por el legislador para ello.

Por virtud de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá,

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad.11001310302620150040203

⁴ Utilizando la fórmula: $VF= VI * (IPC \text{ Final}/IPC \text{ Inicial})$ donde: $VI= 420.000.000$; $IPC \text{ Final: } 105,29$; $IPC \text{ Inicial: } 98,91$.

⁵ Utilizando la fórmula: $VF= VI * (IPC \text{ Final}/IPC \text{ Inicial})$ donde: $VI= 524.400.000$; $IPC \text{ Final: } 105,29$; $IPC \text{ Inicial: } 98,91$.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103037-2018-00317-01 (Exp. 5156)
Demandante: Angie Estefany Rodríguez Guerra y otros
Demandado: Fundación Hospital de la Misericordia y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Traslado para sustentar apelación

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como en ocasión anterior, cuando se ordenó adecuar el trámite de este proceso al decreto 806 de 2020, no se dejó claro lo relativo a la sustentación del recurso, se dispone:

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, y dentro del término allí previsto, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Los escritos y anexos deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103041-2018-00529-02 (Exp. 5154)
Demandante: Luis Fernando Barrios Arismendi y otros
Demandado: Ana Cecilia Rojas y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Traslado para sustentar apelación

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como en ocasión anterior, cuando se ordenó adecuar el trámite de este proceso al decreto 806 de 2020, no se dejó claro lo relativo a la sustentación del recurso, se dispone:

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, y dentro del término allí previsto, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Los escritos y anexos deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandada formuló contra la decisión proferida en la audiencia llevada a cabo el pasado trece de octubre por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En la audiencia inicial adelantada el trece de octubre de dos mil veinte y luego de surtidas las etapas de conciliación, saneamiento, práctica de interrogatorios y fijación del litigio, se decretaron las pruebas documentales, prueba pericial y testimonios y se negó la emisión del oficio dirigido al Juzgado Quince Civil del Circuito reclamada por el extremo demandado, al no haberse dado cumplimiento a lo descrito en el artículo 173 del Código General del Proceso.

2. Contra la determinación anterior el apoderado de la empresa convocada interpuso recurso de reposición esgrimiendo que al tratarse de un juicio ejecutivo en el que no se ha notificado a la allí demandada Ecopetrol S.A., no es del caso elevar petición alguna pues con su radicación se le podrían violar sus derechos de

acceso a la administración de justicia y debido proceso al hacer más corto el trámite de intimación, impugnación que fue resuelta manteniendo lo dispuesto y, acto seguido, se enfiló la alzada por el interesado con sustento en lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, la cual fue concedida.

3. Para el caso en estudio, importa recordar que, al tenor de lo regulado en el artículo 302 del CGP “las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos [...]”, de suerte que, en concordancia con el principio de preclusión, vencido el término de ejecutoria de una providencia sin que se haga uso de los recursos ordinarios, tal determinación se erige como ley del proceso.

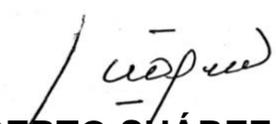
4. Por consiguiente observa el Tribunal que el desacuerdo frente a la específica razón que llevó a la negativa de la prueba por oficio debió plantearse contra la providencia que la desestimó de manera inmediata, de forma directa o en subsidio del remedio horizontal - conforme lo dispone el numeral 2 del canon 322 del CGP-, no obstante, después de haberse proferido únicamente se indicó por parte del extremo pasivo que se presentaba “recurso de reposición” contra aquella determinación sin que en esa oportunidad se elevara la apelación, situación por la que en el caso bajo análisis no se cumplen las condiciones establecidas en la ley adjetiva para su análisis en segunda instancia, consecuencia de lo cual, ésta resulta inviable al no proponerse tempestivamente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el trece de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Devuélvase la actuación a la autoridad de primer grado para lo pertinente.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310304220190003901

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 042-2016-00552-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandados *Seguros del Estado S.A., María Cecilia Martínez de Franky y Taxiperla S.A.* contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

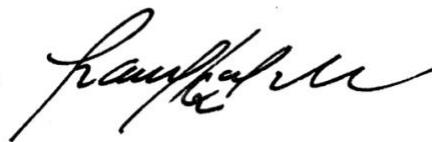
TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 14 *ibídem*, se corre traslado al recurrente para que sustente los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia del *a quo*, dentro del término de cinco (5) días que se contabilizará, una vez se notifique este proveído, so pena de declararse desierto.

CUARTO: Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Por secretaría, contrólese los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: *secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Notifíquese,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

042-2016-00552-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso verbal No. 110013103042201800442 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que Optimizar Servicios Temporales S.A., en liquidación, promovió contra Ingrid Ann Gómez Barroso.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

La sociedad demandante se presentó ante el juez en acción dominical, alegando ser la propietaria del apartamento 201 del Edificio Ceretto del Parque P.H., ubicado en la carrera 21 # 104A – 18 de la ciudad (con derecho al uso exclusivo de los parqueaderos 29, 30, 31 y 32, así como del depósito 6), por haberlo adquirido mediante la escritura pública No. 1528 de 26 de septiembre de 2011, otorgada en la Notaría 22, registrada en el folio de matrícula No. 50N-20655691. Adujo también que su demandada ejerce la posesión del predio y se niega a devolverlo, puntualizando que la Superintendencia de Sociedades lo embargó dentro del proceso de liquidación judicial que le adelanta, para luego secuestrarlo en diligencia que practicó el 22 de febrero de 2017, y avaluarlo tras visita realizada en el mes de agosto de ese año, adelantadas una y otra con presencia de aquella.

La señora Gómez se opuso a la súplica de restitución porque no es poseedora material, sino tenedora, dado que ocupa el bien por cuenta de los alimentos provisionales de sus menores hijos, habidos con el señor Robert Caballero

Badillo, accionista de la sociedad de la que ella, además, es acreedora laboral. Por eso propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de requisitos para demandar.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez negó las pretensiones porque no se probó la posesión de la demandada, quien, desde su réplica, admitió el dominio de la sociedad demandante; y aunque en el interrogatorio de parte afirmó que era la dueña del apartamento, reconoció también que Optimizar tenía la titularidad del dominio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Dicha postulante pidió revocar la sentencia, por cuanto la declaración de la señora Gómez prueba su condición de poseedora, dado que reconoció haber adquirido el inmueble con dineros de la sociedad conyugal que tenía con el señor Robert Caballero, que realizó mejoras sin pedir autorización de la liquidadora, y que no tiene un contrato de arrendamiento con la sociedad por ser la dueña del bien desde el 29 de septiembre de 2011.

Reclamó igualmente por la inadvertencia de la respuesta al hecho 10º de la demanda, en la que que aceptó que no restituía el inmueble porque amparaba unos créditos preferenciales.

CONSIDERACIONES

1. No se discute que la reivindicatoria es una acción real que confronta al propietario con el poseedor material de la cosa (CC. Arts. 946, 948, 950 y 952), en virtud de la cual uno y otro disputan quién tiene mejor derecho a poseerla: el titular del derecho real principal (art. 740 y 745, ib.) o el que ejerce el dominio por los hechos (art. 762, inc. 2º, ib.).

Y tampoco se controvierte que para su buen suceso es necesario que el interesado pruebe la condición de dueño, la posesión del demandado, la

reivindicabilidad del bien y la identidad entre la cosa perseguida y la poseída”¹, razón por la cual conviene decir desde ya, por su relevancia en este juicio, que sin posesión material de la persona convocada deviene inútil cualquiera otro escrutinio, específicamente porque un simple tenedor no es el llamado a resistir tal pretensión.

2. Por eso, entonces, se recuerda que “la sola aprehensión y contacto material con la cosa no implica posesión, pues bien puede ocurrir que falte el elemento intencional y volitivo para considerarse como dueño a quien la detenta; es decir, que aunque existe el *corpus* se encuentra ausente el *animus domini*, como sucede con el arrendatario, el comodatario o el depositario, quienes no obstante estar en contacto material y personal con la cosa -*corpus*-, carecen sin embargo de la intención y voluntad requeridas para comportarse como dueños del bien -*animus domini*-, pues, por el contrario, reconocen que otro es el propietario y sólo tienen la *affectio tenedi*”².

Desde esta perspectiva, si la demandada, al contestar la demanda, aparte de reconocer el derecho de propiedad de su demandante y señalar que “quien reconoce dominio ajeno no es poseedor” (fl. 149), confesó tajantemente que “yo, Ingrid Ann Gómez Barroso, no tengo la calidad de poseedora” (fl. 150), que no restituía el inmueble “toda vez que ampara créditos de carácter preferencial, lo alimentos (sic) provisionales de los socios mis menores hijos Robert Caballero Gómez y Sofía Caballero Gómez y míos (sic) y el crédito laboral a mi nombre” (hecho 10º, fl. 150), que el bien “lo detenta como tenedora”, y que “no ocupa el inmueble con ánimo de señora y dueña... porque ha reconocido en innumerables procesos de carácter concursal, familia y laboral, que la propietaria del predio es la demandante.” (fl. 150), es fuerza concluir del modo en que lo hizo la juez de primer grado, porque la reivindicación se frustra si la parte convocada no es poseedora, sino tenedora, como aquí sucede.

Más aún, su comportamiento respecto del bien no da espacio para la duda, porque la demandada atendió la diligencia de secuestro que se verificó el 22 de febrero de 2017, sin formular oposición alguna (fls. 45 y 46, cdno. 1); incluso aceptó el ingreso del perito que avalúo el inmueble, según visita practicada el

¹ Cas. Civ. Sentencia de 15 de diciembre de 2017. Exp. 21822-2017.

² Cas. Civ. sentencia de 12 de septiembre de 1994. Exp. 4377.

4 de agosto siguiente (fl. 53, ib.), dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandante; cual si fuera poco es la propietaria, y no ella, quien, solventa las cuotas de administración, según el acuerdo de pago y los recibos allegados con la demanda (fls. 79 y ss., ib.), y en elocuente manifestación, al ser interrogada en audiencia aceptó que los servicios públicos “los paga el papá de mis hijos, el señor Robert Caballero” (min. 29:35). Luego todo evidencia su condición de simple tenedora, que es ocupación sin señorío.

Es cierto que en su declaración de parte la señora Gómez refirió que el bien fue adquirido con unas utilidades de la empresa que pertenecían a la sociedad conyugal, como también lo señaló el testigo Carlos Ferney Quiroga Garzón, “porque la compañía hace base patrimonial de la sociedad conyugal que tenía en su momento la señora Ingrid con el señor Caballero” (min. 01:08:28); pero que los recursos aplicados para pagar el precio tuvieran ese origen, no autoriza sostener que ella mutó su calidad, no sólo porque es asunto que atañe al contrato que le sirve de título a la demandante (transferencia a título de beneficio, según escritura pública No. 1528 de 26 de septiembre de 2011, otorgada en la Notaría 22 de Bogotá, registrada en el folio de matrícula No. 50N-20655691), sino también porque, también en esa audiencia, aceptó una vez más que no era la poseedora del inmueble (min. 34:40). Al fin y al cabo, sus respuestas no pueden tomarse en forma insular, sino dentro del contexto del interrogatorio, en el que, al preguntársele si existían más bienes de la sociedad conyugal a nombre de la sociedad Optimizar Servicios Temporales, contestó que había “un apartamento en Cartagena, pues el edificio... bueno, la casa del lado del edificio donde funcionaban las oficinas, los apartamentos en Bucaramanga, otro acá en Bogotá y donde yo vivo, que forman parte de la sociedad conyugal” (min. 35:55).

Esas respuestas, por el contrario, permiten darle alcance y contenido a su ambigua afirmación de ser la dueña, puesto que, como ella misma lo precisó, su esposo “siempre dijo que los bienes de la sociedad conyugal los puso a nombre de Optimizar Servicios Temporales y de otras compañías que tenemos”, al punto que fue a ella a quien la constructora le entregó el apartamento, el cual “es de mis menores hijos y mío”, pues “dentro del proceso de separación eso fue lo que quedó... lo que se convino con el papá de mis hijos y socio mayoritario, Robert Caballero, que esa era nuestra vivienda.” Por

eso también aseveró que hacía reparaciones locativas sin “pedirle permiso” (min. 25:06 en adelante)

3. En este orden de ideas, aunque la parte demandante probó su dominio y la singularidad del bien, que ciertamente ocupa la demandada, no demostró que ella fuera poseedora material. Lo suyo es la tenencia, pero no en los términos del artículo 762 del Código Civil, sino en los de quien retiene el apartamento como garantía de unos alimentos debidos y una acreencia laboral.

Así las cosas, no quedaron satisfechos los requisitos previstos en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, lo que justifica respaldar la sentencia apelada.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Liquídense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 015 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b7cabd0fa552ad1a942dd3368a64577887b02a266369239c43ecf9d714186d

Documento generado en 07/12/2020 03:50:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso verbal No. 11001310304320180017603

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Diego Sánchez Sánchez solicitó declarar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1099 de 30 de abril de 2014, otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, por medio de la cual Jiarong Sui y Danying Jiang constituyeron un fideicomiso sobre el 55% del inmueble ubicado en la Av. Calle 72 No. 27C-19, identificado con la matrícula No. 50C-1097191, lo mismo que sobre el vehículo de placas RAO371, por carecer de consentimiento, causa y precio.

Subsidiariamente, pidió que se declare la simulación absoluta de la fiducia civil.

2. Para soportar sus pretensiones, el señor Sánchez alego ser el propietario y poseedor del inmueble colindante, ubicado en la Av. Calle 72 No. 27C-27 de la ciudad, al que se le han generado daños por unas obras de construcción que los demandados vienen desarrollando en su predio, con infracción de normas urbanísticas, lo que dio lugar a una actuación administrativa que adelantó la Alcaldía local de Barrios Unidos y que concluyó con la imposición de una sanción pecuniaria.

Agregó que el 30 de abril de 2014, Simón Sui Jiang le vendió a su padre Jiarong Sui el 15% de los derechos de dominio que tenía sobre el primero de los

referidos inmuebles, como consta en la escritura pública No. 1098, autorizada en la notaría 19, y en esa misma fecha se otorgó el instrumento público que ahora se impugna, con el número siguiente (1099), por el cual se constituyó una fiducia en la que Jiarong Sui y Danying Jiang fungieron como fideicomitentes, Shuen Simón Sui Jiang, como fiduciario, y Wa Julianne Sui Jiang como fideicomisaria o beneficiaria.

Expresó que esta escritura es nula porque (i) al momento de la constitución de la fiducia pesaba sobre el predio la medida de “sellamiento” decretada por la Alcaldía local de Barrios Unidos; (ii) en varias de sus cláusulas las partes se anuncian como ciudadanos colombianos, sin serlo, incurriendo así en falsedad y fraude procesal; (iii) no se relacionaron correctamente los linderos del predio, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 960 de 1970; (iv) es “falsa” la cuantía consignada, pues no guarda proporción con el avalúo de los bienes; (v) existe imprecisión en cuanto a la calidad en la que actúa Shuen Simon Siu Jiang, pues figura como fideicomisario y fiduciario, lo que constituye una causal de terminación del fideicomiso; (vi) al referirse a la escritura pública No. 1098, se estipuló una fecha que no corresponde a la de su verdadero otorgamiento; (vii) no se ha registrado en las oficinas correspondientes (art. 231 de la ley 223 de 1995); y (viii) se evidencia un desconocimiento de las reglas que gobiernan la constitución de un fideicomiso.

Finalmente, adujo que tiene interés legítimo para pedir la nulidad, porque con esa declaración se abre paso una medida cautelar en el proceso de responsabilidad civil que adelantará contra los demandados, para el resarcimiento del daño causado, pues mientras subsista el fideicomiso los bienes son inembargables, afectándose sus intereses económicos.

3. Los demandados no contestaron tempestivamente la demanda.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez negó las pretensiones por “inexistencia de la nulidad”, “inexistencia de un interés jurídico económico que se halle impedido o perturbado por el acto demandado” y “falta de legitimación en la causa respecto de la simulación”. Consideró que la escritura pública cuestionada sí daba cuenta del

“consentimiento, causa y precio”, y que las irregularidades advertidas constituyen errores de forma que no provocan la invalidez del acto.

Concluyó que el inmueble sigue en cabeza de los señores Jianrong Sui y Danying Jiang, por lo que el demandante puede perseguirlo para el pago de los perjuicios respectivos.

Respecto de la simulación, no tampoco halló probado el interés jurídico del demandante.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Sánchez pidió revocar la sentencia, porque el juez valoró indebidamente el material probatorio. Así, en cuanto al interrogatorio practicado a Danying Jiang, el juzgado ignoró que ella reconoció no saber leer el español, de lo que no quedó constancia en la escritura; además, reconoció que la constitución del fideicomiso se hizo a favor de uno sólo de sus hijos, por lo que no se trató de un acto de buena fe.

Señaló que el juez omitió que Simón Sui Jiang reconoció que no tenía ingresos para venderle a su padre, lo cual reafirma que el señor Jianrong Sui utilizó a sus hijos para celebrar negocios dirigidos a defraudar y evadir sus responsabilidades.

En relación con la falta de legitimación en la causa, adujo que le asistía derecho por cuanto es el propietario de la vivienda contigua a la edificación que los demandados construyeron, generándole daños, de suerte que si no se declara la nulidad de la fiducia se afectará la garantía a la que tiene derecho, pues no es cierto que los bienes permanezcan bajo el dominio del señor Jianrong, por lo que no puede imponerse sobre ellos una medida cautelar, como lo ha conceptuado la DIAN, al tratarse de dos personas diferentes el constituyente y el fiduciario. Además, la nulidad se configuró porque, de un lado, se desconocieron los presupuestos del negocio, y del otro, el documento contiene inconsistencias y errores insubsanables.

Finalmente, además de reprochar la condena en costas, alegó que el juzgado omitió darle importancia a la falta de contestación de la demanda, documento en donde “fueron los mismos demandados quienes dieron claridad de que M.A.G.O. Exp. 11001310304320180017603

efectivamente se cometieron irregularidades tanto al momento de suscribir la escritura, como en el mismo documento”.

CONSIDERACIONES

1. No se controvierte que la nulidad absoluta puede solicitarse por “todo el que tenga interés en ello”, como tampoco que “debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”, puesto que así lo establece el artículo 1742 del Código Civil, que ha sido objeto de prolija y constante interpretación por la Corte Suprema de Justicia, cuya jurisprudencia enseña que,

“En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación *ad causam* está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de la relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano ‘*res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*’; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que ‘en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo’ (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01); de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional, alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes a los contratantes. No son ellos los terceros absolutos o *penitus extranei*, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto que les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio celebrado o que no existió ninguno”. (SC16669-2016, radicado 11001310302720050066801)

Luego la Sala tiene claro que, amén de las partes que intervinieron en el respectivo negocio jurídico, también pueden demandar la nulidad absoluta aquellos terceros que sean titulares de un derecho cuyo ejercicio se encuentre impedido o perturbado por el acto vicioso, quienes, por ende, tienen la carga de acreditar un interés directo, serio y actual.

Precisamente en torno de este presupuesto, la misma Corte ha puntualizado que, “en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de M.A.G.O. Exp. 11001310304320180017603

un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés (...)", razón por la cual "es preciso que se hieran directa, real y determinadamente los derechos del que se diga lesionado (...)", lo que se traduce en que "el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro"¹.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el demandante parte de un presupuesto equivocado para justificar su interés -que desde luego no reposa en su sólo condición de propietario del predio colindante al de los demandados-, pues no es cierto que, en este específico caso, el inmueble y el vehículo sobre los cuales se constituyó la fiducia civil sean inembargables, como se afirma con soporte en una incorrecta interpretación de la ley que, por ende, ni quita ni pone derecho.

Si bien es cierto que el numeral 8º del artículo 1677 del Código Civil establece que no es embargable "la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente" (se subraya), también lo es que esa norma no es más que la aplicación, para el caso del fideicomiso civil, de la regla prevista en el artículo 2489 de la misma codificación, conforme a la cual "sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor..."

Luego la primera de dichas normas dice una cosa que es bastante obvia, habida cuenta que al fiduciario que es deudor incumplido sus acreedores no le pueden embargar una propiedad plena que no tiene. Expresado con otras palabras, si la suya es una propiedad fiduciaria, esto es, aquella "que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición" (CC, art. 794), mal puede embargarsele un dominio absoluto del que carece, porque la adquisición de éste depende de una condición fijada por el constituyente. De allí que la norma, con elocuente expresión, se refiera a un bien que el deudor *posee fiduciariamente*, resaltando así que si esta es su calidad respecto de la cosa, ni modo de embargarle la propiedad absoluta.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de noviembre de 1998, exp. 5016
M.A.G.O. Exp. 11001310304320180017603

A riesgo de incurrir en tautología, resaltemos que si una persona funge como propietario y poseedor fiduciario en un fideicomiso civil, sus acreedores -se insiste, los del fiduciario- no pueden embargar el dominio de ese bien porque la suya es una propiedad fiduciaria, no la propiedad plena, rectamente entendida, en la medida en que está sujeta, para él, a una condición resolutoria (cumplido el hecho futuro y contingente previsto por el fiduciante o constituyente, se extinguirá su derecho), y para el fideicomisario -que sólo tiene una mera expectativa (CC, art. 820), a una condición suspensiva (tras verificarse, adquirirá el derecho de dominio), lo que explica, entre otras cosas, que si aquella se enajena debe mantenerse indivisa y sujeta al gravamen de restitución (art. 810, ib.), es decir, a la obligación de trasladar la propiedad absoluta al beneficiario (art. 794, inc. 4, ib.); y aunque no hay más derecho real que el suyo, el atributo de disposición (y en muchas ocasiones el de goce) está bien -y harto- limitado por el gravamen, por lo que ese dominio no es completo.

Más aún, a esa norma del artículo 1677 del Código Civil no le sigue, ni siquiera, que la propiedad fiduciaria sea inembargable o que los acreedores del constituyente no puedan perseguir el bien en determinados casos, como lo han puntualizado la doctrina y la jurisprudencia. Lo que establece la ley es que la propiedad de un bien del que sólo se es poseedor fiduciario, no se puede embargar por los acreedores del fiduciario; eso es todo. Pero en parte alguna señala que esa propiedad fiduciaria no puede ser objeto de medida cautelar, bien por acreedores del fiduciante (en ciertas hipótesis), bien por acreedores del fiduciario.

Así, el profesor Luis Claro Solar puntualiza que “Es evidente, por tanto, que los acreedores del fiduciario pueden embargarle la propiedad fiduciaria del fideicomiso; y que no pueden embargarle la propiedad absoluta porque no la tiene...” (se subraya), para luego citar un ejemplo traído a colación por Don Andrés Bello: “Antonio tiene en propiedad fiduciaria una hacienda que debe pasar a sus hermanos, si fallece sin hijos. En virtud de la insolvencia del fiduciario, se subroga el concurso en el ejercicio de todos los derechos de Antonio sobre la hacienda, y percibe por tanto los frutos”² Por eso, en la hora actual, existe una norma como el numeral 2º del artículo 593 del CGP.

² Claro Solar, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, Vol. 6, t. 12, Bogotá, 1992, Editorial Jurídica de Chile y Temis, p. 319
M.A.G.O. Exp. 11001310304320180017603

El mismo autor, tras reconocer que la enajenación de la propiedad fiduciaria preserva el gravamen de restitución (CC, art. 810), aclara que esa regla se refiere “a las enajenaciones que voluntariamente haga el fiduciario, no a las que se efectúen a consecuencia de un embargo de acreedores por deudas del constituyente que afectaban la herencia fiduciaria o por gravámenes que el constituyente había establecido sobre los bienes del fideicomiso...” (se subraya)³, con lo cual evidencia, desde otra perspectiva, que no es posible sostener que los bienes fideicomitados se tornan inembargables por la mera constitución de la fiducia (por eso una cláusula en tal sentido no da lugar a la inembargabilidad), sino que al propietario fiduciario no se le puede embargar un dominio que no está en su patrimonio. Así de simple.

La propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con otro miramiento, ha reconocido que la inembargabilidad en cuestión “**no se dispuso respecto de la propiedad fiduciaria, como concepto abstracto, sino frente a los bienes ‘que el deudor posee fiduciariamente’**, esto es, aquellos en los que la relación jurídica entre un activo y el titular de derechos reales solo puede explicarse a partir de un negocio fiduciario; únicamente en ese evento la restricción sería útil y armónica con los postulados del derecho privado” (se resalta). Y en este orden de ideas, resaltó que la previsión del artículo 1677 del Código Civil “no está exenta de polémica, al menos en un puntual evento: si fiduciante y fiduciario son la misma persona...”, caso en el cual edificó una subregla jurisprudencial: “(i) puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso (ii) los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los “posee fiduciariamente” (como lo exige el artículo 1677-8, íd.).”⁴

Nótese que la Corte repara en la importancia de la *posesión fiduciaria*, por lo que, en esa misma línea de interpretación, también se puede afirmar que si los frutos son reservados para el constituyente o para la persona que, de cumplirse

³ Claro Solar, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, Vol. 4, t. 8, Bogotá, 1992, Editorial Jurídica de Chile y Temis, p. 71 y 72

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC13069-2019 de 25 de septiembre de 2019

la condición o de fallar, “adquiera la propiedad absoluta”, como lo resalta, para que no quede asomo de duda, el artículo 808 del Código Civil, es posible que los acreedores de aquel embarguen la propiedad fiduciaria porque, en esa específica hipótesis, el fiduciario sólo tiene -por mandato legal- una *tenencia fiduciaria*.

Así las cosas, el interés del señor Sánchez para impugnar la fiducia civil -que no mercantil y con perfiles distintos- celebrada por sus demandados, no se puede soportar en que los bienes fideicomitidos son inembargables, menos aún si se tiene en cuenta que, según la escritura de constitución, los señores Sui y Jiang dijeron conservar sobre sus cuotas partes en el inmueble “la calidad de TITULARES” (cláusula 2da.), y cual si fuera poco precisaron que “esta limitación de su dominio se extiende no sólo a los mencionados inmuebles, sino también a los frutos de cualquier índole, naturales o civiles, presentes y futuros que ellos generen” (cláusula 6ª) -lo que reafirmó en el proceso el propio fiduciario, al señalar que “ellos [los fiduciantes] desde un comienzo habían hecho eso como una manera de... no sé... como de tal vez asegurarle el futuro a mi hermana, porque, pues, cuando mi hermana esté en la universidad”-, lo que, en últimas, se traduce en que el señor Shuen Simón Sui Jiang no es un típico poseedor fiduciario, sino un “tenedor fiduciario”, para utilizar la inequívoca y elocuente expresión del artículo 808 del Código Civil.

Luego acertó el juez al considerar que el demandante carecía de interés para pedir la nulidad absoluta del fideicomiso, al igual que la simulación, reclamada en forma subsidiaria. Y si bien es cierto que adelanta un proceso para que se declare que sus demandados son responsables de los perjuicios que le causó la construcción levantada con anterioridad a ese acto, no probó que dicho negocio jurídico le causa perjuicio, precisamente por las razones expresadas, sin que la sola condición de acreedor sea suficiente (si es que se conceden sus pretensiones indemnizatorias), puesto que, en palabras de la Corte, para que el demandante tenga interés, “es necesario que sea actualmente titular de un

derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio.”⁵

3. Pero si se aceptara, en gracia de la discusión, que el demandante tiene interés y que, incluso, el Tribunal debe pronunciarse de oficio, la negativa de las pretensiones se imponía porque, en todo caso, no se probó que el fideicomiso civil esté viciado de nulidad absoluta, como tampoco que se trata de un negocio aparente.

En efecto, según el artículo 1741 del Código Civil, un contrato es nulo cuando es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito, o se omitieron requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos (art. 1741 C.C.), hipótesis que no se configuran por cuenta de los errores cometidos en la escritura pública No. 1099 de 30 de abril de 2014, otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, o por el sellamiento de la construcción efectuada por las autoridades administrativas.

Si bien es cierto que los señores Jiarong Sui y Danying Jiang figuran como colombianos, sin serlo; que uno de los linderos -del costado sur- no quedó bien precisado; que el instrumento luce equívoco en cuanto a la calidad en que obra Shuen Simón Sui Jiang, referido en el encabezamiento como fideicomisario y luego, en el clausulado, como fiduciario (siendo esta la verdadera, como se desprende las cláusulas 3ª y 11); que también hay un yerro en la fecha de la escritura 1098, que es del día 30 y no del 29 de abril, la cual, además, no estaba registrada, y que en las constancias finales se mencionó a los intervinientes como parte compradora y vendedora (lo que no autoriza desconocer que en las estipulaciones figura claramente su condición en el fideicomiso), a ello no le sigue que el acto jurídico sea nulo, de nulidad absoluta, menos aún si se repara en que tales equivocaciones pueden ser corregidas en la forma prevista en los artículos 102, 103 y 104 del Decreto-Ley 960 de 1970, más concretamente a través de una escritura aclaratoria.

Tales falencias ni siquiera estructuran alguno de los motivos de nulidad -desde el punto de vista formal- de la escritura pública, según lo establecido en el

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de octubre de 2010, expediente 00855. Cfme: Sentencias de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229 y SC11003-2014 de 20 de agosto de 2014.

artículo 99 de dicho decreto, porque, pese a los errores, los otorgantes quedaron identificados (incluso, en el caso de los constituyentes, con sus cédulas de extranjería), leyeron y prestaron aprobación al texto, según la nota de autorización del notario (el tema del idioma no parece haberlo impedido, previendo el artículo 35 de esa normatividad que la lectura puede hacerla una persona designada), y los datos que se consignaron sobre los bienes permiten su determinación (dirección, nomenclatura, matrícula inmobiliaria, cédula catastral y, en general, los linderos, así como la placa, motor, chasis, marca, modelo y color del vehículo).

Y como la declaración oficiosa de invalidez exige que “la causal de nulidad absoluta debe ser manifiesta, vale decir, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que recurrir a medios probatorios distintos” (CSJ, sentencia de 11 de marzo de 2004, exp. 7582), se impone concluir que la decisión del juzgador fue acertada.

4. Ahora bien, en lo que atañe a la simulación absoluta, solicitada en forma subsidiaria, aunque se afirmase el interés del recurrente tampoco se abriría paso por falta de pruebas, en claro incumplimiento de la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP, pues la presunción que se erige por la falta de contestación de la demanda (CGP, art. 97), es insuficiente, por sí sola, para concluir que el acto es aparente.

No se olvide que un pronunciamiento en ese sentido exige demostrar (i) que entre las partes del negocio existió un acuerdo simulatorio para crear, a sabiendas, la apariencia de acto jurídico; (ii) que ese convenio tuvo como propósito deliberado engañar a terceros, y (iii) que existe una disconformidad intencional entre las partes, no solo porque no desean el contrato que exhiben, sino también porque jamás quisieron celebrarlo. Y como en este caso no se acreditó ninguno de esos elementos (el tema del valor de los bienes no es bastante, puesto que el fideicomiso civil, a diferencia del mercantil, es una limitación al dominio y no un acto típico de transferencia, y el momento en el que se verificó es, por sí solo, indicio precario), lo procedente era aplicar la presunción de veracidad que acompaña todo negocio jurídico y resolver la duda que pudiera existir en beneficio de él, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias al señalar que, en línea de principio, “todo negocio jurídico se estima verdadero y por eso mismo capaz de producir la M.A.G.O. Exp. 11001310304320180017603

plenitud de sus efectos, mientras no se demuestre de modo concluyente la ficción de la que fue producto”. (CSJ SC. Sentencia de 24 de junio de 1992).

5. Finalmente, en lo que concierne a la cuantificación de las costas, basta señalar que esa controversia debe plantearse en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 366 del CGP.

Se confirmará, entonces, la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Liquídense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 015 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335b0428c874c4631855b1ba483bd816e649ccf5f5cab5e2034293d1a3751818

Documento generado en 07/12/2020 03:49:39 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103044-2017-00726-01(Exp. 5145)
Demandante: Deivis Ardila Almagro y otros
Demandado: Norco SAS
Proceso: Acción de grupo
Trámite: Traslado para sustentar apelación

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como en ocasión anterior, cuando se ordenó adecuar el trámite de este proceso al decreto 806 de 2020, no se dejó claro lo relativo a la sustentación del recurso, se dispone:

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, y dentro del término allí previsto, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Los escritos y anexos deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Es cierto que, a voces del artículo 331 del C.G.P., el recurso de súplica procede contra la providencia “que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en esa codificación ya no existe la etapa de admisión de la alzada formulada en contra de autos, por lo que debe entenderse que la providencia a la que hace alusión la precitada disposición aplica exclusivamente en el trámite de apelación de sentencia.

En ese orden de ideas, no puede colegirse que el auto del 17 de noviembre, que inadmitió la apelación del proferido en primera instancia el 14 de febrero, ambos de este año, es susceptible de súplica, por no se una providencia que admita apelación. Sin embargo, en los términos del párrafo del artículo 318 del C.G.P., se ORDENA devolver el expediente a la Magistrada Sustanciadora para que le imparta el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso ejecutivo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra Clara Inés Rubiano y otro.

Se rechaza, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir de la sentencia, inclusive, pues según el artículo 318 del CGP, ese medio de impugnación “...procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...” (se subraya).

Por tanto, como ya se surtió traslado, pase el expediente al despacho de la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín para que se pronuncie sobre el recurso, entendido como súplica.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1758fbda4dd6a7cabad74672e7a40f536e5596a9b418ba897798c9fa2a4361fb

Documento generado en 07/12/2020 02:18:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110012203000202001900 00
Clase: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante: WILLIAM ANDRÉS PARADA MÉNDEZ
Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y otros.

Con fundamento en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Jueces 28 y 29 Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo cual son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

El suscrito Magistrado asignará el conocimiento del asunto del epígrafe al primero de los juzgadores mencionados, por lo siguiente:

La Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del estatuto procesal civil, así como la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, **y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**” (se resalta).

De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional, es claro que la expiración del término para dictar el fallo no provoca la pérdida “automática” de competencia, porque dicha hipótesis de invalidez “puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar en la sentencia STC15542 de 14 de noviembre de 2019, que “... al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable

y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. **De esta forma, si se actuó sin proponerla**, o la convalidó en forma expresa, **la nulidad quedará saneada...**” (se resalta).

En el presente asunto, lo primero que debe advertirse, es que la demanda se radicó el 3 de mayo de 2016 (fl. 39, cdno. 1), y el auto que la admitió se notificó hasta el 17 de junio de esa misma anualidad (fl. 52, *ib.*), es decir, por fuera del término de treinta (30) días hábiles a que alude el artículo 90 del CGP, lo que deparó en que el plazo de duración razonable se contara desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, de suerte que la anualidad para proferir la sentencia feneció el **4 de mayo de 2017**.

No obstante, la solicitud de invalidación se formuló hasta el **16 de agosto de 2019** (fl. 197, *ib.*), vicisitud que implicó que dicha hipótesis de nulidad quedara convalidada, de conformidad con la jurisprudencia que viene de citarse y lo previsto en el numeral 1º del artículo 136 *ibídem*, según el cual “la nulidad se considerará saneada... 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Por lo tanto, es innegable que debe ordenarse la remisión del expediente al juzgador que se separó del conocimiento del asunto, pues es claro que no paró mientes en que la invalidez que se le solicitó declarar, se hallaba saneada.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

DECLARAR que es el Juez 28 Civil del Circuito de esta ciudad quien debe conocer del proceso de la referencia; en consecuencia, secretaría remita las diligencias a ese despacho judicial para que, sin más dilaciones, continúe el trámite procesal que corresponda; mediante telegrama, comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado 29 Civil del Circuito de la misma ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f71cbe2e51e0dfe5a0cf9ec070da1890ecda82498e0e0312b045b7c
efa212a0**

Documento generado en 07/12/2020 12:40:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103001-2018-25098-01 (Exp. 5147)
Demandante: Edificio Multifamiliar Espacio 140 P.H.
Demandado: HHCC Península 140 SAS y Julio César Cuesta Mayorga
Proceso: Verbal
Trámite: Requiere a secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere que secretario informe si el demandado, también apelante, sustentó en el término de traslado, la apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, puesto que revisadas las actuaciones registradas en el sistema de consulta de procesos y los documentos allegados digitalmente, no aparece clara esa situación.

Cúmplase.

[ACCESO PROVISIONAL EXP. 01-2018-25098-01](#)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 043201800176 03

La secretaría del juzgado incluya como agencias en derecho por lo actuado en la segunda instancia la suma de \$2.000.000.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c722680700652e1537d570689d18fb96306a3e229228fd9248959b82d489312a

Documento generado en 07/12/2020 05:37:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 99 003 2019 **03022** 02

Proceso: Verbal, de Diego Fernando Gómez Leal contra BBVA Seguros de Vida.

Sería del caso proveer sobre la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., no obstante se advierte que el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que ese extremo interpuso contra la sentencia de primera instancia quedó en firme y que el expediente de la actuación fue devuelto a la Oficina de origen días antes de la formulación de la referida petición de anulación, de donde sigue que el Tribunal perdió competencia para pronunciarse al respecto. Así las cosas, se ordena a la Secretaría que, de manera inmediata, remita el memorial respectivo a la Superintendencia Financiera, para que esa autoridad, dentro de su autonomía y competencia, provea al respecto en la forma que estime legalmente corresponde.

Cabe poner de presente, de todas formas, que pese a las circunstancias actuales, **no se ha creado** una forma especial de notificación mediante comunicación directa a correos electrónicos particulares -ni de las partes ni de los apoderados-, y por lo tanto, las providencias emitidas en procesos civiles se notifican por anotación en estado virtual que se publica en el sitio web de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, y que esos proveídos se pueden consultar en el mismo espacio web.

Nótese que el artículo 9° del citado Decreto estableció que *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el*

secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”, como se viene realizando en la Sala Civil de este Tribunal mediante registro en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, fijación electrónica del estado y publicación de la providencia en el espacio web que se destinó para ello por parte del Consejo Superior.

Sobre lo anterior, la Sala Civil de la Corte, en reciente pronunciamiento en sede de tutela, señaló que para la notificación de providencias no se estableció obligación de remisión vía correo electrónico, y que la publicidad de los autos debe realizarse conforme el citado canon.(Fallo STC9383-2020 de 30 de octubre de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02669-00.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2019 03022 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac89112c53aba679ff13ea97c31d1ddf3bb3aa83a900a4e5e20939b8e6ce7c1**
Documento generado en 07/12/2020 05:16:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

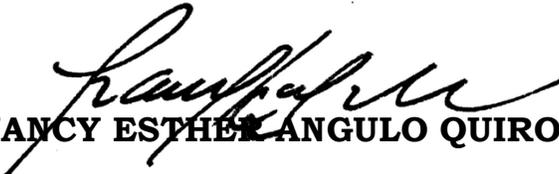
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 000-2019-00852-00

En atención al informe secretarial que antecede y según lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se designa como apoderado del extremo demandante al abogado **ANTONIO PABÓN SANTANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.653 y la tarjeta profesional No. 59.343 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele la presente decisión a los siguientes correos electrónicos: aps@pabonabogados.com y pabonabogados@gmail.com.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

000-2019-00852-00

R.I. 14930

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso que este Despacho se pronunciara sobre la admisión del recurso de apelación que ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad se interpuso contra la sentencia de 6 de octubre de 2020, empero, revisado el expediente se evidencia que la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se encuentra incompleta, sin que fuera posible obtener una reproducción de la misma, habida cuenta que por parte de la secretaría del Juzgado *a quo* en correo electrónico allegado el 4 de diciembre de la presente anualidad, se manifestó que en la Sede Judicial donde se surtió “*no fue encontrada*”; remitiendo nuevamente los archivos de audio enviados inicialmente con idéntica falencia.

Consecuente con lo anotado, y dada la necesidad indiscutible que se tiene de la mentada pieza procesal para dirimir la instancia es imprescindible devolver la presente actuación al juzgado de origen, a efectos de que el Juzgado *a quo* realice la reconstrucción de la audiencia que se echa de menos.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE

ÚNICO: DEVUÉLVASE la presente actuación al Juzgado de Origen para que reconstruya la audiencia de que trata el artículo 372

del Código General del Proceso y una vez cumplida remita en debida forma el legajo para surtir en debida forma la segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

(016-2014-00589-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 013 2016 **00351** 03

Proceso: Ejecutivo singular, Rahs Ingeniería S.A.S. Vs. Equipo Universal S.A.

Para resolver lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se considera:

1. Si bien en el encabezado del memorial se solicitó aclaración del auto mediante el cual se declaró desierto el recurso, lo cierto es tal petición no procede, debiéndose rechazar, como en efecto se dispone, comoquiera que lo pretendido con ello es la modificación de esa providencia con el propósito de que se tuviera en cuenta el escrito de sustentación allegado fuera de término u ordenar correr traslado nuevamente, lo que no puede tener lugar por esa vía, pues una aclaración solamente procede cuando una providencia contiene frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda. Además, de todo el contexto de tal escrito se puede observar que lo expuesto se dirigió realmente a argumentar la solicitud de nulidad que allí se planteó; es más, sobre esto último, nótese *i.* que en la parte inicial se indicó que se pedía la nulidad en caso de que no se modificara el referido auto vía aclaración, y *ii.* que en el acápite denominado ‘petición’ solamente se consignó lo relativo a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado desde que se ordenó correr traslado a las partes para sustentar las apelaciones interpuestas, por considerar que no se notificaron en debida forma.

2. En cuanto a la petición de nulidad planteada, no se accede a la misma, por las siguientes razones:

2.1. En primer lugar, en torno a lo aducido frente a la notificación del auto admisorio y del proveído mediante el cual se corrió traslado para la

sustentación de las apelaciones, se advierte que, de eventualmente haber tenido ocurrencia lo manifestado, ello habría quedado saneado de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 Cgp, pues se actuó sin proponer la irregularidad aducida. Es de ver que luego de la emisión de tales providencias, el apoderado radicó escrito de sustentación - extemporáneamente- y no mencionó aspecto alguno relacionado con la notificación de ellas.

En todo caso, véase que el auto admisorio se incluyó en estado virtual de E-16 de 1° de junio con inserción de la providencia, en tanto que se profirió el 13 de marzo de 2020 y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura inició el 16 del mismo mes, por lo que no pudo notificarse mediante estado físico y era perentorio notificarla virtualmente.

2.2. Segundo, en lo que atañe a la notificación del auto de deserción, y en gracia de discusión de la providencia en que se corrió traslado, se observa que los enteramientos de esas determinaciones se practicaron de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y en ese sentido, en ningún defecto se incurrió en torno al asunto, por lo que no es dable acceder a la nulidad pedida.

En efecto: *i.* el proveído en el que se dispuso correr traslado a los apelantes para sustentar los reparos de los recursos interpuestos, se registró en el sistema de consulta de procesos siglo XXI¹ el día en que se emitió (10 de junio) y se notificó en estado virtual E-24 de 11 de junio de 2020 con inserción de la providencia, y *ii.* el auto de deserción se registró en sistema en la data en que se profirió (22 de julio)² y se notificó

¹ Así quedó registrado en sistema: “CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS”.

² Se registró de la siguiente manera: “DECLARA DESIERTO EL RECURSO VER LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>”

mediante estado virtual E-49 del día siguiente con inserción de la providencia.

2.3. Cabe acotar, entonces, que, pese a las circunstancias del momento en que se emitieron las referidas providencias -que subsisten en la actualidad-, no se ha creado una forma especial de notificación mediante comunicación directa a correos electrónicos particulares -ni de las partes ni de los apoderados-, y por lo tanto, las providencias emitidas en procesos civiles se notifican por anotación en estado virtual que se publica en el sitio web de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, y que esos proveídos se pueden consultar en el mismo espacio web.

Es de ver, en torno a lo anterior, que el canon atrás referido (art. 9° Decreto 806/20) estableció que *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, como se viene realizando en la Sala Civil de este Tribunal mediante fijación electrónica del estado y publicación de la providencia en el espacio web que se destinó para ello por parte del Consejo Superior. Además, debido a las gestiones administrativas de la Secretaría de la Sala, las actuaciones y decisiones de los procesos se registran en el sistema web Siglo XXI o sistema de consulta de procesos.

En esa línea, se pone de presente que desde la fecha en que se levantó la suspensión de términos para algunos asuntos civiles en abril de 2020 - medida dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura-, las decisiones se notifican en estados virtuales publicados en el microsítio web de la Secretaría de la Sala Civil; y que en el sistema de consulta web

de Procesos se encuentran registradas las actuaciones, por lo que existía medio informativo por el cual era posible conocer las determinaciones emitidas en este proceso.

Además, la Sala Civil de la Corte, en pronunciamiento reciente en el que analizó asunto similar al que acá se plantea, señaló que para la notificación de providencias no se estableció obligación de remisión vía correo electrónico, y que la publicidad de los autos debe realizarse conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020:

“Por otra parte, la justificación alegada por el actor consistente en que *«en [su] correo electrónico nunca llegó ninguna comunicación del Tribunal, no recibí llamada alguna de ese Despacho e igualmente no hubo correspondencia a mi oficina al respecto»* no es admisible toda vez que esta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

(...)

4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.»

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues *«librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención»*. (STC5158-2020)³.

2.4. Por último, el apoderado de la parte demandante manifiesta que siempre estuvo atento a revisar el sistema de consulta de procesos y solo

³ Fallo STC9383-2020 de 30 de octubre de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02669-00.

encontró movimiento hasta el 24 de junio de 2020, procediendo a radicar memorial de sustentación luego de ello; no obstante, en cuanto al registro del auto de traslado, en dicho sistema aparece: “*Actuación registrada el 10/06/2020 a las 17:12:41*”, de donde se sigue que la publicidad de carácter informativo de tal auto se encontraba anotada desde ésta última data.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 013 2016 00351 03

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85294c35de609b32970ed2dd2f923986c4dac42d981657a9bdc10a3845486816

Documento generado en 07/12/2020 05:19:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

R.I. 14919

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RAD. 110013199002202000210 01

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO VERBAL DE NYDIA DEL PILAR CRUZ CALDERÓN
CONTRA LA SOCIEDAD SANCUS ZFS S.A.S.**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 7 de octubre de 2020, por la Superintendencia de Sociedades-Grupo Jurisdicción Societaria I, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Nydia del Pilar Cruz Calderón, por intermedio de apoderada, promovió demanda contra la Sociedad Sancus ZFS S.A.S., pretendiendo, en suma, que se deje sin efectos “*el acta No. 04-2020, por no cumplir los presupuestos de ley y lo establecido en los estatutos*”.

2. El 15 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades inadmitió el libelo. Oportunidad en la que se sostuvo que no se cumplieron las exigencias previstas en los numerales 4°, 5° y 8° del artículo 82 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto la pretensión no fue redactada con precisión, ya que “se solicita *“dejar sin efecto alguno el Acta No. 04-2020”*. En esa medida, por un lado, no se precisó si al pedirse *“dejar sin efecto”* se alude a la sanción de nulidad o de ineficacia, y por otro lado, no es claro si se busca controvertir un acta o, más bien, decisiones sociales”. Además, se destacó que en caso de pretenderse la declaratoria de nulidad de las decisiones sociales se debía ajustar *“el acápite de hechos y de fundamentos de derecho, en los términos exigidos por los numerales 5 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso”*.

Lo anterior, dado que *“no es del todo preciso cuáles serían las normas legales o estatutarias que se habrían infringido, ni las circunstancias precisas que habrían dado lugar a ello, con ocasión de las determinaciones controvertidas. Debe tenerse en cuenta que la acción de impugnación, regulada en los artículos 190 y 191 del Código de Comercio, tiene como propósito que se declare la nulidad de decisiones sociales cuando estas últimas no se ajustan a las prescripciones previstas en la ley o los estatutos en cuanto a mayorías decisorias o porque exceden la ley o los límites del contrato social”*. Asimismo, se consideró que no era claro *“cómo la decisión de autorizar una cesión de acciones según lo resuelto durante la reunión del 2 de julio de 2020, podría ser contraria a la ley o a los estatutos de la compañía (...)”*.

De igual manera, consideró necesario dilucidar si *“lo que se busca con este proceso, más que controvertir una decisión social, es dejar sin efecto el negocio jurídico celebrado por falta de sus elementos esenciales o por no cumplir con sus condiciones de existencia o validez como contrato (falta de objeto, precio, forma de pago, ausencia de consentimiento, entre otros), este Despacho no es el competente, pues sería un asunto simplemente contractual, cuyo trámite debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria”*.

Y, finalmente se solicitó verificar el poder aportado para que, de ser el caso, el mismo coincida con *“la o las pretensiones finalmente formuladas, en los términos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, así como del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020”*. Requerimiento que se pretendió atender con el memorial radicado el día 23 de septiembre siguiente.

3. El 7 de octubre hogaño, la autoridad de primer grado rechazó el escrito inicial. Para el efecto, aseveró que los defectos advertidos no fueron subsanados. Toda vez que las pretensiones no cumplían a cabalidad las exigencias contempladas en el numeral 4° del artículo 82 del estatuto procesal. Subrayó que *“no es claro a qué se refiere la demandante al solicitar “que se conceda la impugnación del acta”. Por un lado, el verbo “conceder” no alude a una declaración, ni a un reconocimiento, ni a una condena, por lo que se desconoce qué es lo que realmente se busca. Por otro lado, el término “impugnación” no tiene un alcance preciso, pues si debe recaer sobre un acta y no sobre decisiones sociales, no se trata de la nulidad derivada de la acción de impugnación de determinaciones sociales prevista en los artículos 190 y 191 del Código de Comercio, por lo que tampoco se sabe cuál es la sanción o efecto que se pretende con dicha “impugnación”. Finalmente, si bien quedó claro que la sanción debe recaer sobre un acta, tampoco es del todo claro cuál sería*

entonces el acto jurídico sancionado, pues el acta es un simple documento”.

Relevó que no es descifrable el escrito genitor, en lo referente a la sanción que se busca, pues podría tratarse de una nulidad o una ineficacia. También sostuvo que *“la aludida solicitud, que recae sobre un acta, tendría como fundamento el hecho de que ese documento no cumple con los “presupuestos de ley y lo establecido en los estatutos”. No se sabe, sin embargo, a qué presupuestos se hace referencia, pues los requisitos de las actas del máximo órgano social están establecidos en el artículo 189 del Código de Comercio, y su cumplimiento busca, esencialmente, que de allí resulte un documento con pleno valor probatorio. No obstante, no parecen ser la infracción a esos requisitos la que se discute en la demanda”.*

Resaltó que *“(…) pareciera que la demandante decidió “impugnar un acta” porque contiene un contrato presuntamente celebrado sin la verificación de sus elementos esenciales, lo que podría apuntar a que su intención es, realmente, controvertir ese negocio jurídico, más que un acta del máximo órgano social. Con todo, si ese fuera el propósito de la demanda, este Despacho ya fue enfático en que no es competente para conocer de la controversia, por tratarse de un asunto eminentemente contractual que debe conocer la jurisdicción ordinaria”.*

Y, sintetizó que *“el acápite de pretensiones y lo enunciado en cada una de ellas, además de que adolece de precisión y claridad, parece simplemente aludir a una controversia de orden contractual que, en caso tal, no le corresponde conocer a esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales”.*

4. Inconforme con tal determinación el extremo demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Como

fundamento de la impugnación, exteriorizó la recurrente que el escrito inicial *“CUMPLE CON TODOS y cada una de las previsiones del artículo 90 del CGP, la negación de la admisión, no es más que una negación a la tutela judicial efectiva, garantizada por el acceso a la justicia, lo cual no viene siendo más que un ejercicio ilegal por parte del calificador del escrito de demanda”*.

Aseveró que *“es así como de las especiales manifestaciones de la Delegada para asuntos societarios y jurisdiccionales, se puede colegir que extralimitó el examen preliminar, solicitando a esta cuerda procesal, pronunciamientos que deben ser sometidos a un debate judicial y queriendo imponer una forma de escritura y comunicación que no se compadece con la pretensión perseguida, en otras palabras, requisitos inexistentes para la norma con la cual puede (y lo hizo) inadmitir la demanda”*

Añadió que *“la inadmisión de la demanda, es taxativa y así debe serlo, buscando siempre como objetivo que la regulación procesal busca un marco a seguir dentro de lo normado tanto de manera procesal como de forma sustancial, sin requisitos adicionales y son las normas procesales las que deben dar lugar a la inadmisión de la demanda en especial como ya se dijo las regladas en el artículo 90 del CGP y así mismo todo el universo de petición conforme con la admisión que se encuentra de los artículos 82 en adelante de la norma procesal CGP”*.

Y, relevó que *“La petición de subsanación se cumple desde todo punto de vista y debe entenderse como el decir del togado o del demandante en sede judicial, sin exigir requisitos que la misma norma no trae, lo cual como se evidencia en el presente hace que estemos ante un ejercicio de denegación de admisión, valga decir de denegación de justicia, por falta de acceso a la misma, lo cual vulnera un derecho fundamental como lo es el acceso a la administración de justicia”*. Además, que *“la*

atención al auto inadmisorio por parte de la demandante, debe entenderse como la adecuación del libelo demandatorio a los lineamientos procesales que como ya se dijo se encuentran previstos en los artículos 82 y Ss del CGP, mas no a las solicitudes subjetivas respecto de la redacción y presentación de hechos y pretensiones, lo cual se insiste, torna el reclamo de inadmisión en algo subjetivo y que pierde el norte de lo que busca la inadmisión”.

5. El 4 de noviembre de 2020, la dependencia de primer nivel mantuvo incólume el proveído censurado y, concedió el recurso que es del caso resolver. Pronunciamiento en el que se consagró que al analizar detalladamente la subsanación pudo determinar que “(...) no se habían corregido en debida forma las falencias anotadas en el auto inadmisorio n.º 2020-01-512052 del 15 de septiembre de 2020”, pues en verdad “(...) el motivo por el cual se rechazó la demanda se circunscribió a que seguía sin cumplirse con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en cuanto a precisión de las pretensiones en el marco de las facultades atribuidas a esta Delegatura, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del auto inadmisorio. Al margen del análisis de fondo que hubiera procedido durante el curso del proceso, lo cierto es que basta con leer las pretensiones formuladas para concluir que son evidentemente imprecisas”.

Destacó que “pese a lo indicado en el auto inadmisorio, la apoderada de la demandante esta vez solicitó que se le “conceda” la “impugnación del acta”, para “dejar el acto sin efecto” y “el Acta No. 04-2020”. En este sentido, siguió sin estar claro cuál es la acción iniciada, pues la acción de impugnación prevista en el artículo 190 del Código de Comercio es para que se declare la nulidad de decisiones sociales, no de actas. También siguió sin estar claro cuál es la sanción buscada, pues “dejar sin efecto” puede referirse a nulidad, ineficacia, inexistencia, inoponibilidad, entre otras. A esto se suma que tampoco quedó claro, según

la literalidad de la pretensión, qué es lo que tiene que dejarse sin efectos, el “acta” o el “acto”, y si fuera un “acto”, no se indicó qué acto, ni quiénes son sus partes. Por lo demás, en la pretensión se incluyeron motivaciones, explicaciones, el sustento legal y fáctico para que la demanda la hubiera presentado la revisora fiscal y su propósito. Es entonces apenas evidente que la pretensión es confusa e imprecisa, y que permitir este tipo de planteamientos no es violatorio de los derechos fundamentales de la demandante, sino del derecho de defensa de un demandado que deberá referirse a una pretensión que carece de claridad”.

Adicionó que “como si lo anterior fuera poco, el Despacho encontró que la segunda pretensión no contiene una petición concreta, sino una simple afirmación, lo cual resulta inaceptable a la luz de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso”. Y, concluyó que “el análisis del Despacho fue de orden estrictamente formal y se ajustó a lo establecido en el precitado artículo 82”.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 82 del Código General del Proceso consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Ello, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para determinados procesos y los anexos que, en todo caso, deberán ser adjuntados desde el inicio de la litis. En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de alguno de los requerimientos el canon 90 *ejusdem* prevé que el libelo se inadmitirá, caso en el que el funcionario señalará los defectos de que adolezca el escrito para que los mismos sean subsanados en la oportunidad correspondiente. Y, así poder decidir con posterioridad si la admite o la rechaza.

2. Descendiendo al asunto objeto de estudio se advierte que el auto impugnado ha de ser confirmado según pasa a exponerse.

2.1. Evidentemente las pretensiones esbozadas en la subsanación de la demanda no se formularon según lo requerido en el auto inadmisorio ni se plantearon de manera precisa y clara, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, que, incluso, permitieran fijar inequívocamente la competencia de la autoridad administrativa, dadas las limitadas funciones jurisdiccionales que a estas les confiere el ordenamiento.

Ciertamente, la demandante pide que se conceda *“la impugnación del acta, buscando dejar el acto sin efecto alguno el Acta No. 04-2020”*, pues en su criterio no se cumplieron *“los presupuestos de ley y lo establecido en los estatutos”*. Al mismo tiempo, enfatizó que busca que se *“conceda la impugnación del acta por los motivos relatados en el análisis fáctico de esta petición”*. Y, de otra parte, deprecó *“la impugnación del acta (...), con el fin de lograr la salvaguarda [de su] poderdante”*. Petición que fundamentó en los artículos 190 y 191 del Código de Comercio.

Sin embargo, tales pedimentos, se itera, no son del todo claros pues, de una parte, se entiende que se solicita la nulidad de ciertas decisiones adoptadas por la sociedad demandada y, de otro lado, se insta la impugnación del acta 04-2020 de 2 de julio de 2020. Por tanto, no existe certeza de lo que realmente es pretendido por el extremo activo, circunstancia por la que resultaba procedente el rechazó del libelo.

2.2. Asimismo, la demandante erró al aducir que busca que se deje sin efectos la referida acta por cuanto la misma, en su criterio, incumple “*los presupuestos de ley y lo establecido en los estatutos*”. Empero, de manera alguna expresó concretamente que requisitos fueron incumplidos.

3. Finalmente, al realizar una interpretación sistemática de la demanda en aras de descifrar el querer real de la demandante, sin que ello implique la sustitución del escrito inicial. Pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia la “(...) *intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho (...)*”¹. Es posible advertir que la peticionaria endilga varias irregularidades al convenio de venta o cesión del 50% de las acciones de la Sociedad Sancus ZFS S.A.S. a la empresa Ecoin Group S.A.S.

3.1. No obstante, tales falencias no tienen relación directa con las pretensiones esbozadas, pues la reclamante, enfáticamente, de un lado, aduce que la sociedad Ecoin Group S.A.S. no ha cumplido con las obligaciones que adquirió y, de otra parte, que dicho convenio no satisface los requisitos exigidos para ese tipo de contratos, ya que según relató no se estipuló el “*precio, la forma de pago, y la indicación de cómo se sufragará el mismo*”. De igual forma, reprochó que tampoco fue suscrita el acta por el accionista único de la Sociedad Sancus ZFS S.A.S. (Sancus Granitos y Energías Sl). Requisitos todos los cuales implican, en su sentir, que la referida negociación no nació a la vida jurídica.

¹ CSJ. Civil. Sentencia reiterativa de 6 de septiembre de 2010, expediente 00085, evocada también en fallo de 24 de febrero de 2015, expediente 1503. Citada en CSJ SC8210-2016 jun. 21 de 2016, rad. 2008-00043-01.

3.2. En definitiva, se observa que el extremo activo busca poner de presente una serie de defectos que más allá de propender por la “*impugnación*” de algún acto o la “*nulidad*” de las decisiones adoptadas por la sociedad demandada está encaminada a controvertir el acuerdo de voluntades. Propósito para el cual no está revestida de funciones jurisdiccionales la Superintendencia de Sociedades. En últimas, tal controversia contractual, si fuera el caso, deberá ser definida por la jurisdicción ordinaria y no por dicha autoridad.

4. Y no se diga que el funcionario al exigir que la demanda tenga la absoluta claridad en cuanto a las pretensiones y los fundamentos de hecho que la soportan trasgrede las prerrogativas constitucionales del promotor, habida cuenta que tal proceder resulta indispensable para la iniciación del juicio en la medida que ésta tiene un doble propósito procesal, cuales son, que a el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa sin restricción alguna, que ante impresiones como las aquí expuestas resultaría mermado y, además, que junto con la contestación fijará el marco definitorio del juzgador, quien, adicionalmente, de su contenido inequívoco *ad initio* debe examinar su propia competencia respecto del asunto puesto a su consideración.

Así las cosas, el auto impugnado ha de ser confirmado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 7 de octubre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades- Grupo Jurisdicción Societaria I, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: NO IMPONER costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

(002 2020 00210 01)

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Discutido en Salas de Decisión virtual celebradas el 20 y 27 de noviembre de 2020 y 4 de diciembre de 2020.

Ref.: Exp. 11001-3199-003-2018-02126-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia dictada el 22 de abril del año en curso, por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el juicio verbal de protección al consumidor promovido por Ángela María Cifuentes Ordoñez y Oscar Javier Jiménez contra el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y el sustento fáctico.

La competencia para conocer del libelo inicial, donde los actores, obrando en nombre propio y el de su familia extensiva conformada por Sara Sofía, Nadia Catalina y Paula Tatiana Cifuentes Ordóñez, Juan Enrique Díaz Gómez, Juan

Alejandro Díaz Cifuentes y Eugenia Ordóñez, solicitaba que por vía del proceso ejecutivo se condenara a la entidad demandada a pagarles los perjuicios sufridos por la publicidad engañosa efectuada a la parte actora al ofertarle un crédito para vivienda a largo plazo, fue rehusada en un primer momento por la Superintendencia, fincada en que no está habilitada para conocer de procesos de ejecución; mas, trabado el correspondiente conflicto de competencia por el juez del circuito al que le fue enviado el asunto, esta Corporación, en proveído de 2 de julio de 2019, lo dirimió atribuyéndoselo a dicho ente, aunque con la admonición, necesaria, de que debía adoptar las provisiones para que la demanda se adecuara a los criterios que determina el Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011-, lo que en efecto hizo ésta inadmitiéndola en proveído de 10 de octubre de 2019, situación que originó la sustitución de la demanda.

En ésta, la parte demandante pidió que por la vía del proceso verbal, se declare que entre las partes existió una “relación contractual abusada” por la entidad convocada que, prevalido de su posición dominante y valiéndose de publicidad engañosa, ocultó no solamente que los demandantes honraron a tiempo el crédito que les otorgó, sino también el pago extemporáneo del seguro de desempleo que tenía el deudor Oscar Javier Jiménez, haciendo con ello que la Rama Judicial victimizara a los ejecutados; y, consecuentemente, solicitó condenar al ente demandado a indemnizar los perjuicios a que hace referencia el artículo 454B del Código Penal; los causados por el no pago del seguro de desempleo, equivalente a 30 días, por ser esta la oferta de publicidad no cumplida, más los daños inmateriales padecidos por los deudores y su familia extendida; declarar que el no pago y el pago tardío del seguro de desempleo causó que los “*extremos del litigio se INTERVIRTIERAN en la jurisdicción civil, Tribunal Superior de Bogotá C.D. Sala Primera de Decisión*”, como es la aceleración del “*finiquito del contrato*”; ordenar librar los oficios correspondientes a la oficina registral, y adoptar otro tipo de provisiones respecto de la forma como se tramitan los créditos por parte de la entidad accionada.

Sustentaron tales súplicas, en los siguientes hechos:

1.- Oscar Javier Jiménez Jiménez, quien trabajaba en Makro desde 2002, y desde ese año consignaba sus cesantías en el Fondo demandado, recibió una oferta de parte de éste para la adquisición de un crédito de vivienda nueva que incluía un seguro de desempleo, “con solución a un mes”, que cubriría hasta 12 cuotas de éste; fue así que, tras aceptar la oferta, lo cual hizo en 2015, se formalizaron dos contratos, uno de mutuo y otro de seguro, y suscribió un pagaré en respaldo de la obligación, que se “consumiría” en 120 cuotas mensuales por un valor de \$1'979.070,10.

2. Encontrándose vigente el crédito, el actor adquirió el estatus de desempleado el 16 de abril de 2016, condición que notificó oportunamente al demandado, quien, sin embargo, se guardó de darle respuesta a su solicitud, razón por la que, alteradas sus condiciones de existencia y con el fin de conservar la vivienda, optó por invitar a su “constelación parental”, no obstante que no tenía “obligación de hacer los pagos porque esta obligación se subrogó en la aseguradora”, para seguir cubriendo las cuotas que se causaran, en una forma de solidaridad, fraternidad y hermandad que permitió cancelar esos instalamentos.

3. Después de 18 meses de haber sido notificado por el actor sobre el estatus de desempleado que sobrevino para él, el Fondo pagó 3 cuotas del seguro de desempleo, “*notificación que valida tardíamente los derechos de los propietarios en frente de todos los convivientes*”; evidenciando, de paso la publicidad engañosa que se realiza del seguro de desempleo, al que tenía derecho a partir de los 30 días siguientes a la notificación de haber perdido su empleo.

4. La forma de actuar del Fondo, tenía como objetivo de arrebatarse judicialmente al consumidor financiero, el inmueble adquirido con el producto del crédito, lo cual trató de hacer, con Covinoc y la abogada Pilar Bello Velandia, mediante un ilegal proceso ejecutivo con garantía real que impetraron contra el desempleado y su cónyuge, el 1º de diciembre de 2017 ante el Juzgado 27 Civil del Circuito, en el que si bien obtuvieron sentencia favorable en primera instancia, en segunda

instancia fue enmendada por el Tribunal, en una decisión que intervirtió los “extremos del litigio”.

5. Covinoc, después de presentada la demanda, siguió constriñéndolos, haciéndoles un ofrecimiento de pago que, sin embargo, no pudieron aceptar por falta de recursos; en mayo 2018, les entregaron documentos del proceso pero sin el mandamiento, por lo que no hubo notificación.

6. Aunque las facturas de cobro enviadas por el Fondo, demuestran que las cuotas cobradas en la demanda estaban canceladas, el Juzgado 27 Civil del Circuito no hizo cuenta de ello, ateniéndose a lo expresado en la demanda y validando los delitos (falsedad ideológica, fraude procesal, abandono de la acción), en la que, por razón de lo decidido por el Tribunal, salta a la vista la confesión de esos delitos, pues dice que se le adeudan las cuotas de abril a noviembre de 2017, sin ser cierto.

7. Ese concierto, ilegítimo y denigrante, menoscaba los derechos humanos e impone el pago de perjuicios (artículos 261 y 454B del código penal).

2. La sentencia apelada.

Al cabo de recalcar que la controversia involucra dos negocios jurídicos, el del crédito hipotecario que el Fondo les otorgó a los accionantes, y el del seguro de desempleo tomado por el demandante con la entidad demandada, hizo ver que las entidades financieras tienen obligaciones que superan los límites de los negocios celebrados, cual se desprende de los artículos 7 y 9 de la Ley 1328 de 2009, con arreglo a los cuales deben suministrar información comprensible, transparente, clara, veraz y oportuna al consumidor financiero, con el fin de equilibrar las relaciones de consumo, algo vital en el caso del contrato de seguro, tomado por una entidad supervigilada, naturalmente que solo es posible aceptar o rechazar las condiciones previamente definidas, de suerte que si éstas desarrollan

una actividad de interés público, lo propio es estudiar los dos contratos en debate.

Esto, como se puso de presente en la inadmisión de la demanda, implica que no deben analizarse cuestiones que no hagan parte de las obligaciones legales y contractuales adquiridas por las partes en virtud de los contratos, menos si se trata de asuntos cuyo conocimiento corresponde a las autoridades penales, o bien que se refieran al ocultamiento o alteración de documentos, o pidan el levantamiento de medidas cautelares, por no estar relacionados con lo aquí debatido, cuyo objetivo es determinar si existió propaganda engañosa y ocultamiento de información esencial al momento de adquirir la póliza, así como demora en el pronunciamiento de la reclamación para el reconocimiento del seguro.

Así, advierte que el seguro se tomó en cumplimiento de una licitación pública y que, por tratarse de una póliza colectiva, el proceso de información y oferta a los asegurados lo realizaba el Fondo cuando se aprobaba y formalizaba el crédito; además, los procesos de ingreso de los asegurados se realizaba conforme al pliego de condiciones de la licitación, que la aseguradora acogió evaluando y tarifando el riesgo técnico con esos criterios; de allí que era la entidad financiera la encargada de informar a sus clientes sobre los productos que estaban adquiriendo, y en ese sentido, siendo una afirmación indefinida de los demandantes el no haber recibido esa información, al accionado le concernía demostrar lo contrario, algo que no hizo, a tal punto que las pruebas de oficio dan cuenta de tal incumplimiento, sin contar con que la guía de entrega del seguro aportada con el objeto de demostrar lo contrario, se entregó en una dirección desconocida y después de ocurridos los siniestros, lo cual se aprecia igualmente de los correos electrónicos remitidos por la entidad demandada, en violación de lo establecido en la Circular Básica Jurídica 029, el numeral 2° del artículo 210 del Estatuto Orgánico Financiero y los artículos 236 y 228 del Decreto 2555 de 2010.

No obstante, dicho incumplimiento no puede conducir al reconocimiento del pago de las 12 cuotas de la póliza, pues al ser un despido con justa causa, como lo objetó la aseguradora y lo admitió el demandante en su interrogatorio, estaría por fuera de las condiciones generales y del riesgo asegurable; el Código de Comercio establece como condición del riesgo, un suceso incierto que no dependa de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, lo que haría imposible para este caso pedir el cumplimiento del seguro de desempleo, pues además de desconocer las condiciones legales del contrato se estaría frente a un evento inasegurable.

En lo que respecta a la propaganda engañosa que en últimas se fundamenta en el ocultamiento de información por parte de Fondo, esa queja no es fundada, pues se *“entendería factible siempre y cuando el señor Oscar hubiese obtenido un provecho para su obligación y con culpa o dolo el acreedor lo hubiese ocultado; pero acá lo que se puede evidenciar es que siempre tuvo seguro de desempleo”*, además, no puede dejarse de lado, que al tratarse de una póliza colectiva, cualquier modificación que se le pretenda obligaría a hacer lo mismo con el resto de asegurados.

Alegan los demandantes que fueron demandados ejecutivamente sin encontrarse en mora, lo que motivó al Tribunal a revocar la sentencia de primera instancia que ordenaba seguir con la ejecución. Mas, ello no concuerda con la realidad, ya que la razón por la cual la Corporación dio en revocar el fallo del juzgado, fue porque el Fondo no esperó a ver si la aseguradora pagaba; decidió acelerar el capital y cobrar las cuotas vencidas, sin prever que la aseguradora finalmente pagó cuatro cuotas, lo que alteró las bases de la ejecución, tanto que por ello, en la parte resolutive, el fallo se ordenó el desglose de los instrumentos de cobro a favor del Fondo, en cuanto que la obligación continuó vigente.

La aceleración del capital, por otro lado, estaba prevista en la cláusula 6ª del pagaré, de modo que si los deudores estaban en mora desde julio de 2017 y en algunos meses se había cancelado un menor valor al señalado por capital y seguro, por lo que el capital vencido ascendía a \$20'227.350,72, sin poder

reclamar por las cuotas del seguro, pues éste ya había sido negado, y sin que al efecto incidieran las 4 cuotas pagadas por la aseguradora, había razón para la ejecución; más cuando desde mayo de 2017 se continuaron generando cuotas, tal como se puede corroborar con la tabla de amortización que señala 23 cuotas en mora desde mayo de 2016 hasta diciembre de 2017, por valor de \$4'297.737,66, momento para el que se presentó la demanda. Así, para diciembre de 2017 el Fondo podía incoar la ejecución, aunque *“por un valor distinto al cual acudió cuando aceleró el capital, pero que en todo caso le daba derecho a ejercer esta vía”*.

Si bien los accionantes cuestionan por falsas las pruebas documentales traídas al proceso y desestiman el informe de la aseguradora por no estar acreditada la condición de representante legal de quien lo suscribe, no se aportó ninguna prueba que las desvirtúe ni fueron tachadas de falsas con arreglo al artículo 269 de Código General del Proceso; la autenticidad del informe proviene de *“la firma o proveniencia de la cual no cabe duda de esta delegatura frente a la persona jurídica que los elabora”*, de tal manera que, de acuerdo con el artículo 260 código en cita, debe otorgársele el mismo alcance probatorio de los documentos públicos, aún frente a terceros. Ahora, respecto a la tacha ideológica, es improcedente e inoportuna; y en lo que corresponde a la calidad de quien efectuó el informe juramentado, se advierte que en la copia de la Escritura Pública 352 del 26 de febrero de 2020 aportada al proceso, elevada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, se otorga mandato a quien efectuó y realizó el informe, presumiendo su autenticidad por la fe pública que dan lo notarios.

Así las cosas, se advierte que el nexo causal se rompe y así el nexo causal el presupuesto del presunto daño directo para causar el eventual perjuicio.

3. La apelación.

Los perjuicios cuya reparación pide la demanda, tienen asidero en la demostración del cumplimiento de los requisitos para el “goce” del seguro de desempleo que se contrató al adquirir el crédito con el FNA.

El FNA, para el caso del accionante, crea mágicamente la demora, la mora y a partir de ahí la falsa ejecución, algo altamente rentable para la entidad, ilícito y degradante, que obligó a los demandantes a construir una “constelación parental”, reunida bajo un mismo techo, donde aportaban una parte del salario mínimo que devengaban para servir oportuna y adecuadamente el crédito, “*no obstante estar ya estas cuotas subrogadas en la aseguradora obligada de realizar el pago del seguro de desempleo*”, a pesar de lo cual el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso ejecutivo que les promovió el FNA, por el Juzgado 27 Civil del Circuito, no reconoció la excepción de pago que propusieron, siendo que la entidad confesó el pago de once de las doce cuotas del seguro de desempleo, “afirmación de ‘pago’ que no ha podido documentar a la fecha”.

Lo anterior afectó la convivencia entre los constelados, quienes tacharon de mentirosos a los ahora demandantes y decidieron abandonarlos.

La demanda se incoó por considerar que el FNA, una entidad de derecho público, incumplió el contrato con publicidad engañosa y de forma ilícita, penalmente, ejecuta a los deudores para usurparles sus inmuebles; y aunque se tenía seguridad de que toda la banca puede robar, menos la pública, esto indica que no es así.

Si bien el Tribunal, al resolver la apelación contra el fallo del Juzgado 27, realizó una labor dignificante, extrañamente ordenó el desglose de los títulos de ejecución a favor del FNA, el que los reclamó diez meses después, petición inválida que “violenta” el debido proceso, por lo que se opuso a que esto hiciera, pero el juzgado accedió, sin advertir que estos documentos fueron “enervados” en la ejecución, al ser usados en la consumación de un conjunto de ilícitos en el proceso.

La Superintendencia, en su decisión, no tiene en cuenta la confesión “documental” del FNA, que al hacer entrega de dos pólizas, dejó en claro que ocultó los

documentos, conducta procesal ampliamente practicada por él; además, no obstante que había dictado sentencia anticipada a favor de los demandantes al resolver sobre las excepciones en la primera audiencia, la que no fue objetada por el fondo, y se encuentra en firme, extrañamente realizó la audiencia de juzgamiento, lo cual no se podía hacer, puesto que las “fases anteriores” hacían nula todas las actuaciones posteriores a ella, por configurarse una falsedad documental y por lo tanto un fraude procesal.

Los perjuicios generados por la conducta delictual del Fondo dan lugar a ser resarcidos.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual procede dirimir el mérito de la controversia, dentro del ámbito de competencia de esta instancia, la cual está delimitada por los reparos formulados por el apelante, lo que, por contera, deja al margen del escrutinio cualesquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad y que no esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en primera instancia (artículo 328 del C.G.P.).

De ahí que, en el caso sub judice, sólo se resolverá sobre los aspectos combatidos en la apelación.

2. Y la manera más adecuada de abordar esos reparos de la impugnación, es precisando el contenido y alcances del litigio, lo cual viene indispensable en este momento, pues habiendo los demandantes sustituido la demanda cuando fue inadmitida por la Superintendencia, como se apuntó al inicio, estima la Sala que esto resulta fundamental, porque permitirá tener una idea más clara de cuál, en realidad, es la pendencia que, como consumidores, tienen los demandantes contra la entidad accionada.

La sustitución, ciertamente, sin dejar de lado esa aspiración indemnizatoria que se plasmó al comienzo, trocó en lo básico el respaldo fáctico que se esgrimió en aquella para justificar el pago de los perjuicios cuyo abono siguió pretendiente, en cuanto que mientras en el libelo inicial los demandantes se dolían de la publicidad engañosa que hacía el Fondo de su seguro de desempleo al ofertar su sistema de crédito, omitiendo informar a los futuros deudores que el amparo sólo se afectaría si, entre otros eventos, la pérdida del empleo se debía al despido del trabajador sin justa causa, circunstancia que, planteaba la demanda, no fue informada ninguno de los demandantes, al 'subsanarse', estos dejaron de lado esos reproches al Fondo, encauzándolos ahora en otra dirección. Se quejan, sí, de una publicidad engañosa y del abuso de su posición dominante por parte del demandado; pero no a raíz de esa información engañosa al consumidor financiero que acerca de las condiciones del amparo se denunciaba al principio, sino debida al silencio de la entidad demandada frente a sus reclamaciones y a la tardanza que se llevó el cumplimiento de la obligación cuando se afectó la cobertura, como que si al otorgarse ésta, quedó claro que el Fondo abonaría las cuotas aseguradas en un término de un mes, contado a partir de habersele efectuado la notificación del hecho asegurado -el despido del deudor por parte de su empleador-, nada justificaba que solo después de 18 meses, al fin, el asegurador haya cumplido con su obligación, y apenas parcialmente, en la medida en que solo cubrió tres de las cuotas del crédito causadas.

3. La aseguradora, en efecto, según lo puso de presente el fallo de esta Corporación dictado el 19 de marzo de 2019 dentro del proceso ejecutivo hipotecario que promovió el fondo contra los actores en el proceso, que revocó la sentencia que en primera instancia había proferido el Juzgado 27 Civil del Circuito, cumplió finalmente con la obligación condicional que surgió en ella al realizarse el hecho asegurado, pues así lo afirmó el Fondo en el curso del proceso, cuando aceptó que la aseguradora cubrió once cuotas en mora de los ejecutados.

4. Mas, aunque el citado pronunciamiento reparó en esta circunstancia, que indudablemente tiene enorme trascendencia en la viabilidad de la ejecución, nótese que esto no fue, a la postre, lo que condujo al Tribunal a enervarla, pues al revocar el fallo objeto de apelación, que había reconocido un pago parcial, fincado justamente en esa información suministrada por la apoderada del ejecutante al responder las excepciones de los demandados, y ordenado seguir adelante con la ejecución por el resto del capital acelerado, lo que acabó inhibiéndola completamente fue algo distinto: el hecho de que el Fondo estuviera certificado de que el deudor había perdido su trabajo, de tal manera que, siendo así, *“debió hacerse efectivo el seguro que cobijaba ese riesgo, en vez de incoar la acción cambiaria por la no satisfacción de las cuotas que se iban generando”*.

Sobre lo cual elucidó de manera más amplia el pronunciamiento, en cuanto anotó: *“cuando el deudor de una obligación contraída –a largo plazo- para adquirir vivienda individual, toma un seguro de desempleo para que la aseguradora, de realizarse el riesgo asegurado (la pérdida involuntaria del trabajo), satisfaga las cuotas de amortización respectivas mientras se mantiene esa condición (por el tiempo máximo previsto en el negocio asegurativo), la efectividad de la cláusula aceleratoria pactada debe reparar en ese contrato coligado, conocido por el banco prestamista, quien si bien es cierto tiene la facultad de anticipar el vencimiento del plazo para cobrar la totalidad de las sumas adeudadas, no puede desconocer que, de pagarse el siniestro, ese pago indefectiblemente incide en el cobro del capital acelerado y, claro está, en la continuidad de la ejecución”*; es decir, *“si bien es cierto que el acreedor por el no pago de una de las cuotas de amortización del préstamo, puede acelerar –según lo pactado- el plazo inicialmente previsto, no lo es menos que si ese retardo del deudor obedece a la falta de ingresos por la pérdida involuntaria de su condición de trabajador, lo procedente, en principio, es hacer efectivo el seguro de desempleo, contratado precisamente con ese propósito. Luego, o el acreedor espera que se cubran las cuotas respectivas por la compañía de seguros, sin acelerar el plazo, o si resuelve adelantarlo, una vez reciba el pago debe desacelerarlo, no sólo porque el seguro cumplió su función,*

sino también porque el vencimiento anticipado, motivado por una situación amparada, prevista de antemano por las partes”.

Y añadió, concluyendo, que esto debe ser así *“si se considera el derecho a la vivienda previsto en el artículo 51 de la Constitución Política, lo mismo que la interpretación sustancial prevalente en favor del consumidor financiero, según el literal e) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009, en consonancia con el artículo 4° de la Ley 1480 de 2011. Si así no fuera, el seguro de desempleo se convertiría en una simple fuente de pago para el acreedor, que ciertamente lo es, desconociendo que también tiene la función de amparar al deudor en una situación que escapa a su manejo (pérdida involuntaria del empleo) y que puede comprometer grave y sensiblemente la prerrogativa constitucional mencionada”,* de donde se sigue que *“la sola voluntad del prestamista, cuando las cuotas han sido solventadas por el asegurador, no es suficiente para preservar la pretensión de pago del capital acelerado, justamente porque el negocio aseguratorio cumplió con el propósito previsto por ambos contratantes”.*

5. La importancia de lo discurrido en esos fragmentos del fallo de la Corporación que acaban de transcribirse, está en que, por más que los demandantes se duelan de la forma como actuó el Fondo en su caso -algo en lo cual sus protestas resultan justificadas, desde luego que si la Jurisdicción del Estado ha concluido que mientras el abono a la obligación por parte de la aseguradora no estuviera resuelto, la aceleración del capital no era factible y que, en caso de haberse acelerado, hecho el pago por la aseguradora, éste debió entonces desacelerarse - , no puede desconocerse, y en ello debe hacerse hincapié, que encontrándose el deudor en mora, como bien lo dedujo la Superintendencia al hacer la cuenta de la obligación, era el derecho del Fondo intentar la ejecución y, por supuesto, poner en marcha para ejercitar el derecho de persecución que como acreedor real tiene, mediante la realización de la garantía otorgada en respaldo de su obligación, sin que por ello pueda tacharse su proceder como abuso de posición dominante, ni mucho menos el aprovechamiento de una información que no se le dio a conocer al consumidor financiero.

Es la materialización del dictado consagrado en el artículo 2448 del Código Civil, de acuerdo con el cual el acreedor hipotecario tendrá el mismo derecho que se otorga al acreedor prendario el artículo 2422 del mismo ordenamiento, para hacerse pagar la deuda respaldada con el bien dado en garantía, es decir, a que la *“prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudiquen en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios”*.

De ahí que censurar al acreedor que, por lo demás, como entidad financiera de carácter público, fuera de eso, supervigilada, responsable de recursos a la postre ajenos, cumpla con lo suyo al velar por la recuperación de los dineros entregados en mutuo a sus usuarios, es absolutamente inconsecuente, sobre todo en un escenario como el que plantea el proceso, donde, cual lo advirtió el fallo de primera instancia, y en últimas alcanza a filtrarse en el último aparte de la sentencia que dictó esta Corporación en el proceso ejecutivo de marras, la mora que sirvió de base para la presentación de la demanda, existía realmente, en cuanto que el monto de las cuotas vencidas al instaurarse la demanda, ascendía a una cifra superior al valor total de las cuotas que -ya después de la presentación de la demanda- canceló la Aseguradora Solidaria al haberse afectado la cobertura, de lo cual se sigue, obviamente, que de todas maneras quedaba un remanente que, por sí mismo, autorizaba la ejecución.

Y todavía menos aseverar que su proceder descubre una infracción a esa obligación especial a que alude el literal e) del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009, en tanto que esa forma de obrar, jamás encajaría dentro de los contornos de una posición de dominio, como la define el artículo 45, numeral 5° del Decreto 2153 de 1992, que la define como *“[l]a posibilidad de determinar, directa o indirectamente las condiciones de un mercado”*, obviamente, mucho menos, por supuesto, como abuso de ella, pues muy a despecho de la apelación, si el estado

de mora en que entró el deudor no se debió a causas atribuibles al Fondo, pues quien otorgó la cobertura de desempleo fue la aseguradora, no él, es muy difícil decir que al ejecutar al obligado éste haya tratado de aprovecharse de *“su poder de mercado para directamente apropiarse de parte de la renta de sus clientes, mediante acciones tales como el aumento de precios, la reducción de la calidad o variedad de los productos o la discriminación de clientes no basada en criterios objetivos”*, o bien que directamente limite *“la competencia mediante conductas que obligan a los competidores a abandonar el mercado, a impedir u obstruir su acceso o los fuerzan a ejercer una competencia débil o a no expandirse”* (Res. 53403 de 2013 de la Superintendencia de Industria y Comercio).

No, lo que hay de por medio son una serie de circunstancias que, es obvio, debía ponderar antes de dar ese paso que implica la ejecución de la garantía, pero, a criterio de la Sala, ello no traduce que el acreedor esté abusando de una supuesta posición de privilegio en el contrato que le permita apropiarse indebidamente de la renta o los bienes de su cliente.

6. Es cierto, la Superintendencia, al analizar en primera instancia el fondo del debate entra en una serie de disquisiciones acerca de la forma como la entidad demandada brindó la información sobre el seguro al demandante -no si la publicidad fue engañosa-, concluyendo que ésta fue insuficiente.

Sin embargo, si al sustituirse la demanda toda discusión al respecto quedó atrás, muy seguramente porque para ese momento el Tribunal ya había dictado sentencia en la ejecución, y lo decidido allá tornaba inocua una controversia alrededor de aquello, no tiene sentido ahora tratar de establecer a dónde puede conducir la demostración de que el Fondo no fue completamente diligente al informar al consumidor del producto financiero que ofertaba, de las condiciones de éste, pues el hecho es que ya, por una decisión judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada se definió que no podía acelerar el plazo, sino hasta que la reclamación a la aseguradora estuviera resuelta, y que al haberse aplicado a la

obligación el pago hecho por aquella en virtud del seguro de desempleo, el crédito quedó al día y, por ende, no había lugar a proseguir la ejecución.

7. Y considerar, como al parecer lo estima la apelación, que por haber salido avantes en el ejecutivo deben ser indemnizados en los conceptos que concreta en la apelación, aferrándose a un texto del Código Penal que no guarda relación con la naturaleza del litigio, es también aspiración vana, no solamente porque las costas que les reconocieron allá cumplen ese objetivo, en la medida en que éstas tienen como propósito resarcir a la parte que ha tenido que litigar, por los gastos en que ha incurrido haciéndolo, vale decir, al ser beneficiarios de *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”* (Sent. C 089-02 de 13 de febrero de 2002), sino porque, en fin de cuentas, cuando se habla de perjuicio resarcible es indispensable estar frente a un daño que reclame reparación, algo que el Tribunal no advierte en ninguna parte en el caso de autos, donde, resumidamente, se está en presencia de un deudor que si bien tuvo que esperar –angustiosamente, según lo relata en su demanda- a que la cobertura del seguro que tenía, se hiciera efectiva, terminó finalmente satisfecho en ese trazado y, fuera de eso, resarcido por la contraparte vencida, la cual fue fulminada también con una condena al pago de perjuicios por razón de las cautelas consumadas en la ejecución, desde luego que, en esas circunstancias, pretender otra indemnización no viene consecuente, por supuesto que ello desconoce la naturaleza de una pretensión de ese jaez.

8. Lo anterior impone concluir, ya para terminar, que adentrarse en esas otras protestas que trae la apelación contra lo decidido en primera instancia, es labor estéril, pues siempre, por donde se mire el litigio, se tendrá que no hay perjuicio resarcible, obviamente que sin él, averiguar a qué punto se extravió la Superintendencia al ordenar unas pruebas de oficio en la audiencia inicial, en vez de haberse pronunciado sobre el fondo de la cuestión en sentencia anticipada, carece de relevancia, más cuando, está visto, el objetivo de dicho decreto probatorio del Juzgador a-quo era establecer si hubo deficiencias en la forma como la entidad demandada brindó información al deudor acerca de la cobertura y

sus condiciones, y establecer el estado de la deuda al momento en que se presentó la demanda que dio lugar al proceso ejecutivo mencionado.

A lo cual solo restaría añadir que, como lo señaló desde un principio el fallo apelado, restringido el debate que tiene lugar en este tipo de procesos a las diferencias que se suscitan entre el consumidor y la entidad que proporciona el bien o el servicio, es imposible pretender que transversalmente se adopten provisiones en el proceso ejecutivo, algo que a la final aceptan los recurrentes, quienes en su impugnación no discuten ese aspecto decisorio de la sentencia apelada, desde luego que, siendo así, no se hacen menester más indagaciones para concluir que, en lo que a esto respecto, el fallo apelado no amerita enmiendas.

9. Por las razones que se han dejado expresadas, se confirmará la decisión apelada, por lo que se impondrá la condena en costas a cargo de la parte vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada el 22 de abril de 2020, por la Superintendencia Financiera, dentro de la acción de protección al consumidor promovida por Oscar Javier Jiménez Jiménez y Ángela María Cifuentes contra el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho a favor de la contraparte la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), monto fijado por la magistrada ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

-Con aclaración de voto-


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

*REF: ORDINARIO de ANDRÉS FERNANDO
BETANCOURT MARTÍNEZ contra MARY SOCORRO CONTRERAS y
Otros. Exp. 2015-00457-01*

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte
Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia
calendada 14 de septiembre de 2020.*

*Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el
expediente al Juzgado de origen.*

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 041-2016-00476-03

Teniendo en cuenta que revisado el asunto de la referencia, se observa que solo se allegaron algunas piezas procesales, con miras a resolver el recurso de manera adecuada, **SE ORDENA** que por secretaría se dé estricto cumplimiento al artículo 332 del Código General del Proceso que indica “...*Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente, al despacho del magistrado que sigue en turno... quien actuará como ponente para resolver...*”.

CÚMPLASE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Declarativo
Demandante: Cecilia Piedad Rodríguez González
Demandados: Bemsá SAS y otros.
Exp. 001-2019-32096-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

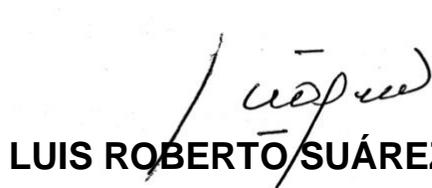
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Previamente a decidir lo correspondiente dentro del asunto de la referencia se requiere a la autoridad de primera instancia para que en el término de un día ponga a disposición del Tribunal el memorial en el que la parte demandante presentó el desarrollo de los reparos, teniendo en cuenta que en el documento *"56.-Consecutivo55RecursoDeApelación.pdf"* el apoderado del extremo apelante señaló que "el escrito adjunto deberá entenderse como la sustentación total de los reparos", sin embargo, el anexo anunciado no se encuentra en ninguna de las carpetas que componen el expediente.

En caso de no hallar la actuación mencionada deberá informarlo en el mismo plazo de un día.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado